

**HISTORIA DE LA LEY**  
**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA**  
**REPÚBLICA DE CHILE DE 1980**

**Artículo 13**  
**Son ciudadanos**

## INDICE

<b>ANTECEDENTES CONSTITUYENTE</b>	6
1. Actas Oficiales de la Comisión Ortúzar	6
1.1 Sesión N° 22	6
1.2. Sesión N° 56	9
1.3. Sesión N° 65	16
1.4. Sesión N° 66	36
1.5. Sesión N° 67	57
1.6. Sesión N° 70	87
1.7. Sesión N° 71	114
1.8. Sesión N° 72	144
1.9. Sesión N° 73	161
1.10. Sesión N° 74	169
1.11. Sesión N° 75	183
1.12. Sesión N° 81	186
1.13. Sesión N° 83	189
1.14. Sesión N° 407	190
1.15. Sesión N° 411	198
1.16. Sesión N° 413	199
2. Actas Oficiales del Consejo de Estado	200
2.1 Sesión N° 57	200
3. Publicación de texto original Constitución Política. Texto aprobado	204
3.1 DL. N° 3464, artículo 13	204
<b>LEY N° 20.050</b>	204
1. PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO.	205
1.1. Informe Comisión de Constitución.	205
1.2. Boletín de Indicaciones	232
1.3. Segundo Informe Comisión Constitución	233
1.4. Discusión en Sala	235
1.5. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora	240
2. SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO	241
2.1. Primer Informe Comisión de Constitución	241
2.2. Discusión en Sala	243
2.3. Segundo Informe Comisión Constitución	244
2.4. Discusión en Sala	246
2.5. Informe Complementario Comisión Constitución	249
2.6. Discusión en Sala	251

3. TRÁMITE FINALIZACIÓN: CÁMARA DE ORIGEN.	252
3.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo.	252
4. PUBLICACIÓN DE LEY EN DIARIO OFICIAL	253
4.1. Ley N° 20.050	253
<b>TEXTO VIGENTE ARTÍCULO 13</b>	254
1. Publicación de Ley en Diario Oficial	254
1.1 Decreto Supremo N° 100, Artículo 13	254

## **ANTECEDENTES**

Esta Historia de Ley ha sido construida por profesionales de la Biblioteca del Congreso Nacional, Corte Suprema y de la Contraloría General de la República especializados en análisis de Historia de la Ley, quienes han recopilado y seleccionado los antecedentes relevantes y el espíritu del legislador manifestados durante el proceso de formación de la misma.

Las instituciones señaladas no se hacen responsables de las alteraciones, transformaciones y/o del uso que se haga de esta información, las que son de exclusiva responsabilidad de quienes la consultan y utilizan.

## NOTA DE CONTEXTO

La Historia del Artículo **13** de la Constitución Política, se terminó de construir con fecha **Diciembre**, con los antecedentes existentes a esa fecha.<sup>1</sup>

Su contenido ha sido recogido de las siguientes fuentes:

- 1) En las Actas Oficiales de la Comisión Constituyente
- 2) En las Actas del Consejo de Estado
- 3) En los antecedentes de la Ley N° 20.050

---

<sup>1</sup> El texto original del artículo **13** fue fijado en virtud del Decreto Ley N° 3464 del 11 de agosto de 1980, refrendado por el Dto N° 1150 del 24 de octubre del mismo año. Posteriormente, en virtud del Decreto N° 100 de fecha 17 de septiembre de 2005, se fijó el actual texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República.

## ANTECEDENTES CONSTITUYENTE

### 1. Actas Oficiales de la Comisión Ortúzar

#### 1.1 Sesión N° 22 del 12 de marzo de 1974

En esta sesión, el profesor Jorge Guzmán Dinator presenta los principales aspectos contenidos en su memorándum sobre intenciones constitucionales.

Es interesante el análisis que hace de la ampliación de la participación ciudadana en el gobierno, tocando en lo específico, aspectos relativos a la inscripción automática, sistema electoral e instituciones de gobierno semidirecto

Otro aspecto de vital importancia es la participación del pueblo en el Gobierno; según expresión de Burdeau, "la transformación de la democracia gobernada en democracia gobernante", lo que implica que el pueblo pueda realmente participar en la decisión de los asuntos políticos en que tiene interés.

Sin duda, uno de los grandes fenómenos políticos, es el acceso de la masa al ejercicio del Poder. Como se ha visto, a través de los estudios realizados por la Dirección del Registro Electoral, en cincuenta años de vigencia de la Constitución de 1925, los 350.000 inscritos se transformaron en 3.500.000; es decir, hubo un aumento fundamental, sustancial, de los individuos que podían participar en el Gobierno, en la decisión de los asuntos públicos.

Quizás si se aumentara aún más la participación de los individuos sería una solución adecuada. Al efecto, confiesa que no lo convence del todo, la medida de rebajar, no tanto la edad —de los 21 años a los 18—, sino la calidad de saber leer y escribir; es claro que pesa el hecho siguiente: si, filosóficamente, lo que se pide es que decida quien tenga más preparación, o si se quiere simplemente una expresión de voluntad. Es factible que la expresión de voluntad sea tan fuerte en el individuo letrado como en el iletrado, sobre todo cuando existen los medios de conocimiento de la actividad general que antes no estaban al alcance del iletrado.

Sin embargo, ¿qué podría hacerse en esta materia? Algunos de los Estados miembros de los Estados Unidos de América, establecen la inscripción automática, o, mejor dicho, el derecho automático de votar del individuo que cumple con determinados requisitos.

En principio, continúa el señor profesor, podría ser una buena medida que, al mismo tiempo de dar al individuo su cédula de identidad, habiendo cumplido con los requisitos generales y teniendo la edad reglamentaria, se

lo faculte para votar en la circunscripción en que se le ha otorgado dicha cédula. Tal vez esto podría aumentar aún más la cuota de electores pero se corre el riesgo de que si el individuo no quiso participar mediante un acto voluntario de inscripción, posiblemente sea muy indiferente ante la cuestión política. Por otro lado, no hay que olvidar que si bien la opinión política es muy importante, como se ha recordado muchas veces, la militancia política activa no representa sino una muy pequeña parte de la opinión política general.

El ex Diputado Héctor Correa Letelier recordaba que mientras la militancia reconocida de un partido era de 3 mil electores, éste había obtenido 30 mil votos en una elección efectuada en la misma circunscripción, no porque tuviera un gran caudal de opinión, sino por el apoyo de mucha gente que vota de acuerdo con las ideas cuando éstas le parecen bien representadas. Tal vez aquí podría ocurrir el mismo fenómeno de individuos que, sin militar activamente en un partido político, participaran en la decisión política que en determinado momento significan las elecciones.

Respecto del sistema electoral, es de opinión que debe ser representativo de la voluntad colectiva, eficaz en cuanto resulte decisorio de las cuestiones que en cierto momento se plantean, y libre, en el sentido de que signifique la expresión verdadera de la voluntad de los individuos. "Elecciones periódicas, libres, sinceras", —decía el maestro Gabriel Amunátegui— "que reflejen la voluntad colectiva".

Estima que el nuestro es un sistema, en general, bien concebido, pero hay que tener cuidado. Recuerda que en una conversación sostenida con Burdeau, decía el tratadista francés que el sistema de la Cifra Repartidora era bueno como representación de mayorías y minorías en la configuración geográfico-política del país. "Si hubiera que elegir una academia", —decía él— "yo usaría ese sistema". Sin embargo, no se está eligiendo una academia, sino un Congreso que va a gobernar, de manera que lo que interesa es que no sea sólo totalmente representativo de todos los sectores de la opinión pública, sino que polarice las fuerzas políticas de modo que permitan hacer gobierno.

Existen legislaciones que han buscado algunas soluciones. Por ejemplo, establecer que la fracción política que logre la primera mayoría relativa tenga una representación que le permita decidir; o sea, que se le atribuya el 50% y fracción de los votos válidamente emitidos. Algunos han pensado también que un sistema con una combinación de cifras repartidoras locales y nacionales permitiría afianzar las mayorías, que pueden ser minorías en cada circunscripción, pero —como ocurrió durante algún tiempo con la antigua Falange, por ejemplo— representan un gran número de votos a lo largo de todo el país que no alcanzan representación por no ser localmente mayoritarios en parte alguna, pero representativos de una opinión digna de tomarse en cuenta.

En el memorándum, salvo en lo atinente el referéndum, nada se dice respecto de las instituciones de gobierno semidirecto, que es otra de las maneras de participación del pueblo en el Gobierno.

Le parece que, naturalmente, aquí hay que proceder con cierta cautela, porque uno tiene tendencia, quizás, a entusiasmarse con la definición de las instituciones. Entonces el cientista político tendrá que ver si el país está en condiciones de adoptar, dados nuestra cultura y el avance de nuestra maduración política, instituciones de ese tipo. ¿Quizás la iniciativa legislativa? Los Diputados y Senadores son, en general, intérpretes rápidos de la colectividad y de las entidades que representan. Tal vez aquélla no tendría mucha eficacia en cuanto habría poca posibilidad de que algún parlamentario iniciara un proyecto de ley, de tal manera que debiera iniciarlo el pueblo por sí mismo.

El "recall" tiene ciertos peligros, evidentemente graves; en la práctica, el "recall" podría llegar a producirse como consecuencia del referéndum relativo a los casos de conflictos entre el Presidente de la República y el Congreso. No estima conveniente que subsista la idea de que el referéndum lo pueda provocar sólo el Jefe del Estado cuando él lo quiera y sólo tenga como sanción la disolución del Parlamento, y no la cesación de la actividad del Primer Mandatario.

Aquí el planteamiento importante es preguntar ¿qué ocurre cuando se rechace ya sea la iniciativa del Presidente, ya la iniciativa del Congreso? Si se rechaza la iniciativa del Congreso: ¿disolución de éste? Si se rechaza la iniciativa del Presidente de la República: ¿renuncia de éste? Y ¿si no renuncia el Jefe del Estado?, ¿en qué condiciones de disminución moral y política queda frente a sus electores?

En todo caso, la forma de participación del pueblo mediante las instituciones de gobierno semidirecto no parece en estos momentos —si se establece el referéndum constitucional— que hubiera urgencia constitucional en conseguirla.

## 1.2 Sesión N° 56 del 23 de Julio de 1974

Al iniciarse el estudio del Capítulo II de la Constitución, relativo a la nacionalidad y ciudadanía, se presentó a la Comisión un trabajo elaborado por el señor Sergio Díez Urzúa y sus asesores respecto a la materia indicada, a la luz de la Constitución de 1925.

Artículo 7º: Son ciudadanos con derecho a sufragio los chilenos que hayan cumplido 18 años de edad y estén inscritos en los registros electorales.

Estos registros serán públicos y las inscripciones continuas.

En las votaciones populares el sufragio será siempre secreto.

La ley regulará el régimen de las inscripciones electorales, la vigencia de los registros, la anticipación con que se deberá estar inscrito para tener derecho a sufragio y la forma en que se emitirá este último, como asimismo el sistema conforme al cual se realizarán los procesos electorarios.

### 1. — HISTORIA FIDEDIGNA

#### a) Constitución de 1925

##### Actas Oficiales

La primera observación que se formula es la conveniencia de separar en este capítulo nacionalidad de ciudadanía.

Luego aparece señalada una idea por la que se propone consagrar una distinción entre lo que es ciudadanía política y ciudadanía municipal. A este respecto se sugiere un artículo que diga: "Son ciudadanos con derecho a tomar parte en las elecciones políticas los chilenos que tengan más de 21 años de edad". Y a continuación un inciso que disponga que "para tomar parte en las elecciones municipales se requerirán tales o cuales condiciones". Se agrega que en ellas podrían participar las mujeres y los extranjeros contribuyentes.

Esta diferenciación fue objetada por estimarse que la circunstancia de tener derecho a voto en las elecciones municipales es algo sin relación con la ciudadanía.

En seguida, se votan las siguientes indicaciones:

a) Para sustituir la frase "son ciudadanos activos con derecho a sufragio los chilenos que tengan 21 años de edad" por "son ciudadanos con derecho a

sufragio los chilenos que hayan cumplido 21 años de edad". Se da por aprobada.

b) Para agregar una frase que diga que el voto es secreto, lo cual es un avance ya contemplado en las Constituciones de otros países, como Alemania, por ejemplo. Se aprueba la frase: "En las elecciones populares el sufragio será siempre secreto".

b) Reforma Constitucional

Ley Nº 17.284, de 23 de enero de 1970.

Colección Historia de Leyes, Of. de Informaciones del Senado. Tomo 71.

Dos materias fundamentales que se incorporaron al proyecto de reforma en virtud de indicaciones parlamentarias —puesto que no estaban contenidas en el Mensaje— fueron el derecho a sufragio de los mayores de 18 años y el de los analfabetos.

La rebaja de 21 a 18 años tuvo como fundamento el progreso cultural y científico y el desarrollo de los medios de difusión, los que han acelerado el proceso de madurez en la juventud.

Por otra parte, se estimó un contrasentido que, por ejemplo, en materia penal, laboral y tributaria, estuviera consagrada la plenitud de la capacidad jurídica a los 18 años, y que, desde el punto de vista del Derecho Público, un chileno de esa misma edad permaneciese marginado del proceso de generación de las autoridades políticas, cuyas actuaciones lo afectan y empecen directamente.

Se señalaron algunos ejemplos en la legislación comparada de sistemas que dan derecho a voto a los mayores de 18 años, tales como Turquía, Yugoslavia, Rusia, Argentina, Brasil, Ecuador, Guatemala, El Salvador, México, Paraguay, Uruguay y Venezuela.

El derecho a sufragio de los analfabetos se propuso, igual que en el caso anterior— teniendo en vista razones parecidas a las ya señaladas—, como consecuencia de una aspiración muy arraigada en el espíritu de los chilenos para ampliar el grado de participación de la ciudadanía en los procesos de decisión política.

Se hizo presente que son muy escasos los países que no les reconocen a los analfabetos la calidad de ciudadanos. La circunstancia de no saber leer ni escribir no les impide a estas personas estar perfectamente informadas de lo que sucede no sólo en Chile, sino en el mundo, y, por lo tanto, estar en condiciones de emitir un enjuiciamiento sobre problemas públicos que las alcanzan directa y personalmente.

El artículo que aprobó la Cámara en el primer trámite constitucional decía

como sigue:

“Artículo 7º: Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido 18 años de edad y estén inscritos en los registros electorales.

Estos registros serán públicos y las inscripciones continuas.

En las votaciones populares el sufragio será siempre secreto.

Leyes especiales regularán la vigencia de los registros, la anticipación con que se deberá estar inscrito para tener derecho a sufragio, la forma en que se emitirá este último y, en general, las inscripciones electorales y las elecciones”.

Posteriormente, el Senado, en el 2º trámite, despachó el texto en la forma que en definitiva fue aprobado.

## 2. — AUTORES

Carlos Estévez

El sufragio es la función pública en virtud de la cual los ciudadanos concurren al gobierno de la nación eligiendo a sus representantes.

Se ha discutido si el sufragio es un derecho o una función pública. Los que sostienen que es un derecho se fundan en el principio de la igualdad de todos los hombres. Si cada persona es dueña de una partícula de la soberanía y la autoridad pública no es otra cosa que la suma de las soberanías individuales, se llega lógicamente a la conclusión de que no podría privarse a nadie del ejercicio del sufragio porque ello equivaldría a desconocer al individuo sus derechos.

El principio de la igualdad de todos los hombres es válido cuando se dice que la ley ampara a todos en la misma forma, pero tal concepto es falso si pretende negar la desigualdad natural de los seres humanos, la que no puede ser suprimida por una ley.

Los que estiman que el sufragio es una función pública argumentan que la soberanía reside en la colectividad entera, y, en consecuencia, quienes ejercitan el derecho a voto, no proceden a nombre propio sino como mandatarios de la soberanía, cumpliendo una función que, por su carácter, requiere en ellos capacidad, moralidad e independencia.

Se dice, y con razón, que el sufragio es un derecho, porque toda persona que está en posesión del mínimun de requisitos que la Constitución exige, puede reclamar su ejercicio.

El sufragio universal, amplio, absoluto y sin restricción es una utopía. En todas las legislaciones encontramos limitaciones basadas en la edad,

domicilio o residencia, el pleno uso de las facultades intelectuales, la indignidad, un mínimo de instrucción, etc.

Cuando en Derecho Público se habla de sufragio universal se entiende que es aquel que no aparece condicionado por circunstancias de fortuna o conocimientos especiales; cuando se habla de sufragio restringido o censitario nos referimos a aquel que esté condicionado a la fortuna, a los conocimientos o a la familia.

José Gmo. Guerra

1. — Este artículo es una reproducción del art. 7º anterior con algunas alteraciones verbales y la agregación del último y breve acápite.

Sobre este párrafo final habría que señalar que, aun cuando por su naturaleza reglamentaria parece ser más propio de la ley, su incorporación en el texto constitucional se debe al deseo de darle vida estable al principio del voto secreto, poniéndolo a resguardo de la acción partidista, que suele convertir en simple capricho o inspiración interesada la voluntad legislativa.

2. — Cuestión de tecnicismo jurídico es el nombre que nuestra Constitución da al Registro de los Ciudadanos: lo llama registro electoral, teniendo en vista su objeto principal que es servir de catálogos o padrones de las personas habilitadas para ejercer el derecho de sufragio.

Pero en realidad los registros no tienen ese solo objeto.

En otros países, como Suiza o Bélgica, en que existe el sistema de referéndum, o sea, la consulta a la Nación sobre ciertas leyes, el registro sirve para llamar a las personas a dar un voto de carácter legislativo.

En Chile, igualmente, los registros sirven para que los chilenos ejerciten todos los derechos de la ciudadanía, y no sólo los electorales. Por eso deberían llamarse con más propiedad "registros cívicos", como sucede en Argentina, Uruguay y otros países americanos.

Alejandro Silva Bascuñán

1. — La ciudadanía es un concepto amplio que abarca todas las formas de intervención en los negocios públicos de quien participa en tal calidad. La manera más general de dicha intervención es el sufragio, y de éste dependen las otras, como, por ejemplo, los requisitos de elegibilidad o de nombramiento necesarios para desempeñar funciones propias de los órganos del Estado.

No obstante el progreso que la redacción del actual texto constitucional muestra respecto del precedente, se han mantenido en los artículos 7, 9 y 27, las expresiones de "ciudadano con derecho a sufragio" que, en verdad, son impropias y representan un simple resabio de la equivalencia vulgar que se hacía de los vocablos nacionalidad y ciudadanía.

Además, esta expresión pareciera indicar que hay ciudadanos que no tienen derecho a sufragio, en circunstancia que es ciudadano únicamente quien tiene tal derecho.

En la Constitución del 33 se usaba el calificativo de ciudadanos "activos", lo cual fue suprimido porque daba lugar a que se interpretase que había también "pasivos", entendiéndose por tales los que habiendo cumplido los requisitos necesarios, no se encontraban inscritos.

2. — Nacionalidad, edad y cultura mínima son las condiciones sustanciales que habilitan para inscribirse y obtener con ello la ciudadanía.

3. — Ninguna de las Constituciones chilenas ha prohibido el sufragio femenino. Se refirieron genéricamente a los chilenos, usando de tal modo un término que podía extenderse a las mujeres.

Don Abdón Cifuentes, en agosto de 1865, expresaba en un discurso, refiriéndose al texto de la Constitución del 33: "Cierto que el precepto es claro; cierto que, con arreglo a él, las mujeres podrían votar. Pero no es menos cierto que la inteligencia constante que se ha dado a sus palabras, que la creencia general a este respecto es que el precepto comprende sólo a los varones".

En el texto de la Carta del 25 nada se aclaró expresamente, ni en favor ni en contra del voto femenino, y, en verdad, de las Actas de la Subcomisión se desprende que fue del espíritu de ella dejar a la ley que otorgue este derecho en la forma y extensión que estime convenientes, sin necesidad de una reforma constitucional.

Algunas leyes, ya bajo la vigencia de la Constitución precedente, ya bajo la vigencia de la actual, se refirieron, en materia de inscripciones electorales, expresamente a los chilenos varones.

Fue la ley 5.357, de 15 de enero de 1934, la que otorgó a la mujer el derecho a sufragio en las elecciones municipales, y la ley 9.292, de 8 de enero de 1949, la que le concedió la plenitud de los derechos políticos.

Enrique Evans (Chile hacia una Constitución contemporánea).

Sin perjuicio de que la Reforma de 1970 rebajó el límite de la edad electoral y suprimió la exigencia de saber leer y escribir, mantuvo ambos requisitos para ser elegido para cargos de representación popular.

De 3.300.000 inscritos en 1970, se espera que este número alcance a 4.500.000 en 1973, con lo que Chile se coloca entre los primeros países del mundo en materia de porcentaje de población habilitado para ejercer el derecho de sufragio, el que bordea el 50%.

### 3. — JURISPRUDENCIA

“Las expresiones y palabras ciudadanía en ejercicio, ciudadano activo con derecho a sufragio, y estar en posesión de los derechos de ciudadano elector, son sinónimas y equivalentes; y significan la calidad de ciudadano inscrito en el Registro Electoral y que lo habilita para elegir y ser elegido”. C. Ap. Conc. 16 ag. 1915, C. Sup. 11 nov. 1915.

—“Por el solo hecho de estar inscrito en un registro electoral, no se cumple o satisface la exigencia de una edad determinada para un cargo público como el de municipal u otro. Es necesario probar la edad constitucional o legalmente exigida”. C. Ap. Conc. 17 de junio 1909.

—“La ciudadanía activa es, o simplemente activa, cuando el ciudadano no está inscrito en los Registros Electorales; o activa con derecho de sufragio, cuando el ciudadano activo está inscrito; y es ciudadanía pasiva la del chileno que no tiene requisitos para ser elector”. C. Sup. 11 nov. 1915.

### 4. — PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Proyecto de 1964 (Administración Frei).

Se propuso una modificación para dar derecho a voto a los analfabetos y a los mayores de 18 años, que no provino del Ejecutivo sino que tuvo origen parlamentario.

La idea fue aprobada por la Cámara y por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado.

### 5. — DERECHO COMPARADO

Constitución alemana

“Artículo 28: (1) El orden constitucional de los Lander deberá responder a los principios del Estado de Derecho republicano, democrático y social expresados en la presente Ley Fundamental. En los Lander, Distritos y Municipios, el pueblo deberá tener una representación surgida del sufragio universal, directo, libre, igual y secreto. En los Municipios, en lugar de un organismo electivo podrá funcionar la asamblea comunal”.

“Artículo 38: (1) Los diputados del Parlamento Federal Alemán son elegidos por sufragio universal, directo, libre, igual y secreto. Los diputados serán representantes del pueblo en su conjunto, no ligados a mandatos ni instrucciones, y sujetos únicamente a su conciencia.

(2) Es elector el que haya cumplido 21 años de edad y elegible el que haya cumplido 25.

(3) La reglamentación se hará por ley federal”.

“Artículo 137: 1) La electividad en la Federación, en los Lander y en los Municipios, de los funcionarios públicos, empleados del servicio público, soldados de carrera, soldados voluntarios temporarios y jueces, podrá ser limitada por ley”.

Constitución francesa

“Artículo 3: .....

El sufragio puede ser directo o indirecto en las condiciones señaladas por la Constitución. Es siempre universal, igual y secreto.

Son electores, en las condiciones determinadas por la ley, todos los ciudadanos franceses mayores de edad de ambos sexos, que se hallan en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos”.

Constitución italiana

“Artículo 48: Son electores todos los ciudadanos, hombres y mujeres, que hayan alcanzado la mayoría de edad.

El voto es personal e igual, libre y secreto. Su ejercicio es un deber cívico.

El derecho de voto no puede ser limitado sino por incapacidad civil o por efecto de sentencia penal irrevocable o en los casos de indignidad moral indicados en la ley.”

## 6. — COMENTARIO

Nos parece que este artículo no merece sino pequeños reparos.

Por ejemplo, es útil acoger el cambio de denominación de los “registros electorales” para llamarlos “registros cívicos”, atendida la circunstancia de que los ciudadanos que están empadronados en ellos ejercitan no sólo funciones electorales sino que también, de acuerdo con el art. 109 de la Constitución, les corresponde emitir pronunciamientos de carácter legislativo.

Finalmente, estimamos que debe eliminarse la expresión “ciudadano con derecho a sufragio” y decir simplemente: “Son ciudadanos los chilenos”... Hay en el texto actual una evidente redundancia.

Es del caso recordar que durante la discusión de la ley 17.284, que dio derecho a voto a los analfabetos y a los mayores de 18 años, la Cámara aprobó una modificación en este sentido; sin embargo, se optó en definitiva por el criterio del Senado, que fue mantener el texto actual, sin que se dieran razones en contra de la enmienda ni en los informes ni en las discusiones.

### 1.3 Sesión N° 65 del 26 de agosto de 1974

Al iniciarse el tratamiento sistemático del tema de la ciudadanía, cabe hacer presente la proposición formulada por la Subcomisión encargada de estudiar el Sistema Electoral y otros temas, que incluye la exigencia de un Padrón Electoral, centrándose además el debate acerca de la rebaja en la edad como requisito para la ciudadanía.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala a continuación que corresponde ocuparse de los preceptos referentes a Ciudadanía, motivo por el que procederá a dar lectura, primero, a los artículos 7° y 8° de la actual Constitución Política, y en seguida, a las proposiciones que formula la Subcomisión encargada de estudiar el Sistema Electoral y otras materias:

“Artículo 7°— Son ciudadanos con derecho a sufragio los chilenos que hayan cumplido 18 años de edad y estén inscritos en los registros electorales.

Estos registros serán públicos y las inscripciones continuas.

En las votaciones populares el sufragio será siempre secreto.

La ley regulará el régimen de las inscripciones electorales, la vigencia de los registros, la anticipación con que se deberá estar inscrito para tener derecho a sufragio y la forma en que se emitirá este último, como, asimismo, el sistema conforme al cual se realizarán los procesos eleccionarios”.

“Artículo 8°— Se suspende el ejercicio del derecho a sufragio:

1°.— Por ineptitud física o mental que impida obrar libre y reflexivamente, y  
2°.— Por hallarse procesado el ciudadano como reo de delito que merezca pena aflictiva.

Se pierde la calidad de ciudadano con derecho a sufragio:

1°.— Por haber perdido la nacionalidad chilena, y

2°.— Por condena a pena aflictiva. Los que por esta causa hubieren perdido la calidad de ciudadano, podrán solicitar su rehabilitación del Senado”.

El señor GUZMAN manifiesta que es su deseo sugerir que, como recién se ha entregado a los miembros de la Comisión un texto elaborado sobre esta materia por la Subcomisión encargada del estudio del Sistema Electoral y otros temas, sería de toda conveniencia disponer del tiempo adecuado para analizar dicho documento con la debida calma, pues estima muy difícil entrar a su debate sin haberlo analizado detenidamente. Cree, además, que si se tiene presente que ese trabajo fue elaborado por una Subcomisión de

la Comisión de Reforma Constitucional, sería lógico invitar para el inicio de la discusión al Presidente de ella, con el fin de conocer en detalle, los antecedentes considerados para realizar dicho estudio, lo que, a su vez permitiría disponer del tiempo necesario para interiorizarse del tema con el detenimiento que es indispensable.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que su propósito es el de dar simplemente lectura a los antecedentes y producir, luego, como se ha hecho en otras oportunidades, un intercambio de opiniones a grandes rasgos con el objeto de entrar después a la consideración específica de la materia, pero en ningún caso le ha parecido pertinente discutirla en esta sesión.

El señor SILVA BASCUÑAN adhiere a las expresiones del señor Presidente en razón de la misma experiencia observada en la Comisión respecto del estudio de otros temas. Agrega que, desde luego, estima muy lógica la idea de escuchar al representante de la Subcomisión encargada de estudiar el Sistema Electoral y otras materias, y puntualiza, a modo de antecedente histórico, que el estudio que dicha Subcomisión ha elaborado fue puesto a disposición de los miembros de la Comisión con apreciable antelación y no se ha considerado debido a que todavía no se había llegado al Capítulo pertinente.

El señor GUZMAN presenta sus excusas a la Comisión por su desconocimiento del antecedente mencionado por el señor Silva Bascuñán.

El señor SILVA BASCUÑAN considera de extraordinaria importancia para empezar a ambientarse en el tema en discusión que, como se ha procedido respecto de otros tópicos, se produjera, en primer lugar, un debate general, sin mayor precisión, porque estima que el intercambio de ideas permitirá reflexionar con mayor acopio de antecedentes, razón por la cual propone que en esta sesión se proceda a expresar opiniones sobre el tema, sin comprometerse en el texto mismo de la materia en estudio.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que, por lo menos, en esta sesión podría discutirse si la exigencia de la edad para inscribirse en los registros electorales debe ser de 18 ó 21 años, porque considera que para ello no se requieren mayores antecedentes.

Los señores EVANS y GUZMAN concuerdan con el señor Presidente en que el tema de la edad exigida para tener derecho a voto puede debatirse de inmediato.

El señor ORTUZAR (Presidente) reitera su opinión de que el tema concerniente a la edad para tener derecho a sufragar puede analizarse en esta sesión, dejándose pendiente para la próxima sesión los otros aspectos del tema.

Procede, a continuación, a dar lectura a la proposición formulada por la Subcomisión encargada de estudiar el Sistema Electoral y otros temas, cuyo texto es el siguiente:

“Tengo el honor de comunicar a Ud. que la Subcomisión encargada del estudio del Sistema Electoral ha acordado someter a la consideración de esa Comisión la siguiente enmienda a la Constitución Política del Estado:

Reemplazar los artículos 7 y 8º, por los siguientes:

“Artículo 7º.— Son ciudadanos los chilenos que cumplan 21 años de edad, que sepan leer y escribir y que no hayan sido condenados a pena aflictiva o por delitos contrarios al régimen democrático y republicano de gobierno y al ideal de derecho, definidos por esta Constitución. Sin embargo, estas personas condenadas podrán ser rehabilitadas por acuerdo de la Corte Suprema en la forma que señala la ley.

La calidad de ciudadano otorga el derecho a participar en elecciones y plebiscitos y a optar a cargos políticos y de representación popular.

Los extranjeros podrán participar en elecciones y plebiscitos y los nacionalizados chilenos podrán optar a cargos políticos y de representación popular, en las ocasiones y forma que señale la ley”.

“Artículo 8º.— Para participar en elecciones y plebiscitos es necesario figurar en el Padrón Electoral. Este será público y la inscripción se hará de oficio y en forma gratuita.

Figurarán en él las personas que, en el año en que se confeccione, cumplan los 21 años de edad y reúnan, además, los otros requisitos señalados en el artículo anterior.

La ley señalará la forma de confeccionar el Padrón Electoral, su duración, la anticipación con que deberá publicarse y la forma en que se emitirá el sufragio, como, asimismo, el sistema conforme al cual se realizarán las elecciones y plebiscitos”.

“Artículo 9º.— No podrán figurar en el Padrón Electoral:

- a) Los que no cumplan con todos los requisitos señalados en el artículo 7º;
- b) Los que padezcan de enfermedades o limitaciones físicas que les impidan la libre y secreta emisión del sufragio;
- e) Los que padezcan de enfermedades mentales que les impidan obrar libre y reflexivamente;
- d) Los que se hallaren procesados por delitos que merezcan pena aflictiva;

- e) Los que se hallaren procesados por delitos contrarios al régimen democrático y republicano de gobierno y al ideal de derecho, definidos en esta Constitución;
- f) Los que pertenezcan al personal uniformado en servicio activo de las Fuerzas Armadas; y
- g) Los chilenos que, estando obligados, no hayan cumplido sus obligaciones militares y no hayan sido eximidos de ellas”.

“Artículo 10.— Perderán la ciudadanía:

- a) Los que pierdan la nacionalidad chilena, y
- b) Los que sean condenados a pena aflictiva o por delitos contrarios al régimen democrático y republicano de gobierno y al ideal de derecho, definidos por esta Constitución”.

El señor ORTUZAR (Presidente) ofrece la palabra acerca de la proposición de la Subcomisión encargada de estudiar el Sistema Electoral y otras materias.

El señor SILVA BASCUÑAN estima que la simple lectura del articulado de la proposición proporciona numerosas materias importantes sobre las cuales emitir opinión, pero cree más adecuado analizarlas en forma separada.

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere entrar a discutir el tema de la edad como requisito del derecho a sufragio.

El señor EVANS solicita que, en primer lugar se debata el aspecto del requisito de la edad, que es una materia perfectamente abordable en esta oportunidad, y que, en seguida, se analice un concepto que se emplea en dos ocasiones en el texto leído por la Mesa, cual es el del “ideal de derecho definido en la Constitución”. Cree que se trata de un tema importante que, a su juicio, debe discutirse y meditar, especialmente, acerca del hecho de si la condena por delito que contraría ese ideal de derecho puede dar margen a la pérdida de la ciudadanía, porque con ello no sólo se impide la inscripción en el registro pertinente, sino que, por otra parte, se hace perder la ciudadanía a quien haya sido condenado por ese tipo de delito. Considera que esta es una de las materias en que le agradaría oír la opinión de la Subcomisión informante.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que el aspecto concerniente a la edad se presenta más fácil para ser debatido de inmediato.

El señor GUZMAN estima que lo atinente al ideal de derecho configura un tema muy serio y complejo.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que poco antes de iniciarse la sesión coincidieron con el señor Guzmán en la conveniencia de establecer los 21 años como requisito de edad para tener derecho a sufragio, y agrega

que el señor Silva Bascuñán, durante ese intercambio de opiniones, se declaró partidario de mantener a este respecto los 18 años.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que, en primer término, como mera impresión personal, tiene un gran caudal de fe en la juventud, pues estima que ella tiene mucho mayor grado de raciocinio que lo que imaginaban ciertos agitadores sociales y que han podido dar a comprender quienes participaron en una determinada perversión accidental en la historia del país.

Señala que comprende que la edad de 18 años respecto de muchos jóvenes no es reflejo de suficiente madurez, pero le parece que es efectivo que existen personas de esa misma edad que han ofrecido significativas demostraciones de haber alcanzado esa madurez, motivo por el que cree que podría aceptarse cierto tipo de decisión, que tendría un carácter más o menos transaccional, en el sentido de exigir los 21 años como edad para adquirir el derecho a sufragio en forma genérica, y establecer, a la vez, que sólo bastarían los 18 años de edad, para obtener ese mismo derecho a quienes hubieren realizado algo que importe un determinado grado de madurez, como, por ejemplo, la terminación satisfactoria de la enseñanza básica, vale decir, que se trate de un requisito que no tenga caracteres aristocráticos ni que sólo puedan cumplirlo los sectores de mayores recursos económicos.

Agrega que ese tipo de madurez a que se ha referido podría representar el esfuerzo de una apreciable sector joven de la colectividad que se encuentra en condiciones de alcanzarlo, ya que existen numerosos jóvenes que se incorporan a la educación básica como una verdadera aventura, pues sólo cursan los primeros años de ella, sin terminarla en forma satisfactoria. Al respecto, recuerda que el ausentismo en este clase de enseñanza es muy apreciable, especialmente, en determinadas regiones del país, y por esta razón considera que cuando un joven logra vencer dicho ausentismo y realiza un notable esfuerzo para terminar la enseñanza básica satisfactoriamente, está denotando un grado de madurez bastante elevado, más todavía si los medios de comunicación modernos como la radio, la televisión, la prensa, etcétera, permiten a la población, en sus diversos estratos, estar debidamente informada de los asuntos generales, aspecto este último que constituye todavía una tradición chilena.

Señala que no se atrevería en este momento a sostener con seguridad que es necesario mantener en el texto constitucional la edad de 18 años para adquirir derecho a sufragio, pero le parece demasiado fuerte privar de ese derecho a quienes, teniendo más de dicha edad, han entregado a la colectividad pruebas de esfuerzo y seriedad que representan una garantía de madurez, por lo cual estima que la juventud que ha logrado dar término satisfactorio, normal y regular a toda la enseñanza básica posee en sí la posibilidad de recibir de la colectividad el encargo y el deber de pronunciarse en un determinado momento respecto de los asuntos generales del país.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que desea recordar lo que, a propósito de la materia en debate, manifestó en el seno de esta Comisión el Presidente de la Subcomisión encargada del estudio del Sistema Electoral, General señor Pedro Palacios, en la oportunidad en que dio cuenta de la labor que esa Subcomisión había realizado sobre el tema, y cuya versión es la siguiente:

“Uno de los puntos que se debatió intensamente, agregó el señor Palacios, fue el relativo a la edad para tener derecho a ser ciudadano e inscribirse en los registros electorales. Se consideró la conveniencia de que dicha edad, que había sido fijada en 18 años, volviera a ser de 21 años, apoyada fundamentalmente en dos aspectos: la inconveniencia e incongruencia que significa que jóvenes de 18 años, junto con corresponderles integrarse al servicio militar, ya sea en su proceso de inscripción o participación de hecho, tengan derecho a ser electores y estén al frente de un cuerpo militarizado uniformado que no tiene derecho a votar. Tal circunstancia, unida a la situación de los alumnos de la enseñanza secundaria, que en los últimos años de estudios, alcanzan la edad de 18 años, son objeto de las campañas de los partidos políticos por atraerse a la juventud a temprana edad, indicaban la conveniencia de variar dicho límites y retornar la exigencia a los 21 años de edad”.

El señor EVANS solicita al señor Presidente que recabe el asentimiento de la Comisión para ampliar el debate al requisito de saber leer y escribir para tener derecho a sufragio, excluyéndose, por ahora, de la discusión, el problema del ideal de derecho, que es un tema muy complejo. Considera que es oportuno debatir conjuntamente con el aspecto de la edad, la exigencia de saber leer y escribir como requisito del derecho de sufragio, que estaba consultado en la Constitución de 1925, que fue suprimido por la reforma de 1970 y que, ahora, en esta Comisión se propone restablecer.

Agrega que la primera materia que abordará en sus observaciones será el requisito de la edad para tener derecho a sufragio, aspecto en el cual no se inclina ni por los 18 ni por los 21 años, por los motivos que pasará a explicar.

Recuerda a este respecto que siendo Subsecretario de Justicia durante el Gobierno del Presidente Eduardo Frei, en 1964, presentó a éste un anteproyecto de reforma constitucional mediante el cual se rebajaba de 21 a 18 años la edad requerida para ejercitar el derecho de sufragio. Señala que en esa ocasión, dicho Jefe de Estado tuvo expresiones sobre la materia que resultaron realmente proféticas, pues le manifestó que él, personalmente, era contrario a esa reforma por cuanto creía que el hecho de rebajar a los 18 años la edad para ejercer el derecho a voto implicaría necesaria y automáticamente, como consecuencia natural de esta disposición, la politización de los liceos en un grado incalculable, motivo por el cual esta enmienda no se materializó en el año 1964.

Expresa que en el año 1965 se presentó en el Congreso Nacional por algunos parlamentarios una proposición de reforma al texto constitucional

en este mismo sentido, la que no fue despachada y en consecuencia, el Presidente Frei no tuvo ocasión de pronunciarse sobre ella. Añade que, posteriormente, en 1969, se consultó la rebaja de la edad para tener derecho a sufragio en la reforma constitucional patrocinada por dicho Primer Mandatario, no obstante que él todavía mantenía su reticencia sobre dicha materia.

Estima que la edad de 18 años como requisito para tener derecho a sufragio presenta el inconveniente señalado, que se comprobó en la práctica desde el año 1970 en adelante, durante un período en que la politización del país producida por el advenimiento del régimen de la Unidad Popular se expresaba, en todos los niveles y escalas de la actividad nacional, pudiéndose afirmar que no existió organismo, institución, corporación ni entidad alguna que escapara a la politización en esa época. Considera que es un hecho indudable que la politización de los liceos, expresada de manera muy significativa, se debió, en apreciable medida, al derecho a sufragio de que eran titulares los niños y niñas que estudiaban en dichos establecimientos de enseñanza, quienes podían ejercer este derecho político simultáneamente con sus estudios o dentro de algunos meses.

Cree que la edad de 18 años en esta materia presenta, además, otro problema, que a su juicio, el General señor Pedro Palacios precisa muy bien cuando indica que el contingente que cumple el servicio militar, que tiene derecho a sufragio a los 18 años, entra a la conscripción militar teniendo 19 años, vale decir, siendo ciudadano con derecho a voto, lo que le parece que es notoriamente inconveniente en instituciones que desean mantenerse al margen del proceso electoral, porque verdaderamente en Chile las Fuerzas Armadas desean mantenerse al margen de ese proceso,

Recuerda que en cierta ocasión le correspondió oír las expresiones de un grupo de Generales de la República en el sentido de que si se desea conceder derecho a voto a la suboficialidad y tropa de las Fuerzas de la Defensa Nacional, ellos prefieren que se prive de ese derecho a los Oficiales, pero, en ningún caso, que se otorgue en forma indiscriminada porque significaría la politización de los cuarteles. Señala que a lo anterior puede añadirse el agravante de que se trata de una institución que porta armas y en consecuencia, la politización adquiere una gravedad y trascendencia muy diferente de la que puede producirse en otro tipo de instituciones.

Agrega que en razón de estos dos elementos de juicio es contrario al ejercicio del derecho a sufragio a los 18 años de edad, y estima que la indicación del señor Silva Bascañán para exigir, por lo menos, como requisito para adquirir ese derecho, el cumplimiento satisfactorio de la educación básica, se contrapone con una disposición constitucional que, personalmente, es partidario de mantener, que preceptúa que la educación primaria es obligatoria. Considera conveniente conservar esta norma y que la Constitución establezca que es obligatorio, por lo menos, completar los estudios de enseñanza básica, y le parece que es contraproducente que la propia Carta Fundamental, que dispone que la educación es obligatoria y

supone que el precepto se cumple, establezca como requisito para tener derecho a sufragio algo que su propio texto consulta como una obligación para todos, razón por la que estima incompatible dicho precepto constitucional con la sugerencia del señor Silva Bascuñán.

Expresa, en seguida, que los motivos por los cuales no considera conveniente mantener la exigencia de los 21 años de edad para el derecho a sufragio y propugna, en cambio, una solución intermedia, se fundamentan en los antecedentes que expondrá de inmediato.

Hace presente que el requisito de los 21 años de edad para sufragar está siendo abandonado de acuerdo con las nuevas tendencias del mundo contemporáneo e inclusive, algunas Constituciones lo han establecido en 20 años y recientemente Francia y los Estados Unidos de América lo rebajaron a 18 años. Agrega que desconoce el resultado obtenido en esta experiencia, pero respecto de los Estados Unidos de América le parece que no se han originado mayores problemas, pues en la última elección realizada en dicho país, de carácter presidencial, tuvieron derecho a voto los ciudadanos de 18 años de edad.

Cree que mantener en Chile el requisito de los 21 años de edad para sufragar significa retrotraer la situación al año 1925, en circunstancias que, a su juicio, existe la posibilidad de encontrar una fórmula que rebaje dicha edad en forma prudencial. Considera, a título personal, que es posible que una persona de 20 años de edad se encuentra en condiciones de discernir en materia de sufragio y tanto el señor Presidente como el señor Silva Bascuñán han señalado muy claramente que los modernos medios de comunicación social abren las compuertas de la información en forma adecuada, y por ello es que cree que volver a la antigua disposición del año 1925 manteniendo el requisito de los 21 años de edad, sería aceptar que en el año 1974 se está consignando una exigencia que ya establecía el texto constitucional de 1833.

Agrega que, en su opinión, podría rebajarse el requisito de la edad a 20 años, con lo cual se actualizaría una disposición constitucional que data del siglo XIX, ni existirían, por otra parte, los riesgos de politización de los alumnos de liceos, dado que a los 20 años la mayor parte de ellos ya se encuentra egresado de dichos establecimientos y el grueso del contingente militar se ha licenciado, todo lo que demuestra la posibilidad de encontrar una solución al problema de edad a través de estos elementos de juicio.

Señala que respecto de la exigencia de saber leer y escribir para tener derecho a sufragio se declara, desde luego, contrario a ella, por cuanto cree que el problema del analfabetismo en Chile reviste cada día menos importancia, y desearía, en este aspecto, disponer de algunos datos — posiblemente la Dirección del Registro Electoral tiene antecedentes completos sobre la materia— acerca del número de analfabetos que se inscribieron entre 1970 y 1973, porque, en su opinión, no ha sido una cantidad extraordinariamente grande ni significativa.

Considera que si la propia Constitución establece el carácter obligatorio de la enseñanza básica debe entenderse, entonces, que se supone que dicho precepto constitucional será cumplido en el hecho, además de que estima que en la realidad chilena, dentro de cinco años o poco más, el analfabetismo quedará definitivamente eliminado. Añade que le parece que establecer como requisito constitucional para el sufragio saber leer y escribir, en una comunidad en que la misma Carta Fundamental presume que ya no existen analfabetos, sería retrotraer la situación, con una imagen desfavorable, a una época en que ella tuvo justificación, como fueron los años 1833 y 1925, pero que carece de todo fundamento en la actual comunidad nacional, especialmente, en las últimas décadas del siglo XX.

Agrega que él visualiza dentro de cinco o seis años más una posible vigencia de los registros electorales y el ejercicio del derecho a sufragio para institucionalizar un nuevo sistema político, de manera que le parece exagerado el requisito de saber leer y escribir para el derecho a sufragio en la actual etapa de la comunidad chilena.

El señor GUZMAN expresa que desea, también, exponer sus puntos de vistas acerca de las materias abordadas en su intervención por el señor Evans.

Estima, en primer lugar, que es de toda conveniencia respecto del problema de la edad para sufragar, establecer, en cualquier caso, la misma edad como requisito de ciudadanía que como capacidad para intervenir en los asuntos civiles, pues considera que no es congruente que quien puede decidir en los negocios públicos no puede administrar sus negocios privados, y viceversa, que quien no puede administrar sus asuntos privados puede intervenir en los negocios públicos y decidir el destino del país. Considera, por lo tanto, que en todo caso la edad debiera ser concordante y una misma, sin que ello signifique que la edad de capacidad civil sea incorporada a la Constitución, pero le parece que se debe velar porque en el Código Civil y en las demás normas legales respectivas exista esta equivalencia.

Manifiesta que respecto del derecho a voto para los mayores de 18 años, advierte todos los inconvenientes que se han expuesto en la Comisión, y comparte, desde luego, íntegramente, los dos que ha señalado el Presidente de la Subcomisión encargada del estudio del Sistema Electoral, General señor Pedro Palacios, en el sentido de que en esa forma se politizaría o tendería a politizar el contingente que cumple el Servicio Militar, con cuya edad coincide, y de que, además, se politizaría, también, el alumnado de la enseñanza secundaria, en la que un importante sector de estudiantes tiene esa edad o se encuentra próximo a cumplirla, razones todas por las que considera que el derecho a voto para los mayores de 18 años es inconveniente.

Estima que para determinar la edad a que debe tener derecho a voto una persona es necesario distinguir dos factores que, a su juicio, son muy diferentes: la madurez intelectual y la madurez ante la vida. Agrega que la

madurez intelectual es la capacidad para discernir, siendo él un convencido de que esta clase de capacidad la tienen los mayores de 18 años, y hasta se inclinaría a pensar que dentro de breve tiempo podrán tenerla, incluso, los jóvenes menores de esa edad, para discernir tanto en materias políticas como en cualesquiera otras, porque el aspecto político no difiere de otras materias intelectuales.

Señala que, en consecuencia, no rechaza el derecho a voto de los mayores de 18 años por una falta de madurez intelectual sino que por ausencia de madurez ante la vida, que para él consiste en algo completamente distinto, pues cree que una persona tiene esa madurez cuando es responsable de su propia subsistencia, cuando no es dependiente, cuando se enfrenta a la vida en todos los problemas en forma experimental y directa, y no cuando se encuentra alejado de esos problemas a través del velo de separación, muy agradable, por cierto, que es depender todavía para su subsistencia de sus propios padres o personas mayores.

Estima que esta realidad es esencialmente cambiante de acuerdo con las circunstancias históricas y los diferentes países, porque es evidente que en los pueblos sajones, particularmente, en los Estados Unidos de Norteamérica, la madurez ante la vida tiende a lograrse a más temprana edad por cuanto el joven se emancipa de la vida familiar más pronto que en Chile, donde es frecuente que las personas entre 18 y 21 años de edad — que es la edad con que la Comisión se encuentra laborando en este momento— todavía continúan dependiendo de su familia y forman parte de ella.

Agrega que el temor que le asiste de incorporar a la votación a los mayores de 18 años —independientemente de las dificultades prácticas que ha mencionado— está basado, desde el punto de vista de la madurez, en que son personas que no han enfrentado todavía el problema de la vida y, fundamentalmente, el de su propia subsistencia en forma directa, siendo, entonces, más proclives a dejarse tentar por los mitos, las utopías y los sueños que las personas que se abocan a la realidad de la vida abandonan por propia necesidad.

Hace presente que son estas consideraciones las que le hacen pensar, con la mayor vehemencia posible, en la inconveniencia de la reforma constitucional que permitió el derecho a voto de los mayores de 18 años, aspecto que en forma tan interesante —y para él, novedosa— expuso el señor Evans, y que el propio Presidente Frei, Jefe de Estado de la época, sinceramente no compartía.

Expresa que desea agregar, todavía, un elemento más a sus observaciones, y aún cuando le parece que la disyuntiva de fijar la edad mínima para sufragar a los 20 años o de hacerlo a los 21 años es un problema más sutil que podría quedar pendiente para una ocasión posterior, estima oportuno señalar que si se estableciera para ese efecto la edad de 21 años no se volvería a una disposición de los años 1925 ó 1833, sino que a una realidad imperante en Chile hasta 1967 ó 1968, de modo que si bien es cierto que la

norma fue dictada en aquella época, en la práctica y en la mente de todos los chilenos se entendía que tenían derecho a sufragio los mayores de 21 años hasta no hace más de siete años, por lo que cree, entonces, que no sería tan efectivo que al fijarse en 21 años la edad para el sufragio se regresaría a una época realmente pretérita.

Considera que, por otra parte, debe tenerse presente que en la práctica no habrá ni podría haber elecciones o plebiscitos en Chile antes del plazo suficiente como para que toda persona que haya votado por tener más de 18 años en 1973, haya cumplido ya 21 años, lo que facilita restablecer esta edad mínima en términos generales, ya que advierte que resultaría muy fuerte y peligroso privar del sufragio por razón de edad a personas que ya lo hubieren ejercido con anterioridad”.

Agrega, a continuación, que existe, además, otro hecho que le parece interesante, cual es el de que la reducción de la edad nunca se ha producido por efecto de presiones de la juventud hechas en tal sentido, siendo muy claro el caso de Chile, donde se estableció la edad de 18 años para sufragar en virtud, de una decisión generada exclusivamente en niveles de Gobierno, pero sin que mediaran requerimientos de los sectores jóvenes de la población.

Señala que el actual Presidente de Francia, en una decisión que ha deplorado enormemente y que le ha significado la primera desilusión que ha tenido de él como gobernante, ha anunciado después de su elección que concederá el derecho a voto a los mayores de 18 años, aún cuando la juventud no se lo ha solicitado.

El señor EVANS hace presente que el derecho a voto para los mayores de 18 años ya se ha concedido en Francia.

El señor GUZMAN concuerda con el señor Evans en que tal reforma ya es una realidad en Francia, y agrega que como el Presidente de esa República desea ser “Presidente de la Juventud” ha procedido a otorgar ese derecho, en circunstancias que, en su opinión, para serlo, debe otorgarse a la juventud todo aquello que anhela y no beneficios o franquicias que ella no ha solicitado ni demostrado mayor interés en obtenerlos.

Expresa que por estas consideraciones se inclinaría, en principio, por la idea de establecer la edad de 21 años con relación a los 18 años, como requisito para el derecho a sufragio, sin perjuicio de aceptar la sugerencia para discutir la edad de 20 años, pero en la convicción de que no sería necesario innovar en la tradicional edad de 21 años.

Manifiesta, luego, que en virtud de las mismas razones que ha proporcionado para rechazar el derecho a voto de los mayores de 18 años, o por aquellas que sean pertinentes, es partidario, en cambio, de mantener el derecho a sufragio de los analfabetos, porque, precisamente, cree que éstos tienen la madurez ante la vida de que carecen, con frecuencia, las personas jóvenes, y piensa que la madurez intelectual que se requiere para

discernir en materia electoral la pueden alcanzar, también, quienes hoy no saben leer y escribir, a través de los múltiples medios de comunicación que, como la radio y la televisión, ofrecen al ciudadano elementos de juicio tanto o más valiosos que los que recoge a través de la lectura de los textos impresos.

Agrega que concebiría, por otra parte, como algo racionalmente imaginable aunque políticamente inconveniente, que se exigiera un determinado grado de educación para votar, aunque advierte que no estaría de acuerdo con ese requisito porque le parece que la decisión de elegir es fundamentalmente de intuición más que de cultura o erudición. Pero entendería que si se hiciera dicha exigencia por quién pensara que esa cultura o erudición deben concurrir en el sufragante, tampoco comprendería el requisito de saber leer y escribir, porque es en si mismo algo realmente mínimo que muchas veces es muy difícil de probar, en el cual el engaño resulta muy fácil y que no denota ninguna capacidad para adentrarse en el campo de la cultura. Considera que son muchos otros los factores que se requieren para penetrar el mundo de la cultura, y en cambio, para adentrarse simplemente en el ámbito de la gran realidad —que a la persona le permite lograr la intuición fundamental para poder discernir en materia electoral— cree que en ha actualidad se dispone de medios muy abundantes, y en muchos casos, más ilustrativos, que el simple texto impreso. Agrega que en este aspecto sí que está de acuerdo en que la situación desde el año 1925 a la fecha ha cambiado fundamentalmente y le parece, por ejemplo, que la imagen de los candidatos en la televisión es muchas veces bastante más ilustrativa y clara respecto del elector que los textos o discursos escritos, pues, en numerosas ocasiones la expresión de un rostro o la sinceridad que una persona denota en su acción práctica es captada hoy por el ciudadano de muchas maneras, de modo que en esta materia sería una regresión injustificada la restitución del requisito de saber leer y escribir para tener derecho a sufragio.

El señor LORCA expresa que el requisito constitucional de los 21 años para tener derecho a voto debe restablecerse, porque, en realidad, si bien es cierto que diversas Constituciones fijan, actualmente, edades menores para tal objeto —por ejemplo, 18 años— no es menos efectivo que las razones que se han proporcionado en esta Comisión y las que ha aportado el señor Presidente de la Subcomisión encargada del estudio del Sistema Electoral, indican que en este instante conviene, precisamente, frenar la intromisión de ciertos factores indebidos en la actitud de la juventud chilena.

Considera pertinente, sin embargo, estudiar la proposición formulada por el señor Evans, por cuanto no se siente plenamente convencido de si, en definitiva, la edad de 21 años será la más adecuada, y al respecto recuerda que cuando se propuso en la reforma constitucional de 1965 la rebaja de la edad para votar sostuvo un intercambio de opiniones con el señor Evans, a la sazón, Subsecretario de Justicia, y le consultó si representaba la opinión del Gobierno la indicación que sobre la materia presentaron algunos Diputados del Partido Demócrata-Cristiano, que eran parlamentarios de

Gobierno, a lo que el señor Evans le respondió expresando que si bien el Ejecutivo no era autor de dicha proposición consideraba que dentro de las técnicas modernas podría aceptarse esa enmienda. Agrega que hoy comprende que al señor Evans le asistían razones fundamentales para no emitir una opinión muy concluyente sobre el tema en esa oportunidad.

El señor EVANS hace presente que es efectiva la incidencia recordada por el señor Lorca.

El señor LORCA reitera la conveniencia de analizar la posibilidad planteada por el señor Evans, y cree que sería conveniente, también, considerar la sugerencia del señor Guzmán atinente a la necesidad de equiparar la edad exigida para ejercer derechos políticos con la que se requiere para gozar de los derechos civiles. Estima procedente estudiar esta situación con el fin de establecer un sistema que refleje la realidad jurídica general del país dentro de las disquisiciones filosóficas claramente expuestas por el señor Guzmán, pues la verdad es que existe apreciable diferencia entre la consideración de situaciones de índole eminentemente jurídica y la apreciación de situaciones de hecho de la vida en general, y por ello es que en esta materia se inclina por mantener el requisito de los 21 años de edad para sufragar, pero, aunque siempre ha opinado en esta forma, no sería renuente a estudiar la proposición del señor Evans acerca del mismo tema.

Hace presente que respecto al requisito de saber leer y escribir para tener derecho a sufragio, cree que las razones que se han expuesto en la Comisión son tan concluyentes que no parece aconsejable introducir tal exigencia en la Constitución, por cuanto, además de esos argumentos, debe tenerse presente que la disposición que contemplaba dicho requisito ha sido suprimida y el analfabetismo en Chile desaparecerá definitivamente dentro de algunos años, no constituyendo, entre tanto, un factor determinante en los actos electorales.

El señor SILVA BASCUÑAN considera que los temas analizados son extraordinariamente interesantes y complejos, siendo susceptibles de variadas apreciaciones. Agrega que respecto de la privación del derecho a sufragio a los chilenos de 18 a 21 años de edad, él estima, desde su posición, de que debe otorgarse ese derecho a los 18 años de edad, ya que si se aleja a la juventud de la preocupación viva por la cosa pública en el momento en que su actividad está concentrada en la fundamentación de su vida privada o en su orientación personal, se privará a la nación, justamente en ese período, de las determinaciones que deben adoptarse por el hombre en la época en que tiene las grandes generosidades, como, también, los grandes defectos. Recuerda al respecto que un escritor francés —le parece que es Paul Valéri— expresaba que la juventud está llamada a disfrutar el placer o a realizar actos de heroísmo. Cree que el período de los 18 a 21 años corresponde a una edad en que es importante que la generosidad juvenil, esa previsión de futuro, se identifique con la preocupación por la cosa pública, y por ello es que estima que si en esos tres años se aleja al joven de dicha preocupación —en una edad en que generalmente ha terminado su educación básica y está entregado a sus

determinaciones fundamentales de trabajo y formación de su familia— se le privará de un derecho cuyo ejercicio importa una preocupación por el interés general, sobre todo si se considera que la base del éxito de la democracia se encuentra en la creación de una conciencia cívica, de un civismo, de una inclinación al interés general y de un hábito de considerarlo en el propio comportamiento y de identificación con la colectividad en que se convive.

Agrega que si en esos mismos años se aleja a la juventud de su preocupación por el interés público, en circunstancias que se trata de tres años en los cuales, en general, se encuentra fuera del aspecto puramente educativo y gran parte de la población está participando de las grandes determinaciones y dedicada a fondo a su trabajo, cree que es muy probable que en esa forma se está contribuyendo a formar una sociedad indiferente en la que la juventud se despreocupará de los asuntos de interés general, del civismo.

El señor LORCA pregunta al señor Silva Bascuñán por qué opina que en la forma expuesta se alejará a la juventud de los asuntos de interés general.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que piensa en esta forma porque le asiste el temor de que se concurra a la formación de una sociedad indiferente, de escasa fuerza en los valores espirituales, si acaso esa riqueza humana potencial que significa la generosidad de esos años no es aprovechada para que empiece a tomar determinaciones que permitan comprender al joven la trascendencia de sus actos en relación con el bien colectivo.

Agrega que se trata de un fenómeno que el señor Guzmán, que conoce más de cerca a la juventud, capta en toda su amplitud y sabe que, precisamente, esos años corresponden a una edad en que los grandes ideales se consolidan, en que las grandes vocaciones se diseñan y en que surgen los grandes propósitos de generosidad, por lo cual estima que si en esa época se priva a la juventud —cuya inmensa mayoría se encuentra entre los 18 y 21 años dedicada preferentemente a su trabajo, a sus propios asuntos— de la posibilidad de preocuparse por los intereses públicos, es indudable, a su juicio, que en esa forma se contribuirá a la formación de una sociedad indiferente, en la que los jóvenes, por lo menos, una gran parte de ellos, se habituarán a despreocuparse del interés general y del civismo, ya que le parece que tales sentimientos tienen un proceso previo de formación y no surgen espontáneamente o sin razón para ello, y ocurre que en esos tres años, que son trascendentales en la vida humana, durante los cuales el hombre adquiere hábitos que tendrán enorme preponderancia en su vida, se le privará del derecho a sufragio.

Señala, en seguida, que existen diversos movimientos espirituales que en determinadas circunstancias tienen apreciable influencia en las personas de 18 años de edad, y agrega que después, entre dicha edad y los 21 años, se produce un alejamiento de ese tipo de actividades, inclusive, de la vida religiosa, es decir, se trata de un período crítico en el cual el individuo

abandona los valores espirituales o superiores para cuidar, en forma mucho más reducida, exclusivamente, su interés particular, todo lo que le origina una profunda inquietud porque, precisamente, en esa misma época se priva o excluye la posibilidad de que la persona se preocupe de los asuntos públicos.

Expresa que a continuación pasará a referirse al requisito de saber leer y escribir para tener derecho a voto, y sobre el particular señala que, a su juicio, es una incongruencia que, por una parte, la Carta Fundamental exija, precisamente, para todos, la instrucción primaria, con lo cual se demuestra que para el constituyente —y con razón— ese es el elemento básico del desarrollo humano, pues significa que sin disponer de este mínimo bagaje de instrucción no puede llevarse una vida verdaderamente digna para las aspiraciones de una persona, y por otra parte, se conceda derecho a voto a quienes no han cumplido el ideal de la Constitución, situación que califica como un reconocimiento del fracaso de la colectividad en la materialización de un objetivo constitucional que considera lógico para el desarrollo humano. Agrega que, por otra parte, personal e íntimamente se siente disminuido —lo que podría parecer absurdo— al pertenecer a una comunidad que ha incurrido en el grave error de permitir el derecho a voto de los analfabetos, porque ello —reitera— constituye el reconocimiento de un fracaso, en circunstancias que, como lo recordaba el señor Evans, el analfabetismo se ha reducido notablemente en los últimos años y representa una lacra social que tiende a desaparecer.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que el señor Guzmán señaló, prácticamente, la mayoría de las observaciones que deseaba formular sobre el tema en discusión, y agrega que comparte plenamente su opinión, pero que desea, además, afianzarla en lo que respecta al hecho de que la juventud no ha manifestado voluntad, inquietud ni deseo alguno de que se otorgue el derecho a voto a, los mayores de 18 años, como lo establece la Constitución vigente.

Manifiesta, en seguida, que las expresiones del General señor Pedro Palacios, que en forma involuntaria omitió leer hace algunos momentos, señalan en parte, textualmente, lo que sigue: "A fin de tener una opinión más representativa sobre el particular, se acordó oficiar a la Secretaría General de la Juventud, cuya respuesta de su Secretario General, Cristián Valdés Zegers, fue coincidente con la posición de la Subcomisión", de manera que desea dejar testimonio de que un personero bastante autorizado de la juventud ya emitió opinión favorable al establecimiento de la edad de 21 años como requisito de ciudadanía.

Hace presente que no debe olvidarse que, por obra de las circunstancias, muchos estudiantes se encuentran obligados a solicitar la postergación del servicio militar —ignora su número, pero tiene la impresión de que es una cantidad apreciable— y en consecuencia, ellos no cumplen ese deber militar a los 19 años sino que, en muchos casos, a los 20 ó 21 años, y aún después de esa edad. Considera, por lo tanto, que el argumento del General señor Pedro Palacios, acogido por la Subcomisión respectiva, en el sentido de que

sería inconveniente que una persona que cumple el servicio militar o está al frente de un cuerpo militarizado tenga derecho a voto, tendrá aplicación, probablemente, en el caso de fijarse la edad de 20 años, como proponía el señor Evans, y estima, entonces, que existen menos posibilidades de que ello ocurra si se establece la edad de 21 años.

Cree que existe acuerdo unánime para estimar que la capacidad civil debe adquirirse a la misma edad que la política, y como parece difícil lograr la modificación de los Códigos en esta materia, esta es otra razón para que la Comisión proponga simplemente la enmienda correspondiente en la Constitución, elevando la edad a 21 años.

Agrega que por las razones anteriores se inclinaría, en principio, —sin desestimar, por cierto, la sugerencia del señor Evans—, por exigir la edad de 21 años, pues considera que ello coincide con el espíritu que anima a la Comisión de alejar la politización, en lo posible, de la juventud, y piensa, contrariamente a lo señalado por el señor Silva Bascuñán, que es preferible que la juventud conserve sus anhelos, ideales e ilusiones al margen de la política y su influencia, que, a veces suele ser malsana, de manera que estima que el hecho de adquirirse la ciudadanía a los 21 años no significa, a su juicio, alejar a los jóvenes del interés por los asuntos públicos sino que, por el contrario, les permite capacitarse en mejores condiciones para enfrentar después esa responsabilidad.

El señor GUZMAN expresa que desea responder a los argumentos proporcionados por el señor Silva Bascuñán en su última intervención, que le han parecido muy interesantes, aún cuando tiene un juicio de valor distinto respecto del problema que en ellos plantea.

Estima que el derecho a voto no se puede enfocar única y preponderantemente desde el ángulo de si constituye o no un instrumento para interesar a las personas por la marcha del Estado, pues tiene una connotación fundamentalmente decisoria del destino de la comunidad, y aunque fuera un elemento de estímulo para la inquietud por los asuntos públicos, le parece muy peligroso utilizarlo en algo en que se va a tener decisión, porque, en su opinión, una cosa es interesar a las personas por algo y otra distinta es entregarles poder decisorio sobre ese algo antes de que dispongan de las condiciones necesarias para juzgar y criticar. Señala que sucedería algo similar, recurriendo a la vía del ejemplo, en el caso de que se indujera a los jóvenes o a cualesquiera personas a preocuparse de materias que desconocen, de nuevos rubros de la vida tales como las artes, las letras, etcétera, siendo totalmente diferente que se les entregara facultades decisorias en esos mismos rubros y se les transformara en críticos.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que ocurre algo semejante a lo planteado por el señor Guzmán con la institución del matrimonio, respecto del cual no existe ningún joven que no manifieste interés pero, sin embargo, surgen algunos casos en que ellos no pueden decidir por sí

mismos en esta materia, como, por ejemplo, si desean celebrar dicho contrato a los 14 años de edad.

El señor GUZMAN prosigue sus observaciones expresando que, sobre todo, debe tenerse presente un hecho que, a su juicio, tiene mucha relevancia, cual es el de que, numéricamente, los jóvenes de 18 a 21 años de edad representan una cantidad apreciable, de modo que constituyen un elemento que decide en forma notoria en el resultado de una elección, y es por ello que si se tratara de conceder derecho a voto a un número reducido de personas no pondría tantas objeciones, pero contrariamente a ello, el problema concierne a un sector muy amplio de la población que puede, lisa y llanamente, alterar un resultado electoral en virtud de consideraciones que —reitera— pueden originarse en la falta de madurez ante la vida, no obstante disponer de la capacidad intelectual adecuada.

Agrega que desea devolver al señor Silva Bascuñán algunos de sus argumentos, y agrega que observando el problema desde otro ángulo, la juventud, en la medida en que no tiene derecho a voto, puede inquietarse, precisamente, por la cosa pública, el mundo social y el de las ideas, aparte otros aspectos de la vida nacional, como el deportivo, cultural e inclusive, el ideológico y social, con una perspectiva mucho más amplia y más libre.

Estima que el hecho de que la juventud goce del derecho a sufragio la va adscribiendo desde muy temprana edad a las corrientes políticas establecidas, y le resta la posibilidad, como se reveló en el pasado, de poder transformarse en un agente de fórmulas y manifestaciones políticas, ideológicas o sociales distintas de las del cuadro imperante, y adentrándose en la mecánica electoral considera que era fácil comprobar que hasta los alumnos secundarios se alineaban en los mismos partidos políticos de los adultos, lo que permite afirmar que uno de los factores principales que le restó originalidad a la juventud, fue, precisamente, la circunstancia de comprometerse en ese grado a tan temprana edad.

Señala que los fenómenos producidos en la juventud chilena a fines de la década del 30 y durante toda la década del 40 fueron muy positivos y difícilmente podrían repetirse, y cree que otros, ocurridos a fines de la década del 60 en algunas colectividades políticas como el Partido Demócrata Cristiano, fueron deplorables, porque derivaron hacia sectores negativos como el MAPU y otras corrientes ideológicas semejantes, pero, en todo caso, le parece que en el conjunto de todos esos años hubo una ebullición juvenil que provenía, en gran medida, de la mayor libertad de la juventud ante el sufragio y las corrientes políticas establecidas, de manera que al observar los hechos desde otro ángulo, con la misma inquietud que tiene el señor Silva Bascuñán, y analizando la otra cara de la medalla, es posible aseverar que la edad de 21 años para votar deriva en una juventud en cierto modo más libre y, por lo tanto, con mayores posibilidades de ser original.

Expresa que en cuanto al derecho a voto de los analfabetos, entendería la exigencia de la enseñanza básica como algo racional, pero, en cambio,

señala que no comprende como racional ni como razonable el simple requisito de saber leer y escribir, porque para él no significa absolutamente nada. Comprende que existan partidarios de establecer la enseñanza básica como requisito del derecho a voto, pero personalmente no apoya esa idea porque cree que debe tenerse sumo cuidado con la circunstancia de que si bien es cierto que la Constitución proclama la obligatoriedad de la educación primaria, también es efectivo que el desarrollo económico y social de Chile determina que muchas personas, por razones económicas y sociales, no tengan, en el hecho, la posibilidad de terminar esos estudios, independientemente de su voluntad o propósitos. Añade que, en numerosos casos, razones de extrema miseria o requerimientos familiares derivados, precisamente, de las condiciones económico-sociales todavía atrasadas del país, impiden que esas personas logren realizar dichos estudios.

Agrega que le parecería gravísimo que, además de no proporcionarles esa oportunidad para educarse en el grado básico o primario, se sancionara a esas personas con la imposibilidad de pronunciarse en la vida cívica del país, en circunstancias que a través de otros mecanismos que no son aquellos que se obtienen mediante la lectura, ellas pueden disponer de elementos de juicio y de madurez necesaria ante la vida para emitir su voto. Añade que encontrando, en todo caso, más razonable la sugerencia del señor Silva Bascuñán que la simple exigencia de saber leer y escribir, persiste en ser contrario a ella, pues piensa que todos deben tener derecho a voto, cumplan o no con dicha exigencia.

Considera, en seguida, que afirmar que en Chile tienen derecho a voto los analfabetos pudiera, tal vez, llegar a estimarse una ofensa porque, probablemente, dentro de algunos años no los haya en el país, y si bien es cierto que la Constitución prescribe que en Chile no hay esclavos, aunque parezca extraño que se haga tal afirmación porque realmente no los hay, dicho precepto se mantiene por razones históricas. Agrega que podría suceder que el día de mañana resultara raro expresar que los analfabetos tienen derecho a voto, pero aclara que esta situación no se consignará a través de una norma constitucional sino que, simplemente, se omitirá el requisito de saber leer y escribir, lo que, inclusive, se puede dar a entender como supuesto que todos lo saben, dándose paso, en esta forma, a la doble interpretación si es que existen personas que todavía no tienen derecho a sufragio se entiende que se les concede, y si la realidad social, en un momento determinado, indica que todos los chilenos saben leer y escribir y parece anacrónico mencionar el analfabetismo, se entenderá, sencillamente, que no se ha establecido dicho requisito porque es tan obvio que no se justifica.

El señor SILVA BASCUÑAN señala que en el supuesto a que se ha referido el señor Guzmán ocurriría algo similar al caso del derecho a voto de la mujer en la actual Constitución.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que el requisito de saber leer y escribir le merece una sola duda y ella es que podría resultar contradictoria, a su juicio, dicha exigencia con el precepto constitucional

que establece la educación primaria obligatoria. Considera que si el sentido y alcance de esta norma es el de que todos los padres de familia chilenos, cualquiera que sea su condición, están obligados a velar por su cumplimiento, no es posible, entonces, admitir y aceptar en la Carta Fundamental que no se está dando cumplimiento a dicho precepto.

Agrega que plantea esta inquietud desde otro ángulo, reconociendo la plena validez de los argumentos del señor Guzmán, los cuales compartiría si no mediara esta eventual contradicción con el texto constitucional que pudiera aprobarse, motivo por el que pregunta hasta dónde existe contradicción y cuál es el verdadero sentido y alcance de esta disposición.

El señor SILVA BASCUÑAN cree que, evidentemente, según el ordenamiento jurídico actual es obligación de todos los padres proporcionar educación básica a sus hijos y la regulación de este deber se encuentra establecido en los preceptos que regla la instrucción primaria, donde existirían normas que los constreñirían a ello. Señala que los padres pueden educar a sus hijos en establecimientos públicos o privados y le parece que no existen normas limitantes ni excluyentes en esta materia.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta si se considera lógico, entonces, que la Constitución Política admita la posibilidad de incumplimiento del precepto sobre educación básica obligatoria.

El señor GUZMAN estima que es lógico admitir la posibilidad de incumplimiento a que se ha referido el señor Presidente, porque, a su juicio, no existe incongruencia porque, en primer lugar, debe tenerse presente que se estaría sancionando, no al padre que no cumplió esa norma, sino que al hijo que sufrió el incumplimiento de ella, elemento éste que no debe perderse de vista, ya que, posiblemente, se le estaría sancionando a una edad en la que no podrá alcanzar dicho grado de educación por encontrarse en la obligación de trabajar para su subsistencia.

Considera, en segundo lugar, que esta disposición constitucional —muy controvertida por razones doctrinarias cuando se estableció a principios del siglo— tiene, no obstante, el sentido y la razón de ser de una exigencia al padre para que cumpla esa obligación, pero no prescinde el ordenamiento jurídico chileno de la realidad de que, en numerosos casos, ella no es posible llevarla a la práctica. Cree que por este motivo no constituye delito el incumplimiento de dicho precepto ni está sujeto a ningún tipo de sanción, como no sean determinadas medidas tendientes, precisamente, a lograr el cumplimiento de la obligación y en ningún caso, a aplicar sanciones o establecer una figura delictiva. Le parece, en cambio, que la sugerencia del señor Silva Bascuñán implica o consulta una sanción anexa y distinta, no obstante que lo que se pretende es lograr que todos los niños se eduquen, para lo cual se prescribe que la enseñanza básica es obligatoria, pero añade que en ningún caso se trata de privar al niño que no recibe educación de otros derechos o de aplicársele sanciones anexas, más aún si no se adoptaron medidas para constreñir al padre para que cumpliera dicho deber constitucional.

Agrega que la educación primaria obligatoria es una manifestación de voluntad del constituyente que sería llevarla demasiado lejos si se exigiera como un requisito del derecho a voto, porque, entonces, a su juicio, debería establecerse igual exigencia para muchos otros aspectos de la vida nacional, lo que no le parece justo, pues en numerosos casos esta norma constitucional no se cumple, no por negligencia, sino que debido a que la realidad social no permite cumplirla y por ello es que la propia autoridad es prudente respecto de la aplicación del precepto.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que en cuanto atañe a la edad para sufragar encarece a los miembros de la Comisión que, cuando se analice este tema en la próxima sesión, tengan presente que para ser elegido Diputado o Senador basta con tener la calidad de ciudadano con derecho a sufragio, y en consecuencia, podría ocurrir, eventualmente, si se mantuviera la edad de 18 años para votar, que una persona podría ser parlamentario o Ministro de Estado a esa edad, lo que parece inconveniente y constituye, a su juicio, otro argumento más para elevar el mínimo de edad para tener derecho a sufragio.

## 1.4 Sesión N° 66 del 29 de agosto de 1974

Continúa la discusión en torno a ciudadanía, ejercicio del derecho de sufragio y padrón electoral. Se toca asimismo lo relativo a la suspensión del ejercicio del derecho a sufragio y a la pérdida de la ciudadanía, centrándose el debate en torno a la distinción formulada por el proyecto de la Subcomisión en orden a reconocer que hay "ciudadanos" y "ciudadanos con derecho a sufragio".

El señor ORTUZAR (Presidente) recuerda que en la sesión pasada se conoció el informe elaborado por la Subcomisión Electoral, relativo a las disposiciones sobre ciudadanía que deberán incorporarse en el texto constitucional.

Al efecto, expresa que el debate se había centrado en dos aspectos: el requisito de la edad, y el de saber leer y escribir.

Con respecto al primero, prácticamente con excepción del criterio sustentado por el señor Silva Bascuñán, —que estimó que debía mantenerse la edad de 18 años—, todos los demás miembros presentes en la sesión manifestaron, por las razones que se señalan en el acta, que ello no era lo adecuado. Sin embargo, el señor Evans sugirió la posibilidad de consignar una edad intermedia; esto es, 20 años, porque concordaba con que las razones que se hacían valer para sostener la inconveniencia de la edad de 18 años eran efectivas y valederas, pero, al mismo tiempo, sostenía que volver a la Constitución de 1925 en esta materia, significaba un retroceso. Esta sugerencia quedó para ser considerada por la Comisión, una vez que hubiere tenido la oportunidad de escuchar al Presidente o al Vicepresidente de la Subcomisión respectiva.

Con respecto al segundo requisito, —el de saber leer y escribir— la verdad es que hubo coincidencia en la Comisión en estimar de que no era conveniente, tal vez, volver a establecer este requisito, que había sido suprimido en la última reforma constitucional.

Asimismo, se advirtió en esa reunión, especial interés en analizar lo dispuesto en el artículo 7° del proyecto de la Subcomisión, en cuanto establece que no tendrán derecho a sufragio las personas que hayan sido condenadas por delitos contrarios al régimen democrático y republicano de Gobierno y, en particular, al ideal de derecho definido por la Constitución. Este fue, en grandes líneas, el debate habido en la sesión anterior.

El señor SILVA BASCUÑÁN declara que es importante aprovechar la presencia del señor Bruna a fin de que se exponga, en general, lo que la Subcomisión propone modificar en su informe. En realidad, en la sesión pasada se produjo una primera discusión, sin determinaciones precisas, en

la cual más bien se fue entrando en materia para luego tener la oportunidad de escuchar una exposición en todos los aspectos de la reforma que sugiere la Subcomisión. Por lo mismo, estima que el señor Bruna debería extender sus explicaciones en torno de todas las posiciones que se están formulando en esta Comisión.

El señor BRUNA expresa que, respecto de la participación del pueblo en la democracia representativa, la Subcomisión ha estimado, en primer término, que la democracia no es ninguna dádiva del Estado a ciertos miembros de la sociedad política. La experiencia de muchos países y la muy particular nuestra, señalan que la democracia es una distinción, es un régimen que el pueblo debe merecer y cumplir, por tanto, ciertos requisitos. La Subcomisión no cree que la democracia debe ser el mejor régimen de Gobierno en sí, de que debe sacrificarse cualquier expectativa por este ideal de participación popular.

La tendencia moderna no ha sido, hasta este momento, la reseñada, pero se está viviendo una época de rectificación de ese rumbo. Los principios liberales, los principios democráticos tuvieron gran auge para llegar a esta universalidad de participación del pueblo, eliminando toda clase de distinciones, algunas de ellas muy razonables —como eran aquellas de separación de sexo— pero otras no parecen tan evidentes, como son la de disminuir la edad o eliminar los requisitos de cultura, de instrucción, o requisitos de tipo espiritual o moral.

La democracia debe mantenerse a sí misma. Por lo tanto, debe tomar toda clase de precauciones para que no tenga, dentro de sí, el germen de su propia destrucción. Es difícil un gobierno democrático ya que requiere de mucha colaboración, de mucha sensatez, de mucha responsabilidad, no sólo de los gobernantes que están actuando en representación del pueblo, sino que también de ese pueblo que, de algún modo, actúa al designar a sus representantes.

Dentro de la actividad del pueblo en un Estado, se distinguen claramente tres rubros: En primer término, el hecho de ser simple habitante del país. A estas personas el Estado les debe reconocer toda clase de derechos y garantías. En consecuencia, se consigna, en el texto constitucional, un capítulo relativo a las garantías individuales, sin distinción de edad, de sexo, de condiciones personales o de nacionalidad, asegurando, a todo el que pisa el territorio chileno desde la libertad hasta el derecho de adquirir propiedades y de disponer de ellas.

En segundo lugar, se establece otra categoría, que es la de los nacionales, a quienes el Estado les reconoce esta calidad más íntima de vinculación entre el individuo y la sociedad civil. Se hace la distinción, entonces, entre extranjeros y chilenos.

Y, finalmente, —esta última etapa ya más restringida—, dentro de todas estas personas que tienen el vínculo moral, afectivo y de nacionalidad, sólo los más, pero no todos, tendrán ingerencia en el manejo de la cosa política.

En consecuencia, el Estado no está otorgando un beneficio, sino que está señalando quiénes tendrán la responsabilidad de decidir en el manejo de los destinos del país y, como no es un regalo, sino una responsabilidad que se da a estas personas, puede el Estado, por tanto, exigir el cumplimiento de ciertos requisitos. Por eso, planteado el problema de quiénes van a tener ciudadanía, nace la pregunta, ¿a qué edad se va a reconocer esta responsabilidad? La Subcomisión ha pensado que es la de 21 años, que ha sido la edad que por muchos años fija la capacidad civil de las personas. Mientras esta edad no se cambie para ese efecto, —en que el individuo dispone de sus propios bienes y los administra— no puede, con mayor razón, estar administrando bienes ajenos, como es la cosa política. Si no es capaz de administrarse a sí mismo, es realmente inconcebible que se le esté dando una responsabilidad mucho mayor, porque está envolviendo el destino de otros individuos. Ahora, puede ser que los 20 años de edad, también impliquen el haber logrado una plena capacidad, pero, mientras la legislación civil no lo consagre así, la Constitución Política no debe adelantarse. En el mismo orden, estima que hay un deseo, en esta etapa de nuestra historia, de despolitizar a la juventud en los colegios, en las universidades, en la vida social y, al efecto, se ha preguntado a muchos padres de familia y a las organizaciones estudiantiles y, en verdad, no desean ellos tener participación política antes de los 21 años. Prefieren, en esa época de la vida, consagrarse a la preparación intelectual, a la madurez de criterio, al cumplimiento de sus responsabilidades, incluso al esparcimiento propio de la edad, y no estar involucrados en decisiones de tipo político que, por la experiencia vivida, les ha emponzoñado la existencia en forma anticipada.

A continuación, informa que la Subcomisión inició el estudio de los factores de tipo intelectual y, sobre este particular, manifiesta que es leve el requisito de saber leer y escribir. Afortunadamente, las estadísticas de nuestro país señalan un bajo índice de analfabetismo, más bajo, aún, en comparación con otros de Iberoamérica. Cree —y en esto no compromete la opinión de la Subcomisión sino la suya propia— que esta modificación al texto constitucional, en orden a eliminar el requisito de saber leer y escribir, tuvo un cierto dejo de demagogia, fue un arrastre en toda la etapa algo inconsciente, que se vivió durante muchos años en la política nacional, de congraciarse con supuestas mayorías que no eran tales, sino que eran personas que voceaban más que el resto. Pero, declara no convencerle el hecho de que una persona que tiene dificultades —de las que no tiene ninguna culpa— para el manejo de sus propios negocios por esta desgracia de no saber leer y escribir, deba dársele capacidad para resolver los problemas políticos. En la actualidad, hay otros medios por los cuales las personas se informan; no sólo es el diario, la prensa, la revista o el libro. También se informan por televisión, por la radio, por los comentarios personales. Pero, continúa siendo la nuestra una cultura basada en la escritura, y sólo recientemente se está en la etapa de la radio y la televisión que cambiará el fundamento de la información y de la cultura.

En su opinión, quien no tiene acceso a los medios de expresión escrita, se encuentra limitado y en situación de inferioridad frente a otros. El Estado tiene la responsabilidad, —no la gente humilde, modesta y generalmente pobre que no ha tenido acceso a este beneficio— y el Estado está consciente de eso, y día a día está corrigiendo ese problema. Estima que llegará el momento en que no tendrá ninguna trascendencia el hecho de que la Constitución diga que tienen derecho a ser ciudadanos los analfabetos o los que sepan leer y escribir, porque las diferencias habrán desaparecido.

Como no es de tanta trascendencia y porque implica renunciar a la convicción de que la ciudadanía no es un beneficio, sino una responsabilidad, es preferible sacrificar esa imagen de retroceso, para mantener la impresión y la convicción de que ésta es una responsabilidad que debe dársele a las personas mayormente capacitadas para asumirla.

Del mismo modo, se ha incluido aquella disposición que niega la calidad de ciudadanos a las personas que transgreden el ideal de derecho de la Constitución, son contrarios a él y sostienen, fomentan o de hecho practican teorías o manifiestan actividades opuestas al sistema democrático y republicano de Gobierno. Sugiere que las personas que sustentan esas doctrinas o realicen esas acciones sean quienes se pongan al margen de la Constitución, y no sea ésta la que las margine. Esto constituye, también, una defensa de la misma democracia, que contraría el espíritu de universalidad que hasta hoy estuvo en boga, pero que, a su juicio, está en retroceso, porque el riesgo es mayor que la mantención espiritual del principio.

En otro orden, y como es el deseo de la Subcomisión el que la inscripción de los electores sea en el futuro, un trámite de carácter automático, se ha establecido una doble condición, que recoge, también, la experiencia: existirá el ciudadano propiamente tal y el ciudadano elector. Puede que, en doctrina —ya que la calidad de elector va implícita en el concepto de ciudadano—, esto no agrade a los puristas, pero nuestro lenguaje político corriente ya había incorporado la expresión, que era redundante, a la cual ahora se da un concepto y un contenido distinto.

En efecto, serán ciudadanos todos quienes cumplan los requisitos de carácter permanente para tener esa calidad: edad, instrucción, nacionalidad y no incurrir en alguna de las prohibiciones o requisitos de tipo negativo: no contrariar la Constitución ni el ideal de derecho y no estar incapacitado para resolver sus asuntos personales. Después vendrá otra etapa, en la que esos ciudadanos expresarán su voto en una elección o darán su opinión en un plebiscito. Es intención de la Subcomisión que, en ese momento, un organismo del Estado —el Servicio Electoral— confeccione los padrones electorales de acuerdo con el domicilio de la persona, y señale quién y dónde vota. En este instante el individuo adquiere la calidad adjetiva de ciudadano elector, se le da una categoría permanente de ciudadano. Naturalmente, durante la vigencia de la Constitución de 1925, esa calidad se incorporaba en forma permanente una vez que el sujeto se inscribía en

los registros electorales, salvo que adoleciera de una causal de suspensión o pérdida de la misma. Ahora, en que no habrá inscripciones, no se sabrá si se es o no ciudadano elector. Afirma que la distinción se hace con el objeto de dar una responsabilidad mayor, una calidad diferente, a cierto grupo de la población, lo que significará una opción para participar en una elección, un plebiscito o ser elegido. Pero también, tendrá permanentemente incorporada esta calidad, que le dará otros atributos, como, por ejemplo, formar un partido político y adherir o pertenecer a uno de ellos.

Esa es la razón por la que el artículo 7º del proyecto señala quiénes son ciudadanos y el artículo 8º establece el requisito de figurar en el padrón electoral. La diferencia tal vez sea sutil, pero, por el hecho de que no existirán inscripciones, es necesario hacer la separación.

El señor GUZMAN pregunta, a continuación, si el objeto de la distinción se refiere a la persona que, habiendo cumplido los 21 años —o sea, teniendo los requisitos que se establecen—, no figura en el padrón porque todavía no se ha enterado el año calendario.

El señor BRUNA manifiesta que los padrones no se confeccionan sino en cierta época anterior a una elección. Entre tanto, se quiere dar a las personas que cumplen con los requisitos, la calidad de ser ciudadanos, sin que ello deba producir, necesariamente, algún efecto práctico.

A su vez, el señor ORTUZAR (Presidente) declara haber entendido que serían ciudadanos todos quienes cumplen con los requisitos del artículo 6º del proyecto, pero, para ser ciudadano con derecho a sufragio, se necesitaría, además, figurar en el padrón electoral, lo que no podrá ocurrir, según el artículo 9º, con una serie de personas que, reuniendo las condiciones requeridas, no pueden ejercer el derecho de sufragio, porque padecen de enfermedades o limitaciones físicas que impiden la libre y secreta emisión del voto, sufren deficiencias mentales que no les permiten obrar libre y reflexivamente, están procesadas por delitos que merezcan pena aflictiva, etcétera.

El señor BRUNA expresa que las circunstancias que obstarán a figurar en el padrón electoral, son de tipo transitorio, pues la persona tiene permanentemente la calidad de ciudadano, pero, por algún motivo especial, pierde el ejercicio de esa calidad. Es lo que antes se llamaba suspensión. Ahora no se le denominará así, ya que, algunos serán ciudadanos y, otros, ciudadanos electorales. El fondo es el mismo. Son —repite— circunstancias transitorias que impiden a la persona ejercer el derecho de ciudadanía: votar, ser elegido, etcétera.

El señor GUZMAN estima, sin ánimo de debatir ahora el fondo del tema, que toda calidad se construye sobre la base de determinados efectos jurídicos que está llamada a producir y no, simplemente, por una ficción de carácter abstracto. Entonces, si en realidad la calidad de ciudadano produce como efecto jurídico un conjunto de derechos de los cuales quedará privada la persona que no figure en el padrón electoral, es evidente que esa persona tiene suspendida la ciudadanía; esto es, tiene una calidad que no lo habilita

para nada, es decir, que no le concede derecho alguno. Esto es lo mismo que no tenerla o tenerla suspendida. A primera vista, le parece engorroso crear una calidad que no produce efectos jurídicos y separar, en cambio, la condición de ciudadano de los efectos naturales que trae consigo.

El señor BRUNA expresa que, hasta el momento, todos se sienten con la calidad de ciudadanos, porque cada individuo porta un documento que así lo acredita. Cuando se elimine el trámite de la inscripción y sólo días o meses antes de una elección aparezcan los padrones, las personas no tendrán ese sentimiento permanente de gozar de la calidad de ciudadano, no habrá un documento que así lo señale, porque para adquirir la ciudadanía activa, será necesario el trámite de la inscripción. Se quiere mantener la sensación de que todos son ciudadanos y de que tienen una responsabilidad permanente, no sólo en el momento de ir a votar o a expresar su preferencia por uno o más candidatos.

A continuación, hace presente que la eliminación de todo el personal uniformado en servicio activo de las Fuerzas Armadas que podrán tener la calidad de ciudadanos, pero que, por pertenecer a ellas, están transitoriamente privados del ejercicio de la ciudadanía, ha sido incluida en el proyecto por petición de las mismas Fuerzas Armadas. Hasta el momento se hacía la distinción entre oficiales y suboficiales y no se señalaba con claridad si estaban en servicio activo, vestían uniforme o pertenecían al personal paramilitar: médicos, capellanes, abogados, contadores, etcétera.

El señor EVANS desea formular al señor Bruna tres consultas concretas:

1.—El proyecto de la Subcomisión establece que la ciudadanía, para ser tal, requiere de los siguientes requisitos: tener 21 años de edad; saber leer y escribir; no haber sido condenado a pena aflictiva o por delito contra el régimen democrático y republicano. ¿Por qué se establece como requisito el de no haber sido condenado a pena aflictiva o por dicho delito atentatorio contra el orden institucional, cuando a la vez se están colocando esas mismas figuras como causales de pérdida de la ciudadanía? A su juicio, lo anterior constituye causales de pérdida de la ciudadanía, porque todo aquel que tiene 21 años de edad, sabe leer y escribir y figura en el padrón electoral, es ciudadano. En su opinión, si cae dentro de la condena a pena aflictiva o de la sanción por los delitos contra el orden institucional, el individuo pierde su ciudadanía.

El señor OVALLE manifiesta que iba a formular la misma pregunta con un agregado: colocadas ambas figuras como requisito para ser ciudadano, éste no puede ser rehabilitado.

El señor BRUNA expresa que en el artículo 7° del proyecto de la Subcomisión se señala como requisito el de no haber sido condenado. En el 9° se establece como impedimento para figurar en el padrón el que una persona sea procesada. Las calidades jurídicas son distintas. No hay ninguna oposición entre una y otra cosa.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta haber entendido el sentido de la disposición de la siguiente manera: En el primer caso, ambas figuras constituyen requisito cuando el individuo ha sido condenado antes de cumplir 21 años de edad. Por ejemplo, una persona que tiene 20, que no es ciudadano, no puede perder su ciudadanía, porque no la tiene. Ha sido condenado; llega a los 21 y no tiene el requisito por haber sido condenado a pena aflictiva. Si ha cumplido 21 años e incurre en un delito de esa naturaleza, pierde la ciudadanía, porque ya la había adquirido. En consecuencia, es requisito cuando todavía no había adquirido la ciudadanía, y es causal de pérdida, cuando ya la ha adquirido.

El señor BRUNA señala que el establecimiento de ambas figuras como causal de pérdida de la ciudadanía tiene por objeto privar de esa calidad tanto a las personas que en el futuro incurran en los delitos que esas figuras describen como a aquellas que ya lo han perpetrado.

El señor OVALLE expresa que las explicaciones del señor Bruna constituyen un buen argumento, pero no le parece adecuado para una Constitución de carácter permanente.

En su opinión, la Subcomisión pretende solucionar con este requisito el caso de aquellos que han incurrido en esta causal con anterioridad a la dictación de la nueva Constitución; es decir, se quiere resolver con una disposición de carácter permanente una situación que, desde el punto de vista de la nueva Constitución, será eminentemente transitoria, porque no responderá a una filosofía constitucional sino a una necesidad política, que es la de no habilitar con la ciudadanía a aquellos que atentaron contra la democracia y contra los principios de la nacionalidad durante el Gobierno pasado o en la época inmediatamente siguiente.

Ahora bien, cree que esa situación deberá resolverse no con una disposición de carácter permanente, sino con un precepto transitorio en la nueva Constitución, porque ésta tiene que regir límpida para lo futuro.

En seguida, el señor EVANS manifiesta que en el anteproyecto remitido por la Subcomisión se incluye un precepto —eh artículo 9º— en virtud del cual no podrán figurar en el padrón electoral determinadas personas. Esto realmente equivale a las causales de suspensión de la ciudadanía que contempla tanto la Constitución como la ley de inscripción electoral actuales. Básicamente y en esencia, son causales de suspensión de la ciudadanía.

Declara agradecerle el actual mecanismo de establecer requisitos habilitantes, causales de suspensión y de pérdida de la ciudadanía porque es un mecanismo que operará, incluso, con mayor fluidez respecto del padrón electoral que con el sistema de registro. Pero, consulta: ¿por qué la Subcomisión prefirió esta nueva nomenclatura y abandonó el sistema de suspensión de la ciudadanía? ¿Qué ventaja puede tener el dejar de lado un mecanismo ya establecido en la Constitución y señalar una nueva

denominación? ¿Qué utilidad vio la Subcomisión y por qué no llamó a esto lisa y llanamente ciudadanía suspendida?

El señor BRUNA expresa que es distinto tener suspendida la ciudadanía a solamente no figurar en el padrón electoral. Se quiso darle este matiz de diferencia: que esas personas, aún en estas situaciones transitorias estén privadas por enfermedad física o por algo que les impida votar, o por estar procesadas o por pertenecer a las Fuerzas Armadas no se vean enfrentadas a que se les diga que no son ciudadanos.

A continuación, manifiesta que, a juicio de la Subcomisión, la ciudadanía debe ser un "status" permanente para aquellas personas que reúnan las condiciones para merecerla, y respecto de los que transitoriamente no pueden ejercer los derechos que de ella se derivan, como por ejemplo, participar en elecciones y plebiscitos, se ha estimado que deben conservar su calidad de ciudadanos, no obstante que no podrán votar.

El señor EVANS desea, por último, conocer las razones que llevaron a la Subcomisión a establecer el derecho a participar en elecciones y plebiscitos, a los extranjeros, lo que constituye, en su opinión, algo novedoso en nuestras prácticas institucionales en atención a que ello existe solamente en el caso de las elecciones municipales.

El señor BRUNA expresa que debe respetarse el principio tan europeo de conservar la nacionalidad. El país está consciente y agradecido de que los europeos que han venido a América y particularmente a Chile han hecho grandes aportes a la cultura, a la ciencia y a la técnica. Por lo tanto, no se desea exigirles el que se hagan chilenos si quieren participar en los asuntos públicos que a ellos también les interesa, como serían un plebiscito o las elecciones, inclusive la del Presidente de la República. Se pretende que la Constitución deje abierta la puerta al legislador para que juzgue, en determinado momento, si debe otorgársele o no el derecho de participar en elecciones, sin requerirles la renuncia a su nacionalidad.

En seguida, el señor EVANS expresa que conforme al inciso final del artículo 7° del proyecto de la Subcomisión, se entrega a la ley la determinación del sistema en virtud del cual se realizarán las elecciones y plebiscitos. En otros términos, se vuelve al procedimiento de la Constitución de 1833, que permitió que en Chile, durante años sucesivos, se usaran los más variados mecanismos electorales, por cuanto se estableció y empleó el método de lista completa, lista incompleta, voto acumulativo, etcétera, en las elecciones populares.

En la Constitución de 1925 se volvió a una cierta rigidez en esta materia, y el artículo 25 dispone que el sistema electoral sería, en el caso de Diputados y Senadores por lo menos, obligatoriamente proporcional.

¿Por qué la Subcomisión abandonó la rigidez de la Constitución de 1925 y reivindicó el sistema que facultaba a la ley para determinar el mecanismo

de los actos eleccionarios? ¿Tiene reticencias respecto del sistema proporcional?

El señor BRUNA responde que la Subcomisión no tiene reticencia alguna sobre este particular. En realidad, estos estudios se han hecho en la inteligencia de que van a existir ciertas categorías de leyes, una de las cuales será la de leyes constitucionales. Y se ha estimado que la ley de elecciones pertenecerá a esa especie, razón por la que es aconsejable entregar al legislador, en circunstancias de que la misma Constitución creará la categoría de "ley constitucional", la facultad de indicar cuál será el sistema que se aplicará, toda vez que esa ley requerirá de quórum y mecanismos especiales.

El señor OVALLE consulta si cuando la Subcomisión habla del sistema de elecciones, ¿no habrá querido referirse al mecanismo de votación, para reservar el sistema de determinación de los elegidos, en el párrafo correspondiente al Congreso, por ejemplo?

El señor BRUNA manifiesta que lo que constituye doctrinariamente un sistema electoral queda entregado a las leyes, sin perjuicio de que en otras disposiciones constitucionales se consagren los requisitos para los ciudadanos pasivos y para aquellos que puedan ser elegidos.

A su vez, el señor OVALLE pregunta si la Subcomisión ha pensado, a propósito de la configuración del padrón electoral y en forma oficial — porque ahora va a ser la Administración o el Servicio Electoral el que confeccionará tal padrón— en la posibilidad de resguardar la comisión de delitos en esta materia, por ejemplo la omisión intencionada o la inclusión fraudulenta de individuos en ese padrón.

El señor BRUNA responde que, efectivamente, se ha reparado en ello ya que con una anticipación de seis meses deben hacerse las publicaciones del padrón, con un plazo de noventa días o sesenta días para la impugnación por omisión o por inscripción de quien no corresponda. Y en el caso de que haya mala intención o dolo, se han arbitrado las medidas para imponer las sanciones que correspondan a quien ha incluido maliciosamente a alguien o excluido de la misma forma a otro.

A continuación, el señor GUZMAN consulta, con respecto a la última frase del inciso primero del artículo 7, que da a la Corte Suprema la facultad de rehabilitar a las personas condenadas por los delitos que ahí se señalan ¿por qué se consideró apropiado que fuera la Corte Suprema y no el Senado el que tuviera esa atribución?

El señor BRUNA manifiesta que, sobre este particular, sin lugar a dudas, caben argumentos a favor y en contra.

Se quiso eliminar cualquier suspicacia de tipo político, y no dejar entregada a una rama del Poder Legislativo, tradicionalmente política, esa decisión, porque se teme que con el transcurso de los años se indulte a aquellas

personas que han cometido delitos que las descalifica para gozar de la calidad de ciudadanos.

El señor GUZMAN estima que la rehabilitación es una decisión política, porque la decisión jurídica termina, en el fondo, con la condena. A lo más, existe el comentario que suele hacer la Corte, cuando condena a muerte a un individuo, de si es digno de clemencia, como una sugerencia al Ejecutivo. Pero, en realidad, el Tribunal agota ahí su competencia, porque la apreciación de si un condenado debe o no ser rehabilitado es una cuestión netamente política en el sentido amplio de la palabra. No es una decisión jurídica.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que si bien la Corte Suprema podrá rehabilitar al condenado, la ley tendrá que precisar cuáles son los casos en que se va a conceder la rehabilitación, ya que, por ejemplo, una persona que ha observado buena conducta después de tres o cinco años, por ejemplo, de haber sido condenada, puede ser beneficiada con la rehabilitación. La función de la Corte consistirá en resolver si se cumplen los requisitos que la ley establezca y no puede estimarse, por lo tanto, de carácter político.

El señor BRUNA declara que la rehabilitación no será la corrección de un error judicial, sino que una decisión, en cierto sentido de tipo político. Pero no se quiere dejar entregado a un órgano político el señalar en qué condiciones, después de transcurrido un plazo, y con qué mayoría podría acordarse la rehabilitación.

A continuación, el señor SILVA BASCUÑAN solicita del señor Bruna que explique cuáles son las razones fundamentales que llevarían a cambiar el sistema de inscripción por el padrón electoral. Declara atribuirle mucha importancia a la respuesta, en atención a que piensa que un siglo de historia de Chile, de perfeccionamiento democrático y de avance extraordinariamente notable en este aspecto de nuestra Constitución, que tiene toda una tradición incorporada a la manera de ser del país, fracasó por un fraude que se hizo a las instituciones en los últimos tres años. Estima que deben existir razones muy poderosas para que toda esa formación cívica de un siglo de ciudadanía se deje a un lado, cuando podría argumentarse cómo perfeccionar la inscripción electoral en términos que pudieran, dentro de lo posible, evitar el fraude que se hizo, porque, en realidad, éste abarcó a toda la Constitución y a todas las instituciones y no solamente al sistema de inscripción electoral.

En seguida, expresa que deberán adoptarse todas las medidas necesarias para que este padrón electoral no sea una simple expresión de voluntad de poder de quien esté gobernando, sino que sea una expresión de voluntad de la Constitución y no de quienes estén a cargo del control de este sistema.

Por lo anterior, desea conocer las razones fundamentales para hacer este cambio tan trascendental y piensa que este nuevo sistema, entre otros

requisitos, implicará un perfeccionamiento de tipo mecánico, científico y técnico.

El señor BRUNA manifiesta que los motivos principales para cambiar el sistema son dos: Primero, la constatación del fraude electoral cometido durante el régimen pasado; y segundo, el hecho de que la legislación chilena no fue suficiente para defenderse a sí misma en cuanto a la transgresión de que fue objeto el registro electoral. En la parte propia y particular de los registros electorales, no hubo quien se hiciera responsable de lo que había sucedido. Asimismo, el aparato administrativo, la Dirección del Registro Electoral, no tenía tuición sobre las inscripciones, porque se hacían al margen de ella, toda vez que estaban entregadas a la Dirección del Registro Civil e Identificación. Llegado el momento, nadie se hizo responsable. En consecuencia, no se debe incurrir nuevamente en el riesgo de permitir que en el futuro otros personeros imbuidos de sentimientos antidemocráticos cometan un acto delictuoso de esa naturaleza. El actual proceso de inscripciones es anticuado, difícil, caro y no se ha ceñido a las pautas señaladas por la ley. Todas las inscripciones, en el fondo, pudieron hacerse incluso a domicilio, sin ni siquiera en presencia del funcionario que la ley, en último término, aceptaba que estuviera presente, porque ya la Administración estaba politizada. Ahora bien, la época actual se caracteriza por los avances que en materia de mecanización y técnica se han venido produciendo. Esto ha llevado a los países de más alto desarrollo a incorporar en sus regímenes electorales, el sistema de confección de padrones por máquinas computadoras, aprovechando, de esa manera, todo el progreso que ha experimentado la ciencia y la automatización.

A continuación, declara que en el análisis que se hizo en la Subcomisión respecto del actual sistema, no se advirtieron las ventajas que ofrecía mantenerlo. Por el contrario, existe temor de que a través de los mecanismos que lo hacen operable, sea posible la comisión de los actos fraudulentos que lo desvirtuaron. En cambio, el sistema de mecanización que se pretende imponer ofrece un riesgo menor, toda vez que creará dos organismos —el Servicio Electoral de la República y el Tribunal Supremo Electoral— que funcionarán permanentemente velando por el cumplimiento y la pureza de toda la organización electoral del país, de los partidos políticos, de las elecciones y de la confección de este padrón. Esos organismos serán absolutamente autónomos e independientes de los órganos del Ejecutivo y políticos del país y constituirán entidades similares a la Contraloría General de la República, que darán plenas garantías de eficiencia, de seguridad y de responsabilidad en el manejo de todo el proceso electoral. De modo que las materias que sean sometidas a su conocimiento, no quedarán entregadas al capricho de unos funcionarios, de mayor o menor categoría, —como por ejemplo, incluir o no a ciertas personas en el padrón electoral— ni tampoco se correrá el riesgo de la improvisación o la contingencia de contar o no con los medios humanos, económicos y técnicos para la confección de los padrones, sino que constituirá la base de la estructura de la generación de todas las autoridades electivas del país. Por lo tanto, será una piedra angular de nuestro edificio democrático, que estará dotado de todas las atribuciones,

de todas las seguridades; gozando, además, de la certeza y de la tranquilidad de que lo que dichos organismos realicen, estará bien inspirado, con las consiguientes responsabilidades, graves, para el caso de incumplimiento por parte de sus funcionarios. De modo que, con ese pensamiento, el riesgo se minimiza. Y entre crear todo este aparato burocrático y administrativo sobre la base de confecciones manuales de padrones, en que se sabe que es muy fácil confundir los números y nombres porque la caligrafía de los funcionarios no es la misma, se corre un riesgo mayor de suplantación de electores, que si se implanta un sistema mecanizado, en que no hay posibilidad de que la máquina se equivoque porque de inmediato la anomalía que se produzca será detectada por el corrector de la misma máquina. Por lo tanto, no es conveniente volver al sistema manual, porque contiene mayores posibilidades de riesgo y de equivocaciones y puede permitir un fraude mayor al que cometieron los partidarios de la Unidad Popular, del cual ha sido imposible detectar la fecha en que se inició. Sobre esto último, declara que en varias ocasiones se ha concurrido a las bóvedas de la Dirección del Registro Electoral, antes de que se destruyeran los registros, y nunca se pudo comprobar si algunos de ellos eran falsificados o no.

El señor EVANS se declara muy satisfecho con las explicaciones dadas por el señor Bruna, porque compartía, en cierta forma, los temores del señor Silva Bascuñán. Expresa estar convencido de que un sistema electoral emanado de un organismo autónomo será más que satisfactorio.

En seguida, manifiesta que en varias ocasiones se le ha consultado acerca del plazo en que habrá inscripciones electorales o rol electoral. ¿Se ha planteado esta interrogante la Subcomisión? ¿Ha tenido algunos elementos que le permitan estimar en cuantos años se puede realizar? Formula la pregunta porque de acuerdo con el sistema antiguo, cree que renovar dichos registros, para una población electoral potencial de alrededor de cinco millones de chilenos, demandaría por lo menos unos tres años.

El señor BRUNA expresa que la base de la nueva reglamentación electoral está en la confiabilidad de la identidad de las personas. En el seno de la Subcomisión se ha planteado, por cierto, la misma pregunta que ha formulado el señor Evans, pero, antes de dar una respuesta, es necesario meditar acerca de la conveniencia de reabrir los registros electorales, cuando se sabe que el máximo de fraude se cometió porque había personas que tenían tres, cuatro, cinco o más cédulas de identidad con número, fotografías, apellidos, inscripciones militares, firmas, etcétera, distintas. Si se volviera al sistema de inscripción a solicitud personal del candidato a elector, sería, simplemente, malgastar tiempo, ya que habría que confeccionar otros registros electorales igualmente viciados o, por lo menos, no confiables.

¿Cuál es el prerrequisito? Que la identificación de las personas sea perfecta, o lo que humanamente se pueda hacer en esta materia. Y ello será posible sólo a través del Rol Único Nacional que ya está en aplicación y que se va a demorar en estar completo alrededor de tres a cuatro años. Después de que

se confeccionen los padrones electorales, es cosa de saber con cuantos computadoras se cuenta. Y eso puede ser trabajo de pocos meses, a lo más, de un año.

Técnicamente, continúa el señor BRUNA, es difícil concebir que exista posibilidad de sufragio antes de seis o siete años, y si se opta por el sistema de las inscripciones manuales, la demora es de ocho años. Si se prefiere el sistema del padrón electoral, depende de la información que de el Rol Único Nacional. Si esto se demora menos, un año después que el Rol Único Nacional tenga empadronados a todos los habitantes del país y que, por lo tanto, no haya una persona que figure dos veces, al año siguiente podrán estar listos los padrones electorales.

El señor SILVA BASCUÑAN declara desconocer el aspecto técnico que incide en esta materia, pero estima humanamente poco digno de considerarse como real un obstáculo de esa especie.

Con motivo de la gira a Europa que realizaron un grupo de juristas a fines de año 1973 para explicar la realidad de los acontecimientos chilenos, comitiva de la que él formaba parte, diversos profesores europeos expresaron que, desde un punto de vista técnico, los obstáculos que demorarán el proceso no deberían extenderse a más de un año a contar desde el momento en que se produjera la voluntad de consultar a la ciudadanía. De manera entonces que, en esta época de tanto perfeccionamiento y sobre la base de abandonar un sistema de inscripciones electorales, por las razones que ha dado el señor Bruna, cree que es difícil llegar a la conclusión de que pueda necesitarse cinco años para tener elecciones; esto es, destinar tres años a identificar a la población, y a los dos últimos a organizar los registros electorales.

El señor BRUNA manifiesta que ha señalado el plazo de un año para organizar el padrón. Lo otro es un requisito ajeno al servicio electoral que estará a cargo del registro de identificación.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara compartir plenamente la posición de la Subcomisión en orden a no ver sino ventajas en la confección de un padrón electoral. Por lo demás, no existen mayores diferencias con el sistema antiguo. Padrón o registro electoral, son, en el fondo, cosas de identidad similar. La diferencia fundamental es, en este sentido, que en adelante, el ciudadano no va a requerir inscribirse, sino que automáticamente, por el hecho de cumplir 21 años, estará inscrito en el padrón o en los registros electorales. En segundo lugar, el padrón tiene la ventaja de que se constituirá sobre una base mucho más sólida, en orden a velar por la identificación de las personas, de tal manera que no pueda prestarse a fraudes como los que existieron durante el régimen de la Unidad Popular. No es efectivo que lo que se pretende es abandonar una vieja tradición, sino modernizar el sistema y darle mucho más confiabilidad y seguridad, estableciéndose los mecanismos legales para que, si alguna persona por cualquier motivo se siente lesionada en sus derechos, pueda

hacerlos valer ante un tribunal que ofrezca amplias garantías. De tal manera que el sistema del padrón electoral no ofrece sino ventajas.

Es evidente, continúa el señor Presidente, que no tendría ningún objeto volver al sistema de inscripciones electorales en la forma en que se procedía antiguamente, tanto porque reconstituir los registros electorales demoraría más tiempo que el necesario para establecer el sistema del padrón electoral, cuanto porque no se podría tener seguridad de que desaparecerían los vicios en que se había incurrido. En consecuencia, lo único que cabe es abrigar la esperanza de que por medio de la tecnología y de la ciencia pueda constituirse ese padrón electoral, y sobre todo, el Rol Único Nacional, lo antes posible.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que el abandono de una tradición como es la del sistema vigente es, desde el punto de vista lógico, un asunto secundario y sin mayor importancia, sobre todo si existe una posibilidad de progreso y de perfeccionamiento que haga las cosas mucho mejor, tanto más cuanto que el sistema que se propone permitiría una reconstitución más rápida y expedita de nuestro poder electoral y, le basta ese segundo argumento para decidirse ardientemente por el padrón electoral.

Dada la manera de ser del chileno, es necesario lograr entre todos esa confiabilidad cívica, toda vez que el chileno tiene en el fondo, un carácter escéptico, sobre todo en cuanto a los asuntos que dependen de la autoridad. Y tendrá que ser muy perfecto el sistema con el objeto de que el régimen del padrón electoral dé a la ciudadanía caminos expeditos, rápidos y certeros, para evitar el abuso de la autoridad administrativa. Si nuestra manera de ser reacciona en forma socarrona y escéptica, en términos de pensar que estos registros carecen de importancia porque no tienen validez, la democracia no tendrá fundamento alguno. Por lo anterior, es menester concentrar los esfuerzos para dotar de la mayor confiabilidad cívica al sistema y que la ciudadanía adquiera el convencimiento de que este nuevo sistema no es una creación arbitraria de la autoridad sino que tiene su fundamento en la realidad social y humana del país.

El señor BRUNA expresa que la creación de un organismo autónomo, de jerarquía, integrado por personas que gocen de la admiración y respeto de toda la ciudadanía, terminará por convencer al país de que el padrón surgido de un organismo como ése va a ser mucho más seguro, cierto y justo que aquél que dependía de veinte mil funcionarios distribuidos a lo largo de Chile.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que una forma de garantizar la seriedad del Padrón Electoral será el Rol Único Nacional de identificación (RUN), del cual dependerá el primero. Además, el Rol Único Nacional contendrá la inscripción militar, tributaria, y será a la vez, la expresión de otras actividades de la persona.

El señor SILVA BASCUÑAN estima que el nuevo sistema requiere de una serie de requisitos técnicos y económicos que deben ser previstos antes de que se confeccionen los padrones electorales. Por lo mismo, desea saber si se ha avanzado en el conocimiento de las técnicas que pudieran ser necesarias, tanto en su costo como en su aprendizaje, en relación con esta innovación. En este orden, cree que debiera producirse un consenso inmediato, y en consecuencia anterior al texto constitucional, en el sentido de que puede, eventualmente, realizarse un proceso electoral.

Es decir, se llegue a un acuerdo tomando en consideración la ventaja de introducir estos cambios y la manera de enfrentarlos desde el punto de vista técnico, porque hay aspectos económicos y científicos que cree que no pueden ser tratados si no hay una preparación y un cálculo de costos para incorporarlos.

El señor BRUNA declara que no obstante la complejidad que presente la implantación de un sistema como el descrito, la técnica ha ido elaborando métodos de procesamiento que facilitarán su manejo. En efecto, las empresas de computación recibirán los datos necesarios del Servicio Electoral y, previo análisis, darán las respuestas adecuadas; todo ello, con la debida anticipación al proceso electoral mismo.

El señor LORCA consulta, a continuación, la manera cómo se resolverán, para estos efectos, los problemas que ofrecen los cambios de domicilio de los ciudadanos.

El señor BRUNA explica que de acuerdo con la nueva estructura del país, existirá un control bastante estricto del conocimiento del domicilio, de modo que dentro de la información que recogerá el RUN va a estar, y permanentemente actualizado, el conocimiento de quién entra y de quién sale de una unidad vecinal, que será probablemente la base de información. Con eso se impedirá que una persona que ha dejado cierto barrio o ciudad se le incluya en un padrón que no le corresponda, y se evitará que una persona pueda figurar dos veces en el Padrón Electoral; todo lo cual se hará a través de las unidades vecinales las que darán cuenta a las comisarías de Carabineros.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que una materia que, en su opinión, debe analizarse en profundidad, es aquella que dice relación con la distinción que hace el señor Bruna, y que preocupa a algunos miembros de la Comisión, entre la calidad de ciudadano, y la de ciudadano con derecho a sufragio. Si se pudiera advertir con más claridad cuáles son las consecuencias y los efectos jurídicos que se derivan de la calidad de ciudadano y de la de ciudadano con derecho a sufragio, tal vez no habría inconveniente en seguir el sistema que propone la Subcomisión. Pero, si se va a hacer una distinción de carácter romántico exclusivamente, declara tener la impresión de que prevalecerá en esta Comisión un criterio adverso al que sugiere la Subcomisión.

El señor GUZMAN refiriéndose al problema de la distinción que se formula para las dos calidades de ciudadanos, estima que el concepto de suspensión de la ciudadanía es relativamente equivalente al de la persona que teniendo los requisitos para ser ciudadano, no tiene derecho a sufragio en virtud de las causales a que se refiere el proyecto de la Subcomisión. De manera que no advierte en ello ninguna diferencia.

Tampoco considera válida la conclusión de que quien no tiene derecho a sufragio pueda ser miembro de un partido político, porque no encuentra relevante esa calidad, toda vez que se trata de una cuestión de hecho que carece de importancia en lo jurídico. En definitiva, a juicio del señor Guzmán, una persona que no tiene derecho a sufragio no debiera ser miembro de un partido político, porque no parece razonable que influya dentro de una colectividad política en las decisiones que están llamadas a influir en los destinos de los órganos públicos.

El señor BRUNA expresa que si bien la distinción entre ambas clases de ciudadanos es irrelevante hoy día, cobraría importancia en el futuro en caso de mantenerse la situación vigente, ya que sólo podrían participar en la vida de los partidos políticos, aquellos ciudadanos que gocen del derecho de sufragio, limitándose, en consecuencia, las posibilidades de formar o ingresar a esas entidades en la etapa inmediatamente siguiente a una elección que es aquella en que se conoce quiénes son ciudadanos con derecho a sufragio y quiénes no lo son.

El señor ORTUZAR (Presidente) refiriéndose a lo que expresaba el señor Guzmán, manifiesta que casi todas las causales que se establecen en el proyecto de la Subcomisión como impedimento para figurar en el padrón electoral son de tal naturaleza que harían imposible que un ciudadano pueda pertenecer a un partido político, porque quienes no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 6º —los que padecen de ciertas enfermedades; los que se hallen procesados por delitos que merezcan pena aflictiva; o quienes se hallen procesados por delitos contrarios al régimen democrático, o bien los que pertenezcan al personal uniformado—, no podrían pertenecer a un partido político. Solamente podrían tener ese derecho los chilenos que estando obligados, no hubieren cumplido con sus obligaciones militares y no hayan sido eximidos de ellas.

A su vez, el señor EVANS señala el caso contemplado en el N° 1 del artículo 7º del proyecto; esto es, aquellos que no han cumplido los 21 años de edad, tampoco podrán inscribirse y participar en los partidos políticos.

El señor BRUNA declara, a continuación, que los ciudadanos descritos aunque no pueden ejercer libre y secretamente el derecho a sufragio, pueden expresar su adhesión a un partido.

El señor GUZMAN cree que el pertenecer o no a un partido político tiene que resolverlo la ley y, en su opinión, ello no tiene vinculación directa con la ciudadanía. Desde luego, no figura entre los derechos o las consecuencias

—en el proyecto de la Subcomisión— que lleva consigo la ciudadanía, de modo que si eso fue lo que se tuvo en vista, le parece advertir, sobre este particular, una omisión.

En seguida, el señor BRUNA expresa que efectivamente hubo omisión, de la cual está consciente la Subcomisión desde que se inició el estudio y redacción de los artículos relativos al Estatuto de los Partidos Políticos.

El señor GUZMAN señala que la ciudadanía no es estrictamente el requisito más esencial para pertenecer a un partido político. El único elemento que lo lleva a interesarse en esta posible distinción entre ciudadano y ciudadano con derecho a sufragio es un problema no jurídico, sino de naturaleza más bien anímica, meramente moral. En efecto, la palabra "ciudadano" en el lenguaje común, tiene un carácter distinto que en el lenguaje jurídico. Por ejemplo, un miembro de las Fuerzas Armadas se siente ciudadano chileno, pero lo cierto es que desde el punto de vista jurídico, no lo es, excepción hecha de los oficiales que tienen derecho a voto. Pero, en la práctica ese miembro de las Fuerzas Armadas se considera ciudadano y actúa como tal.

El señor BRUNA considera muy razonable lo expuesto por el señor Guzmán. Por ello es que en el lenguaje corriente se ha creado este artificio de redundancia entre ciudadano y ciudadano elector, para hacer la distinción de hecho entre aquel que vota y quien no lo hace, pero que siempre se siente ciudadano. Y ésta ha sido la razón más poderosa para formular esta proposición.

En seguida, el señor OVALLE estima que, respecto de la distinción entre ciudadano y ciudadano con derecho a sufragio, una cosa es estar en posesión de los requisitos de ciudadanía, y otra es la aptitud para sufragar. Considera adecuadas las explicaciones del señor Bruna relativas al sistema que se propone adoptar, en el sentido de que esa aptitud para sufragar sólo se concreta en el derecho a voto una vez inscrito el individuo en el padrón electoral.

Pero, existe otro problema sobre el que es preciso detenerse, y que dice relación con la forma cómo se determina la mayoría de edad.

En su opinión, hay responsabilidad y derechos en la condición de ciudadano: El derecho a participar en la conducción del Estado a través del sufragio y la responsabilidad de tomar las determinaciones políticas como consecuencia de ser ciudadano con derecho a sufragio. En su opinión, determinar la mayoría de edad es fundamental, en atención a que se trata de un factor relacionado con el discernimiento que incide, principalmente, en la legislación penal; todo ello, porque las decisiones políticas son tan simples que para participar en ellas sólo se requiere saber leer y escribir. Entonces, sobre esta idea, surge el problema de la politización de la juventud y su militancia en los partidos políticos. Si se quiere realmente sanear la actividad de los partidos políticos, es preciso que sus miembros tengan la calidad de ciudadanos, porque sólo a éstos se les ha entregado la

responsabilidad de decidir acerca de las cuestiones de Estado. En su opinión, mayor incidencia tiene en la conducción del Estado un integrante de partido político como miembro de él que como ciudadano, puesto que el partido político, al orientar las decisiones de los legisladores que pertenecen a él, tiene, a través de esos legisladores y por medio de los militantes que lo constituyen, una influencia mayor que la de los ciudadanos. Si éste es el propósito, debería ser condición para formar parte de partido político la de ser ciudadano.

El señor BRUNA recuerda haber señalado, ante una observación del señor Guzmán, que ésta fue una omisión de la Subcomisión y que el inciso segundo del artículo 7º debiera entenderse modificado, incluyendo como efecto de la calidad de ciudadano, el de poder pertenecer a un partido político. Esto implica, por lo tanto, la prohibición consecuente de que ninguna persona podrá pertenecer a un partido si no tiene la calidad de ciudadano.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera lógica ha observación del señor Ovalle, ya que si se ha estimado inconveniente otorgarles derecho a voto a los mayores de 18 años, para evitar la politización de la juventud, con igual criterio debería preceptuarse que para formar parte de un partido político es necesario la calidad de ciudadano, en atención a que la actividad partidista es una forma mucho más efectiva de politización que el simple hecho de votar.

El señor SILVA BASCUÑAN declara que a medida que reflexiona sobre esta materia, se inclina a que la edad para participar en elecciones y, por lo tanto, para formar parte de partido político y para ser dirigente de él, sea la de 18 años.

Estima que el éxito de la democracia está en la fuerza de la representatividad del que tiene el título de gobernante en cualquiera de los órganos del Estado, y esa representatividad estará, en gran parte, vinculada a la participación del mayor número en la expresión de la voluntad de los componentes de la comunidad.

Cree que, dada la precocidad de la formación del hombre en esta época de la historia del mundo, éste a los 18 años, tiene suficiente discernimiento, a tal punto que no sólo puede contratar libremente, —ya que está capacitado para administrar su propio patrimonio— sino que tiene plena responsabilidad penal y puede perder su vida por la fuerza de un ordenamiento jurídico que descarga sobre él una sanción. Entonces, si la persona es considerada por la colectividad tan identificada con su ordenamiento jurídico que puede incluso perder la vida como consecuencia de infringirlo, es lógico que tenga posibilidad de dar su opinión en la formación de la voluntad del Estado y en la elección de sus gobernantes.

Además, considera que el tiempo que transcurre entre los 18 y 21 años corresponde a una edad en la cual deben tener más fuerza sobre un joven

los valores colectivos, porque el hombre pondera, precisamente en esos años, en forma muy extremadamente cuidadosa los aspectos individuales, egoístas, exclusivistas de su personalidad y descuida, entre tanto, los valores colectivos, incluso los valores religiosos. Son los años en que el hombre adulto tiene que empezar a formar y a fortalecer los grandes hábitos. Entonces, es inconveniente que en aquellos años en que el hombre está en la mayor capacidad de dar y recibir de la comunidad, esa posibilidad de abrirse se debilite, precisamente, en cuanto a su inclinación hacia el bien colectivo.

Le parece que es de una gravedad enorme formar una sociedad indiferente, en la cual la preocupación cívica se va a retardar. Y estos hábitos colectivos en las personas, y estas inclinaciones a la preocupación por los intereses generales, como cualquier otro tipo de preocupaciones, no vienen de un día para otro, sino que es indispensable que se vayan preparando. Y, en esos años en que el hombre, por un lado, se siente dueño del universo y con una posibilidad y una energía enorme para poder, de alguna manera, determinar el curso de la vida colectiva, no es posible que la comunidad, que es capaz de quitarle la vida si acaso infringe el ordenamiento jurídico, no le permita contribuir a la formación de ese mismo ordenamiento jurídico y a la expresión de la voluntad que en él predomine.

Además, la democracia debe tender a que la ciudadanía, especialmente los jóvenes, se habitúen a preocuparse por los asuntos de interés general, en el espíritu público, en el civismo, en los valores colectivos.

Considera que habrá que meditar mucho en volver hacia atrás en un aspecto que en lo personal, le ha costado formarse convicción. Declara que, tal vez, esta inclinación no figure en lo que ha escrito, porque este nuevo pensamiento se le ha ido incorporando día a día y, por ello, en cada momento se opone más a la posición de la mayoría de la Comisión en este aspecto.

El señor ORTUZAR (Presidente) recuerda que esta materia, en realidad, fue largamente debatida en la sesión anterior. La mayoría de los miembros de la Comisión piensan de una manera absolutamente diferente y estima que por la experiencia vivida, sería profundamente pernicioso para la vida del país y para los supremos intereses nacionales distraer nuevamente a la juventud politizando en una época en que debe estar dedicada a su preparación, a su capacitación, a fin de poder intervenir oportuna, seria y responsablemente, en la vida política del país. Ello no significa alejarla de las grandes preocupaciones, aspiraciones, anhelos e ideales que debe tener la juventud. Por el contrario, podrá tenerlos en los aspectos sociales, económicos, culturales e intelectuales en general. Se ha querido ser en esto, sobre todo, pragmáticos. Por último, considera que politizar a una juventud que está estudiando, que está preparándose para afrontar la vida, constituye un gravísimo error.

El señor SILVA BASCUÑAN estima importante dejar a un lado cierta errónea apreciación que se ha producido en el sentido de vincular lo político, el

manejo del interés general, el bien de la colectividad, con las exageraciones de la lucha partidista que se adentró en campos que no le correspondían. Cree que, precisamente, una democracia más depurada podrá colocar las cosas en su lugar. Se declara contrario a la distorsión que los partidos políticos hagan del manejo cívico, pero es partidario de que la preocupación por el interés general en su universalidad y en su trascendencia, esté sobre todas las personas con caracteres vivos y permanentes. En su opinión, es menester hacer abstracción de la dolorosa experiencia vivida, porque ello lleva a confundir dos cosas que son distintas. Una, es que los partidos políticos actúen dentro de su órbita y se tomen las medidas para que así sea, a fin de que la lucha puramente partidista no se proyecte en ambientes en que no debe hacerlo, y otra, muy distinta, es la implantación de una sociedad indiferente, en la que se considera que la política se identifica con la disputa baja, netamente partidista, en la forma en que se vivió.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que no debe suponerse que ser ciudadano con derecho a sufragio es requisito para que no exista esa indiferencia cívica. El hombre tiene muchas inquietudes y problemas y, para solucionarlos, no es necesario, en ciertos casos, que esté habilitado para ejecutar determinados actos. El muchacho, desde que inicia su vida sentimental, piensa en el matrimonio y, sin embargo, no está en condiciones de casarse, pues debe esperar a los 21 años, o bien obtener una autorización especial antes de esa edad. Cree que en lo expresado reside el error conceptual.

El señor BRUNA estima que no es manifestación de generosidad pensar que a la juventud hay que darle, como forma de expresión, la participación política, ya que ello significa, de alguna manera, advertir a la juventud que si no tienen derecho de sufragio, corre el riesgo de convertirse en individuos egoístas, singulares y abstractos, que van a vivir en un mundo irreal.

En su opinión, las manifestaciones de la juventud son muchísimo más ricas y van mucho más allá que emitir un voto y elegir a una persona. En este momento puede verse con mayor claridad cómo la gente joven, despojada de esa inquietud partidista, vocinglera y multitudinaria, a la que la habían arrastrado los políticos, se dedica a un trabajo más efectivo, a una preparación, a una entrega desinteresada y altruista, en bien de los demás; todo ello, en aspectos sociales, económicos, culturales y deportivos en los que obtendrán mayores beneficios, y harán un aporte superior al país —el cual recibirá, evidentemente, un provecho más grande— que aquel un poco menguado de designar a ciertas personas.

Por otra parte, se vive mundialmente un fenómeno de desorientación de la juventud, el cual hizo explosión, particularmente, en el mes de mayo de 1968 en Francia, que marcó el hito de rebeldía y desorientación máxima de los jóvenes. ¿Cómo pensar que es conveniente darle responsabilidad política a personas que no se han encontrado a sí mismas, con una expresión propia, antes de que logren ese reencuentro con su yo? Es un período muy interesante de formación e idealismo, pero en el cual el individuo no está

absolutamente asentado y sereno, porque es la última etapa de madurez del adolescente que llega a hombre. Cree que en la parte política, sobre todo, la juventud es la gente menos preparada, lo cual no implica negarles inquietudes, sino sólo postergarlas, a fin de que se apresten a rendir lo que deben a los 21 años.

La fórmula de los 20 años, de hecho se está consagrando con la redacción del inciso segundo del artículo 8º del proyecto, porque permite a las personas figurar en el padrón electoral el año que cumplan la mayoría de edad, de tal modo que, aunque ello ocurra el 31 de diciembre, el padrón se confecciona el 1º de enero. Por lo tanto, el joven con 20 años recién cumplidos podrá, sin embargo, ejercer el sufragio. Hoy día, con el sistema de la inscripción previa, suspendida antes de una elección, es casi imposible que el individuo se inscriba a los 21 años y, probablemente, no emitirá su voto, sino a los 22 o 23 años. De manera que el sistema se adelanta en ese aspecto a la legislación actual.

## 1.5 Sesión N° 67 del 02 de septiembre de 1974

Continúa la discusión en torno a los artículos 7°, 8°, 9° y 10° propuestos por la Subcomisión de Inscripciones Electorales, referentes a la ciudadanía, inscripción y padrón electoral.

El señor BRUNA expresa que ha revisado las actas de la Subcomisión en que se contienen ciertas constancias que pueden ayudar a resolver las dudas de la Comisión Central.

En primer lugar, agrega, desde el momento en que desaparece la inscripción electoral tradicional y no se señala en forma independiente a ese acto quienes tendrán la calidad de ciudadano o la calidad de ciudadano con derecho a sufragio, significaría que, salvo en el período de elecciones, no existirían ciudadanos en el país. Si todos necesitaren la inscripción para que su nombre figurara en el padrón electoral, en la misma medida en que no hubiese padrón, no habría ciudadanos. Y de hecho la suspensión de la ciudadanía implicaría que todos estarían suspendidos, salvo en el momento que se elaboraren los padrones.

Ante una consulta del señor Guzmán, responde, el señor BRUNA, que para cada elección se hace un padrón. Por lo tanto, mientras no esté confeccionado el padrón y el hecho de figurar en él sea requisito de la ciudadanía, implicaría la inexistencia de esta calidad.

El señor ORTUZAR (Presidente) consulta si eso implicaría entonces que en el período posterior a la elección o en el intermedio entre una elección y otra, no hay padrón.

El señor BRUNA responde que efectivamente en el caso propuesto no hay padrón, pues éste se confecciona exclusivamente para uso de la elección y se consume con ella.

El señor GUZMAN pregunta cuánto se demora su confección.

El señor BRUNA responde que alrededor de tres meses. Agrega que es un proceso mecánico de computación IBM. o de otra marca, no siendo una cosa difícil.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta, suponiendo que se mantuviera el sistema de elecciones extraordinarias, si habría que modificar sustancialmente esos plazos.

El señor BRUNA señala que en ese caso, como no hay todavía una decisión sobre la mantención o no de las elecciones extraordinarias, dependerá que al padrón se le dé también vigencia en una elección extraordinaria que se

celebre dentro de ciertos plazos.

El señor GUZMAN pregunta si en todas partes el padrón funciona de esa manera, a lo que el señor Bruna responde afirmativamente.

El señor GUZMAN a fin de formarse una idea nítida y práctica acerca de lo que es el padrón electoral, consulta: ¿por qué no es permanente el padrón electoral? ¿a qué se debe que se le fabrique en cada oportunidad y cuáles son las ventajas o necesidades que llevan a eso?

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa, complementando la pregunta del señor Guzmán, que en realidad, tenía la impresión de que el padrón sería una especie de registro que se llevaría de manera permanente y que se actualizaría cada vez que se fuera a producir una elección, con las personas que hubieren cumplido 21 años, o eliminando aquellas que no les correspondiera figurar en él.

El señor BRUNA señala que esa apreciación es irrelevante.

Agrega que si el padrón se confecciona mediante un sistema mecánico, no va a tener las características físicas necesarias para su conservación, pues se agotará con el mismo uso. Estará formado por documentos que tendrán una consistencia y calidad material apta nada más que para su empleo en el día de la elección, sin que constituyan objetos guardables o conservables.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta si habrá alguna copia de ellos.

El señor BRUNA manifiesta que se pueden sacar las copias que se quieran, aparte que no tendrá ninguna importancia ni utilidad el hecho de conservarlos o destruirlos. ¿Para qué mantener ese padrón? ¿Acaso con finalidades históricas o estadísticas?, pregunta el señor Bruna.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que podría ser útil conservar el padrón para el efecto de completarlo cuando se realiza una nueva elección y no tener que hacer el trabajo de nuevo.

El señor BRUNA manifiesta que de todas maneras tendrá que hacerse de nuevo, y que, por lo demás, no cuesta nada realizar tal proceso.

Añade que imbuido como está en la idea de la confección del padrón, le resulta extraño el planteamiento de la Comisión, y no le ve la utilidad práctica. En seguida, pregunta: ¿para qué existían hasta hace poco los Registros Electorales depositados en el Conservador de Bienes Raíces? Solamente porque cada persona, en un determinado momento, debía acreditar que estaba inscrita. Cuando se resuelva que las inscripciones no serán permanentes, sino que se harán listas para los efectos de señalar dónde votará cada persona —entretanto los ciudadanos podrán cambiar de domicilio cuantas veces quieran—, el padrón tendrá el mérito de tener la actualidad casi inmediata a la elección.

El señor DIEZ señala que con ello se evita mucho más el fraude.

El señor BRUNA agrega que cuando se tenga una lista que señalará con exactitud cuándo y dónde va a votar una persona, no es necesario preocuparse de que el padrón no dure más. No va a durar, añadió, porque no se necesita. ¿Qué se podría obtener, pregunta, con el hecho de llevar un registro que estuviera guardado?

El señor ORTUZAR (Presidente) consulta si esos padrones se destruirán.

El señor BRUNA responde que no se destruirán.

El señor DIEZ manifiesta que la ley no tiene por qué obligar a las personas a inscribirse en el Registro Electoral, ya que es una filosofía absolutamente contraria a las conveniencias del sistema de Gobierno el obligar a la gente que no tiene interés y que no le gusta participar en la vida pública a tener que inscribirse para poder hacer determinados trámites. Esto es vincular a la maquinaria de la Administración del país a gente que no tiene ninguna formación ni tampoco interés por participar en ella. Por eso le agrada el sistema de los padrones. En consecuencia es partidario de suprimir todos los requisitos y toda legislación de obligatoriedad en la inscripción electoral.

El señor GUZMAN consulta si el cambio de domicilio se produce automáticamente en el Rol Único Nacional.

El señor BRUNA responde que automáticamente. Por eso es que si una persona no avisa el nuevo domicilio no tiene mayor importancia, porque de todas maneras figurará en el RUN, aunque la persona no indique el cambio, ya que el dato correspondiente llegará inexorablemente a este centro de información.

El señor GUZMAN consulta el caso de una persona que se cambie de domicilio sin darle aviso a nadie.

El señor BRUNA responde que de todas maneras ese hecho se registrará en el RUN, porque habrá un control a través de las juntas de vecinos y de allí se comunicará a las comisarías, las cuales harán llegar la información a ese centro.

Agrega que la otra duda de la Comisión se refería a la utilidad que tiene el hecho de separar el concepto de "ciudadano" con el de "ciudadano con derecho a sufragio" o "ciudadano elector". Señala que ella está en que en algunos casos la Constitución deja abierta la puerta para que la ley exija o pueda exigir la calidad de ciudadano para desempeñar determinados cargos. Por ejemplo, a juicio de la Subcomisión, no sólo la ciudadanía otorga el derecho para optar a cargos de elección popular, sino que también, como dice el proyecto, para asumir cargos de representación política, entre los cuales figuran —entre otros— los de Ministros, Embajadores o altas jefaturas de servicios o cualquier empleo o función que

impliquen una representación del Estado o de la sociedad, aún cuando no sea de representación popular. En ese caso, agregó, es indispensable que esas personas gocen de la calidad de ciudadano, no obstante no ser necesario que figuren en ningún padrón, porque de acuerdo al mecanismo ideado no va a ser posible que ello ocurra. Por eso si no se distingue el concepto de "ciudadano" del de "elector", no se podrá exigir a nadie el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 7° del proyecto para ser ciudadano, sin otro calificativo.

Es por eso, agrega el señor Bruna, que se ha preferido decir primero quiénes son ciudadanos, y después cuáles son los que tienen derecho a sufragio; que son esencialmente los que figuren en el padrón. Los primeros, agrega, tienen permanentemente la calidad de ciudadano, por lo tanto se les puede exigir el cumplimiento de este requisito para optar a cualquier cargo, para aceptar cualquier designación o para conferirles cualquier honor. Esa persona se siente vinculada siempre al Estado, aún cuando no haya ninguna elección, y, en consecuencia, no sea "elector".

Los señores ORTUZAR (Presidente), DIEZ y EVANS consideran bastante útil la distinción propuesta por la Subcomisión a que se ha referido el señor Bruna.

El señor GUZMAN sugiere adoptar la distinción anterior, pero en los siguientes términos: estimar que la ciudadanía es una calidad que tienen todos los chilenos mayores de una determinada edad —presuntivamente la de 21 años—, sean ellos varones o mujeres, agregando tal vez algún otro requisito respecto de la condena judicial, materia respecto de la cual desea más adelante discutir en detalle, y precisar inmediatamente después los derechos que emanan de la ciudadanía. En seguida, aclarar que lo que se suspende es el ejercicio de los derechos que emanan de la ciudadanía respecto de determinadas personas y no la calidad de ciudadano. Cree que la solución propuesta está dentro de la inspiración de la Subcomisión y que salva el problema, por ejemplo, de que a determinadas personas les esté suspendido el ejercicio del derecho de sufragio como son las que forman parte de las Fuerzas Armadas, pero no por ello dejan de ser ciudadanos chilenos.

De manera que, sin entrar todavía en el análisis de cuáles son los derechos que arrancan de la ciudadanía, se podría decir que se suspenden los derechos emanados de la ciudadanía, no sólo el de sufragio, sino también el de ser elegido u otros. Le parece que dentro de los derechos que el proyecto recomienda, el relativo a desempeñar "cargos de representación política" es obscuro, vago y demasiado amplio, como para establecer respecto de su ejercicio el requisito de la ciudadanía. Si para el desempeño de un cargo cualquiera, como el de Ministro de Estado se desea exigir que se cumplan determinadas exigencias, el señor Guzmán prefiere que se requieran las necesarias para ser Diputado, como se ha usado hasta ahora; o bien, se exijan específicas y determinadas características. Pero estima que la expresión "cargo de representación política" es demasiado amplio y genérico y no tiene una limitación clara. Considera preferible en este

aspecto señalar que los derechos que emanan de la ciudadanía son el derecho de sufragio en las elecciones y a participar en los plebiscitos y el derecho a ser elegido en cargos que emanan de votación o elección popular.

El señor SILVA BASCUÑAN estima que todo el sistema que en este aspecto se adopte, resultará positivo en la medida que se logre una transformación conceptual que consiste sustancialmente en que, después de haber existido una identificación entre ciudadanía y derecho a sufragio, se le deje de lado y se establezca que la ciudadanía es un derecho genérico de incorporación al ordenamiento jurídico nacional, que se puede expresar, concretar o realizar en el ejercicio de diversas facultades consecuenciales. Una de esas facultades —que es importante, en todo caso, episódico, consecencial y, en cierta manera accesoria para muchas de las personas que tienen la ciudadanía— es la posibilidad de intervenir en el proceso electoral. Esta intervención en el proceso electoral está vinculada —además de la circunstancia que determina la ciudadanía—, a un proceso administrativo, emergente y transitorio que sólo se condiciona para los efectos de poner, en un momento determinado, en movimiento ese derecho que es una de las facultades que comprende la calidad de ciudadano. O sea, la ciudadanía va a estar vinculada lisa y llanamente nada más que a la reunión de condiciones que la determinan y no, como antes, a la reunión de las condiciones que la determinan más un acto administrativo que era la inscripción electoral. Entonces, si se tiene presente la realidad pasada resulta que, dentro de las muchas expresiones que pudo tener la ciudadanía, estuvo incorporada con carácter especial, la que consiste en poder intervenir en el proceso electoral. Ahora bien, naturalmente, la inscripción electoral anterior, estaba basada en esa identificación de ciudadano y elector y era por esa identificación que la ciudadanía se probaba a través de la inscripción, de manera que el que no estaba inscrito no podía ejercer lo que constituía sustancialmente la razón de ser de la ciudadanía: el sufragio.

Dentro del nuevo sistema, agrega el señor Silva Bascuñán, se propone que podrá exigirse para el ejercicio de algún derecho, fuera del de intervenir en las elecciones, la calidad de ciudadano, la que, a su juicio, se podría suponerla con una presunción de derecho o legal, como por ejemplo, por haber figurado en el último padrón electoral.

Entonces, puede perfectamente establecerse, a pesar de la transitoriedad del padrón electoral, que, además de servir para configurar el mecanismo electoral, en un momento dado, pueda constituir una presunción para considerar que tienen las condiciones de ciudadano las personas que allí figuren, para los efectos de no tener que demostrarlo en otra forma más complicada.

El señor EVANS estima que con las informaciones que se han recibido en la reunión anterior y con este debate, está en condiciones de ir enfocando el contenido de una preceptiva fundamental en esta materia.

Expresa que divisa cuatro disposiciones fundamentales, porque comparte la idea de la Subcomisión de hacer una distinción entre ciudadano y "ciudadano con derecho a sufragio". Por eso, cree que un primer artículo de esta preceptiva debería ser el que señalara los requisitos habilitantes de la ciudadanía; vale decir, que son ciudadanos los chilenos que cumplan determinados requisitos.

En seguida, un segundo elemento de la disposición preceptiva que visualiza, debería establecer que los ciudadanos —que ya han sido individualizados en la norma anterior— podrán ser elegidos para desempeñar cargos de elección popular y participar en las elecciones y plebiscitos cuando figuren en el padrón electoral correspondiente.

Según lo anterior, y de acuerdo a lo propuesto por la Subcomisión, hay ciudadanos aunque no haya elecciones en Chile, siempre que reúnan los requisitos establecidos en el primer artículo del anteproyecto. Esos ciudadanos, según lo dispuesto en el artículo segundo del anteproyecto, podrán ser elegidos para cargos de elección popular y participar en las elecciones y plebiscitos si figuran en el padrón electoral correspondiente al acto electoral o plebiscitario de que se trate.

En seguida, agrega, el oficio de la Subcomisión se refiere a los ciudadanos que no podrán figurar en el padrón electoral, en circunstancias que el precepto actual de la Carta se refiere a la suspensión de la ciudadanía. El señor Evans estima, como tercer elemento, que ya no puede hablarse de la suspensión de la ciudadanía, porque la ciudadanía implica un "status" de carácter permanente que se puede perder; porque si una persona pierde la nacionalidad chilena es evidente que pierde la ciudadanía, pero no puede suspenderse un "status" que es permanente, porque implica la reunión de ciertos requisitos habilitantes. En cambio, sí puede decirse que se suspenderá el derecho de figurar en el padrón electoral, porque hay que establecer que figurar en el padrón electoral es un derecho consecencial de la ciudadanía. Si alguien reúne los requisitos habilitantes para ser ciudadano, el Estado tiene la obligación de incorporarlo al padrón electoral, pero la Constitución puede establecer que se suspenderá el derecho de figurar en el padrón electoral a las personas que no cumplan con algunos de los requisitos que para ello se exijan.

El cuarto elemento de esta preceptiva que señala el señor Evans sería, no la pérdida del derecho de figurar en el padrón electoral, sino la pérdida de la ciudadanía. La ciudadanía se perderá por pérdida de la nacionalidad o en casos de condena a pena aflictiva, aún cuando en esta última hipótesis hace presente sus reservas.

Cree que si se configura una preceptiva sobre estas cuatro bases, se podría, sin duda, avanzar y llegar a concretar disposiciones precisas que recojan, a su juicio, la interesantísima y valiosa idea de la Subcomisión que comparte y aplaude.

El señor GUZMAN expresa estar enteramente de acuerdo con lo dicho por el señor Evans y con su planteamiento, que desarrolla y perfecciona mucho lo que quiso insinuar en forma más parcial respecto de algunos de los temas que se están tratando, pero aclara que ha visualizado el problema exactamente igual al señor Evans, aunque no lo expresó de un modo completo y claro.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que esta distinción entre "ciudadano" y "ciudadano elector" estaba haciéndose camino y que la recoge con mucho entusiasmo, tanto más cuanto que, en cierta manera, en el Tratado Constitucional de que es autor, procuró no identificar al máximo, la ciudadanía con el derecho a sufragio y a tal punto es así que cuando se discutió la reforma de 1970, algunos parlamentarios desearon suprimir la expresión "ciudadano con derecho a sufragio" invocando y citando incluso parte de su libro; pero, en definitiva, esa idea no triunfó y ahora la encuentra que realmente era muy feliz, porque permite hacer esa distinción, que en verdad es adecuada, porque como lo decía y lo ha subrayado el señor Evans, la ciudadanía es una especie de estatuto legal, es decir, es un conjunto de derechos, facultades y obligaciones inherentes a una calidad; o sea, es un estatuto de tanta sustancia y tan fundamental que su existencia no puede estar vinculada nada más que a un aspecto puramente administrativo y consecuencial para el ejercicio de una de las muchas facultades o atribuciones que conferirá la calidad de ciudadano.

Así que realmente será un progreso hacer esa distinción y como, por otra parte, constituirá un progreso en la expedición y prontitud del proceso electoral, lo que le interesa siempre y, más que nunca, en la emergencia en que vive el país, la acepta sin reparos.

El señor DIEZ expresa estar de acuerdo con lo propuesto por el señor Evans, sin perjuicio de que en la discusión de la metodología se puedan tener conceptos distintos.

El señor BRUNA expresa estar plenamente de acuerdo en que el esquema propuesto por el señor Evans refleja exactamente lo acordado por la Subcomisión de su vicepresidencia.

El señor DIEZ manifiesta que la Comisión aceptaría la distinción entre la ciudadanía y la ciudadanía con derecho a sufragio, por lo que propone discutir primero, quienes son ciudadanos.

El señor ORTUZAR (Presidente) pone en discusión el primer punto, de los cuatro, que comprende la proposición hecha por el señor Evans, que responde perfectamente a la proposición de la Subcomisión; es decir, saber quiénes tendrán la calidad de ciudadano.

El artículo 7º propuesto por la Subcomisión, dice en su primer inciso:

"Son ciudadanos los chilenos que cumplan 21 años de edad, que sepan leer y escribir y que no hayan sido condenados a pena aflictiva o por delitos contrarios al régimen democrático y republicano de gobierno y al ideal de

derecho, definidos por esta Constitución. Sin embargo, estas personas condenadas podrán ser rehabilitadas por acuerdo de la Corte Suprema en la forma que señale la ley”.

El señor Presidente ofrece la palabra en relación con los requisitos que debe tener una persona para tener la calidad de ciudadano.

El señor GUZMAN solicita, en primer lugar, que se esclarezca que la expresión “chilenos” que utilice la nueva Constitución se refiera a los dos sexos, o en su defecto, se utilicen las palabras varón o mujer. En esa forma, agrega, debe incorporarse a la Constitución una interpretación aceptada por las leyes correspondientes, aunque no hay que olvidar que ese mismo texto permitió, durante muchas décadas en Chile, que sólo votaran los varones. Cree que es necesario que se esclarezca que la Constitución precisa la facultad del voto de la mujer a través de esta referencia o constancia que solicita.

En segundo lugar, pide se aclare la expresión verbal “cumplan”, porque la considera inconveniente. Cree que es más adecuado decir “hayan cumplido”.

El señor BRUNA señala que está expresamente usado el tiempo verbal “cumplan” porque a continuación el artículo 8 señala que “figurarán en el padrón aquellas personas que cumplan 21 años en el año en que se confecciona el padrón”.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta si en el año en que se confecciona el padrón una persona cumple los 21 años de edad en el mes de diciembre y resulta que en el mes de octubre hay una elección, ella podría participar en ese acto.

El señor BRUNA señala que en el padrón que se propone figurarán todas las personas que en el año 1975, por ejemplo, cumplan los 21 años, si el padrón se hace en algún día de ese año.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que el sistema propuesto es similar al canónico, que se llama “del año incoado”. O sea, en el año en que se entera la edad, se cumple con todos los requisitos.

En todo caso cree que previamente se debe resolver si la ciudadanía se adquiere a los 18 o 21 años.

Agrega que, en dos oportunidades, ha manifestado su inclinación por los 18 años. La sostiene, y cada vez con mayor entusiasmo, después de reflexionar sobre el problema. Además de las razones que ha dado en oportunidades anteriores, hay una a la que no se había referido y que contribuye a su convencimiento en la materia. Es la de que si, en un momento dado, respecto del sector masculino, se puede dudar de que a los 18 años se tenga toda la necesaria y conveniente lucidez para intervenir en

el proceso electoral, cuando piensa en la mitad de la población, que es femenina, esas dudas se le disminuyen. Entre los 18 y los 21 años la mujer toma las decisiones más fundamentales en su vida, y tiene una madurez y una precocidad mucho más claras que las del hombre. De manera que si, respecto de los hombres, puede haber, para algunos, cierta duda, respecto de esa otra mitad de la humanidad, no le cabe duda de ninguna especie acerca de que la mujer, a los 18 años, está en la plenitud de sus condiciones para asumir todas sus responsabilidades.

Estima que, al negar la votación a hombres o mujeres mayores de 18 años, los miembros de la Comisión están influidos, naturalmente, por un proceso histórico, transitorio y circunstancial que fue un veneno que vino al mundo y que prendió en una parte de la juventud. Pero fue sólo en una parte de la juventud. La inmensa mayoría de la juventud, a los 18 años, tiene responsabilidad suficiente como para intervenir con eficacia en la administración de todos los negocios, incluso en los negocios del Estado. Esta opinión, agregó el señor Silva Bascuñán, será consecuente con la que tratará de sostener en el seno de la Comisión. Le parece que una democracia se afirma en la representatividad de quienes ejercen las funciones de los distintos órganos, y esa representatividad viene de la participación.

Además, se debe considerar que, Dios mediante, se hará una nueva Carta Fundamental, en que los valores substanciales que se juegan en la vida política quedarán suficientemente defendidos porque no será una Constitución puramente formalista, sino que una Constitución finalista, en el sentido de que no sólo se proclamarán, sino que se tratarán de sostener, por lo más distintos recursos, controles y responsabilidades, esos valores fundamentales de la vida colectiva.

La juventud, agrega, necesita que cuanto antes se la encauce y se la haga responsable. Privar a los jóvenes de las responsabilidades máximas durante tres años que para ellos son fundamentales y que, para algunos, son la única oportunidad adulta que tienen en sus vidas, dado que mucha gente muere temprano, le parece que sería un grande y profundo error. La juventud debe ser respetada y encauzada, agregó el señor Silva Bascuñán.

Si se perfeccionara la democracia, tal como se desea, es partidario de que los títulos que tengan los gobernantes sean indiscutibles en cuanto a la voluntad de los gobernados.

El señor ORTUZAR (Presidente) advierte al señor Díez, quien ha solicitado la palabra, y que no estuvo en la reunión anterior, que los demás miembros de la Comisión no fueron partícipes de la opinión muy respetable del señor Silva Bascuñán.

Haciendo una breve síntesis, señala que la mayoría de la Comisión estimó que era inconveniente mantener la edad de 18 años, si bien el señor Evans hizo la sugerencia de considerar la posibilidad intermedia de los 20.

Se consideró que era inconveniente mantener la edad de 18 años, a fin de evitar la politización —sobre todo, la politización prematura— de nuestra juventud. La mayoría de la Comisión piensa que, a los 18 años, el estudiante todavía no ha terminado sus estudios secundarios o apenas está iniciando sus estudios universitarios, y que puede ser profundamente perjudicial, entonces, distraerla en una etapa de su vida en que debe estar consagrado a su capacitación, a su preparación, para poder afrontar después las responsabilidades que en la vida política le correspondan.

Por otra parte, se estimó que era un contrasentido establecer la capacidad civil a la edad de 21 años y, en cambio, establecer la capacidad política, o sea, la de administrar nada menos que los negocios del Estado, a los 18 años.

Finalmente, dentro de una síntesis muy apretada, hizo mucha fuerza el argumento de la Subcomisión, en el sentido de que el joven, a los 18 años, precisamente, debe efectuar su servicio militar y de que no sería conveniente que tuviera esta preocupación política cuando se encontrara sirviendo dentro de una institución armada cuyos representantes estarán privados del ejercicio de este derecho.

Ante una observación del señor Guzmán, el señor ORTUZAR (Presidente) expresa que hubo otros argumentos para desechar los 18 años que, incluso, pueden ser más importantes a los señalados, pero expresa que no ha pretendido dar todas las razones que se tuvieron presentes para no participar de la opinión del señor Silva Bascuñán.

El señor DIEZ manifiesta que definitivamente tampoco participa de la opinión del señor Silva Bascuñán.

Estima que una de las causas fundamentales de la crisis del sistema gubernativo democrático contemporáneo es la demagogia. Y para combatir la demagogia, no hay duda de que se debe contar con un electorado cada vez más culto y quizás cada vez exigir requisitos de más idoneidad para las personas que puedan ser elegidas por él.

Además, estima que los problemas gubernativos son de complejidad creciente, de manera que para participar en él se requiere de mucho mayor experiencia y conocimiento de la vida y de las cosas.

La tecnología, agrega, ha dado algunas lecciones. Para manejar un automóvil, se necesitan 18 años de edad; pero la edad de promedio para que un hombre maneje un vehículo espacial debe ser mucho mayor, porque, evidentemente, esto último es mucho más complejo. El que maneja un vehículo espacial necesita tener reacciones más serenas, tranquilas y conscientes del que maneja un vehículo corriente.

De la misma manera, la complejidad de las acciones gubernativas, cuyas resoluciones tienen cada día mayor importancia en la vida de las personas, hace necesario que aquellos que participen en la selección o en la

determinación de las políticas que se van a seguir o de las medidas que se van a adoptar, como en el caso del plebiscito, tengan la mayor cantidad de experiencia posible.

Por eso, y además porque es una tradición chilena, es partidario de que sean ciudadanos los chilenos que hayan cumplido 21 años. Si no, agrega, sería partidario de exigir una edad superior para las diversas categorías de elecciones que se pudieran establecer.

Así, haría participar en algunas elecciones a los mayores de 21 años y en otras decisiones plebiscitarias o electivas más importantes exigiría incluso, una edad mayor o una responsabilidad mayor, como tener familia constituida o trabajo establecido. Estima muy importante, en los años futuros de los países, tratar de evitar que participen en su vida pública las personas que no se han adaptado a la normalidad de la vida democrática.

Por eso acepta los 21 años, porque sería muy fuerte para la tradición chilena, subir tal requisito de edad. Pero si de él dependiera, haría distinción entre las diversas capacidades para participar en diferentes elecciones de representantes; quizás para participar en distintas decisiones plebiscitarias exigiría una edad superior a fin de asegurar la mayor experiencia y capacidad.

Considera que su apreciación no es contraria a la participación, porque ella debe ser ganada por un individuo. No se participa por el hecho de nacer. Se participa por el hecho de contribuir, pertenecer y de estar en una comunidad o en una sociedad. De manera que una persona que sólo ha recibido todo de su familia y de la comunidad y no ha aportado nada a la sociedad, no tiene, a su juicio, derecho a pedir que su opinión sea considerada en forma semejante a la de las personas que ya han dado mucho a la comunidad.

No cree que un Gobierno elegido por ciudadanos mayores de 21 años pierda representatividad, porque la vida humana se ha alargado. El promedio de la vida humana es mucho mayor en la actualidad que el existente en tiempos pasados que era de 33 a 35 años. Indiscutiblemente, tener 21 años constituía un porcentaje muy alto de esa vida. Hoy día, en que el promedio de la vida humana se acerca a los 70 años, subir la edad de madurez, para que se tenga derecho a sufragio, de 18 a 21 años, y en algunos casos más arriba, a su juicio no afecta a la participación del individuo ni a la participación de la gran masa; porque cada vez habrá más personas mayores de 21 años que menores de esta edad.

De manera que no concuerda con el razonamiento del señor Silva Bascuñán. Es partidario de establecer para la ciudadanía los 21 años. Además, desea dejar constancia de que en su impresión personal, si no existiera toda la tradición histórica chilena, sería partidario de poner mayores requisitos de edad para participar en determinadas elecciones o en determinados plebiscitos.

El señor EVANS desea dejar constancia, haciendo una síntesis de una posición que ya señaló, de que, en lo esencial, en lo medular, está muy cerca de la posición del señor Silva Bascuñán. Cree como él, que en el mundo contemporáneo hay que atraer, invitar a la participación y al interés por la vida pública, por la vida cívica, al mayor número de personas.

En consecuencia, declara que no concuerda en absoluto con los fundamentos que dio el señor Díez para señalar como requisito de la ciudadanía los 21 años y, menos aún, con la teoría de exigir otros requisitos de edad para otras consultas o decisiones ciudadanas.

Pero —reitera— hay dos factores, dos elementos de juicio, que lo hacen oponerse, estando sustancialmente de acuerdo con el señor Silva Bascuñán, a la idea de los 18 años. Primero, la posibilidad que ya se ha visto configurada— de que una edad electoral de 18 años implique la politización del alumnado de la enseñanza media y, segundo, la posibilidad de que la misma edad de 18 años implique la politización del contingente anual llamado a reconocer cuartel en forma obligatoria. Pero, como estos dos factores, que lo hacen no aceptar la tesis del señor Silva Bascuñán, son de índole práctica y como piensa que ellos quedan superados entre los 19 y los 20 años —porque a los 20 años el grueso del contingente anual obligatoriamente llamado a cuartel ya ha cumplido este deber y porque a los 20 años el enorme porcentaje de los estudiantes de enseñanza media está licenciado—, cree que desaparece, en el ámbito de los 20 años, los inconvenientes de índole práctica que ha señalado. En consecuencia, cuando desaparecen esos dos elementos prácticos que le impiden aceptar plenamente la tesis del señor Silva Bascuñán, lo que ocurre en el umbral de los 20 años, ese anhelo, que en forma tan decidida ha planteado el señor Silva Bascuñán, de hacer participar en la vida cívica de la comunidad al mayor número de personas, especialmente a los jóvenes en la época de las grandes generosidades, cree se puede concretar. Hay mucho de verdad en lo que el señor Silva Bascuñán ha dicho, pero hay dos factores de índole práctica que impiden la aceptación plena de la tesis. Cree que, en el umbral de los 20 años, los dos factores prácticos que, a su juicio, impiden la aceptación integral de la tesis, desaparecen y, en consecuencia, ya puede recogerse, a esa edad —20 años—, la sugerencia de una mayor posibilidad de participación de toda la gente en el ámbito de la vida cívica.

El señor GUZMAN manifiesta que desea intervenir muy brevemente, porque no quiere repetir todas las exposiciones que se hicieron cuando se discutió esta idea por primera vez.

Además de las dos razones prácticas que entre los 18 y 21 años anota el señor Evans y que de alguna manera venían esbozadas en el proyecto de la Subcomisión, también se declara partidario de que la edad para ser ciudadano sea la de 21 años, en función de que, para él, el concepto de madurez intelectual es completamente distinto del de madurez ante la vida. El concepto de madurez ante la vida supone el hecho de ser responsable, en forma habitual e importante, de su propia subsistencia, y de ser el titular de

responsabilidades que en general en Chile, dada las prácticas de la sociedad chilena, no tienen las personas entre los 18 y 21 años. Si esa realidad en el futuro cambiara no tendría inconveniente en modificar la edad para ser ciudadano, porque —insiste— no es un problema de madurez intelectual. Cree que ésta última la tienen los jóvenes de 18 años. Lo que no tienen es madurez ante la vida, situación que no les permite decidir con el acopio de solidez que poseen quienes ya tienen responsabilidades frente a la vida. De manera que, entre esas dos edades, se inclina claramente por la mayor.

También —reitera— no ve en absoluto el perjuicio que el señor Silva Bascuñán señala se podría provocar a la juventud menor de 21 años. Cree, más aún, que esa juventud —menor de 21 años— que se inquiete por la cosa pública, por los problemas de naturaleza ideológica u otros similares, debe tener la suficiente libertad para poder hacerlo en forma original, sin estar desde ya atada, como se vio que ocurría entre personas muy jóvenes, a los esquemas tradicionales o ya estatuidos de organizaciones que existen dentro de la comunidad. Estima que las grandes expresiones del movimiento juvenil se han dado, precisamente, en función de que han sido creaciones originales de la juventud que han roto los moldes existentes y tradicionales en los cuales es muy fácil que se inserte a la juventud de manera artificial.

De modo que, por esas razones, todo ese pequeño y selecto grupo de jóvenes que tiene inquietud por la cosa pública, por los problemas ideológicos y conceptuales, tiene muchas maneras de expresarla sin necesidad de sufragar. Al contrario, va a ser más rica su expresión. Pero eso nada tiene que ver con entregarle a toda una juventud, incluso cuando mayoritariamente no se interesa todavía por la cosa pública, la facultad de decidir el destino del país, porque el sufragio no es un medio para invitar a la gente a que se interese por los problemas, sino que es una función que se le encomienda a determinadas personas o un derecho que se les reconoce —no es el caso entrar a discutirlo—, para que decidan los destinos de la colectividad y, por lo tanto, los destinos de otros. De manera que, fundado en esas razones, se inclina por la edad mayor.

En seguida, reconoce que la discusión entre la edad de 20 y 21 años, para ser ciudadano puede ser legítima, porque es evidente que en todas las determinaciones que hay que hacer en un momento dado, como entre el día antes que se cumpla 21 años y el día después, como en todas las cifras que se quieran dar, cuando se fija un plazo de 30 o 31 días, en realidad, nadie puede determinar el límite justo exacto, pero en alguna parte hay que establecerlo, lo que constituye, sin duda, una convención arbitraria.

Prosiguiendo con su intervención, el señor Guzmán declara que se inclina por la edad de los 21 años para ser ciudadano por dos razones: en primer lugar, porque ha sido la tradición chilena y, en segundo lugar, por la similitud que ello significa entre la capacidad civil y la capacidad política de las personas. Agrega, además, que prefiere utilizar la expresión de que son ciudadanos aquellos que “hayan cumplido 21 años”, aunque comprende la idea imaginativa de la Subcomisión de hacer esta distinción de que lo son

los que cumplan 21 años en un determinado año. Considera que esta última idea dificultaría mucho la redacción. Pregunta ¿cuándo se cumplen los 21 años? Todas las personas, agrega, los van a cumplir algún día, pero esa fecha hay que precisarla, porque la vaguedad en su determinación trae complicaciones de redacción y de interpretación. Por otra parte, decir que una persona tiene 20 años de edad y que "entró a los 21..." es un poco confuso, por lo que prefiere trabajar con las edades cumplidas.

El señor DIEZ se declara partidario de que para ser ciudadano se debe exigir el requisito de los 21 años cumplidos y no el de los 20 por las dos grandes razones que ha dado el señor Guzmán.

Clarificando sus argumentos, señala no tener el deseo de abstraer a la juventud de los problemas que le interesen. Por el contrario, cree que la manera real de vincular a la juventud a los problemas del país es permitiéndole un período de preparación y experiencia, porque otorgarle el derecho a sufragio a temprana edad es una tentación para las agrupaciones políticas de atraerlos, no sólo cuando tengan los 21 años, sino desde antes, para ganar su derecho a sufragio. Eso conduce a que muchas personas pierdan su objetividad, y hace caer a la juventud, por su mismo idealismo, en un terreno fácil para la demagogia o la utopía demagógica, que puede ser tanto o más peligrosa.

Por eso, ratifica su postura de exigir el requisito de los 21 años de edad: por la tradición, y por coincidir con la capacidad civil. Cree que nuestra Constitución debe volver a la expresión "que hayan cumplido 21 años de edad".

El señor ORTUZAR (Presidente) adhiere a las opiniones de los señores Guzmán y Díez, y expresa que se inclina también por volver a la disposición que establece como requisito para ser ciudadano el haber cumplido los 21 años.

Si bien es cierto que la proposición del señor Evans es muy fundada, señala que le hace mucha fuerza el argumento de orden práctico de que la capacidad civil se adquiere a los 21 años, como asimismo el argumento recién señalado por el señor Díez, que justamente estaba meditando, en el sentido de que evidentemente la juventud antes de los 21 años va a empezar a ser atraída, "pololeada", etcétera, por los respectivos partidos políticos. De modo que si se reduce la edad, esa influencia se va a empezar a ejercer no a los 20, sino a los 18 o a los 19 años.

Por esas razones, es partidario de establecer el requisito de los 21 años de edad cumplidos. Entiende que ello no altera el esquema que propone la Subcomisión.

El señor BRUNA señala que todos los miembros de la Comisión, en realidad, han dado los mismos argumentos que la Subcomisión tuvo en vista para adoptar la resolución que finalmente se concretó en la proposición de articulado que ahora se discute.

Para la Subcomisión fue esencial, fue el punto de partida, el de que el sufragio no era un derecho que las personas adquieren con el simple transcurso del tiempo, sino que debía ganarse, y era una gran responsabilidad respecto de la cual el Estado, la organización política, debía establecer requisitos que constituyeran un resguardo a fin de no entregar la decisión de su destino a personas que no tuvieran la experiencia, la fuerza de carácter, y no sólo estabilidad intelectual, sino incluso emocional para resolver en las decisiones de envergadura como lo son las de tipo político.

Tal vez los 18 años es una edad de maduración, pero no se alcanza la completa estabilidad. La prueba está en que en los últimos años de nuestra experiencia político-partidista las grandes decisiones de los partidos políticos se produjeron justamente en los núcleos de baja edad, entre los 18 y 20 años, sobre todo en las universidades y en los colegios, las que fueron provocando los subpartidos de otros que, a su vez, habían emigrado de un núcleo más grande. Este fue un factor de inestabilidad, porque los jóvenes andaban buscando experiencias y andaban jugando un poco a un izquierdismo infantil. Dice infantil, porque es propio de esa edad, en la que la adolescencia está terminando y aún no se ha consolidado y no ha nacido el hombre completamente maduro.

Por otra parte, lo que ha dicho el señor Díez, que también es expresión de lo que la Subcomisión pensó, y que lo reitera ahora, es que si se fija la edad de la ciudadanía a los 18 años, significa que dos o tres años antes, los jóvenes van a ser requeridos por los partidos políticos para encauzarlos y afiliarlos bajo sus banderas. Y si la edad es a los 21 años, significa que se va a reconocer a los jóvenes la edad de 18 años —edad que propone don Alejandro Silva Bascuñán— como representativa de la madurez de la juventud. A esa edad, entonces, van a empezar a recibir la influencia de los partidos, a pensar y a interesarse en la cosa pública, a comparar y, finalmente, a resolver y poder expresar con plena conciencia y estabilidad su opinión, cuando lleguen a los 21 años. Eso es mucho más conveniente, a juicio del señor Bruna.

En seguida, agrega que las personas que se eliminarían de la calidad de ciudadanos por el hecho de regresar de los 18 años a los 21 años de edad, son aproximadamente 300 mil personas, y en el caso de los analfabetos, entre 100 y 120 mil. Las estadísticas, agrega, no son exactas y las cifras anteriores son con respecto a tres millones novecientos mil electores, aproximadamente.

También se tuvo presente, y se aplazó la decisión de la discusión hasta no conocer la opinión de la Secretaría Nacional de la Juventud, órgano que les pareció más adecuado en la actualidad para saber qué pensaban los jóvenes sobre su derecho a ejercer la calidad de ciudadanos. Con fecha 25 de abril, don Cristián Valdés Zegers, Secretario Ejecutivo Nacional de la Secretaría Nacional de la Juventud, dio respuesta a la consulta de la Subcomisión.

La Comisión acordó incluir in extenso este documento en la versión de la sesión. Su texto es el siguiente:

“Respondiendo a su consulta respecto del cual sería a nuestro juicio la edad mínima más apropiada para ejercer el derecho a votar en las elecciones destinadas a proveer cargos de representación popular, debo manifestarle lo siguiente:

1.— Hoy en día la juventud en general, está esencialmente preocupada de encauzar su participación dentro de la comunidad, buscando fórmulas de organización propia que le permitan, encauzar sus anhelos y energías en forma directa y real. De aquí que el problema de los cargos de representación popular no está presente en las inquietudes de la juventud en general. Creo positivamente, que un trabajo bien orientado, desde esta Secretaría, hará posible que esta situación actual mantenga ciertos rasgos permanentes.

2.— Debe destacarse que la experiencia acumulada en los últimos años, indica que la juventud ha sido en muchos casos utilizada por grupos políticos en actividades ajenas a los intereses propios de la masa juvenil, con la consecuente grotesca desfiguración de la fuerza y energía vital que la juventud generosa desea desde lo más profundo de su espíritu poner al servicio de la noble causa de Chile y no de grupos políticos determinados.

3.— La Secretaría Nacional de la Juventud opina, que en todo caso el derecho a voto, debe en general estar remitido a aquellas personas que hayan debido asumir responsabilidades básicas dentro de la comunidad, destacando entre éstas, fundamentalmente, las responsabilidades de familia. En este sentido nos inclinamos por la segunda moción, que establece como edad mínima los 21 años.

4.— En todo caso, debemos aclarar que la opinión expresada anteriormente responde al momento prescrito. Cuando la ciudadanía haya adquirido la madurez cívica necesaria para enfrentarse a un nuevo acto electoral esta opinión podrá haber variado en lo fundamental”.

El señor GUZMAN insiste en la inconveniencia de utilizar la forma verbal “que cumplan 21 años”. Le parece raro que alguien pase a ser ciudadano el 1º de enero de cada año. Cree que lo razonable es que alguien pase a ser ciudadano cuando cumpla una cierta edad. Pero, en la proposición de la Subcomisión sería ciudadano la persona que en el año va a cumplir 21 años de edad, pero a partir del 1º de enero. Entonces, todos los primeros de enero surgirían nuevos ciudadanos.

Reitera que se inclina por la idea de que se es ciudadano cuando se cumplan los 21 años de edad, reconociendo que no es un punto capital en que esté en juego algún principio nacional básico, pero se inclina más por la edad cumplida, dándole más adelante alguna solución al problema del padrón electoral.

El señor BRUNA señala que el mismo orden mental que se plantea el señor Guzmán lo tuvo la Subcomisión al redactar el artículo exigiendo los 21 años

cumplidos, pero cuando se llegó a la elaboración del padrón se planteó la interrogante: ¿qué va a pasar con las personas que en ese año cumplan o que recién hayan cumplido 21 años?

El señor EVANS propone dejar entregada esta materia a la ley.

El señor BRUNA no es partidario de las leyes interpretativas de la Constitución.

El señor DIEZ dice que cuando se confeccione el padrón, las personas que hayan cumplido la edad de 21 años quedarán incluidos en él, y los que no la hayan cumplido, quedarán fuera.

El señor BRUNA expresa que inevitablemente habría que entrar a una ficción, porque de lo contrario se produciría una injusticia. El señor Guzmán, agrega el señor Bruna, dice: el que cumple —21 años— el 31 de diciembre, pero el padrón se hizo en ese año, adquirió la ciudadanía el 1º de enero. Eso es efectivo. Pero, a la inversa, aquél que cumplió la edad el 1º de enero, y el padrón se hizo el 28 de diciembre del año anterior no es ciudadano porque tendría que haber cumplido los 21 años en la época en que se confeccionó el padrón.

El señor SILVA BASCUÑAN observa que realmente hay una falta de flexibilidad en sus compañeros de Comisión que le sorprende. Porque si es una creación puramente voluntaria y arbitraria la de poner la exigencia de los 21 años —porque como bien recordaba el señor Guzmán, diez días antes o diez días después prácticamente no es una cosa sustancial— por que no se accede a una exigencia que tiene como ventaja, desde luego, la unidad de la calidad de ciudadano con la posible incorporación al padrón electoral, que está exigida por motivos de carácter científico y moderno. Además, se tiene un antecedente. Desde luego, en el Derecho Canónico el año es aquel en que se incoa, en que comienza. Y esto ha tenido influencia secular en una infinidad de instituciones. En nuestro país la inscripción militar se realiza en el año en que se cumple la edad. ¿Por qué, pregunta, no se pone una frase que haga posible compaginar una cosa con otra?

El señor GUZMAN señala que ve un inconveniente práctico muy grande, al argumento del señor Silva Bascuñán. Le preocupa la redacción que se le dé a la frase. ¿Quién es ciudadano? ¿Es ciudadano aquella persona que en el año calendario correspondiente cumpla 21 años? ¿Y lo es desde cuándo? ¿A partir desde el 1º de enero? Hay que ser muy claros para no elaborar una norma sumamente engorrosa. Prefiere dejar establecido de que se es ciudadano desde el momento en que se cumplan los 21 años o desde que se haya cumplido esa edad. Después se verá cómo se soluciona el problema del padrón electoral.

El señor EVANS expresa que ve tan clara la solución que realmente está un poco sorprendido del curso que ha tomado el debate.

Cree que si la Comisión acepta los conceptos que se señalaron hace un momento, ya aprobados como base de discusión, no se tiene mayor problema en la redacción de un texto constitucional.

En seguida, se pregunta cuáles son los requisitos habilitantes para ser ciudadano: ser chileno y haber cumplido 21 años, 20 años o lo que sea. A su vez, el padrón electoral recogerá, en el momento en que se confeccione, a las personas que hayan cumplido la edad que se fije para ser ciudadano y los incorporará a él. ¿En qué momento? En el momento en que se confeccione. Como todavía no se sabe cuál va a ser la mecánica, la operativa, la vinculación orgánica, administrativa, entre el Rol Único Nacional y el padrón electoral, es preferible dejar esa materia entregada a la ley, en que la Subcomisión tendrá parte muy importante en su elaboración, y sea ella la que determine cómo va a incorporar a aquellos que tienen 21 años de edad al padrón electoral. Lo único que tiene que constar, desde el momento en que se confeccione el padrón electoral, es quienes han cumplido 21 años de edad. En consecuencia, si se dice: "Los ciudadanos podrán ser elegidos para cargos de elección popular y participar en elecciones y plebiscitos cuando figuren en el padrón electoral correspondiente", significa que los ciudadanos serán incorporados y tendrán derecho cuando figuren en el padrón. Pero, el acto de figurar, la forma de hacerlo e incorporarse a él es un proceso mecánico, que la ley debe reglamentar. Cree que hoy día no se tienen los elementos de juicio para poder imaginar la mecánica, la que será producto de un trabajo muy arduo de CONARA y del Rol Único Nacional, para poner en marcha el padrón electoral del futuro. La Subcomisión, seguramente, en bastante tiempo más, va a tener claro el proceso.

El señor Evans insiste en que en este caso el requisito habilitante es que se haya cumplido la edad. La forma como traspasa, como trasvasija, el rol electoral, ese elemento habilitante a sus listas se verá después. Lo único que tiene que constatar el padrón electoral es que quien figure en él haya cumplido la edad requerida para ser ciudadano.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que coincide plenamente con el señor Evans.

La verdad, agrega, es que le ha extrañado un poco la proposición del señor Silva Bascuñán —que sí la encuentra arbitraria, al revés de lo que el creía que era arbitrario—, porque la Constitución y las leyes, cuando hablan de edad, se refieren al cumplimiento de una edad determinada, pero no pueden entrar a hacer el juego de ficción si la edad se cumple tal o cual año, o en el año calendario, o en determinada época del año calendario, y, como dice el señor Evans, cumplido el requisito habilitante de la edad, allá verá la ley, la mecánica de como el padrón toma a esa gente y la incorpora al registro electoral.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que ese planteamiento satisface ampliamente el criterio del señor Díez, porque ya se está llevando a los 22 años la función de participar en asuntos públicos.

El señor DIEZ responde que no, y que esa función se adquiere a los 21 años, igual como sucedía antes de la reforma que rebajó la edad a los 18 años.

El señor BRUNA consulta al señor Evans de si aceptado que la redacción definitiva del precepto es que son ciudadanos los chilenos que "hayan cumplido 21 años", admite que la misma Constitución dé una forma de interpretación de que se entenderán incluidos en ese concepto las personas que cumplan la edad en el año calendario respectivo.

El señor EVANS responde negativamente.

El señor GUZMAN pide que quede expresa constancia de que, consultada la Comisión por el señor Bruna si esa interpretación era admisible, la unanimidad de los presentes la deseché.

—Así se acuerda.

El señor SILVA BASCUÑAN deja constancia, pese a saber que está rechazada, de la siguiente proposición: "Desde el comienzo del año calendario en que una persona cumple 21 años de edad son ciudadanos los chilenos, varones o mujeres, que sepan leer y escribir".

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que se dejará constancia, sólo para los efectos de la historia, de la proposición formulada por el señor Silva Bascuñán, porque el resto de los miembros de la Comisión están por establecer que el requisito de la edad se refiere a la edad cumplida y que ésta será de 21 años, con la salvedad del señor Evans, que es partidario de los 20 años, y con el voto en contra del señor Silva Bascuñán, que lo es de los 18 años.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa estar de acuerdo con todos los miembros de la Comisión en el sentido de que si la constitución establecerá que se exija 21 años para ser ciudadano, ninguna ley interpretativa puede darle otro sentido.

El señor BRUNA manifiesta que no se ha referido a una ley interpretativa, sino que ha aludido solamente a la propia Constitución, tal como lo señala el artículo 8° del anteproyecto, inciso segundo.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que queda aprobado el primer requisito de la ciudadanía: haber cumplido 21 años de edad.

El señor GUZMAN recuerda que ha presentado una indicación a fin de que se deje expresa constancia de que son ciudadanos los "chilenos, sean varones o mujeres" o "cualquiera que sea su sexo".

El señor EVANS es partidario también de decir expresamente: "varones o mujeres".

El señor GUZMAN expresa que el fundamento de la indicación obedece a que el texto actual dio lugar a admitir, como interpretación constitucional válida, que no votaban las mujeres, reservando a la ley la determinación de si estos "chilenos" eran sólo varones, o varones y mujeres.

Cree que como un homenaje a la mujer, se debe establecer en la Constitución que votan varones y mujeres, aunque esté en el consentimiento público general del país que ésa es la interpretación correcta del precepto.

El señor BRUNA advierte que desea hacer la prevención de que si en este caso se va a explicar que por chilenos se entiende a hombres y mujeres, cada vez que en la Constitución se use un término genérico, como éste, habrá necesidad de explicarlo, porque si no se aducirá el argumento contrario de que si no se especificó la expresión "chileno" es porque era restringido al sexo masculino.

El señor SILVA BASCUÑAN señala que esa interpretación está salvada en el Código Civil.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala haber hecho exactamente la misma observación del señor Bruna. Incluso, agrega, le pareció inconveniente poner en duda que las mujeres tuvieran derecho a voto y tener que decirlo especialmente. No cabe ninguna duda de que al emplear el constituyente la expresión "chilenos" se está refiriendo a hombres y mujeres, porque hay una disposición del Código Civil que establece que cuando se habla de hombre, niño, etcétera, se entiende comprendido el sexo opuesto.

El señor GUZMAN señala que tenía presente el argumento del señor Bruna, pero declara que es necesario explicitar en esta parte que la expresión "chileno" comprende a hombres y mujeres, porque con el texto actual se mantuvo sin derecho a sufragio a las mujeres, en elecciones municipales y en elecciones generales, hasta el año 1949. De manera que la interpretación de ese texto dio lugar para marginar a las mujeres del derecho a sufragio.

El señor DIEZ es partidario de señalar y dejar constancia en la historia fidedigna del establecimiento de la Constitución, que por acuerdo unánime de la Comisión, la expresión "chilenos" comprende tanto a los varones o mujeres, y que se ha tenido presente para dejar esa constancia, además del uso y la forma adecuada de las palabras que ordena la Real Academia Española y el Código Civil, los problemas que se produjeron en la interpretación de ese texto en el pasado. Así, se evitará repetir la explicación. Estima que tiene razón el señor Bruna, porque no es posible que cada vez que se diga "chilenos" se añada "varones o mujeres".

El señor ORTUZAR (Presidente) añade que se establecerá en la misma Constitución un precepto que considerará la igualdad absoluta de derechos entre el hombre y la mujer, principio que ya se señaló en el memorándum.

El señor GUZMAN expresa que quedaría satisfecho con lo señalado por el señor Díez. Es decir, precisar que el fundamento de su indicación es evitar la interpretación dada durante mucho tiempo al texto constitucional vigente en el sentido de que era posible, de acuerdo con la Carta Fundamental, eliminar del derecho de sufragio a las mujeres, y que ahora la Comisión aprueba la redacción, con la expresa y unánime salvedad de que esa interpretación sería inconstitucional.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que quedará constancia en el acta de que el sentido de la expresión "chileno" comprende tanto a los varones como a las mujeres, especialmente si se tiene en cuenta lo que dispone el artículo 25 del Código Civil.

En seguida, agrega que el segundo requisito que señala el anteproyecto de la Subcomisión es que los mayores de 21 años sepan leer y escribir. A este respecto recuerda que el señor Bruna señaló que la cantidad de analfabetos que votó en la última elección general fue de 100 mil a 120 mil personas. El señor SILVA BASCUÑAN señala que dentro de su idea de la próxima configuración de nuestro sistema político y en la misma medida en que se trate de marginar los valores fundamentales de nuestra convivencia de la contienda puramente cívica entre partidos, es partidario de que el círculo de la representación se obtenga con la máxima participación.

Además, agrega, las formas de los medios de comunicación social —en que los canales de televisión, incluso, están llegando al país entero— han adquirido tal consistencia que la unidad de la información y del pensamiento nacionales ha avanzado enormemente, lo que contribuye a que exista un conocimiento generalizado de una serie de antecedentes que era imposible concebir cuando se dictó la Constitución de 1833, e incluso, la de 1925. De manera que, referida ya la cultura general y cívica no simplemente a la exigencia de saber leer y escribir, sino expresada en todos los cambios de pensamiento e información de la ciudadanía, le parece que debe darse el paso —más bien, sostenerlo, porque ya se había dado— de permitir el voto de los analfabetos.

El señor EVANS estima que la exigencia constitucional de saber leer y escribir no se justifica en nuestro país, tanto por las razones dadas por el señor Silva, como por el hecho de que nuestra Carta Fundamental consagra desde hace cincuenta años el precepto que dispone que la educación primaria es obligatoria, reemplazado en el Estatuto de Garantías Constitucionales por las expresiones "la educación básica es obligatoria". A su juicio, hablaría muy mal de nuestra institucionalidad y de la realidad política y social de Chile que aquello que se estableció en 1925 —lo que, por lo demás, ya existía en la ley de Educación Primaria Obligatoria, dictada cuatro o cinco años antes— como norma constitucional, ratificada en 1971, no haya logrado ser realidad en el lapso de cincuenta años o más.

El señor DIEZ manifiesta que efectivamente ello no se ha logrado.

El señor EVANS responde que aún cuando sea así, la confesión constitucional de esa realidad no le parece procedente.

Ahora bien, agrega, ¿en qué medida no se ha conseguido? Estima que en una proporción muy mínima, porque el gran porcentaje de analfabetos existente hoy día es, seguramente, gente de edad superior a 40 o 50 años. Los no letrados menores de 20 o 30 años actualmente son una cantidad prácticamente ínfima. De manera que la disposición constitucional se ha cumplido en gran proporción, pero, en todo caso, aparecería como una contradicción manifiesta en el texto constitucional haber establecido durante más de cincuenta años —así ocurre desde 1925— que la educación primaria es obligatoria, por una parte, y, en seguida, exigir como requisito habilitante de la ciudadanía, saber leer y escribir. Estima que no decir nada es mucho más procedente e imponer, como exigencias, ser chileno y haber cumplido determinada edad. Lo demás le parece absolutamente innecesario, irrelevante en gran medida e improcedente por las razones que señaló.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que, para resolver esta materia, tiene importancia saber si se aceptará el principio de que la calidad de ciudadano, por el sólo hecho de detentarse, conferirá el derecho de optar a cargos públicos o de representación popular. Si ello es así, pareciera lógico, entonces, establecer esa condición de idoneidad, la cual se exige hoy día por nuestra legislación para ocupar puestos de mucha menor responsabilidad que los señalados. En cualquier trabajo en la Administración del Estado, por modesto que sea, es necesario saber leer y escribir. Expresa que plantea la inquietud sólo para aclarar el punto, porque, en el fondo, está de acuerdo con el pensamiento del señor Evans. Pero, si el hecho de ser ciudadano concederá el derecho a optar a cargos políticos o de representación popular, le parece necesario exigir, entonces, el requisito de saber leer y escribir.

El señor EVANS expresa que cada precepto que se analice más adelante relativo a los requisitos para ser elegido o nombrado puede contener perfectamente la exigencia de saber leer y escribir. La reforma de 1970, que eliminó su referencia del artículo 79 de la Constitución, la mantuvo, sin embargo, entre los elementos para ser elegido Diputado, como asimismo, en consecuencia, Presidente de la República, Senador y ser designado Ministro de Estado. De manera que no ve que pueda producirse inconveniente alguno.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que ha planteado la inquietud porque el anteproyecto en estudio dispone que la calidad de ciudadano otorga derecho a optar a cargos públicos.

El señor EVANS expresa que en este aspecto y de acuerdo con la imagen que mencionó, se podría configurar una disposición que estableciera que los ciudadanos podrán participar en elecciones o plebiscitos cuando figuren en el padrón electoral, eliminando en esta parte las expresiones “podrán ser elegidos”, exigiendo requisitos especiales para tal efecto.

El señor SILVA BASCUÑAN señala que le parece muy importante efectuar esa distinción, porque es una materia que se debe considerar con todo detenimiento y, por lo menos, él será muy enérgico con relación a las exigencias de acceso a la integración de los órganos públicos. En la misma medida en que es partidario de ampliar la base de sustentación de quienes confieran el título, cree conveniente que éste corresponda a una persona que, hasta donde sea posible, tenga el mayor número de condiciones para desarrollar bien su función.

El señor BRUNA expresa que el fundamento básico de las observaciones del señor Evans, es que el Estado ha sido incapaz durante cincuenta años de cumplir el precepto constitucional que señala, hoy día, que la enseñanza básica es obligatoria y gratuita. A pesar de ello, agrega, no ha podido dar el mínimo de cultura e instrucción, como es escribir y leer, a cierto número de personas que, según sus palabras, hoy día es muy bajo, sobre todo en las edades inferiores a 20 y 30 años. Existiría, en consecuencia, una especie de complejo de culpabilidad del Estado por no haber podido cumplir el mandato constitucional y, por lo tanto, renunciaría al derecho a exigir cierto mínimo de requisitos al aspirante a ciudadano. Pero, a juicio del señor Bruna, hay un argumento inverso: no ha sido solamente culpa del Estado, pues ha mediado, también, el desinterés o la renuencia del individuo que no aprendió a leer y escribir. En consecuencia, el Estado que incentiva al individuo que sabe leer y escribir, con este premio de la ciudadanía, carecerá en el futuro de motivación para cumplir la disposición constitucional que lo obliga a dar instrucción básica y gratuita, y, por consiguiente, participación en el campo político.

El señor GUZMAN desea adherir a los planteamientos hechos —que también formuló en sesión anterior— en el sentido de que los derechos que emanan de la ciudadanía no tienen por qué estar relacionados con la exigencia de saber leer y escribir. Insiste en que la discusión de si el sufragio es un derecho, es muy interesante, pero la obviaría por irrelevante, desde el punto de vista práctico. Cree que es un derecho o una función —como quiera que se la tome— que depende más de la intuición que del número de conocimientos acumulados, sobre todo cuando quienes lo ejercen pueden tener acceso en forma libre y directa —a través de la televisión y de otros medios no tan perfectos, pero también importantes como la radiodifusión— a los diversos planteamientos e inclusive a la identidad física de las personas que van a ser elegidas. Es cierto que esta idea se complica un poco más cuando se piensa en el plebiscito, porque en este caso se trata de decidir entre ideas, y para distinguir entre conceptos hay que tener mayor cultura que para hacerlo respecto de las personas.

Pero la línea gruesa es que la mayoría de las veces que los ciudadanos son llamados a sufragar deben elegir personas. Y ésta es una decisión que emana fundamentalmente de la intuición, del buen sentido y del espíritu, mucho más que del conjunto de conocimientos acumulados.

Está de acuerdo en exigir requisitos mayores para los que ejerzan determinados cargos. En eso no hay discusión, agrega, pero no hay que

perder de vista una cosa: no cree que en el ejercicio de la función de gobernar lo más importante de todo sea el tener un gran número de conocimientos. Le parece que el espíritu humano se ha pervertido en personas de grandes conocimientos. A su juicio, no hay perversión mayor del espíritu que la doctrina marxista-leninista. Es una perversión extrema del espíritu, porque es llevarlo al colmo de la utopía. Sin embargo, tras de ella han marchado grandes intelectuales en el mundo y gente de cuya inteligencia y cultura nadie podría dudar. De manera que incluso en la forma como se comportan en la vida cívica las personas con cultura y la gente que carece de ella, no ve ningún argumento muy categórico en favor de las primeras. La cultura no ha demostrado ser un elemento que lleve a la gente a comportarse mejor, de acuerdo al padrón de la virtud y del bien.

De manera que, por todo ese conjunto de razones, unido al hecho de que hoy el analfabetismo es, a su juicio, muy escaso, y el alfabetismo no es una expresión muy elocuente de cultura —porque saber leer y escribir no es nada—, entendería, aunque no compartiría, que se pretendiera exigir, para sufragar, la educación primaria. Pero saber leer y escribir es un requisito que para él prácticamente no cuenta, porque las personas semianalfabetas tampoco están habilitadas para leer nada, porque lo hacen con una lentitud que verdaderamente no les hace agradable el ejercicio de la lectura, por lo cual no lo practican.

En suma, se inclina por suprimir de la ciudadanía el requisito de saber leer y escribir y cualquier otro que implique la exigencia de una educación determinada, porque, insiste, no es un problema de culpabilidad si la persona es o no es responsable de no haber tenido esa educación. Hay mucha gente que no la ha tenido, sin que ello se le pueda imputar. Sin embargo, admite que una persona que no ha tenido educación, aunque ese hecho no le sea imputable, no pueda ejercer una función para la cual no está preparada. Eso lo admite, así como también que se exija la educación primaria e inclusive la secundaria como requisito de elegibilidad para ejercer cargos de representación popular. Si alguien dijera que esa persona no tiene culpa de carecer de esa educación, se podría concordar en ello, pero, aunque así sea, hay que reconocer que no está preparada para ejercer cargos de esa naturaleza. En cambio, una persona que no sabe leer y escribir y no ha tenido educación alguna, no está hoy en día de suyo menos preparada que los que generalmente saben leer y escribir y tienen educación básica, para elegir entre los que han de regir los destinos de la República. Insiste en que en este tipo de decisiones priman la intuición, el buen sentido, la madurez y la experiencia ante problemas concretos.

El señor ORTUZAR (Presidente) acota que ha conocido personas que no saben leer y escribir y tienen mejor sentido y criterio que las que saben.

El señor DIEZ señala que siente estar en desacuerdo con la mayoría de la Comisión, pues es partidario de volver al requisito señalado por la Constitución de saber leer y escribir. Estima que ello debiera ser la regla general de una Constitución que señala como obligatoria la educación básica y de un país que ha dado en los últimos tiempos todas las oportunidades

posibles para aprender a leer y escribir, sin perjuicio de aprobar un artículo transitorio que eximiera de tal requisito a las personas que hayan nacido con anterioridad al momento en que realmente, el país tuvo oportunidad de alfabetizar a todos los niveles. Quienes conocen un poco la realidad del país, saben que ninguna persona de 15, 16 o 17 años de edad puede decir que no ha tenido la oportunidad de aprender a leer y escribir, por lo que los analfabetos han debido usar maña y malicia para evitar aprender esa instrucción básica.

El señor ORTUZAR (Presidente) reconoce estar en un conflicto: por una parte, desde un punto de vista filosófico, se inclina más bien por las razones dadas por los señores Guzmán, Evans y Silva; pero, por otra, desde un punto de vista jurídico institucional, se inclina por la opinión del señor Díez, porque, desde un comienzo, dudó de si no habría una contradicción entre el precepto que establece la educación básica obligatoria y el que permite que puedan ser ciudadanos personas que no saben leer y escribir. Confiesa que ambos preceptos le resultan un poco contradictorios.

El señor GUZMAN señala que si se parte de la base de que en Chile prácticamente ya no van a quedar analfabetos, como será la realidad de aquí a muy pocos años, es superfluo el requisito.

En seguida, y para ser concordante con la Constitución, le parece que si se dispone que la educación básica es obligatoria debería, también, exigirse este requisito para la ciudadanía; pero ve que subsiste la misma discordancia entre exigir por una parte educación básica obligatoria para todos y solamente saber leer y escribir, para ser ciudadano. Habría entonces, que exigir educación básica para ser ciudadano. Sin embargo, la exigencia de este requisito no estaría de acuerdo con los derechos o funciones que emanan de la ciudadanía, porque estima que el que no tiene educación básica puede ejercerlos bien, y además, él no es culpable de no haberla tenido, porque en la edad en que debió adquirirla no era quien decidía, sino sus padres. De manera que, como sanción, la estima injusta, por lo que acepta que una persona, sin tener educación básica, esté habilitada para ejercer idóneamente los derechos que emanan de la ciudadanía, como el sufragio en las elecciones fundamentalmente, extendiéndolo también con un poco de liberalidad a los plebiscitos, pero, no al de ser elegido, porque allí se deben exigir requisitos mayores.

El señor SILVA BASCUÑAN estima que dentro de la misma lógica que ha explicado el señor Bruna, en el sentido de transformar la ciudadanía en un estatuto legal, con un complejo de obligaciones y derechos, una de cuyas expresiones es la inscripción en el Registro Electoral, debe llevar justamente a pensar que la ciudadanía habilita no sólo para elegir sino para muchas otras funciones, como por ejemplo, participar en reuniones políticas, asociarse en partidos u otras expresiones políticas, para plantear problemas políticos, etcétera, actividades en donde no se requiere saber leer y escribir, porque para muchos de esos otros derechos tampoco es totalmente indispensable. Además tienen carácter político y la ciudadanía exige una

serie de aspectos de convivencia en los cuales, en cierta manera, se interviene en el manejo de la colectividad a través de formas distintas de la elección y respecto de las que no es necesario ineludiblemente saber leer y escribir.

El señor DIEZ señala que el fondo de la discusión es determinar si se es partidario de exigir que para ser ciudadano sea necesario saber leer y escribir.

El señor Silva Bascuñán, agrega el señor Díez, tiene razón en la teoría general de la ciudadanía, en el sentido de que saber leer y escribir no es relevante para la condición de ciudadano; pero si desea llevar la discusión al terreno del sufragio, hay que situarla en si se es o no partidario de que pueda figurar en el padrón electoral la persona que no sabe leer y escribir.

El señor GUZMAN pregunta si el padrón electoral se hace de oficio, ¿cómo se va a determinar si una persona sabe leer y escribir? Si es así, ¿tendrán esas personas, cuando cumplan 21 años, que rendir algún examen de lectura?

El señor BRUNA contesta que se parte de la base que el Rol Único Nacional tiene todos esos elementos: grado de instrucción, grupo de sangre, color del cabello, etcétera.

El señor GUZMAN acota que saber leer y escribir no es ningún grado de instrucción. Si una persona sabe leer y escribir, lo sabe o no lo sabe. Pregunta: ¿Tan perfecto será el rol que, en un momento dado, tenga un examinador que pregunte a la persona si sabe leer y escribir?

El señor BRUNA señala que si la persona no aparece en el Padrón habrá un tiempo suficiente para la impugnación; para eliminar a los mal incluidos e incorporar a los excluidos. Ese es un riesgo que hay que correr. En todo caso se van a publicar listas, para que los interesados las impugnen.

El señor SILVA BASCUÑÁN declara que acepta naturalmente la consecuencia deducida por el señor Díez en el sentido de que el planteamiento suyo debe llevar a distinguir dos problemas distintos: el de la exigencia de mínima instrucción en la ciudadanía, y la exigencia de mínima instrucción en el sufragio. Pero le parece que el sistema del padrón electoral, que supone un enriquecimiento técnico enorme respecto de lo que se tenía, vendrá aparejado de un sistema de votación para el cual eventualmente no se exigirá saber leer y escribir, como sucede en otras partes. De manera que ya estaría aceptada su postura de no exigir el requisito para los efectos del sufragio, pero sí para ciertos derechos que emanan de la ciudadanía.

El señor EVANS deja constancia de que los argumentos en que se funda para oponerse al precepto de la Subcomisión en la parte relativa a saber leer y escribir rigen tanto para el requisito de la ciudadanía como para figurar en el padrón electoral.

La verdad, agrega, es que se funda en que el ordenamiento jurídico no puede reconocer públicamente la ineficacia suya y de las autoridades chilenas al establecer un requisito que, desde hace aproximadamente cincuenta años, está eliminado de la propia preceptiva constitucional. Se supone que en Chile no hay analfabetos, y la Constitución no puede reconocer que existan.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que la pregunta formulada por el señor Guzmán hace un instante, corresponde a la misma que iba a plantear él. Definitivamente se inclina por no establecer la exigencia de saber leer y escribir, porque constituiría una dificultad enorme para el padrón electoral determinar si un ciudadano sabe leer y escribir. De lo contrario el padrón electoral será muy precario, pues se imagina que deberá atenerse a la simple declaración que haga a la autoridad la persona consultada, ya que no admite la idea —al igual que el señor Guzmán— de que se haga un examen práctico de cada persona para determinar si sabe leer y escribir.

Por otra parte, el requisito de la edad es de carácter físico y perfectamente comprobable: el individuo cumplió o no cumplió los 21 años; pero no habrá seguridad en cuanto a si sabe leer y escribir.

En consecuencia, cree que el padrón electoral estará construido sobre bases muy precarias si se mantiene este requisito. Por eso se inclina por su supresión.

El señor DIEZ advierte que la Comisión está de acuerdo en suprimir del artículo 7° del anteproyecto el requisito de saber leer y escribir, y que concuerda con los demás integrantes de ella.

Sin embargo, desea dejar constancia ahora, para no hacerlo nuevamente al discutir el artículo 9° del anteproyecto de la Subcomisión, de que en éste es partidario de una solución intermedia, que reconozca la realidad chilena en el sentido de establecer como principio en la Constitución el de que para figurar en el padrón electoral hay que saber leer y escribir, consignando un artículo transitorio que exima de esta obligación a las personas de cierta edad que han tenido dificultades prácticas para aprender a leer y escribir.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta, sólo con el objeto de aclarar una duda, ¿cómo podrá, de oficio, el padrón electoral determinar qué chilenos saben leer y escribir?

El señor DIEZ responde que de manera muy simple, porque en el Rol Único Nacional figurarán todos los grados de instrucción de una persona. En el sistema de impugnación, tal persona tendrá derecho a reclamar su inscripción por cumplir el requisito omitido de saber leer y escribir.

El señor BRUNA señala que para la información del Rol Único Nacional los grados de instrucción deberán ser comprobados. No bastará con que una persona diga que tiene tal o cual profesión, como sucede actualmente

cuando se va al Registro Civil e Identificación a sacar carnet, sin acreditar tal calidad. Hoy en día se da la información, la creen y la anotan. En el RUN todo deberá ser acreditado, para que posteriormente la información tenga la confiabilidad mínima. De manera que cuando el RUN diga que una persona sabe leer y escribir, está comprobado que lo sabe.

El señor GUZMAN manifiesta que el debate en esta parte es sólo anecdótico, porque las opiniones que se han dado conforman mayoría de la Comisión para no exigir el requisito, sea que el padrón fuere tan hábil o lerdo como para contener dicho dato.

El señor BRUNA advierte que el señor Presidente se inclinó finalmente por esa posición ante el argumento de la factibilidad o dificultad de comprobar si una persona sabe leer y escribir.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en todo caso, tener sus dudas, pero expresa que hay mayoría para suprimir el requisito de saber leer y escribir.

—Así se acuerda.

En seguida, el señor Presidente da lectura al resto del artículo 7° del anteproyecto de la Subcomisión: “y que no hayan sido condenados a pena aflictiva o por delitos contrarios al régimen democrático y republicano de Gobierno y al ideal de derecho definido por esta Constitución”.

El señor EVANS expresa ser enemigo del requisito de ciudadanía que aquí se establece. Cree que el ordenamiento jurídico, cuando sanciona penalmente a alguien que tiene 21 años de edad, que es chileno y, en consecuencia, tiene los requisitos habilitantes, está sancionando a un ciudadano. Y la persona sancionada, condenada, entra a cumplir su condena como un ciudadano condenado. Otra cosa es que tal persona no deba figurar en el Padrón Electoral si la ley penal así lo establece y la priva del requisito correspondiente como pena accesoria, o así la Constitución lo dispone.

En consecuencia, es partidario de establecer que las personas procesadas o condenadas a pena aflictiva o por una tipificación de delito como se señala en el anteproyecto, pierdan o se les suspenda su derecho a figurar en el padrón electoral. Pero no le parece que debe ser causal de pérdida de la ciudadanía, máxime si ya se ha establecido la distinción entre ciudadanía como un estatuto y la ciudadanía como derecho de sufragio. Cree que esas personas deben perder el derecho a sufragar, pero la condena no debe impedir su condición de ciudadano. Distingue las dos categorías: la persona condenada a pena aflictiva, no tiene por qué ser eliminada de su condición de ciudadano. Es un ciudadano condenado. Otra cosa es que no pueda figurar en el padrón electoral. Eso lo acepta.

El señor SILVA BASCUÑAN señala que dentro de lo que explicó el señor Evans, desea preguntarle, cuando ya se ha considerado que la ciudadanía

es un estatuto completo, con facultades y obligaciones, si dentro de su interpretación, esas personas podrían formar parte de partidos políticos.

El señor EVANS responde que no ve por qué una persona que se encuentre en esas condiciones no pueda integrarlos. Señala que conoce a varios militantes de partidos políticos que están o han sido procesados o condenados y no ve por qué van a perder su condición de militante de partidos políticos.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que se podría establecer como requisito para figurar en el padrón, el hecho de no haber sido condenado, y no para ser ciudadano, lo que responde perfectamente a la distinción que ha hecho la Subcomisión, que ha compartido la Comisión, entre la calidad de ciudadano y de ciudadano con derecho a sufragio.

El señor SILVA BASCUÑAN deduce que se pueden ejercer otros derechos que emanan de la ciudadanía, según esa interpretación.

El señor BRUNA expresa que entiende la posición del señor Evans, pero que la Subcomisión que representa no la comparte. La Subcomisión ha sido más drástica. Aquella persona que no ha demostrado en su conducta personal, humana y cívica una lealtad para con el Estado, que le está otorgando esta responsabilidad, no merece tener este estatuto de ciudadano; no sólo se le está privando de la facultad de expresar su opinión en un plebiscito o de la facultad de escoger o designar a una persona en una elección, sino que se le priva completamente de toda ingerencia en los negocios políticos de cualquier forma que el ciudadano pueda hacerlo, ya sea formando parte de un partido político, ya adhiriendo a ellos, ya haciendo peticiones como político, ya a elegir o a ser elegido. ¿Por qué la sanción se va a extender solamente al hecho de no poder elegir, cuando una cosa puede ser tan importante como la elección? Si el señor Evans acepta, dentro del esquema general, que primero se defina la ciudadanía, después el derecho a sufragio, luego la suspensión de ese derecho, y por último la pérdida de la ciudadanía, ¿por qué no cabe dentro de las causales de pérdida de la ciudadanía la conducta de ese hombre que no tiene los requisitos morales mínimos para tener esa calidad? Y si hay personas que pueden perder la ciudadanía es indispensable, para que quede este esquema configurado, que desde la partida se diga que no pueden adquirirla nuevamente.

Como aquí se está haciendo una nueva Constitución aplicable a personas que han tenido un pasado y no se está haciendo abstracción de ello, la Constitución no podrá partir de cero sino que tendrá que considerar todo este bagaje del pasado, el que habrá que aplicarlo también a todas esas personas que ya cometieron una suerte de delitos o manifestaron una incapacidad de adecuación a la convivencia o una incapacidad de adaptación o de reconocimiento de ciertos valores superiores del Estado como son aquellos que se han señalado y que impiden a una persona adquirir la calidad de ciudadano.

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere suspender la sesión, dejando pendiente el estudio de esta materia tan importante para otra oportunidad, porque a las doce y media tiene una audiencia con el señor Ministro de Justicia para darle cuenta de un oficio reservado del señor Presidente de la Junta relativo a la creación de una Comisión que se aboque al estudio de un Código de Seguridad Nacional. Señala que no hay inconveniente para que presida otro miembro de la Comisión pero prácticamente con su ausencia la dejaría sin quórum.

## 1.6 Sesión N° 70 del 12 de septiembre de 1974

Continúa el estudio relativo a la ciudadanía: requisito de no haber sido condenado por los delitos que se señalan, así como lo relativo a derechos que otorga la ciudadanía

A continuación, el señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que corresponde continuar el estudio relativo a la ciudadanía y particularmente el anteproyecto que ha remitido la Subcomisión Electoral, dependiente de esta Comisión de Reforma.

En la sesión pasada, se estaba considerando los requisitos del artículo 79 del proyecto. En primer lugar, se había despachado lo relacionado con la edad en términos de que son ciudadanos chilenos los que hayan cumplido 21 años de edad. Se había eliminado el requisito de saber leer y escribir y se inició el estudio del tercer requisito que aparece en el artículo 7° de este anteproyecto elaborado por la Subcomisión, que dice así: "Son ciudadanos chilenos... que no hayan sido condenados a pena aflictiva o por delitos contrarios al régimen democrático y republicano de gobierno y al ideal de derecho, definidos por esta Constitución. Sin embargo, estas personas condenadas podrán ser rehabilitadas por acuerdo de la Corte Suprema en la forma que señale la ley".

El señor EVANS manifiesta reticencias al establecimiento del tercer requisito del estatuto jurídico de la ciudadanía, vale decir, no haber sido condenado a pena aflictiva. Desde luego, se trataría de ciudadanos que hayan sido condenados antes de los 21 años de edad, porque ese es el primer requisito, haber cumplido 21 años de edad, y habiendo cumplido los 21 años de edad van a figurar en las listas electorales de oficio.

Prefiere mantener el concepto actual de que se perderá la ciudadanía por condena a pena aflictiva por cualquier delito, y no como lo establece este anteproyecto, por condena a pena aflictiva y por la condena por otros delitos aunque sea de 30 días, por multas, etc., cuando se trate de delitos contrarios al régimen democrático y republicano de gobierno y al ideal de derecho, definidos por esta Constitución.

Estima que el concepto de "delitos contrarios al régimen democrático y republicano de gobierno y al ideal de derecho, definidos por esta Constitución" es fácil de decir, pero muy difícil de tipificar en la legislación penal. Ejemplo: tenencia ilegal de armas. Condena: una persona puede ser condenada, perfectamente, a 60 días. ¿Hay ahí un delito contrario al régimen democrático y republicano de Gobierno y al ideal de derecho definido por esta Constitución? se pregunta el señor EVANS.

En seguida, considera difícil de tipificar, en la legislación penal, la figura delictiva que en forma tan amplia y tan extensiva pretende consagrar el régimen constitucional.

Si se quiere establecer como requisito del estatuto ciudadano el no haber sido condenado, prefiere mantener la expresión genérica de no haber sido condenado a pena aflictiva. La persona que así haya sido condenada antes de cumplir los 21 años de edad, no figurará en las listas electorales, salvo que sea rehabilitada. Pero, como será requisito de la ciudadanía el no haber sido condenado a pena aflictiva, propondría un procedimiento relativamente expedito para la recuperación de la ciudadanía, en este caso, y también para el que contempla las causales de pérdida. En el caso de pérdida, le agrada el precepto actual "los que sean condenados a pena aflictiva", sin que la Constitución entre a establecer una figura delictiva tan genérica, tan amplia y tan extensiva, que será muy difícil de tipificar en el ámbito de la legislación penal.

Por lo anterior, se manifiesta renuente al establecimiento del requisito, en el estatuto de la ciudadanía, de no haber sido condenado. Cree que eso debe ser una causal de pérdida de la ciudadanía. Si se aceptara la condena, como requisito del estatuto de la ciudadanía, prefiere que se diga "los condenados a pena aflictiva" por cualquier delito. Porque puede ser más grave una condena a pena aflictiva por un delito de carácter común que una eventual figura delictiva, no precisada en el ámbito específico de nuestra legislación penal, y consagrada por la Constitución en términos tan amplios como "delitos contrarios al régimen democrático y republicano de gobierno y al ideal de derecho, definidos por esta Constitución". Estima que la Constitución no puede señalar, de manera tan amplia, figuras delictivas cuya concreción le corresponderá a una futura y eventual legislación de carácter penal.

El señor SILVA BASCUÑAN estima útil exponer en síntesis, el cuadro general que pueda, eventualmente, informar el criterio de la Comisión respecto de esta materia, antes de desarrollar el articulado mismo, porque cree que en el esquema propuesto hay cierta confusión de jerarquía de normas y, además, de conceptos.

Desde luego, es evidente que, en la Constitución, la soberanía, por tratarse de una democracia, pertenecerá al pueblo.

Ahora bien, ¿quién es el pueblo soberano? Es la sociedad gobernada, es el común de las personas que habitan en el territorio de la República — personas naturales y personas jurídicas, individuos y sociedades—, en la jerarquía de todos los estamentos y de toda la riqueza de la vida colectiva.

El pueblo soberano no puede expresar su voluntad en la forma en que está dada en la vida social. No puede hacerlo todo el pueblo, sino que, desde luego, hay una parte de él que está permanentemente vinculada a la sociedad política. Ese es el nacional. Los otros, que no tienen una vinculación permanente, son los habitantes, los que, por el sólo hecho de

serlo, tienen todo un estatuto de derechos personales consagrados por la Constitución.

En seguida, para que este pueblo realmente concrete la esencia de la soberanía —que en una democracia consiste en poder expresar una voluntad que determine la dirección del poder—, habrá una sección de él que tendrá la calidad de ciudadanos, y estas serán las personas —los nacionales— que concurrirán a expresar una voluntad que determine la dirección u orientación del poder.

Esos ciudadanos son los que tendrán los derechos políticos que son de diversa naturaleza: poder reunirse, asociarse y pedir en materia de la dirección general de la colectividad; poder elegir y ser elegidos. O sea, la elección es un derecho político; es la realización de una potencialidad, de una capacidad que tendrá una sección de la sociedad de poder expresar una voluntad, a través de las elecciones y de los plebiscitos. Son los ciudadanos los que podrán influir en el curso de la vida pública, de diversas maneras, una de las cuales será la posibilidad de sufragar.

Entonces, la Constitución debe determinar cuáles son los requisitos para tener esa ciudadanía, o sea, el conjunto de los derechos políticos, y también, lógicamente, cuáles son los motivos de suspensión y pérdida de esa calidad. Eso es lo que tiene que hacer el constituyente.

Pues bien, consagrado ese marco por el constituyente, habrá una operación administrativa, que será la de establecer las listas electorales, o sea, la de determinar, en un momento dado, quiénes de los ciudadanos que pueden intervenir en el proceso electoral.

Por lo tanto, no hay que confundir todo lo relativo a la ciudadanía con lo relativo al procedimiento administrativo de inscripción electoral.

El padrón electoral no hará otra cosa que reflejar en unas listas lo que esté dado substantivamente por el constituyente; esto es, los requisitos de la ciudadanía y los requisitos de su suspensión y pérdida.

Considera que, en la formación del padrón electoral, que es una labor administrativa, la Constitución, para ser flexible, debe darle tareas a la ley. Pero, estima que, respecto de la ley que determine el padrón electoral, — que será de carácter orgánico y que para su generación deberá contar con una serie de requisitos formales el esquema propuesto por la Subcomisión adolece de una confusión substantiva entre la organización de la ciudadanía y la organización del proceso electoral, que son tareas completamente distintas, porque una debe reflejar a la otra.

Ahora bien, los ciudadanos deberán contar con los recursos necesarios para obtener que, en definitiva, el padrón electoral refleje substantivamente la ciudadanía, tanto en cuanto a los requisitos de los que la tienen como en cuanto a los requisitos de los que la tienen suspendida o están privados de ella.

Por lo anterior, cree que, en esta materia, la Comisión debe establecer sólo los requisitos positivos, comunes, propios de la naturaleza humana y de la posibilidad de expresarse; pero no aquellos requisitos que, simplemente, serán consecuencia de las causales de suspensión o de privación de la ciudadanía.

Ese es, en su opinión, el marco adecuado para consagrar la ciudadanía en el texto constitucional, el cual no está bien precisado en el proyecto de la Subcomisión.

El señor GUZMAN cree que es conveniente el enfoque que don Alejandro Silva propone, en términos de hacer primero un análisis genérico del problema, antes de entrar a resolver el punto específico que debe analizar la Comisión.

Precisamente, declara haber estado reflexionando respecto del tema general, y desea presentar a la Comisión las ideas que tiene sobre el particular.

En primer lugar, le parece necesario, como lo sugería el señor Evans en la sesión anterior, distinguir una serie de planos sucesivos. El primero de ellos es determinar quién es ciudadano; el segundo, qué derechos otorga el ser ciudadano; el tercero, quiénes concurren en el padrón electoral y, por lo tanto, pueden hacer uso de estos derechos, y quienes no; y, por último, cómo se suspende o se pierde la ciudadanía.

Respecto de quiénes son ciudadanos, estima que este tema no puede ser resuelto sin pensar en qué derechos confiere la ciudadanía. De manera que, si bien éste es el primer punto que hay que decidir, desde un punto de vista conceptual hay que tener presente qué derechos otorga la ciudadanía.

En este mismo orden, confiesa que, o no comprendió la idea del señor Silva Bascuñán, o bien tiene con él, sobre este particular, un punto de vista divergente, en cuanto a que, precisamente, la ciudadanía confiere sólo derechos de naturaleza política. El señor Silva Bascuñán, continua el señor Guzmán hacía alusión, primero, a los derechos generales o naturales de una persona como miembro de una colectividad. Estos son comunes a todos los habitantes de la República y son las garantías constitucionales. Ahora, los derechos políticos son aquéllos que forman parte de la ciudadanía y, en este sentido, cree que los derechos de reunión, de asociación y otros, deben ser derechos comunes a todas las personas en una sociedad.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que los anotados son derechos comunes a la colectividad; pero hay algunos que se ejercen sólo para orientar la vida política, como por ejemplo, el de petición en negocios de orden político; el de asociarse en partidos políticos —no el derecho general de asociación—; el de presentar candidaturas; el de ser candidato, etcétera.

El derecho de asociación es un ejemplo claro porque es inherente a la calidad de habitante, de miembro de la vida colectiva; pero ese mismo derecho, referido a la vida política, es propio de la calidad de ciudadano.

A su vez, el señor DIEZ expresa que, de acuerdo con el artículo 9° de la Constitución, actualmente la capacidad de organización no tiene límite y, por tanto, cualquier individuo puede afiliarse a una agrupación de tipo político.

El señor GUZMAN reconoce que lo anterior debe dirimirse; pero no es una cuestión de carácter urgente, razón por la que, en su opinión, puede ser resuelta en una instancia posterior.

A continuación, manifiesta que cuando el señor Silva Bascuñán hacía mención de esos derechos, apuntaba al ejercicio de ellos con referencia a la decisión de la cosa pública y no al ejercicio amplio de los derechos que obviamente forman parte del cuadro de las garantías constitucionales comunes a todos los habitantes.

Sin embargo, tiene sus dudas en cuanto a si es o no razonable restringir el ejercicio de esos derechos simplemente a los ciudadanos y a quienes pueden tener facultad decisoria en la cosa pública, porque, en verdad, hay en todo el ejercicio de ese derecho una gama muy difícil de definir y de encuadrar en un marco límite; es decir, la zona fronteriza es muy amplia y difusa. Están, por ejemplo, el derecho de libertad de expresión, el de formular opinión, el de escribir textos en materia ideológica o política, lo cual, naturalmente, es algo ya bastante más lejano que participar en un partido. Tal vez el caso más nítido de ejercer un derecho de asociación referido al ejercicio de la cosa pública es la actuación en un partido político. Pero aún en ese caso, que es el más extremo, el más candente o el más influyente o decisivo de todos, declara no saber si ese derecho debería quedar restringido a los ciudadanos, En todo caso, le parece un punto secundario y no trataría de dirimirlo en esta etapa.

Estima que la calidad de ciudadano otorga, fundamentalmente el derecho de participar en las elecciones y plebiscitos mediante el sufragio —más que de participar, el de ejercer el derecho a sufragio— y, en seguida, el de ser elegido en los mismos comicios generales que la Constitución va a prever.

Ahora bien, en función de lo anterior, ¿quiénes deben tener tal derecho? Cree que los que posean la calidad de ciudadanos; esto es, los nacionales que hayan cumplido 21 años de edad y que no hayan sido condenados por algún delito o acción que implique contrariar el ordenamiento institucional que va a consagrar la Constitución. Aquí es vital, sí, especificar que la ley, el legislador, por una mayoría calificada, deberá señalar expresamente cuál delito y en qué caso acarrea dicha consecuencia.

En cuanto a las condenas por delitos que no sean de naturaleza política, piensa que debe procederse con mayor amplitud. Estima que la condena a pena aflictiva no debe ser causal ni de inhabilitación para ser ciudadano ni

de pérdida de la ciudadanía. Considera que, a lo más, podría admitirse que la reincidencia en esta materia fuera causal de inhabilitación o de pérdida — según se quiera consagrar en definitiva— pero no la simple condena. El hecho de haber sido condenado a pena aflictiva lleva a muchas personas, por distintas razones —por último, para evitar que se sepa que han perdido la calidad de ciudadanos o para no exponerse a la publicidad mediante la prensa o a través de las resoluciones que aparecen en el Diario Oficial o en otras publicaciones, de llevar sus nombres al Congreso—, a no solicitar su rehabilitación y, por ende, a quedar fuera del marco de la ciudadanía. Cree que una persona, mientras está condenada, naturalmente no puede ejercer los derechos de la ciudadanía. Pero una vez terminada la condena, ha cumplido con la sociedad; si ésta la condenó a cinco años, por ejemplo, fue porque merecía dicha sanción. Entonces, ¿por qué después de haber cumplido los cinco años de condena va a tener que seguir inhabilitada como ciudadano? En su concepto, eso no es justo. Distinto es el caso de la reincidencia, porque revela una pertinacia en el delito que debe merecer una sanción definitiva.

Por lo tanto, sólo para la reincidencia contemplaría la posibilidad de una rehabilitación posterior. Y respecto del condenado, cree que mientras está cumpliendo la sanción no puede ejercer los derechos propios de la ciudadanía; pero una vez terminada la condena, debe quedar rehabilitado “de jure”, sin necesidad de decisión ulterior.

Con todo, expresa que habrá que establecer normas drásticas para sancionar los delitos destinados a alterar el orden institucional, en atención a que lo que se pretende es consagrar una institución que se refiera al ejercicio de los derechos políticos. No duda de que en el terreno moral, puede ser más grave la comisión de delitos comunes que la comisión de delitos atentarios contra el orden institucional. Pero en el orden temporal de la defensa de la sociedad, le parece que de lo que debe precaverse ésta para determinar quienes serán titulares de derechos políticos, es de la lealtad de los ciudadanos para con el ordenamiento institucional. Estima que ése es el elemento clave que debe existir, mucho más que el hecho de su respeto al resto del ordenamiento jurídico, no obstante que ese respeto debe exigirse también en los términos mínimos que ha sugerido.

Piensa que en este instante puede verse de parte de la Comisión una confusión o una no distinción entre los requisitos habilitantes y los requisitos de pérdida de la ciudadanía. Reconoce que a este respecto hay un punto bastante discutible: si señalar estas causales de condena como requisito habilitante o señalarlas como causales de pérdida.

En principio, considera que deben hacerse juego esas dos disposiciones, dondequiera que se coloquen. Cree que deben ser requisitos habilitantes en términos de que quien no los tiene, no debe adquirir los derechos que otorga la ciudadanía, y, entonces, establecer que pierde la ciudadanía el que ha perdido los requisitos habilitantes en forma sobreviniente. O viceversa: colocarlos como causales de pérdida y estimar que quien hubiere incurrido con anterioridad en algunas de las causales de

pérdida, no podrá tener la calidad de ciudadano al momento que su edad lo habilite para ello.

En todo caso, manifiesta que, en su opinión, no debe haber más causal de pérdida de la ciudadanía que el perder los requisitos habilitantes para gozar de ella; o, dicho ya en otros términos, como no se puede perder la edad, que el perder la nacionalidad chilena, y el ser condenado como reincidente a pena aflictiva o condenado por algún delito contrario al ordenamiento institucional, mientras no exista rehabilitación.

La anterior es su idea central. Cree que debe desaparecer la institución de la suspensión de la ciudadanía por estimarla enteramente inútil. En primer lugar, porque la causal que impide obrar libre y reflexivamente no tiene sentido práctico; ¿Quién va a determinar si una persona puede o no obrar libre y reflexivamente? Es indeterminable. Se podría decir que está en esa situación el interdicto por causa de demencia y que tendría que informar el juez a las oficinas del Padrón Electoral. Pero es un procedimiento complicadísimo que afectará a muy pocas personas. Lo probable es que quien no puede obrar libre y reflexivamente no concurra a hacer uso de su derecho. Y, por último, es muy difícil determinar quién está demente y quién no lo está, quién obra y quién no obra libre y reflexivamente.

Tampoco cree que deba privarse a una persona de ejercer los derechos de la ciudadanía por el hecho de estar procesada. Se trata de un individuo cuyo caso está siendo analizado por la justicia; por ende, no ha sido condenado, y puede ser absuelto. Naturalmente, si como consecuencia del proceso esa persona se halla privada de la libertad, no podrá votar. Pero, en su opinión, mientras está procesada, no debe merecer sanción alguna.

En seguida, el señor EVANS se manifiesta de acuerdo con lo que expresa el señor Guzmán en el sentido de que las causales de suspensión de la ciudadanía aparecen como irrelevantes. Pero, cree que hay un caso en que es nítida la suspensión de la ciudadanía: el caso del individuo que se encuentra cumpliendo una condena a pena aflictiva.

A su vez, el señor GUZMAN declara que en el desarrollo del análisis que está haciendo, hará mención, precisamente de la observación que ha formulado el señor Evans.

A continuación, manifiesta no agradarle la idea de suspensión de la ciudadanía, porque, por ejemplo, un miembro de las Fuerzas Armadas no figurará en el padrón electoral, de acuerdo con el proyecto de la Subcomisión, no obstante lo cual, no debe entenderse que ha perdido o se encuentre suspendido de la ciudadanía. Quien está condenado a pena aflictiva, mientras cumple su condena, no debe figurar en el padrón electoral ni puede gozar de los derechos inherentes a él, pero no debe entenderse privado ni suspendido en su calidad de ciudadano. Es un ciudadano que está condenado y, por lo tanto, no debe figurar en el padrón electoral, lo cual es algo distinto e independiente de su calidad de ciudadano, que mantendría. Entonces, su idea es la de configurar, primero,

los requisitos habilitantes, y se inclinaría por colocar como requisito habilitante el de no haber sido condenado en los términos que ha propuesto.

En segundo lugar, señalar que los derechos que otorga la ciudadanía son el de sufragio en elecciones y plebiscitos y el de ser elegido, posponiendo para una ulterior discusión, la exigencia de la calidad de ciudadano para participar en asociaciones de carácter político, como los partidos políticos, o para ejercer otros derechos referidos a la dirección de los asuntos públicos.

En seguida, sugiere establecer que en el padrón electoral deben figurar todos los ciudadanos, y señalar las excepciones, entre las cuales colocaría a quienes están cumpliendo condena a pena aflictiva, a los miembros de las Fuerzas Armadas y, tal vez a los que estando obligados, no han cumplido con sus deberes militares. Insiste en que los procesados y los que adolecen de alguna enfermedad mental, no deben figurar entre las causales de no inclusión en el Padrón Electoral, por las razones que ha dado.

Finalmente, y respecto de la pérdida de la ciudadanía, es partidario de establecer como causales, la de pérdida de la nacionalidad y la de los individuos condenados como reincidentes a pena aflictiva o condenados por delitos atentatorios al régimen institucional, que son en el fondo, la pérdida de los requisitos habilitantes.

En todo lo anterior; existe un problema que, desde el punto de vista de la doctrina, quiebra todo lo que ha señalado, en la observación que han formulado los señores Evans y Silva Bascuñán. Pero, sin embargo, le parece una iniciativa valiosa de la Subcomisión que trataría de recoger aunque quiebre todo este cuadro: darle el derecho a sufragio en elecciones y plebiscitos, pero no para ser elegidos, a los extranjeros con determinados requisitos que la ley o la Constitución deben establecer; por ejemplo, 10 años de domicilio y residencia en Chile. Es un caso excepcional, porque se está viendo que algunos nacionales son ciudadanos y algunos ciudadanos — la mayor parte— figuran en el padrón electoral. Y esta gente que no es ni ciudadano, ni nacional, va a tener un derecho inherente a la ciudadanía. En esta materia, es partidario de romper la rigidez y actuar con flexibilidad. Declara no tener grandes reparos en desentenderse de la llamada doctrina constitucional cuando ello significa un beneficio para la sociedad. Con todo, si se acepta esta sugerencia, habrá que resolver un problema posterior; cual es la situación de una persona que pierde la nacionalidad chilena, porque si el derecho a sufragio lo tiene quien no es nacional, el que pierde la ciudadanía como consecuencia de haber perdido la nacionalidad chilena, ¿pierde o no el derecho a sufragio? En su opinión, esta materia debe ser tratada con el máximo de acuciosidad, a fin de establecer una adecuada coherencia.

Insiste en ello, sobre todo porque en la Comisión se acogió una tesis restrictiva en materia de nacionalidad, no obstante algunos miembros tenían conciencia de que hay mucha gente que como consecuencia de las normas restrictivas que existen y que se han mantenido, no se hace

chilena, aún cuando se sienta muy ligada a nuestro país, para no perder su nacionalidad de origen. Y como no se ha abierto la posibilidad de la doble nacionalidad más allá de lo consagrado, es que se inclina por la posibilidad de que puedan sufragar esos extranjeros. Pero, insiste, esta situación debe analizarse en términos de hacerla congruente con la doctrina general y con la causal de pérdida de la ciudadanía que pueda señalarse a este propósito.

A continuación, el señor DIEZ desea entrar al análisis de los principios que informarán esta materia y no a la forma de cómo ellos se van a establecer en la Constitución, todo ello, a fin de evitar posibles confusiones entre la filosofía que inspirará estos principios y su implementación práctica en el texto mismo.

En seguida, expresa coincidir con algunos de los planteamientos del señor Guzmán. Cree que, como principio general, todas las personas naturales que viven en una sociedad tienen derecho a participar en la conducción de los asuntos generales. El que se restrinja ese derecho, a las personas que cumplan 21 años, le parece obvio y no requiere de mayor explicación porque la Comisión fijó ya su criterio sobre ese particular. En el mismo orden, recuerda que era partidario de que se exigiera algunas normas mínimas de educación a las personas para participar en la decisión de los problemas colectivos, normas mínimas que cree que son más importantes para el futuro que con respecto a las personas que nacieron hace algunos años, y que no tuvieron la oportunidad de adquirir cultura.

En su opinión, otro factor importante es el de la conducta de los individuos. Concuere con el señor Guzmán en que la ley debería establecer, y la Constitución dejar constancia, que aquellas personas que cometen delitos precisamente contra el ordenamiento de la comunidad —delitos de cierta categoría— debieran estar privadas, por regla general, del derecho de participar en las decisiones y en el manejo de la sociedad política. Estima perfectamente aceptable el razonamiento del señor Guzmán, ya que es concordante con las líneas generales que se han trazado para la Constitución. Con todo, discrepa con el señor Guzmán, en el análisis que ha hecho respecto de los delitos comunes, no tanto en el plano filosófico, con cuyas apreciaciones coincide, sino por razones de orden práctico. Estima que se está redactando una Constitución con la idea de que ella rija por varios años, por un largo período de tiempo, y se vive el fenómeno de una sociedad cuya población va en aumento rápidamente. En consecuencia, mientras más crece la población, mayores serán, por una parte, las funciones del Estado y la preocupación de la Comisión en orden a mantener los derechos individuales y, por otra, más grandes serán los riesgos que tendrá la sociedad en la medida que aumente la población. De manera que el Estado debe ser estricto con aquellos que no se amolden a las normas básicas de conducta social. Por lo anterior, cree que la legislación penal en general tiene que ser cada vez más rigurosa, porque de lo contrario, la sociedad derivará a un mundo sin ningún sentido. En consecuencia, la sociedad tiene que defenderse y preocuparse de garantizar a la inmensa mayoría de sus miembros que vivan de acuerdo con las normas de conducta impuestas por ella misma, y que guarden armonía con los principios

morales que rigen la vida de las personas. Piensa que resolver con criterio amplio la situación de las personas que están viviendo al margen del ordenamiento jurídico o que lo violan, entraba un riesgo para la seguridad de las grandes mayorías, que lo único que desean es vivir tranquilos, trabajar en paz y que el Estado cumpla con su misión fundamental de defenderlas contra ciertas minorías que no respetan las normas de conducta.

Por lo anterior, declara no tener ningún sentimiento de apertura hacia los individuos que así atentan contra la sociedad sino que, por el contrario, mientras más estricta sean las reglamentaciones y más severas sean las sanciones de orden penal y constitucional, mayores posibilidades de defensa tendrá la población.

Por lo tanto, cree que las personas que han cometido delitos y que han sido juzgadas, deben ser excluidas por lo menos durante un importante período, mientras cumplan las condenas, del ejercicio de los derechos de la ciudadanía, pues hay una presunción de que una persona que ha cometido un delito de la naturaleza descrita, no tiene méritos para participar en la vida política. Y si todavía se confunde, y se dice que de acuerdo con la doctrina tradicional, los que van a poder ser elegidos tendrán que reunir los mismos requisitos exigidos para el derecho a sufragio, con mayor razón habrá que distinguir entre los requisitos para elegir y los requisitos para ser elegido. Los requisitos para elegir son los mínimos de edad, de conducta y de conocimientos para participar en la vida colectiva. En cuanto a los requisitos para ser elegidos hay que llegar a normas de idoneidad que deberán ser analizadas más adelante.

Por eso, es partidario de mantener el principio de que la ciudadanía corresponde a los nacionales que cumplan los requisitos mínimos de edad, conocimientos y conducta. Y en estos requisitos mínimos de conducta concuerda con el señor Guzmán en lo que dice relación con los delitos políticos; pero discrepa en cuanto a la amplitud que él tiene para con los delitos comunes. Insiste, por último, que las sociedades modernas tendrán que ser cada vez más estrictas con los hombres que no se adaptan a las normas de conducta y de moral que ella misma ha fijado. La obligación de la Comisión es, principalmente, defender el derecho de las grandes mayorías, a fin de impedir que aquellas personas que están separadas de la sociedad por razones de conducta puedan influir en las decisiones ciudadanas en un momento determinado.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que después de haber oído a los miembros de la Comisión en la sesión anterior, se había formado un esquema a la vez similar y diferente a los de los señores Guzmán y Diez. Le pareció entender que la distinción que hacía la Subcomisión entre ciudadanos y ciudadanos con derecho a sufragio era interesante, y en cierto modo era acogida por los miembros de la Comisión.

Entonces, sobre esa base, que estimaba razonable, se formó el siguiente cuadro: la Constitución determina quiénes son ciudadanos; a saber, los

chilenos que hayan cumplido 21 años de edad, y que no hayan incurrido en determinadas sanciones penales, que oportunamente serán analizadas. Esta calidad de ciudadanos —como decía el señor Guzmán— otorga ciertos derechos. Algunos de ellos estarán determinados por la ley; otros, el de elegir y ser elegido y participar en plebiscitos, en la Constitución. A continuación, establecería la suspensión del derecho a sufragio y no la suspensión de la calidad de ciudadano. La suspensión del ejercicio del derecho a sufragio tendría lugar en el caso de los miembros de las Fuerzas Armadas, que serán ciudadanos pero no podrán ejercer el derecho de sufragio porque no figurarán en el padrón electoral.

Y, finalmente, el caso de pérdida de ciudadanía de las personas que no podrían figurar y que deberían ser excluidas del padrón electoral; esto es, los que hayan perdido los requisitos habilitantes —y en ello coincide plenamente con el señor Guzmán—. A su juicio, deben perder la ciudadanía aquellas personas que no tienen los requisitos para ser ciudadanos. Dentro de este esquema —ciudadano con determinados derechos establecidos por la ley y por la Constitución, suspensión del ejercicio del derecho de sufragio y pérdida de la ciudadanía— habría que entrar a considerar los requisitos habilitantes.

En seguida, se manifiesta de acuerdo con el señor Guzmán en que haber sido condenado por delitos contrarios al ordenamiento jurídico tiene especial gravedad y, en realidad, debe constituir un requisito habilitante y, al mismo tiempo, ser causal de pérdida de la ciudadanía.

En cuanto a la condena a pena aflictiva, le asisten dudas. En cierto modo, es razonable lo que expresa el señor Guzmán. Puede haber cierto tipo de delito en que la persona actúe por una pasión y que realmente no pierda su condición de hombre de bien o, incluso, le permita participar en el ejercicio del derecho a sufragio, lo cual no debería ser impedimento para tener la calidad de ciudadano.

Por último, declara que si se va a establecer, como lo dispone la Constitución, que es causal de pérdida de la ciudadanía haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva, para ser consecuente también tendría que consagrarse como requisito habilitante.

El señor SILVA BASCUÑAN estima que es signo de progreso en el debate el de no confundir ciudadanía, derecho de sufragio e inscripción electoral. O sea, dejar a un lado la calidad de ciudadano vinculada a la inscripción, porque ésta debe ser, a su juicio, un proceso administrativo destinado sólo a registrar una situación jurídica que está producida de manera ajena al padrón electoral y que éste simplemente va a reflejar tal como corresponde a su naturaleza.

Si ya se ha avanzado en el sentido de no vincular la ciudadanía a la inscripción electoral, debe afirmarse que el derecho político fundamental es el de sufragio. El que no tiene el derecho de sufragio, según la Constitución, no puede tener los demás derechos políticos. Sostiene, que afirmar que

haya derechos políticos para quienes no tienen el de sufragio, significa introducir una desarmonía en el sistema jurídico que puede acarrear imprevisibles consecuencias.

A su vez, el señor DIEZ se manifiesta de acuerdo con el señor Silva: quien carece de derecho a sufragio, no tiene ningún tipo de derechos políticos, salvo el de expresar su opinión.

A continuación, el señor GUZMAN pregunta al señor Silva si no está de acuerdo en que dentro del ejercicio de los derechos que se consagran como garantías constitucionales hay algunos que tienen una proyección política: asociación en partidos políticos, reunión para fines políticos, libertad de expresión en materias políticas; y esos mismos derechos se podrían ejercer al margen de toda relación con la cosa política. ¿No cree el señor Silva que esta distinción que hacía, siendo válida desde el punto de vista práctico y conceptual, es muy difícil de materializar?

Al efecto, consigna los siguientes ejemplos: Ejercicio del derecho de expresión con incidencia en materias políticas en el plano ideológico, que muchas veces tiene una directa relación con el campo práctico, como es, cuando se discute una materia constitucional o una materia ideológica general; el derecho de reunión: asistir a una manifestación que se realiza en favor de determinado candidato.

Reconoce que el caso de los partidos políticos es tal vez el más extremo, y parece razonable que en un partido político sólo puedan participar quienes tengan derecho de sufragio.

Pero, la pregunta va dirigida a si se considera o no muy difícil legislar en esta materia para fijar con precisión la órbita de lo propiamente político y lo que no lo es.

El señor SILVA BASCUÑAN estima que los derechos políticos deben ser definidos en el ordenamiento jurídico. Y, tal como algunos de ellos son manifiestos y evidentes —el derecho de elegir y ser elegido— los demás derechos que son excepcionales deben ser precisados por el legislador. O sea, sólo serán derechos políticos el derecho de elegir y de ser elegido y, excepcionalmente, cuando el legislador lo diga, tendrán tal calidad otros derechos que inciden en lo político, como por ejemplo, formar partidos políticos o pertenecer a ellos.

Le parece que, sin perjuicio de la necesidad de establecer qué derechos políticos, además del de elegir y de ser elegido, están comprendidos en la ciudadanía, no puede consagrarse la existencia de derechos políticos para quien no tenga capacidad para ejercer el derecho de sufragio.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que el fondo del problema es saber si la Comisión acepta o no la distinción entre ciudadano y ciudadano con derecho a sufragio. O dicho de otra manera: el ciudadano tiene derechos; algunos de estos van a estar establecidos en la ley; por ejemplo, para ser

funcionario público en determinados casos o para ser director de diario, de televisión, etcétera, puede ser que se exija la calidad de ciudadano. Otros, estarán establecidos en la Constitución: el de elegir y el de ser elegido.

Finalmente, declara que la respuesta a esta interrogante es fundamental para fijar el criterio que informarán estas disposiciones.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que tal como lo recordaba en sesión anterior, en su Tratado de Derecho Constitucional, se había dejado llevar a una confusión entre la ciudadanía y el derecho de sufragio. Consideraba que ésa era una confusión inaceptable, porque la ciudadanía y el derecho de sufragio estaban vinculados sustancialmente a la inscripción electoral.

Ahora, en su opinión, no debe vincularse la ciudadanía a la inscripción; pero, tampoco puede desvincularse esa calidad con el derecho de sufragio: sólo puede ser ciudadano quien tiene el derecho de sufragio; o sea, elegir y ser elegido y, eventualmente, cuando el ordenamiento jurídico así lo señale, puede tener, por excepción, otros derechos.

El señor BRUNA declara que para la Subcomisión, la ciudadanía va a ser una calidad permanente para el individuo; pero pueden existir circunstancias de carácter transitorio, variables, que le impidan ejercer el derecho de sufragio, lo que no obstará a que mantengan ese status de ciudadano.

A continuación, manifiesta que el señor Ortúzar (Presidente) ha complementado, con muy buenos ejemplos, los casos para los cuales se exige la calidad de ciudadanos, como son el de ocupar el cargo de director de un medio de comunicación, ya que la Subcomisión sólo había contemplado esa calidad para el desempeño del cargo de Subsecretario o Ministro de Estado.

A su vez, el señor SILVA BASCUÑAN estima que las causales de suspensión de la ciudadanía deben concebirse de tal naturaleza indiscutibles que sea inverosímil la posibilidad de que pueda ser director de un periódico quien esté privado accidentalmente de esa calidad.

Le parece que si hay acuerdo para desprender la calidad de ciudadanos con derecho a sufragio de la inscripción, no se puede separar esa calidad del derecho mismo y de la inclusión en el padrón electoral.

El señor DIEZ expresa que si bien concuerda con el señor Silva Bascuñán, cree que las personas que están cumpliendo con el servicio militar o pertenecen a las Fuerzas Armadas, no pueden figurar en el padrón mientras están en esa condición, porque su misión es otra; todo lo cual, no es obstáculo para que dejen de ser ciudadanos.

El señor EVANS estima que no puede establecerse, como requisito habilitante de la ciudadanía, el de no haber sido condenado por determinados delitos contrarios al régimen republicano y democrático de

Gobierno y opuestos al ideal de derecho que patrocina, preconiza, sostiene o afirma la Constitución.

Considera absurdo que, por ejemplo, a los menores de 21 años —único caso en que esta causal puede operar como requisito habilitante— se les prive de la calidad de ciudadanos en el evento de que hayan perpetrado un delito de poca monta que sea atentatorio contra el régimen institucional y como sanción se les imponga 20 días de prisión, todo ello, porque la Carta Fundamental no distingue, pues dice “por condena” y no “por condena a pena aflictiva”, de manera que debe entenderse en un sentido genérico.

El señor DIEZ estima que el ejemplo propuesto por el señor Evans no produce efectos, ya que la ley será la que determine qué personas condenadas y a qué tipo de delitos políticos sufrirán la pérdida del derecho de sufragio.

A continuación, el señor EVANS expresa que la forma genérica del precepto lo lleva, incluso, al absurdo que ha señalado, pues la condena puede ser de multa, de prisión, de pena aflictiva, etcétera.

El señor GUZMAN manifiesta que en su exposición, se refirió a infracciones que atentan contra el ordenamiento institucional de la República en los casos y grados en que la mayoría calificada de ambas ramas del Congreso —si se establece un Congreso bicameral— señale precisamente que la condena por ese delito, en tal grado —desde luego, tiene que ser crimen o simple delito, pues debe excluirse la sanción por faltas—, acarrea la referida sanción. Lo anterior debe ocurrir por mayoría calificada —insiste— y no por simple mayoría.

En seguida, el señor EVANS se declara satisfecho con la aclaración del señor Guzmán, porque no era posible entender la disposición en ese contexto, ya que su redacción es tan clara que lo llevó a pensar que podía producirse esa situación, en su opinión, absurda.

Con todo, no es partidario de exigir, como requisito habilitante, el de no haber sido condenado sino que establecerlo como causal de pérdida de la ciudadanía. Estima que razones muy serias llevaron al constituyente a no vincular la condena, establecida como causal de pérdida de la ciudadanía con un requisito habilitante de la misma. A su juicio, el sistema es satisfactorio, aunque aparezca de cierta lógica —reconoce— relacionar el requisito habilitante con la causal de pérdida, pues puede ser constitutivo de una aberración en el plano de la justicia —no se refiere a ella como ordenamiento institucional, sino en un nivel superior— el sancionar a un menor de edad con la pérdida de un requisito habilitante para obtener la ciudadanía.

Ahora bien, si se va a preceptuar —y es partidario de hacer la distinción— que la ciudadanía implica tener determinados derechos y, entre ellos, el de elegir y ser elegido, cree que la Constitución debe señalar, específicamente,

cuáles tiene el ciudadano, sin perjuicio de que la propia Carta entregue a la ley la función de determinar otros elementos y situaciones para los cuales sea necesario cumplir con la condición de ser ciudadano.

A continuación, expresa que, a su juicio, los derechos que constituyen esencialmente la ciudadanía son el derecho de elegir; el derecho de ser elegido; el de participar en plebiscitos; el de formar parte de un jurado; el de patrocinar la formación de partidos políticos, pues estima evidente que sólo los ciudadanos pueden hacerlo y se trata de algo íntimamente vinculado al proceso electoral, y el derecho de patrocinar candidaturas independientes, lo que no puede, en su opinión, sino estar en manos de ciudadanos. Estos son los derechos que otorga la ciudadanía.

En seguida, afirma que para elegir, ser elegido y participar en plebiscitos, se debe exigir un sólo requisito: figurar en el rol o padrón electoral.

Con todo, expresa que para ser elegido, la Constitución puede formular, además, otras exigencias, como por ejemplo, la edad de 40 años para optar al cargo de Presidente de la República, lo que no desvirtúa su idea de que para gozar, en forma genérica de los derechos políticos que otorga la ciudadanía, es necesario solamente la inscripción en el Padrón Electoral.

El señor DIEZ precisa que una cosa es la ciudadanía, que es el derecho a sufragio como tal; y otra, el derecho a ser elegido. Si la Constitución establece que para ser diputado, senador, Presidente de la República o para ser elegido en cualquier cargo hay que cumplir requisitos mínimos de cultura, superiores a los de la ciudadanía, quiere decir que ésta sólo da derecho a votar y no a ser elegido.

A su vez, el señor EVANS expresa que la ciudadanía es requisito para ser elegido. Lo que sucede es que la Constitución, atendida la naturaleza de ciertos cargos, puede imponer otros requisitos, y para el caso de Presidente de la República impondrá otros requisitos; además, es indiscutible que para elegir se requiere la calidad de ciudadano.

En consecuencia, si se señala cuáles son los derechos políticos, se puede derivar qué elementos o situaciones producen la pérdida de todos o algunos de los derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el que está condenado por delito que merezca pena aflictiva, que conceptualmente el señor Guzmán señalaba muy bien, está privado de la ciudadanía, porque es inadmisibles que una persona condenada a pena aflictiva pueda elegir, ser elegido, participar en plebiscito, integrar jurados, patrocinar la formación de partidos políticos y candidaturas independientes. No está privado del ejercicio del derecho de sufragio. Está privado de la ciudadanía o suspendido de ella. Los miembros de las Fuerzas Armadas, mientras pertenecen a ella, ¿pueden patrocinar candidaturas independientes? ¿Pueden ejercer algunos de los derechos que otorga la ciudadanía? ¿Se les suspende el derecho de elegir y de ser elegido? ¿O se les suspende todo el estatuto que conforma la calidad de ciudadanía?

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que en lo expuesto por el señor Evans es donde surgen dudas, porque si el día de mañana el legislador establece como requisito la calidad de ciudadano para ocupar determinados cargos públicos dentro de la administración del Estado, no se ve por qué un miembro de las Fuerzas Armadas, no pueda ser ciudadano y ser designado.

El señor EVANS declara que por las razones anotadas por el señor Ortúzar explicó que la Constitución debe complementar el precepto con una referencia a las facultades de la ley. Pero cree que con un derrotero como el que señalaba se puede encontrar una solución más racional a este problema, el cual aparecía muy nítido en la sesión pasado, pero ahora se vuelve cada vez más complejo.

El señor GUZMAN concuerda con el criterio de la Subcomisión en cuanto a que la ciudadanía debe constituir un status permanente, sin perjuicio de que los derechos que de ella emanen puedan, en algunos casos, estar suspendidos en su totalidad, todo ello, por las razones de orden anímico y espiritual que ha dado en sesiones anteriores.

Con relación a la palabra "ciudadano" debe advertirse que no tiene sólo una connotación jurídica, sino también en el uso natural del lenguaje común. Significa la persona que habita el país, concepto éste que debe considerarse; no es conveniente mantener un criterio rígido, exclusivamente jurídico, sobre este particular.

En este orden, no se puede sostener que un suboficial u oficial de las Fuerzas Armadas no es ciudadano, como tampoco cabe esta afirmación respecto del Comandante en Jefe del Ejército, si no se les reconoce el derecho a voto. En su opinión, expresar una idea como la descrita, resulta demasiado fuerte, aunque jurídicamente fuera razonable. Por el contrario, estima que hay cosas que están por encima de la letra exigente de la ley o de la concepción jurídica, por lo tanto, sugiere se acepte el concepto de que la ciudadanía es un status, en términos de establecer que se suspenden los derechos inherentes a la ciudadanía en determinadas ocasiones, pero no la calidad.

El señor SILVA BASCUÑAN señala que el tipo de argumentación que expresa el señor Guzmán, el cual es compartido por el señor Díez, es exactamente igual a otra construcción, muy inteligente y bien trazada, fundada en un argumento análogo: la distinción en cuanto al sistema creado para que los extranjeros pudieran tener la satisfacción de ser nacionales chilenos sin perder su nacionalidad anterior; o sea, la nacionalidad pasiva. Esta creación que ahora se está propugnando tiene la misma vigorosa raíz intelectual; pero, a su juicio, no se podrá implantar a pesar de ser muy interesante, porque destruye la armonía de todo el ordenamiento jurídico al crear estas categorías puramente sentimentales, como la de un ciudadano que tiene el título de tal, pero que no puede ejercer los derechos políticos ni hacer nada propio de la ciudadanía.

El señor GUZMAN piensa que la situación respecto de la ciudadanía, no es exactamente igual a la descrita con ocasión de la nacionalidad. En efecto, la anterior, respecto de la doble nacionalidad, fue abandonada solamente por el cúmulo de inconvenientes prácticos que acarrea su implantación. En cambio, en este caso no se divisan obstáculos de esa naturaleza. Tanto es así, que la propia Constitución habla, actualmente, de ciudadanos "con derecho a sufragio".

Además, al analizar esta materia, no lo impulsan motivos de orden sentimental, sino de carácter espiritual que, a su juicio, tienen mayor contextura. Respecto de casos no extremos, puede tener perfecta incidencia jurídica esta dualidad de situaciones. En el evento a que aludía el señor Ortúzar, es decir si se va a exigir o permitir a la ley requerir la calidad de ciudadano para ejercer determinadas funciones, puede ser perfectamente posible que esté en condiciones de ejercer esos cargos una persona suspendida del ejercicio del derecho de sufragio, de ser elegida y que no figure en el padrón electoral. Cree que los constitucionalistas chilenos deberán explicar en el futuro, si este texto fuera aprobado, que el sentido que tiene es espiritual y muy profundo, pero que puede llegar a tener incidencia jurídica. Entonces, propondría la siguiente idea: la ciudadanía es un status. En seguida, quiénes tienen ese status. Insiste en que deben tenerlo los chilenos que hayan cumplido 21 años de edad y que no hayan sido sancionados en virtud de una determinada conducta.

En seguida, manifiesta que se inclina por esta idea, en virtud de las razones que ya ha señalado en el sentido de que la persona que ha sido condenada entre los 18 y 21 años por delitos que atentan contra el orden institucional, en forma, grados y casos calificados por determinada mayoría, tienen abierto el camino de la rehabilitación.

Además, piensa que si sólo hubiera que considerar el caso de las personas entre 18 y 21 años, hasta creería que el problema no tiene mayor relevancia. Pero tiene en vista el caso de personas que tienen bastante más de 21 años, y han sido condenadas por los delitos que atentaron contra el ordenamiento institucional de la República durante el Gobierno del señor Allende.

En seguida, declara que se sentiría muy frustrado si aquellos individuos que tanto daño causaron a la Patria durante el régimen anterior, fueran readmitidos como ciudadanos chilenos, ya que si bien les reconoce todos los derechos naturales de persona humana, no cree adecuado que vuelvan a ser titulares de derechos políticos para interenir en los negocios públicos. Por ello prefiere que esas figuras delictivas sean consideradas como requisitos habilitantes.

En seguida, expresa que le han hecho luz en sus apreciaciones, las observaciones formuladas por los señores Evans y Ortúzar.

En su opinión, la ciudadanía confiere algunos derechos que consagrará la Constitución y otros que determinará el legislador. Respecto de los que

establecerá la Carta Fundamental, sugiere no consultar todos aquellos que, como señaló el señor Evans, resultan inequívocos, sino que se guiaría por el rango de cada uno, porque cree que habría que hacer fe en el legislador en cuanto a que después va a exigir naturalmente la ciudadanía para patrocinar, por ejemplo, candidaturas independientes, materia que, en su opinión, no tiene rango constitucional; todo lo cual, no obsta a señalar, expresamente, que el derecho a sufragio en las elecciones y plebiscitos y al de ser elegidos en cualquier elección popular, se otorga sin perjuicio de que, respecto de este último, se exijan los demás requisitos que la propia Constitución establezca. No es necesario decirlo, porque es evidente que si lo establece otra disposición, la norma especial prevalece por sobre la general.

En seguida, estima que es necesario precisar que la ciudadanía confiere el derecho a figurar en el padrón electoral, ya que ello es una consecuencia de que se confiere el derecho de sufragio en elecciones y plebiscitos, y el de ser elegido. Sin embargo, después de exceptuar a algunas personas que quedan suspendidas del padrón electoral o eliminadas de él, cabe tratar la pérdida de la ciudadanía. Lo anterior es, en su opinión, el criterio general que debe adoptarse.

En seguida, manifiesta que no entrará a formular observaciones respecto de lo señalado por el señor Díez sobre el problema de la conducta y los delitos generales, porque cree que esas figuras deben precisarse al tratar el tema de la conducta como requisito habilitante o de pérdida de la ciudadanía. En esa oportunidad, expresará su criterio que puede llevarlo a coincidir con el señor Díez, porque no cree que haya divergencias de fondo entre ambos planteamientos, sino diferencias puramente formales.

El señor ORTUZAR (Presidente), desea, a continuación, precisar el esquema planteado.

Hay una calidad de ciudadano que otorga determinados derechos, algunos establecidos por la ley, y otros —el derecho a elegir, a ser elegido y a participar en plebiscitos— por la Constitución.

En segundo lugar, —y tal como lo había sugerido— estos derechos que otorga la ciudadanía pueden ser suspendidos en parte o en su totalidad. Puede suspenderse el ejercicio del derecho de sufragio, de elegir y ser elegido, desde luego en el caso de las personas que pertenecen a las Fuerzas Armadas; pero los demás derechos ciudadanos, indudablemente, se van a conservar.

Y el tercer punto dentro del esquema, se refiere a la pérdida de la ciudadanía en los casos que, en el precepto respectivo, se expliciten.

En seguida, propone a la Comisión aceptar el anterior predicamento.

—Aprobado.

A continuación, el señor ORTUZAR (Presidente) señala que aceptada la distinción o, mejor dicho, que la calidad de ciudadano otorgará determinados derechos, algunos de los cuales aparecerán en la Constitución y otros estarán establecidos por ley, en principio le parece bien la sugerencia del señor Guzmán para que sólo figuren en la Constitución aquellos que tengan un rango y una jerarquía de trascendencia, como son los derechos a elegir, ser elegido y participar en los plebiscitos. Los demás, quedarían entregados al buen sentido del legislador.

A su vez, el señor EVANS señala que debe agregarse el derecho de figurar en el padrón electoral; o sea, además de ser elegido y de participar en plebiscitos, el ciudadano debe figurar en el padrón electoral. Con ello, se evitará el fraude administrativo respecto de determinados candidatos.

En consecuencia, tanto para el elector como para el candidato, prefiere que sus derechos a figurar en el padrón electoral emanen de la Constitución.

El señor DIEZ estima razonables los argumentos del señor Evans.

En su opinión, es menester redactar el texto en forma positiva y decir "Todos los ciudadanos deberán figurar en el padrón electoral", con excepción de aquellos que se estime necesario no incluirlos.

En seguida, cuando el texto se refiere a los candidatos debe decir: "Las personas que tengan los requisitos para figurar en el padrón", aunque de hecho no figuren.

A continuación, consulta al señor Silva Bascuñán acerca de cuál es su criterio respecto del primer punto del esquema aprobado por la Comisión.

El señor SILVA BASCUÑAN declara tener ya una opinión definida sobre este particular. Distinguida la circunstancia de que figurar en el padrón no será la determinante de la ciudadanía, no es concebible tener los demás derechos políticos sin tener el derecho de sufragio.

En seguida, se manifiesta de acuerdo en que los derechos políticos comprendan no sólo el derecho de elegir y ser elegido, sino muchos otros que van a brotar de las disposiciones constitucionales o que serán de competencia del legislador determinar en ciertos casos. Lo que no acepta es que otros derechos políticos, fuera de los que se señalan en la Constitución, puedan ejercerse sin tener el requisito básico que es el derecho de sufragio.

El señor DIEZ señala su desacuerdo con el señor Silva Bascuñán, porque si se consideran como derechos políticos el de ejercer una función pública, es indiscutible que hay personas que pueden no tener derecho a sufragio y tener derecho a ser nombrado dentro de la Administración Pública, como sería el caso de un militar que fuera nombrado Ministro de Estado.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa tener dudas respecto de lo que se ha señalado en el sentido de si debe o no figurar, además, en la Constitución, como derecho inherente a la calidad de ciudadano, el de integrar el padrón electoral. Le parecía que no era necesario que en un precepto constitucional se dijera que para participar en elecciones y plebiscitos era indispensable estar inscrito en el padrón electoral, sobre todo si la inscripción se hará de oficio y el padrón será público. Entonces, no consideraba importante que figurar como un derecho porque, además, ciertos ciudadanos no van a tener ese derecho, como son los miembros de las Fuerzas Armadas.

El señor EVANS declara que hace una distinción entre el requisito para ejercer efectivamente el sufragio, que es el de figurar en el padrón electoral, y el derecho a figurar en el padrón electoral. Son dos cosas distintas. Si se dice que para elegir y ser elegido el individuo debe figurar en el padrón electoral, la autoridad administrativa, el día de mañana, puede marginarlo. En cambio, si se establece que la persona tiene el derecho, por el hecho de ser ciudadano y de reunir los requisitos habilitantes, de figurar en el padrón electoral, puede reclamar o hacer valer los recursos que se le franquean y que emanan del texto constitucional. Cree que lo anterior es importante, porque uno de los graves problemas que puede tener, el día de mañana, el sistema del padrón electoral, tal como ha sido explicado por el señor Bruna, es que se acuse a la autoridad administrativa de haber eliminado deliberadamente o por error a determinadas personas.

A su vez, el señor DIEZ estima que cuando se señalan los requisitos para ciertos cargos no debe establecerse como requisito el de figurar en el padrón electoral.

El señor ORTUZAR (Presidente) desea dejar constancia que no tiene discrepancias de fondo con el señor Evans. La duda que le asiste es si debe establecerse como un derecho o como un deber de la autoridad el de incluir en el padrón electoral a todos aquellos ciudadanos que hayan cumplido 21 años y tengan los demás requisitos que señala el anteproyecto de la Subcomisión.

El señor BRUNA cree que es inherente a la naturaleza de ciudadano el que tenga derecho a integrar dicho padrón, y si, arbitraria, o injustamente, se le elimina, tendrá el derecho de reclamar, de exigir que se le incluya. De modo que —salvo por los motivos que aquí se han dado, en cuanto a la conveniencia práctica, para evitar la tentación de un mal funcionario de excluir a un ciudadano aún a sabiendas que va a ser incluido posteriormente— no advierte la necesidad de estimar como un deber el hecho de aparecer inscrito en el referido padrón, porque es evidente que fluye de la propia naturaleza de ciudadano el figurar en él.

Por otra parte, desea formular una observación a lo que expresara el señor Enrique Evans en el sentido de si algunas condiciones de honorabilidad van a ser habilitantes para adquirir la ciudadanía o causales de pérdida de esa calidad. El señor Evans creía que el ser habilitante podría impedir la

adquisición de la ciudadanía sólo de aquellas personas mayores de 18 años, o mayores de 16 si han actuado con discernimiento según el juez, y menores de 21 si hubiesen sido condenadas. Declara que la Subcomisión actuó en este sentido, con un criterio muy particular. Vio la existencia de personas mayores de esa edad que hoy día han faltado gravemente a sus obligaciones para con la Patria y la han expuesto a peligros gravísimos. En este momento, nadie en Chile es ciudadano, de acuerdo a la Constitución, porque no existen los Registros Electorales. De tal modo que no sólo los menores de 21, cuando entre en vigencia el nuevo texto constitucional, van a optar a ser ciudadanos, sino que todos los componentes de la comunidad. Esa es la razón por la cual la Subcomisión exigió estas condiciones para adquirir la ciudadanía y no serán requisitos o causales de pérdida, porque de otro modo se estaría honrando con la calidad de ciudadano a quienes cometieron graves delitos en contra de Chile y sólo la podrían perder si volvieran a repetir esa conducta ilícita.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara coincidir, en este punto, con los señores Guzmán y Bruna, porque el argumento del señor Evans, que tenía fuerza, ha dejado de tenerla, en gran parte, frente a la observación que ha formulado el señor Bruna, en el sentido de que todos los mayores de edad pueden incurrir el día de mañana, en este tipo de delitos.

El señor EVANS declara que ello no es tal, ya que si los mayores de edad incurren en delitos de esa naturaleza, perderán la ciudadanía.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que no puede perderse lo que no se tiene. Enseguida, señala que aceptado ya el esquema general, es procedente continuar debatiendo el tercer requisito que dice relación con la condena por delitos contrarios al régimen democrático o al ordenamiento jurídico. Posteriormente se verá, en detalle, cómo se redactará esta disposición.

Luego, consulta si habría acuerdo para exigirlo como requisito habilitante, ya que en este sentido se han manifestado, aparte de él, los señores Díez y Guzmán. Le parece que todos aquellos que incurrieron en delitos de alta traición a la soberanía de Chile, no pueden gozar del derecho de participar nuevamente en la vida política. Ahora bien, pueden perpetrar esos delitos no sólo los menores de edad, sino también los mayores, y como ocurre que en este momento nadie tiene la calidad de ciudadano con derecho a sufragio, esta es una razón para mantener el requisito.

El señor EVANS declara mantener el criterio que había expuesto anteriormente porque, si bien es cierto que puedan existir situaciones que afectan a las personas que han incurrido en los delitos que se han señalado, le parece que preceptuarlo, rebaja el nivel de una disposición constitucional que contendría ciertas dedicatorias.

En seguida, honestamente, estima que un precepto de esta naturaleza afecta a un principio que desea salvaguardar a toda costa en el texto

constitucional, porque es patrimonio de toda la juridicidad del mundo occidental, que tiene en sumo aprecio y que lo inspira en gran medida.

Piensa que un precepto de esta naturaleza atenta en contra del principio de la irretroactividad de la ley penal. Se está sancionando, a posteriori, a personas que cometieron delitos mucho antes de promulgada la Constitución que se está redactando.

Por estas consideraciones, vota en contra del requisito, como habilitante de la ciudadanía, de no haber sido condenado por determinados delitos que señale o que precise, más adelante, el texto constitucional.

El señor ORTUZAR (Presidente) deja constancia de que el precepto no tiene dedicatoria alguna y que no ha sido esa la intención del señor Guzmán ni la suya propia, sino que simplemente se señaló a los personeros de la Unidad Popular a modo de ejemplo.

En seguida, desea señalar que si en principio hay acuerdo para considerar como causal de pérdida de la ciudadanía la de haber cometido delitos graves en contra del ordenamiento jurídico, que en su oportunidad serán calificados debidamente por el legislador, parece lógico, para ser congruente, que también sea éste un requisito habilitante. En efecto si se establece que una persona por incurrir en un delito de esa gravedad, pierde la ciudadanía, lo lógico es que si ha incurrido antes de adquirirla, no pueda llegar a ser ciudadano con derecho a sufragio.

El señor GUZMAN deja constancia de que el precepto no debe entenderse referido a alguien en particular. Estima que es mejor establecerlo como requisito habilitante desde el punto de vista de la técnica jurídica. De modo que, aunque no se hubiera vivido las situaciones de los últimos tres años del gobierno marxista, se inclinaría, de todas maneras, por esta fórmula, ya que le agrada más desde un punto de vista constitucional, aunque reconoce que es controvertida.

Considera que esto no atenta, en la dimensión moral de lo jurídico, en contra del principio de la irretroactividad de la ley penal, porque la actual Constitución establece que la condena a pena aflictiva es causal de pérdida de la ciudadanía. Las personas a que se ha hecho referencia, por vía de ejemplo, y muchas otras, tal vez no podrán ser condenadas por esos delitos, por las circunstancias de que los juicios que debieron enfrentar no podrán llevarse a cabo, ya sea por una grave transgresión de distintas instancias internacionales o de los propios afectados que han podido burlar la acción de la justicia.

De manera que rechaza, por convicción de derecho natural, toda disposición, cuyo contenido fuera a quebrar el principio de irretroactividad de la ley penal.

Ahora bien, estima que en el caso de que se trata, dicho principio no se vulnera porque la actual Constitución establece que la condena a pena

aflictiva es causal de pérdida de la ciudadanía y esos personeros han cometido delitos que, juzgados por cualquier tribunal, habrían merecido condena a pena aflictiva en forma indiscutida.

El señor ORTUZAR (Presidente), desea precisar que, en su concepto, no se vulnera el principio de la irretroactividad, por dos razones:

1) porque en este momento no hay ciudadanos con derecho a sufragio. Luego, no puede haber retroactividad, porque no se les está privado de una calidad que no tienen, y

2) porque el constituyente o el legislador, al establecer un requisito habilitante, no está consagrando una sanción, sino que está juzgando cuáles son las condiciones mínimas que debe tener una persona para ejercer una determinada función.

El señor EVANS expresa que, además de la pena que les impone la sentencia, a esos individuos se les está aplicando la sanción de no adquirir el estatuto de ciudadanos a que normalmente tendrían derecho por ser chilenos y tener 21 años, y ello, evidentemente, constituye una sanción.

El señor DIEZ se declara de acuerdo en incluir la causal, con la aclaración que se desprende de la explicación primitiva que dio el señor Guzmán, en el sentido de que este tipo de delitos tienen que ser calificados por ley y de que, para establecerlos, se necesita una mayoría especial del Congreso.

El señor ORTUZAR (Presidente), sugiere que, como consecuencia del debate, se apruebe incluir como requisito habilitante de la ciudadanía, el de no haber sido condenado por delito atentatorio contra el orden institucional, con el voto en contra de los señores Evans y Silva Bascuñán.

—Así se acuerda.

El señor DIEZ al votar, desea dejar constancia de que se debe asegurar que estos delitos no podrán ser “utilizados” con el propósito de silenciar o de disminuir la presencia de pensamientos políticos disconformes con el gobierno, pero dentro del área democrática. Cree que estos delitos deben ser fijados por ley y que tales leyes deben contar con un quórum especial en el Congreso, para ser aprobadas.

El señor GUZMAN manifiesta que, aprobado ese criterio, había sugerido, como redacción posible de esta parte final de la disposición, un texto que hay que perfeccionar, porque es una simple idea para expresar lo que se quiere, y que es el siguiente: “y que no estén cumpliendo condena a pena aflictiva ni hayan sido condenados por delitos que atenten contra el ordenamiento institucional de la República, en los casos y grados delictivos en que así lo determine una ley aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en actual ejercicio”.

A continuación, deja constancia de que suscribe plenamente lo expresado por el señor Díez, ya que el fin de esta disposición no es el de silenciar a los

discrepantes, sino que el de defender lo mejor posible el ordenamiento institucional.

Fundando lo anterior, señala que la frase "que no estén cumpliendo condena a pena aflictiva", significa que para el efecto del ejercicio de los derechos políticos, los delitos que realmente atentan contra el ordenamiento institucional de la República deben ser distinguidos de aquellos otros que no lo hacen, como por ejemplo, el delito de bigamia o el de adulterio. Hay una serie de delitos que pueden merecer condena a pena aflictiva, los cuales no deben producir la sanción de privar a un ciudadano de la calidad de tal.

Estima que el señor Díez se ha referido a delitos como el terrorismo y otros de naturaleza parecida. Cree que respecto de ellos, el legislador debe ser muy exigente y preceptuar que constituyen actos atentatorios contra el ordenamiento institucional.

El señor DIEZ expresa que la idea general es que la sociedad tiene que ser cada día más cuidadosa para proteger a la mayoría frente a las actuaciones de grupos minoritarios que violan, no sólo normas políticas, sino normas de conducta. Es efectivo que hay cierto tipo de delitos en los cuales esta peligrosidad para con la mayoría es grande. Para precisar las cosas, podría decirse que "los que hayan sido condenados a pena aflictiva por delitos contra las personas, perderán su derecho a sufragio".

A su vez, el señor GUZMAN señala que en líneas generales, prefiere la idea de exigir rehabilitación siempre que se trate de un delito contra el ordenamiento institucional de la República. Si el día de mañana, por consideraciones patrióticas y de interés general, la mayoría del país estima que personas que hoy día parecen indignas de la ciudadanía, deben ser, por su conducta posterior y por la evolución de la sociedad chilena, readmitidas en la vida pública, queda abierta la rehabilitación. Quiere dejar constancia después, al enlazarlo con la causal de pérdida que el órgano que se establezca tenga facultad no sólo para rehabilitar, sino también para habilitar a las personas que por esos delitos puedan estar privadas del acceso a la ciudadanía. De lo contrario, estaría de acuerdo en que no debería consagrarse como requisito habilitante, pues sería del todo injusto que a la persona que pierda la ciudadanía como consecuencia de cierta conducta se la pueda rehabilitar, y que a quien no tuvo acceso no se lo pueda rehabilitar. De manera que estima que quienes incurran en determinada conducta delictiva pueden llegar a ser rehabilitados.

El señor DIEZ expresa que el requisito debe ser el de no haber sido condenado por delitos que atenten contra el ordenamiento institucional de la República en los casos y grados delictivos que la ley determine y con un quórum para determinarlo de la mayoría de los Diputados y Senadores en ejercicio. No se trata, en consecuencia, en ningún caso, de crear un recurso que permita privar de la discrepancia legítima que existe o que debe existir dentro de un ordenamiento democrático.

El señor SILVA BASCUÑAN desea completar su pensamiento en el sentido de que la mayoría democrática de las Cámaras en ejercicio puede estar a favor de la condenación por delitos que en verdad vayan en contra del ideal de derecho, pero que no revista una peligrosidad de tal naturaleza que impida permitir la ciudadanía a quien tenga esa actitud, aunque ésta se haya expresado en forma delictual. Por ejemplo, haber actuado contra el ordenamiento jurídico para establecer un Estado federal o una monarquía.

A su vez, el señor GUZMAN manifiesta que no se trata de que todo delito que el legislador configure y tipifique como tal, que atente contra el ordenamiento institucional de la República, acarree este efecto, sino, por el contrario, se desea que el legislador tipifique el delito que atenta contra el ordenamiento institucional de la República y precise explícitamente que ese delito acarreará la consecuencia que aquí se está señalando. Más aún: puede haber delito contra la seguridad interior del Estado, que no signifique pérdida del requisito habilitante ni de la ciudadanía.

En seguida, el señor EVANS expresa que, en el plano propuesto por el señor Guzmán, está de acuerdo y, habiéndose aprobado la idea general, las modificaciones introducidas le parecen perfectas, y sólo sugiere suprimir la expresión "en los grados delictivos", porque éstos no son delictivos, sino de penalidad.

El señor GUZMAN deja constancia que lo que ha propuesto es simplemente una especie de materialización de una idea central, el espíritu de la sugerencia aprobada. Evidentemente, con posterioridad, será necesario pulir la redacción de acuerdo con la técnica legislativa.

A continuación, el señor BRUNA pregunta al señor Guzmán, sin perjuicio de aceptar que dicha redacción tiene carácter tentativo o provisional, si es necesario dictar una norma transitoria. De lo contrario, la adquisición de la ciudadanía quedará sujeta a la condición de que el legislador dicte esas leyes, con la calificación del impedimento para adquirir la ciudadanía, o no se va aplicar a nadie.

El señor GUZMAN declara que es posible que, mientras no haya legislador, sea necesario dictar una norma transitoria y aprobarla por el pueblo en el mismo acto en que éste se pronuncie sobre la Constitución.

El señor BRUNA estima que debe ser así. En caso contrario, todas las personas citadas como ejemplo van a adquirir la ciudadanía y la van a perder después.

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere que como la redacción definitiva no está aprobada, sino que se ha hecho simplemente a título provisional, se considere la observación que ha formulado el señor Bruna, en la próxima reunión, y ver la manera de redactarla en términos tales que se baste a sí misma dentro de los términos de la Constitución. Porque bien puede referirse a crímenes determinados o a simples delitos, y habría que estudiar

alguna fórmula. Lo ideal es que se baste a sí misma la redacción constitucional, y no que quede entregada al legislador.

A continuación, desea escuchar la opinión del señor Bruna sobre un punto que dice relación con un planteamiento que aquí se ha discutido y es el de si él comparte la idea de que las personas que hayan sido condenadas por delitos que merezcan pena aflictiva puedan realmente ejercer la ciudadanía. El señor Guzmán ha dado buenas razones, y estima que sólo mientras se esté cumpliendo la condena se está privado de la ciudadanía, pero que una vez cumplida se está en situación de ejercer los derechos ciudadanos. Esto significa que no sería requisito habilitante ni tampoco causal de pérdida de la ciudadanía.

El señor BRUNA declara que sobre este particular, le asisten algunas dudas. Considera muy interesante el argumento del señor Guzmán en cuanto a que si el individuo cumplió su deuda con la sociedad permaneciendo en prisión por cierto tiempo, no puede exigírsele que siga afectado por una sanción de tipo político, en circunstancias que la sanción penal o civil quedó extinguida.

Por otro lado, interesa la rehabilitación del delincuente, porque el individuo puede haber pagado su deuda con el ofendido, cumplió su pena y no resultar rehabilitado en su conducta, y encontrarse proclive a reincidir en otra conducta similar. Sobre esto último, surge la duda en cuanto a si el Estado puede distinguir con la calidad de ciudadano a un hombre que no ha dado pruebas de rehabilitación.

El señor DIEZ señala que hay dos criterios concretos: el del señor Guzmán, y el de decir que la sociedad tiene que defenderse, y para defenderse necesita de esto.

Cree que, en general, aquellos delitos que implican una predisposición a la violencia, que son el principal enemigo de las sociedades futuras, porque mientras más personas existan y más avanzada sea la tecnología, mayores serán las posibilidades de que quienes tengan inclinaciones violentas causen más muertes y más daño al hombre. De manera que más seria debe ser la legislación para tratar de que estos delitos no se cometan, y para defender a la mayoría. Una de esas medidas es evitar que estas personas que tienen inclinaciones a la violencia puedan participar en la formación de partidos políticos o en el ejercicio del derecho de sufragio, cuando han demostrado una falta de respeto por la vida y la integridad física de las personas que las ha llevado a cometer un delito que merezca pena aflictiva.

A continuación, declara haber pensado que quizás esto no sea aplicable a la generalidad de los delincuentes, porque evidentemente de entre ellos puede haber excepciones. Pero en vista de la vida que uno puede imaginar que vendrá más adelante, desea que la sociedad se defienda de los violentos, porque la violencia será el mal del futuro.

El señor GUZMAN desea reafirmar su punto de vista en lo siguiente: Cree que aquel tipo de delitos que en un momento dado reviste características de

peligrosidad para la sociedad y su paz social, tendrán que ser considerados por el legislador como delitos que atentan contra el ordenamiento institucional de la República, pues éste puede, en un momento dado, verse más afectado por el género de la violencia, como el de secuestro, que por delitos de orden político. En seguida, explica que no se inclina por este criterio porque, a su juicio, Chile difícilmente va a ser arrastrado al ejercicio de la violencia. Este es un país por naturaleza no violento. En cambio, hay otros delitos que destruyeron la democracia más que ningún otro: el de la injuria y el de la calumnia, el no considerar la honra ajena. Y este elemento y esa práctica se vivió en Chile, como en Argentina se sufre el terrorismo. La violencia que para Argentina es factor destructor de la institucionalidad, aquí lo es la ninguna limitación eficaz que ha existido, para esos otros delitos salvo en períodos muy cortos. Y en realidad, al señor Presidente de esta Comisión le corresponde una honrosa mención y recuerdo. Muchos ciudadanos, al final, no se atrevían a actuar en la vida pública con todo el coraje necesario, por el temor de verse expuestos, no ya al ataque violento, que existió en otras épocas en Chile contra los políticos, sino un ataque en lo más íntimo de su honra; esto es, el temor a que cualquiera cosa fuese dicha en los diarios, en términos tales de sentirse despreciado como ser humano.

De manera que si hoy hubiera que establecer qué delitos hay que sancionar para proteger la democracia chilena, diría que la injuria y la calumnia, antes que el delito de la violencia. Cree que el chileno no es violento, o lo es menos cuando llega el momento de actuar. En cambio lo otro se ha vivido. Y es tan difícil configurar esos delitos, que prefiere entregárselos al legislador, porque cualquier delito que en un momento dado prolifere de manera alarmante para el mantenimiento de la paz social del país, es evidente que el legislador tiene derecho a calificarlo como amenazante para el ordenamiento institucional de la República, ya que no hay ordenamiento institucional que subsista sin una mínima dosis de paz social.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que la injuria y la calumnia fue la estrategia empleada por el marxismo para desprestigiar las instituciones y los hombres que las dirigían.

## 1.7 Sesión N° 71 del 16 de septiembre de 1974

Continúa el debate acerca del requisito para ser ciudadano denominado: no haber sido condenado por los delitos que se señalan. Asimismo, se discute el órgano competente para otorgar la rehabilitación de la ciudadanía.

En seguida, señala que corresponde seguir discutiendo el párrafo relativo a la ciudadanía.

Recuerda que en la sesión última, se debatieron algunas ideas lográndose configurar un esquema basado en cuatro puntos. El primer punto determina las condiciones o requisitos habilitantes para tener la calidad de ciudadano. El segundo, dice relación con los derechos del ciudadano, algunos de los cuales quedarían establecidos en la Constitución, como el derecho de elegir y de ser elegido, el de participar en los plebiscitos y, por cierto, el de figurar en el padrón electoral y otros derechos que serían determinados por el legislador.

El tercer punto dice relación, dentro de este esquema, con la suspensión del ejercicio del derecho de sufragio y, en consecuencia, con la eliminación de las personas que, por este hecho, no podrían aparecer en el padrón electoral.

El último punto se refiere a la pérdida de la ciudadanía y a la exclusión del padrón electoral de las personas que se encuentren en esas condiciones.

Agrega que dentro del primer punto, relacionado con los requisitos habilitantes de la ciudadanía, se había acordado que el primer requisito fuera tener cumplido 21 años de edad. Se había suprimido el requisito de saber leer y escribir y se había aprobado, con el voto en contra de los señores Evans y Silva Bascuñán, como requisito habilitante de la ciudadanía el de no haber sido condenado por delitos contrarios al régimen democrático o al ordenamiento jurídico institucional, sin que todavía esté redactada la disposición respectiva.

En seguida, expresa que se discutía el requisito relativo al hecho de no haber sido condenado a pena aflictiva. En esta parte, se habían sostenido dos posiciones: una, por el señor Díez, que estimaba que la sociedad debía defenderse, ya que había delitos, especialmente contra las personas, que revelaban peligrosidad y que, por lo tanto, en esos casos, las personas que hubieran sido condenadas por este tipo de delitos, no deberían tener la calidad de ciudadano. La otra posición, que sostenía el señor Guzmán, estimaba que el delincuente que había cumplido su condena, en realidad, tenía derecho de reiniciar su vida y, por lo tanto, de participar en la vida política del país.

Frente a estas dos posiciones, recuerda el señor ORTUZAR haber manifestado sus dudas. Por una parte, le hacía mucha fuerza lo que señalaba el señor Guzmán y, por otra, le hacía fuerza la circunstancia de que en la Constitución vigente, y desde 1925, figure como causal de pérdida de la ciudadanía el hecho de haber sido condenado a pena aflictiva. Como considera que debe haber cierta relación y coincidencia entre los requisitos habilitantes de la ciudadanía y las causales por las cuales ella se pierde, le merece dudas si se debe suprimir la causal de pérdida de la ciudadanía por haber sido condenado a pena aflictiva.

En esas condiciones está el debate, agrega el señor Presidente, y dice que cabe recordar que, en todo caso, hay acuerdo en la Comisión para que un organismo, que en el anteproyecto de la Subcomisión se propone sea la Corte Suprema, pueda rehabilitar a los ciudadanos que hubieren perdido la calidad de tales por haber sido condenados a pena aflictiva o que hubieren sido privados de esta calidad.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que antes de seguir la discusión desea volver a situarse en el esquema por el cual la Comisión debe guiarse, porque de otra manera es posible perderse en el debate. Agrega que después de consultar algunas Constituciones se le ha hecho más claro cómo debe ser este esquema.

Le parece evidente que en la Constitución deben estar establecida la ciudadanía y los requisitos de su adquisición, de su suspensión de su pérdida y de su rehabilitación o recuperación.

Ahora bien, pregunta el señor Silva Bascuñán, ¿por qué es indispensable que en la Carta Fundamental esté así claramente establecido? Porque de allí, agrega, surgirán los derechos políticos. ¿Cuáles son los derechos políticos? Los derechos políticos pueden derivarse implícitamente de las distintas normas constitucionales, o bien hacerse una definición de ellos. Puede ser, prosigue el señor Silva Bascuñán, que resulte mejor que sean derechos políticos todos aquellos para los cuales se requiere el ejercicio de la ciudadanía, en cuyo caso serán los derechos de elegir, de ser elegido, de formar partidos políticos, etcétera. Las Constituciones, señala, son bastante claras para configurar los derechos políticos. De manera que entonces ahí hay una opción: o definirlos y mencionarlos o, lisa y llanamente, que resulten del esquema general de la Constitución.

Pues bien, manifiesta el señor Silva Bascuñán, uno de esos derechos políticos es el derecho de votar. El derecho de votar puede ser accidentalmente no ejercido por las personas que están en cierta situación, concretamente, por aquellos a quienes se les tiene suspendida la ciudadanía y por quienes, pertenecen a las Fuerzas Armadas, como se propone en el anteproyecto de la Subcomisión, mientras permanezcan en ellas.

Ahora bien, así establecido el esquema de quiénes son los ciudadanos, respecto de los cuales se suspende o se pierde la ciudadanía, así como

también de los que son favorecidos con la rehabilitación y, además, establecido como excepción, de quienes no pueden ejercer el derecho de sufragio, están todas las bases para determinar el sistema de sufragio, de cómo se realiza la inscripción electoral, etcétera. De manera entonces que la inscripción no sea más que el reflejo de circunstancias constitucionales sustantivas que determinan cuándo se tiene la ciudadanía, cuándo se suspende, cuándo se recupera, etcétera, y, por otra parte, cuándo por excepción, respecto de una persona que es ciudadano, se le priva accidentalmente de votar.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que la idea del señor Silva Bascuñán corresponde al esquema que había, en principio, acordado la Comisión.

El señor SILVA BASCUÑAN declara que si acaso eso corresponde a lo que la Comisión había acordado no tiene ningún temor.

Lo fundamental de su posición, señala, es distinguir entre lo que es la suspensión de la ciudadanía de la circunstancia accidental que no se tenga derecho de votar, por ejemplo, por estar suspendida esa facultad porque se está formando parte de las Fuerzas Armadas. En ese caso, agrega, se es ciudadano, pero accidentalmente no puede mientras tanto votar.

El señor EVANS señala que ha meditado acerca de las ideas que, en principio, se han aprobado para establecer un precepto que señale los requisitos de la ciudadanía.

Expresa que compartía en principio, pese a no ser partidario de la idea en lo esencial, el criterio que agrega un tercer requisito habilitante de la ciudadanía —aparte de ser chileno y tener 21 años de edad— de no haber sido condenado, en los términos modificatorios de la idea principal que propuso el señor Guzmán en la sesión pasada. Pero, prosigue, se le presentó súbitamente una objeción frente a la cual no ha encontrado la respuesta adecuada. Los requisitos habilitantes de la ciudadanía permitirán el ejercicio de determinados derechos políticos, como son los de votar o sufragar en elecciones y plebiscitos, y de ser elegido, los cuales dependerán de la inscripción en el padrón electoral. Hasta ahí no le parece que el problema fuera complicado, pero la objeción se le planteó cuando se representó el hecho de cómo va a acreditar el hombre corriente su calidad de ciudadano para ejercer los demás derechos políticos, porque, como dijo, para ejercer el derecho de sufragar en elecciones o plebiscitos su nombre en el padrón electoral será el elemento que lo habilitará para ejercer tal derecho. Pero el ciudadano que desea formar un partido político —derecho político—, o que desea patrocinar una candidatura independiente —derecho político—, o que desea ingresar a la Administración Pública —suponiendo que la ley exige para ello tener la condición de tal— o el ciudadano que desea ejercer cualquier otro derecho para el cual la ley requiere que lo sea, ¿cómo acreditará la concurrencia de los tres requisitos? Es fácil demostrar que se es chileno y se tiene más de 21 años de edad, pero ¿cómo se

comprobará la otra exigencia de "no haber sido condenado" en los términos en que lo propuso el señor Guzmán?

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que ello se acredita con la hoja de antecedentes.

El señor EVANS señala, entonces, que para formar un partido político, un gran número de personas deberá recurrir súbitamente a la Dirección de Registro Civil e Identificación a fin de obtener su certificado de antecedentes y que otro tanto ocurrirá para patrocinar una candidatura independiente. Le parece que se trata de un requisito de la ciudadanía de muy difícil comprobación en la práctica ya que para acreditar que son ciudadanos, o sea, para demostrar que no están incluidos en aquella prohibición que es requisito habilitante, se obligará a la gente al cumplimiento de trámites absolutamente engorrosos y que pueden dificultar o hacer ilusorios algunos derechos que otorga la ciudadanía. No ve, realmente, cómo se zanjará el problema en ese aspecto. Lo ve claro en lo relativo al derecho de sufragar, pero no tanto en el ejercicio de los demás derechos políticos que son de la esencia de la ciudadanía y en aquellos otros para los cuales la ley o la Constitución, más adelante, exijan la condición de ciudadano.

Por ello, se ha planteado la siguiente posible respuesta: establecer un precepto que diga que "son ciudadanos los chilenos mayores de 21 años de edad. Los ciudadanos podrán participar en elecciones y plebiscitos y ser elegidos para cargos de representación popular cuando figuren en el padrón electoral" y, más adelante, señalar que "se suspende" o "se priva" o "se pierde" el derecho de figurar en el padrón electoral en los casos de condena o "se pierde la ciudadanía en los casos de condena", en los términos propuestos por el señor Guzmán. Cree que por ahí puede haber una solución, pero estima inconveniente, por ese obstáculo de índole práctica que observa muy concreto, disponer, como requisito habilitante de la ciudadanía, la no condena por determinados delitos.

En consecuencia, no halla otra solución que eliminar el requisito mencionado, porque, en verdad, no imagina a miles de ciudadanos recurriendo a un órgano administrativo, como el Registro Civil e Identificación, que incluso tiene problemas físicos para otorgar carnet de identidad, a fin de obtener certificados que acrediten que una persona no ha sido condenada hasta el día de hoy, para que pueda ejercer los derechos ciudadanos. A su juicio, ello sólo puede exigirse respecto de elementos o derechos esenciales de la ciudadanía: sufragar y ser elegido. Para ejercer los demás derechos piensa que sólo debe requerirse haber cumplido los 21 años de edad y ser chileno.

El señor GUZMAN manifiesta que no aprecia tanta dificultad, porque, en el fondo, la causal de pérdida de la ciudadanía actualmente contemplada en la Carta Fundamental para quien es condenado a pena aflictiva podría entrañar los mismos problemas en su aplicación práctica.

El señor EVANS expresa que la verdad es que después de aproximadamente uno o dos años llegan las sentencias condenatorias a la Dirección del Registro Electoral, cuando el juez, juzgado o tribunal es muy diligente, porque hay otros que no se preocupan de notificar tal circunstancia a ese organismo. La inscripción de la sentencia se coloca al margen del registro electoral que lleva esa repartición y se oficia al Conservador de Bienes Raíces —que tiene el otro ejemplar del mismo— para que proceda a la cancelación. Pero ello sólo impide al ciudadano el ejercicio de un derecho político: elegir, pues nada obsta a que patrocine candidaturas independientes, ya que en su carnet de identidad no consta la pérdida de la ciudadanía. Le basta tener el certificado que acredite su inscripción electoral —le bastaba—, el cual nadie retiraba de su poder. De manera que ¿cuántas personas privadas de la ciudadanía por sentencia judicial patrocinaron en este país candidaturas independientes o la formación de partidos políticos? Estima que los casos fueron muchos.

El señor GUZMAN señala que a eso precisamente alude, porque en la legislación que ha regido hasta ahora el problema se ha presentado, desde un punto de vista jurídico, en la misma forma, pues, como no existe medio alguno para saber si una persona ha perdido o no la ciudadanía por la simple inscripción electoral, sino que hay que remitirse a si ha sido o no ha sido condenada, en la práctica no se exigía ese requisito para ejercitar otros derechos políticos. Entonces, se debe estar de acuerdo en el fondo, y dentro del espíritu —y cree que en la letra— de las leyes vigentes, que un ciudadano condenado a pena aflictiva y que, por lo tanto, hubiese perdido la ciudadanía, no tenía derecho a patrocinar candidaturas independientes ni a concurrir a la inscripción de partidos políticos. Si en el hecho lo hacía, era porque el requisito exigido —la inscripción electoral— no acreditaba si había sido o no condenado a semejante sanción.

Ese mismo sistema es el que cree que debiera imponerse. Vale decir, que las propias leyes establezcan mecanismos de presunción, por ejemplo, respecto de todos los derechos que emanan de la ciudadanía y no se encuentren contemplados expresamente en la Constitución, como los derechos fundamentales, sino en todos aquellos otros para los cuales las leyes requerirán la exigencia de la ciudadanía. A su juicio, debe presumirse que toda persona, chilena, mayor de 21 años de edad, que figure en el padrón electoral, es ciudadano para los efectos de inscribir un partido político y patrocinar una candidatura independiente, y que si no existe padrón electoral en el momento en que se desarrolle ese acto, deberán reunirse, simplemente, los otros dos requisitos, o sea, la ley tendrá que obviar el sistema de manera práctica.

Existen derechos que emanan de la norma legal, para cuyo ejercicio es posible exigir el requisito de la ciudadanía, como por ejemplo, para desempeñarse en determinado cargo. En ese caso, es evidente que cualquier persona podrá impugnar al postulante a un cargo determinado, sosteniendo que ha sido condenado, lo que será muy fácil averiguar. Naturalmente, cuando se trate ya de actos masivos, como la inscripción de candidaturas o el patrocinio de partidos políticos, el problema podría obviarse presumiéndose que se tiene el derecho o, a lo más, facultando

para impugnar, pero es un poco lo mismo que ocurre, en general, en todo tipo de actos en que se presume algo y, luego, se permite la impugnación, en el caso de que sea realmente necesario.

Pero el señor GUZMAN está absolutamente convencido de la idea de que en los requisitos del status de la ciudadanía es necesario establecer una exigencia de conducta, que a su juicio, es esencial. La ciudadanía, agrega, no puede simplemente ser la suma de una nacionalidad más una edad, sino que, precisamente, por ser el título que engendra derechos políticos, debe exigir una conducta determinada. Ahora, la forma práctica en que se demuestre o no se demuestre ese requisito de conducta para los distintos casos en que vaya a ejercerse ese derecho, le parece que es un problema menor. Pero cree que no se puede abandonar un concepto tan profundo y básico por las dificultades prácticas que encierra. Prefiere incluso prescindir, en un caso que sea irrelevante, de la prueba de ese requisito antes que eliminarlo como exigencia de la ciudadanía. Prefiere aceptar, en un caso de inscripción de una candidatura independiente en que no haya medios de saber si está o no patrocinando la candidatura, gente que no tiene derecho a hacerlo por no tener la ciudadanía por haber sido condenada a pena aflictiva, que no se practique esa averiguación por las dificultades prácticas que ello encierra, y, además, porque, por su naturaleza misma ese acto tiene poca importancia. Pero si el día de mañana, la ley exige la ciudadanía como requisito para ser, por ejemplo, director de un diario o de una estación de televisión, para ser agente diplomático de Chile en el exterior, etcétera, será muy sencillo averiguar si la persona ha sido o no ha sido condenada. Cualquiera podrá impugnar una eventual designación, diciendo que una persona fue condenada, porque se tratará de alguien de cierta relevancia pública, por lo cual será fácil informarse. Entonces sí que ese hecho tendrá trascendencia y podrá hacerse valer este derecho.

El señor ORTUZAR (Presidente) coincide con el señor Guzmán y no ve, en realidad, que el problema tenga envergadura. Concuere con él en dos aspectos: primero, que es un problema que debe ser resuelto por la ley. Es evidente que ésta deberá buscar una fórmula que obvie las dificultades señaladas. Segundo, que cobra plena validez lo señalado por el señor Guzmán, porque en este caso se trata de acreditar un hecho negativo; y la verdad es que los hechos negativos no se acreditan, sino que debe acreditarse el correspondiente hecho positivo. En este caso, naturalmente, hay que presumir, así como se presume la buena fe, la buena conducta. Por lo tanto, se presume que las personas que patrocinan una candidatura o que ingresan a un partido político no están condenadas a pena aflictiva.

Ahora, la ley tendrá que establecer algún procedimiento, como señalaba el señor Guzmán, para que en el caso de que alguna persona haya patrocinado alguna candidatura o haya ingresado a determinado partido político, no cumpliendo el requisito de no haber sido condenada, pueda objetarse dentro de cierto plazo el ejercicio de ese derecho que no le asistía.

Pero la verdad es que ese problema se presenta sólo en estos casos, porque en los demás —designaciones de embajadores, representantes diplomáticos o de funcionarios públicos—, siempre se requiere en la práctica el acompañar la hoja de antecedentes, requisito establecido actualmente en nuestras leyes. Y como no son muchos los casos de designaciones, no hay ningún problema para que la persona que aspira a un cargo determinado, pueda acreditar que no ha sido condenada a pena aflictiva.

Por lo tanto, cree que se podría obviar el problema si se deja constancia de la intención de la Comisión, en el sentido de que el legislador tiene que partir de la base de la buena conducta de las personas, de presumir la buena conducta de todas estas personas que cumplen los demás requisitos para tener la calidad de ciudadano y establecer un procedimiento para que pueda objetarse en el caso de que haya ejercido indebidamente ese derecho.

El señor SILVA BASCUÑAN señala que le parece que el problema planteado por el señor Ortúzar se refiere tanto a las circunstancias habilitantes para la adquisición de la ciudadanía, que es el requisito de no haber sido condenado a pena aflictiva, como para la circunstancia de ser privado de la ciudadanía que el individuo ya tenía.

Le parece, desde el punto de vista práctico, que si el padrón electoral será nada más que la proyección jurídica de la situación de ciudadano, al confeccionarse el padrón electoral, la oficina o el sistema que lo haga, debe estar informada de todos los antecedentes determinantes para que las personas aparezcan o no aparezcan en él.

De manera entonces que, por muy efímera que sea la duración del padrón en cuanto habilita para concurrir al sufragio, puede perfectamente confeccionarse sobre la base de que, cuando el ciudadano aparezca en un determinado padrón, sea notificado a través de un documento que pueda conservar y que le permita saber que está empadronado en tal lugar. De manera que el legislador pueda presumir que quien ha figurado la última vez en el padrón o quien lo conserve aún cuando no sirva para votar otra vez, tiene los demás requisitos de la ciudadanía. Entonces, por excepción, como recordaba el señor Evans, habrá que demostrar que después de la confección del padrón se ha producido excepcionalmente una circunstancia que ha llevado a una persona a privarlo de la ciudadanía.

El señor ORTUZAR (Presidente) aclara que la observación del señor Evans en orden a suprimir el requisito habilitante de la ciudadanía de no haber sido condenado por determinados delitos no se refiere precisamente, al caso de los derechos políticos establecidos por la Constitución de elegir y ser elegido, sino al de los demás derechos políticos.

La dificultad anotada por el señor Evans, agrega el señor ORTUZAR, se refería a la imposibilidad de acreditar no haber sido condenado cuando fuere necesario patrocinar una candidatura o integrar un partido político supuesto que el día de mañana la ley estableciera como requisito para

realizar esas actividades, tener la calidad de ciudadano, en atención al gran número de personas que deberían obtener el certificado de antecedentes.

El señor GUZMAN manifiesta que en síntesis su planteamiento podría resumirse de la siguiente manera: la ley tendrá que tener presente dos situaciones: cuando el requisito de la ciudadanía se exige para el ejercicio de un derecho que puede ser simultáneo y masivo y a cuyo ejercicio debe concurrir un grupo amplio de personas en un mismo y determinado momento; o bien, si el ejercicio del derecho comprometerá en un instante determinado a un número reducido de personas. En el primer caso, agrega, se debe presumir el factor conducta y dar plazos para la impugnación. En el segundo, se debe exigir que se acredite la conducta. Cuando el ejercicio del derecho a la ciudadanía pueda afectar a un número reducido de personas — como es el caso de la designación de un agente diplomático, de un director de un medio de comunicación o cualquier otro— es plausible que se acredite el requisito, porque son pocas las personas que se encuentran en esos casos. En cambio, si el ejercicio de un derecho político que arranca de la ciudadanía es masivo y simultáneo de muchas personas como podría ser el inscribir un partido político o patrocinar una candidatura independiente, la ley deberá presumir ese requisito y dar plazo de impugnación. Cree que así quedaría salvado el problema, y al mismo tiempo, afianzado el concepto de doctrina de que la conducta debe ser un requisito de la ciudadanía.

El señor EVANS está de acuerdo en que si se establece esa presunción, desaparece la objeción práctica que formuló. Acepta que sea así. En tal caso, pide oficiar a la Subcomisión correspondiente indicándole que, al preparar las bases de una legislación electoral, tenga presente el problema que se planteará para acreditar la no condena a pena aflictiva para el ejercicio de determinados derechos políticos y establezca en los casos en que sea necesario la concurrencia masiva de ciudadanos para perfeccionar un acto político, la presunción de que los que concurren a él reúnen el requisito de no haber sido condenados por los delitos que se señalen en el texto constitucional.

El señor SILVA BASCUÑAN es partidario de avanzar un poco más en esta materia y cuando se configuren las bases constitucionales del régimen de la ciudadanía, conforme a lo que en ellas se establezca, se pidan los complementos necesarios. Porque primero es necesario definir las ideas de la Comisión y la manera cómo se proyectará esta institución en la Carta Fundamental.

El señor EVANS expresa no tener inconveniente en que el oficio se mande una vez redactado el párrafo relativo a la ciudadanía, haciendo la observación de que preocupa el problema práctico que puede presentarse cuando se requiera la concurrencia masiva para perfeccionar un acto político de numerosos ciudadanos que deben acreditar no haber sido condenados.

—Así se acuerda.

El señor GUZMAN señala, en seguida, que ha presentado una indicación que podría ser útil como elemento de trabajo, para describir la conducta que se exigiría como requisito habilitante de la ciudadanía.

El señor LARRAIN (Secretario accidental) señala que la indicación del señor Guzmán en la parte pertinente dice: "y que no estén cumpliendo condena a pena aflictiva ni hayan sido condenados por delitos que atenten contra el ordenamiento institucional de la República, en los casos y grados delictivos en que así lo determine una ley aprobada por la mayoría de Diputados y Senadores en actual ejercicio".

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que según la indicación del señor Guzmán el que ha cumplido condena a pena aflictiva estaría en condiciones de tener la calidad de ciudadano. Según la proposición del señor Díez, por el hecho de haber sido condenado a pena aflictiva, no se puede tener la calidad de ciudadano, salvo que se obtenga la rehabilitación.

El señor SILVA BASCUÑAN declara que se inclina por aceptar que el mero cumplimiento de la pena aflictiva no importe la rehabilitación de la ciudadanía; debiendo existir una calificación por las razones dadas, en sesión anterior, por el señor Díez y que, en realidad, comparte. El ordenamiento jurídico, añade, debe apreciar si el delito es de tal naturaleza que el que lo ha cometido no merezca todavía la confianza de la sociedad. Cree que la rehabilitación de la ciudadanía opera precisamente en estos casos de condena a pena aflictiva, porque como se ha recordado, si acaso es obvio, la rehabilitación será fácil, pero existen delitos tan atroces y horrorosos, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico —al margen de los que atentan contra el ideal de derecho en cuanto al manejo político del país— y del aspecto humano, que respecto de ellos no puede producirse la rehabilitación automática, por el sólo hecho de cumplirse la condena. Hay que apreciar la naturaleza del delito y la conducta del ciudadano que haya cometido el delito.

El señor ORTUZAR (Presidente) coincide con el señor Silva Bascuñán porque si se mantiene lo que actualmente establece la Constitución, en el sentido de que es causal de pérdida de la ciudadanía el haber sido condenado a pena aflictiva, y si se ha aceptado en principio que debe haber cierta correspondencia entre el requisito habilitante de la ciudadanía y las causales de pérdida, parece lógico entonces que para ser ciudadano sea también requisito el no haber sido condenado a pena aflictiva.

Ahora, agrega, el aspecto humano o moral señalado por el señor Guzmán puede salvarse con la rehabilitación, máxime si ella se entrega no a un organismo político, como es el Senado —donde evidentemente puede ocurrir que una persona, a fin de evitar que se ventile públicamente su caso, se abstenga de ejercer su derecho—, sino a un tribunal como la Corte Suprema, donde el legislador podrá establecer incluso que el proceso de la rehabilitación sea secreto.

Por lo tanto, no cree que exista algún inconveniente para que un ciudadano que realmente delinquiero, pero que después ha observado buena conducta,

se encuentre dentro de los casos respecto de los cuales el legislador considere que es posible la rehabilitación, recurra a ejercer su derecho ante este tribunal.

El señor EVANS coincide con el criterio, que parece ser mayoritario, pese a que reconoce que el fundamento dado por el señor Guzmán en la sesión anterior en el sentido de que el condenado ya pagó su deuda con la sociedad, de alguna manera, lo atrajo. Pero pensándolo mejor, estima que debe mantenerse aquella norma que dispone que el condenado a pena aflictiva por cualquier delito pueda ser rehabilitado. Considera que la rehabilitación debe ser dada por un órgano judicial, lo cual es preferible a que lo sea por un órgano político. Sin embargo, es enemigo de que esta atribución quede entregada a la Corte Suprema, porque sería tremendamente engorroso, salvo para los ciudadanos que vivan en Santiago, por lo que propone que el tribunal competente sea la Corte de Apelaciones del domicilio del afectado.

El señor GUZMAN solicita a la Comisión que modifique su criterio y lo acompañe en su punto de vista. Lo que propone es que, cumplida la condena a pena aflictiva, el ciudadano quede habilitado o rehabilitado, según el caso, de pleno derecho.

Estima que la persona condenada a pena aflictiva no debe perder la ciudadanía, sino que, mientras está cumpliendo la condena, está inhabilitada para ejercer todos los derechos que la ciudadanía confiere; pero una vez que la ha cumplido, recupera el ejercicio de esos derechos. Diría, en ese caso, que es un ciudadano que está condenado a pena aflictiva, y sólo reservaría la pérdida de la ciudadanía para el caso de reincidencia.

Ahora, ¿por qué piensa que ese criterio es el más adecuado? Porque hay una serie de dificultades prácticas para solicitar la rehabilitación. Se ha señalado que tal dificultad podría quedar obviada si se entregara a un órgano judicial. En primer lugar, declara ser contrario a que sea un órgano judicial el que se pronuncie sobre la rehabilitación, porque desde el punto de vista penal, aplicó la pena que corresponde. Eso es lo único jurídico que hay en el juzgamiento del delito. Si a un ciudadano al que ya el órgano jurisdiccional respectivo, por sentencia ejecutoriada, le impuso la sanción y el ciudadano la cumplió, la circunstancia de que se le incorpore de nuevo o no a la vida cívica y a los derechos políticos, es una apreciación nada jurídica, sino que exclusivamente política. Por eso es que el constituyente del año 1925 entregó la rehabilitación al Senado, y cree que esta facultad debiera permanecer en él o en algún otro organismo de naturaleza política. El señor Guzmán es contrario a entregar a la Corte Suprema, al tribunal ordinario u otro órgano jurisdiccional facultades en que, en realidad, el factor determinante para decidir no es la aplicación de la ley, sino el juicio prudencial de una circunstancia de naturaleza política. Cree que eso lleva a politizar inconvenientemente a los tribunales de justicia.

En consecuencia, piensa que, de todas maneras, subsiste esta dificultad para pedir la rehabilitación. Considera que, desde el punto de vista práctico, es incómodo para la persona solicitar su rehabilitación, porque su caso se ventila de alguna manera en forma pública o menos pública, pero se ventila; requiere una serie de trámites y es engorroso. Y desde el punto de vista de la doctrina, teniendo además inconvenientes prácticos, comprueba también una contradicción. Cree que, por eso, tiene valor y aparece ahora como posible el apartarse del concepto de la Constitución de 1925, en cierto modo, porque se distinguen dos géneros de delitos: los que atentan contra el orden institucional de la República, calificados de tales por una mayoría determinada de ambas ramas del Congreso, en los que sí se debe ser mucho más riguroso en cuanto a sus consecuencias para el ejercicio de los derechos ciudadanos, porque la ciudadanía engendra el ejercicio de derechos políticos y requiere precisamente de los ciudadanos una lealtad al sistema político vigente. En cambio, en los demás delitos, en los que el legislador de cada instante histórico no considere que afecten gravemente el orden institucional de la República, basta con la sanción que le impone el órgano jurisdiccional. ¿Por qué habría que prolongar, más allá, de la sanción meramente penal una sanción de naturaleza política para un delito que no tiene connotación política ni institucional? Esa es la pregunta que, en doctrina, formula el señor Guzmán.

¿Porqué no habrá de entenderse que si una persona condenada a quince años por un homicidio, y que una vez cumplida esa pena está en libertad para ejercer todos sus derechos civiles, pueda también estarlo para ejercer de pleno derecho sus derechos políticos, cuando el delito por el cual se la condenó no es de aquellos que el legislador ha estimado atentatorio contra el orden institucional de la República? Distinto es el caso de estos segundos delitos. En los delitos que atenten en contra del orden institucional de la República, y en el caso de la reincidencia por condena a pena aflictiva, el señor Guzmán es partidario de exigir siempre la rehabilitación. Si una persona reincide en una conducta, es evidente que la sanción de pérdida de la ciudadanía parece razonable, porque, en verdad, demostró que no había un propósito o una mejoría de él. Reconoce que no es un problema de trascendencia práctica demasiado fundamental, pero señala que no ve buenos argumentos para mantener el criterio tradicional. En cambio, a su juicio, divisa mejores argumentos para apartarse de ese criterio, en función de la distinción de los delitos que se está introduciendo.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala, en primer lugar, no ser partidario de suprimir una causal de pérdida de la ciudadanía que rige desde la época de la Constitución de 1925, y establecerla solamente para el caso de reincidencia a condena a pena aflictiva. No le agrada la idea, en los instantes en que en el país y en el mundo ha florecido y aumentado la delincuencia, de que se haga esta especie de "apertura" hacia personas que han revelado cierta peligrosidad social.

En realidad, agrega, se suprimirá como causal de pérdida una que ha regido desde 1925, durante casi 50 años, sin argumentos muy definitivos y muy sólidos, porque el señor Guzmán no está muy convencido de ello. Estima

que hay una equivocación del señor Guzmán en cuanto al concepto de la rehabilitación. En realidad el argumento que dio en relación con el requisito de la conducta, lo llevó a la conclusión contraria, esto es, de que la rehabilitación no es una función de carácter político, sino que jurídica, ya que el legislador tendrá que establecer las causales para obtenerla y evidentemente que la principal, si no la única, podrá haber otras, será la de haber observado, durante uno, dos o tres años, buena conducta. Si esa persona se ha rehabilitado ante la sociedad e incluso ha ejecutado actividades o trabajos en beneficio de la comunidad, son factores de buena conducta que apreciará el tribunal. No es una función política. No debe jugar para nada la política en la rehabilitación de ese hombre, porque lo que se está juzgando es su conducta y ésta la apreciará mejor un tribunal, que un organismo político. Entonces, cree que no hay inconveniente para que sea la Corte de Apelaciones respectiva, en cuyo caso, el proceso de rehabilitación se facilita enormemente, porque es cuestión de que en conformidad a la ley, que establecerá las causales de rehabilitación, se haga valer el derecho ante el tribunal el que apreciará si ese individuo ha observado o no buena conducta después de cumplida su condena.

Concuerda eso sí con el señor Guzmán en cuanto a la distinción entre los delitos contrarios al ordenamiento jurídico y los demás, aún cuando hay delitos que no son contrarios al ordenamiento jurídico, pero que pueden revelar tal peligrosidad, desde el punto de vista social, que incluso sería razonable, en esos casos, establecer como requisito que quien los cometa no puede tener la calidad de ciudadano, como, por ejemplo, el individuo que incendia una población, que comete una malversación de caudales públicos o falsifica instrumentos públicos de gran importancia y connotación.

En resumen, el señor ORTUZAR desearía compartir esa idea, porque en el fondo le parece que cuando un individuo ha cumplido su condena puede reiniciar su vida como si estuviera limpio y preclaro. Sin embargo, cree que el procedimiento de la rehabilitación en la forma en que específicamente lo ha propuesto el señor Evans, otorga al ciudadano la posibilidad de estar plenamente rehabilitado a corto plazo, siempre y cuando, haya observado buena conducta.

El señor SILVA BASCUÑAN se inclina también por esa idea y advierte que es cuestión de estudiar cuál es la filosofía del precepto, y el por qué se está estableciendo, repitiendo y reproduciendo el criterio de la Constitución precedente, en el sentido de que hay ciertas personas que por haber cometido un delito de cierta gravedad, están privadas de su ciudadanía. No es que esas personas no hayan sabido apreciar el interés general, o sea, fundamentalmente no es por un motivo político, sino que por exigir, a quienes intervienen en la cosa pública, una dignidad. El constituyente considera que una persona que ha cometido una falta de esa gravedad no tiene la dignidad; puede tener el talento, las condiciones, la buena apreciación del interés general, pero no la dignidad suficiente como para acceder a un cuerpo que será determinante en el curso de la vida colectiva. Le parece, entonces, que, si en razón del hecho que esa dignidad ha sido desconocida por la vía judicial de la condenación no tiene nada de

incongruente que sea también un órgano judicial el que aprecie la circunstancia de que una vez cumplida la pena, el individuo ha recuperado la dignidad suficiente como para intervenir en el cuerpo electoral.

El señor EVANS expresa que mantiene el criterio de la mayoría, principalmente, porque no le cabe ninguna duda de que el proceso de rehabilitación no es un proceso de carácter político, sino que es una función eminentemente judicial, tanto que los profesores de Derecho Constitucional, enseñan en sus clases que en la actual Constitución se trata de una atribución judicial del Senado. De manera que no hay duda de que la naturaleza esencial del proceso expresa una función de naturaleza judicial que debe ser ejercida por un órgano jurisdiccional. Sin embargo, el señor Evans piensa también en un problema de índole práctico. Estima que una modificación, como la que propone el señor Guzmán, llevaría implícita la de ir adecuando una cantidad enorme de disposiciones del Código Penal que contemplan como penas accesorias, en el caso de una condena a pena aflictiva, la inhabilitación para el ejercicio de los derechos políticos, para el ejercicio de cargos públicos y de elección popular. De manera que si se eliminara como causal de pérdida de la ciudadanía la condena a pena aflictiva habría otro problema que afrontar. De modo que aquí encuentra otra razón que lo hace mantener el criterio expresado respecto de la objeción esencial del planteamiento del señor Guzmán, y que contestó acertadamente el señor Silva Bascuñán.

El señor GUZMAN señala que no desea insistir en su posición, pues entiende que hay mayoría de la Comisión, en el sentido de que la condena a pena aflictiva entraña una causal de pérdida de la ciudadanía, como ha sido hasta ahora, y, además priva de un requisito habilitante de la ciudadanía. Deja constancia, simplemente, de su punto de vista contrario a ese predicamento. Agrega que, justamente, tenía en vista, cuando pensaba el problema, en lo que señalaba el señor Evans, pero mirándolo desde otro ángulo. Lo miraba desde el ángulo de que si la sanción penal entrañaba inhabilitación, ya sea absoluta, relativa, perpetua o temporal para ejercer cargos u oficios públicos o para el ejercicio de derechos políticos, según el caso, ahí estaba la sanción penal ya establecida. De manera que perfectamente para determinados delitos; se podría imponer una sanción penal accesoria a la de privación de la libertad, que se refiriera al ejercicio de los derechos políticos mientras dure la condena. Pero es evidente que el Código Penal tendría, en algunos casos, que adaptarse a esta inspiración como un complemento. De manera que si se comete un delito determinado, como es el ejemplo de malversación de caudales públicos, le parece que la condena debe ir acompañada de la pena accesoria, indiscutiblemente, relativa al ejercicio de cargos u oficios públicos. Sin embargo, no insiste en el predicamento, porque ve a una mayoría clara en la Comisión, no obstante los argumentos que ha dado.

En lo que sí el señor Guzmán desea insistir es en la naturaleza de la rehabilitación y del órgano que debe conocer de ella, porque de todas maneras el problema se presentaría, aún cuando hubiese sido acogida su tesis sobre lo que ha prevalecido en la Comisión. Cree que se trata de una

función judicial en cuanto a su contenido; vale decir la naturaleza de la función que se ejerce es de carácter judicial. En esto no hay duda alguna. Sin embargo, el juicio que se formula no es la aplicación de un precepto legal, sino que envuelve una ponderación muy amplia de parte del que juzga. Ahora, en un sistema de tribunales que falla conforme a derecho, como normalmente ocurre en Chile, esto envuelve irle dando o acentuar la función de jurado en tribunales ordinarios, en materias que van a incidir, en forma muy acentuada en el campo político. Ahora bien, si en cambio sólo se tratará de verificar mecánicamente la observancia de requisitos objetivos de buena conducta, ocurrirá que a aquel que haya cumplido toda la condena se le va a exigir después de cumplido un simple plazo en que no vuelva a delinquir, lo que matemáticamente o mecánicamente será apreciado por un tribunal que le dirá: "usted puede ejercer nuevamente sus derechos políticos". Esta situación, a juicio del señor Guzmán, no tiene ningún sentido, ¿Por qué ese plazo posterior a la condena cuando ya ha demostrado buena conducta a lo largo de la condena?

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que es en razón de que ese individuo no ha tenido la posibilidad de demostrar, precisamente, por qué ha estado cumpliendo una condena, si realmente se encuentra rehabilitado. Esa posibilidad va a existir cuando salga nuevamente a la vida civil, cuando tenga la posibilidad de enfrentarse nuevamente a la sociedad y observe entonces buena conducta.

El señor SILVA BASCUÑAN desea formular una moción de orden para dejar este punto pendiente.

El señor EVANS agrega que todavía no se sabe si la ley va a conceder facultades a los tribunales para que analicen los hechos en conciencia, y no sea, como dice el señor Guzmán, la aplicación mecánica de un conjunto de disposiciones legales, que conforman requisitos, lo que determine si se acoge o no la petición de rehabilitación.

El señor GUZMAN señala que, en realidad, es indiferente discutir este problema hoy o al término del tema de la pérdida de la ciudadanía, porque, en todo caso, se están configurando requisitos de conducta respecto de los cuales se admite la rehabilitación o la habilitación, por así llamarlo. Vale decir, el saneamiento por algún órgano de este requisito de conducta que impide a un ciudadano acceder a la ciudadanía o que le ha hecho perderla. De manera que el momento en que se discuta es indiferente. Pero el señor Guzmán no desea dejar suelta la idea que dio, justamente, porque cree que si la rehabilitación se otorga al cumplir con ciertos requisitos de simple apreciación mecánica, es enteramente inútil su imposición, porque, a su juicio, basta con la buena conducta acreditada durante el período de condena, el que se inicia con la libertad condicional. De manera que exigir un plazo de conducta posterior no tiene mayor sentido. En cambio, sí lo tiene exigir una apreciación de naturaleza prudencial y de índole fundamentalmente política. Porque eso es lo que se va a determinar: si ese individuo es o no es digno de acceder al ejercicio de derechos políticos. Luego, el juicio prudencial que habrá que realizar en ese caso será de

naturaleza y de efecto eminentemente político. Si ese es, por la ley, el requisito —que es el único que, a su juicio, tiene sentido de apreciar en el fenómeno de la habilitación o rehabilitación por un órgano determinado—, no puede o, mejor dicho, no conviene que sea apreciado por un órgano jurisdiccional o un tribunal ordinario, sino por un órgano como el Senado, materia en la cual el señor Guzmán es partidario de mantener este criterio.

Pero, ¿por qué tiene tanta trascendencia lo que plantea, según el señor Guzmán? Porque, justamente, este órgano no sólo se pronunciará respecto de la habilitación o rehabilitación de personas condenadas a pena aflictiva, sino que se pronunciará sobre la habilitación o rehabilitación de personas condenadas por los delitos que atenten contra el orden institucional de la República. Es decir, juzgará si los ciudadanos que hayan sido condenados por delitos que atenten contra el orden institucional de la República y hayan cumplido su sanción meramente penal, son o no son personas en quienes se pueda tener confianza de una mínima lealtad al sistema institucional que rija el país. Ese juicio, por definición, no puede ser un juicio de naturaleza meramente mecánica, jurisdiccional o, —en el sentido estricto de la palabra— jurídica. Esa es una apreciación de naturaleza política, que tendrá que hacerse con criterio político. Si un ciudadano subvertió el orden institucional de la República y fue condenado, habrá que apreciar si la naturaleza del delito, el cambio de las circunstancias políticas del país desde ese momento hasta el momento en que se juzgue la rehabilitación, la propia conducta del ciudadano, la correlación de fuerzas que en ese instante se dé en el país, el sentimiento público que exista en la nación acerca de las distintas ideas políticas que se puedan discutir en un instante, aconsejan incluirlo o no incluirlo en el cuerpo electoral y, sobre todo, en el cuerpo de personas con derecho a ser elegidas. Eso no podría —no debería— quedar entregado a un tribunal ordinario, sea Corte de Apelaciones o Corte Suprema.

Entonces, le parece que sería bastante engorroso distinguir que, en los casos en que se tratara de estos últimos delitos, fuese el Senado, o el órgano equivalente, el que resolviera, y en el caso en que se tratara del resto de los delitos, lo fuera un tribunal ordinario. Además, respecto de la condena a pena aflictiva considera inapropiado que sea un tribunal jurisdiccional el que otorgue la rehabilitación por la razón que señaló: si son puros requisitos mecánicos, le parecen inútiles; y si son requisitos de apreciación prudencial dirigida a lo político, cree que debe hacerla un órgano de génesis y de composición políticas, en el sentido amplio de la expresión.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, cuando se refería a la dictación de la ley de rehabilitación pensaba más bien en un requisito mecánico, como por ejemplo, haber observado buena conducta durante el plazo de dos años. Es fundamental que la persona haya demostrado, por lo menos en un cierto lapso, que realmente está rehabilitada, que no está nuevamente transformada en un individuo peligroso para la sociedad. El señor Guzmán señalaba que para eso está la libertad condicional, pero, justamente, en los delitos de mayor gravedad, no procede la libertad

condicional, de manera que no existe la posibilidad de que ese individuo haya podido demostrar, durante un determinado período de libertad condicional, que se encuentra realmente rehabilitado. Entonces, siendo el requisito meramente mecánico —el haber observado buena conducta durante el plazo de dos años—, ésa es, evidentemente, una función meramente jurisdiccional, en el caso de los delitos señalados.

Sin embargo, le hace mucha fuerza el último argumento del señor Guzmán, relacionado con los delitos contra el orden institucional; no cree que hubiera inconveniente para que inclusive se pudiera hacer el distingo. Como, en este caso, se trata, precisamente, de que son delitos políticos los que han determinado la pérdida del requisito habilitante o la pérdida de la calidad de ciudadano con derecho a sufragio, se puede hacer la distinción, para que sea un organismo político, como el Senado, el que resuelva sobre la rehabilitación. No cree que haya incongruencia en esto, porque, justamente, se trata de delitos de diferente naturaleza.

El señor SILVA BASCUÑAN dice que, precisamente, eso abona lo que decía; en el sentido de que este punto se debe dejar pendiente para resolverlo más adelante. Expresa que no le repugna, sino que, al contrario, se inclina a colocar como órgano rehabilitante a la Corte de Apelaciones respectiva, si acaso la privación de la ciudadanía o el requisito de habilitación se relaciona con la condena a pena aflictiva, lo que cae perfectamente dentro de una tarea jurisdiccional. Le parece —y en eso está de acuerdo con el señor Guzmán— que el asunto cambia cuando se coloca como condición habilitante y como causal de pérdida de la ciudadanía la condenación por ciertos delitos que se estimen contrarios al ideal de derecho de la Constitución, sobre la base de la definición legal que también está prevista. De manera que el sistema de la rehabilitación se debe tratar una vez que se tenga totalmente configurado el sistema de la habilitación y de la pérdida de la ciudadanía. Desde luego, según lo que se resuelva en definitiva, los órganos deben ser distintos, porque los requisitos son distintos.

El señor GUZMAN señala que le resulta claro que, en el fondo, tal como se ha aprobado por la Comisión las causales de pérdida de la ciudadanía vendrían a ser la pérdida de los requisitos habilitantes. Sencillamente, habría una equivalencia absoluta: la pérdida del requisito habilitante es causal de pérdida de la ciudadanía.

Ahora, si así fuera, el señor Guzmán no desea perder el intercambio de ideas que ya se ha hecho sobre este punto. Si se tiene en mente que las causales de pérdida de la ciudadanía son la pérdida sobreviniente de los requisitos habilitantes, estima que sería mejor que se definiera ahora mismo este problema, en términos de no volver a discutirlo, porque ya ha habido un intercambio de ideas y el tema puede ser resuelto ahora.

Por el contrario, si existen dudas respecto de cuáles serán las causales de pérdida de la ciudadanía y, si no está claro que vienen a equivaler a las correspondientes de su adquisición, entonces está de acuerdo con el señor Silva Bascuñán, porque en tal caso habría que hacer un sistema de

rehabilitación absolutamente congruente con todas las causales de pérdida de la ciudadanía.

Por eso, desea hacer esa pregunta para decidir en definitiva.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que, en verdad, le parece que, si se adopta como condición habilitante de la ciudadanía el no haber sido condenado, quedarán dos sistemas envueltos en uno sólo: uno, el de la pérdida o, mejor dicho de la falta de habilitación debido a la condenación a pena aflictiva; y el otro, en razón de haber incurrido en una simple condenación por los delitos contra el ordenamiento institucional que el legislador señalará.

Pues bien, si el legislador, determinará cuáles son los tipos de delitos contra la institucionalidad cuya simple condenación acarreará la pérdida de la ciudadanía, tendrá que ser, entonces, el mismo legislador el que determine cuál será el órgano que resuelva sobre la recuperación de lo perdido a causa de esa condenación. En verdad, el señor Silva Bascuñán considera que debe ser el Senado el órgano más apropiado para recibir el encargo del legislador de otorgar la rehabilitación en relación con esos delitos que serán definidos como contrarios a la institucionalidad. No debe olvidarse, agregó, que el motivo determinante será la simple circunstancia de haber infringido el ordenamiento jurídico, cualquiera que sea su gravedad, en relación con los delitos que el legislador estime de tal naturaleza, que la simple comisión de ellos vaya a causar el resultado de la pérdida de la ciudadanía o de la pérdida de la condición habilitante para adquirirla.

El señor ORTUZAR (Presidente) contrariamente a lo afirmado por el señor Silva Bascuñán, estima que debe figurar en la Constitución el órgano que efectuará la rehabilitación, sea que se trate de la Corte de Apelaciones respectiva —como piensa que debe serlo— cuando tenga lugar respecto de condenas a pena aflictiva, sea que se trate probablemente, del Senado, en el caso de condenas por delitos contrarios al ordenamiento jurídico-institucional. El órgano que efectuará la rehabilitación debe, necesariamente, estar señalado en la Constitución, agregó el señor Ortúzar, idea que fue compartida, también, por el señor Evans.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa estar de acuerdo con eso. Entonces, agrega, es cuestión de que en este momento se resuelva si corresponde o no corresponde establecer un órgano rehabilitador de la ciudadanía para la privación que provenga de la simple condenación a pena aflictiva y otro órgano para concederla cuando la pérdida de la ciudadanía se derive de la simple comisión de delitos contrarios al ideal de derecho de la Constitución. A su juicio, habría que establecer dos organismos diversos.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que a su juicio se puede hacer la distinción: en un caso', que sea la Corte de Apelaciones respectiva la que conozca de la rehabilitación; y en el otro caso que sea el Senado u otro órgano político. Parece lógico que en el caso de la condena por delitos contrarios al orden institucional lo sea el Senado, porque es evidente que

hay factores de orden político que influyen y que es necesario que sean apreciados por un organismo político. Puede ocurrir, por ejemplo, que el individuo condenado haya observado buena conducta en el sentido de que no haya sido nuevamente procesado, pero puede ser un mal elemento, un elemento subversivo permanentemente, y esa situación la tiene que apreciar, naturalmente, un organismo político; no lo va a poder apreciar un juez.

El señor SILVA BASCUÑAN pregunta, si se establece esta distinción, qué órgano va a rehabilitar a quien haya sido condenado por uno de esos delitos considerados como contrarios al ideal de derecho y por ello haya sido condenado a pena aflictiva.

El señor ORTUZAR (Presidente) responde que el órgano político porque ha sido condenado por un delito político.

El señor GUZMAN estima que esta discusión y la confesión del señor Presidente de que él tenía en vista que la rehabilitación para el caso de los condenados a pena aflictiva se debe fundar en un simple factor mecánico, en haber observado buena conducta durante un número determinado de años, acerca mucho el pensamiento de la mayoría de la Comisión al suyo, con la diferencia de que en su proposición el cumplimiento de la condena bastaba.

Cree en definitiva, que, para no dilatar demasiado las cosas, porque estima que una Constitución no debe ser engorrosa y complicada, sino procurar que sea simple, debe adoptarse el acuerdo en que dada la naturaleza de los delitos que atentan contra el orden institucional de la República, en los términos en que se configure como causal de pérdida de la ciudadanía, la habilitación o rehabilitación de la misma debe ser facultad del Senado. Si es así, extendería también al Senado el otro caso, porque piensa que abrir la distinción a dos órganos distintos se justificaría si hubiera una razón muy poderosa; pero siendo relativamente indiferente y no entrañando ninguna dificultad el hecho de entregarle la función de habilitar o de rehabilitar en los dos casos al Senado, prefiere facultar a un sólo órgano y no entrar en esta situación tan engorrosa y difícil desde el punto de vista de legislar y, en seguida, desde el punto de vista de estudiar y sistematizar la Constitución, de abrir dos órganos distintos para conceder la rehabilitación de la ciudadanía.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que existe una razón para no aceptar desde luego la proposición del señor Guzmán, que consiste en que muchos ciudadanos, dada sobre todo la naturaleza del delito en que pudieran haber incurrido, se abstengan de ejercer este derecho, si tienen que recurrir ante un organismo político lo que, naturalmente, va a implicar la publicidad de su solicitud. En cambio, en un proceso privado ante la Corte de Apelaciones respectiva, no va a haber ningún inconveniente. Ese es el factor que lo motivó realmente a pensar que sería conveniente que fuera un tribunal el que, en ese caso, pudiera otorgar la rehabilitación. Porque comprende que puede haber delitos que por su naturaleza, deshonestidad o inmoralidad

que implican, retraigan a muchos ciudadanos de poder ejercer este derecho. Sólo tuvo en cuenta ese factor ya que de otra manera, no tendría inconveniente en aceptar la proposición del señor Guzmán.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que si se acepta que sea el Senado el que intervenga en el proceso de rehabilitación de la ciudadanía, se puede establecer un sistema en el cual toda persona que haya cumplido una condena pueda pedir su rehabilitación y, si el Senado no se pronuncia dentro de un plazo que se fije, se entienda concedida la rehabilitación. Porque si hubieran muchas solicitudes de rehabilitación y el Senado descuida su función de pronunciarse acerca de una petición de un ciudadano, tal vez podría usarse un sistema que se establece para otros efectos en la Constitución: si acaso en un plazo determinado el Senado no se pronuncia, se entienda concedida la solicitud de rehabilitación.

El señor ORTUZAR (Presidente) insiste en que el único factor que lo ha movido a aceptar que el organismo que conceda la rehabilitación de la ciudadanía en el caso de condenas por delitos que no sean atentatorios al régimen institucional, sea de carácter jurisdiccional, es la privacidad en que debe ventilarse el asunto. Pregunta, ¿un ciudadano condenado por actos deshonestos concurrirá al Senado para que lo rehabilite? Evidentemente, agrega, le será muy difícil decidirse a presentar la solicitud respectiva en atención a la publicidad que pueda tener ese acto.

El señor GUZMAN reitera que estima bizantina e irrelevante la exigencia que se está planteando, es decir, de que una persona que cumpla una condena tenga que esperar un tiempo, después de cumplida tal condena, durante el cual simplemente observe el requisito de buena conducta, de no volver a delinquir. ¿Cuál es el fondo del asunto? Si ese individuo vuelve a portarse mal, simplemente lo hace, pero le tendrán que ocurrir cosas desagradables.

Si acaso se mantiene el sistema de la condena a pena aflictiva, como elemento inhabilitante o de pérdida de la ciudadanía, lo apoyaría siempre y cuando se abra la posibilidad de que el Senado o el organismo habilitante o rehabilitante pueda considerar distintos factores y no un simple factor mecánico.

A su juicio, no se debe exigir habilitación o rehabilitación al ciudadano que cumplió pena aflictiva por delitos no atentatorios contra el orden institucional. Pero si la mayoría de la Comisión desecha ese criterio, no tiene ningún inconveniente en aceptar la fórmula de que sean dos organismos diferentes los que tengan competencia para pronunciarse sobre la rehabilitación de la ciudadanía, pero cree que es un mecanismo muy engorroso y complejo.

En todo caso, por razones prácticas de técnica legislativa, prefiere que exista un sólo organismo que otorgue la rehabilitación, porque de otra manera habría que distinguir diversas situaciones y crear todo un sistema que puede ser muy acertado desde el punto de vista de su contenido pero muy complejo desde el punto de vista de su comprensión y configuración.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que no tendría inconveniente, si los demás miembros de la Comisión están de acuerdo, en que sea un sólo órgano, y por último el Senado, el que otorgue la rehabilitación, a fin de no establecer distinciones en este aspecto. Pero lo que considera fundamental para conceder la rehabilitación es que el individuo haya observado buena conducta después de haber cumplido la condena. De tal manera que siendo un órgano político o judicial el que se pronuncie sobre la rehabilitación, lo primero que va a tener que apreciar es si el individuo ha tenido buena conducta o no después de la condena. Por consiguiente para él no es irrelevante el requisito que dice relación con la conducta. Comprende que pueda haber diferencias de opinión o de criterios, pero a su juicio cualquiera que sea el organismo que se pronuncie sobre la rehabilitación, necesariamente, lo primero que va a tener que apreciar será si el interesado ha tenido o no ha tenido buena conducta después de la condena.

El señor EVANS mantiene su criterio en el sentido de que debe ser un órgano jurisdiccional el que conceda la rehabilitación ya sea en el caso de condena a pena aflictiva o en el caso de condena por delitos contra el ideal de derecho de la Constitución. Agrega que la mayoría de la Comisión lo acompañó en la tesis de que debía ser la Corte de Apelaciones respectiva la que resolviera esta materia, fundado en que se trataba esencialmente de una función judicial y en que, de acuerdo a lo planteado por el señor Guzmán no parecía justo que la persona condenada a pena aflictiva debiera pagar más allá de la condena, privándosele de la ciudadanía. Estima, en consecuencia, y como un principio de equidad, que lo más lógico era darle a la persona afectada la posibilidad de un procedimiento expedito, como es el de recurrir ante la Corte de Apelaciones respectiva en lugar de venir a Santiago o encargar la tramitación de su solicitud de rehabilitación ante la Corte Suprema o ante el Senado.

Estima que en cualquiera de las dos circunstancias, se trata de una ponderación de naturaleza esencialmente jurídica. El señor Evans no ve por qué los jueces van a estar tan marginados de lo que sucede en el país y de la ponderación de elementos que tengan carácter político que los inhabiliten en la segunda situación, para ponderar si una persona que ha sido condenada por un delito político se encuentra en tal conjunto de circunstancias de trabajo, conducta, posición y de actitud frente a la comunidad en la cual vive, que es conveniente o vale la pena rehabilitarla.

Los jueces, agrega, han dado muestras de buen criterio en la consideración de juicios políticos, ya que tienen nada menos que la facultad de desaforar a los parlamentarios, en donde evidentemente deben emitir un juicio de naturaleza jurídico-político. Incluso, recuerda, se le ha dado a la Corte Suprema la facultad de pronunciarse como jurado en los casos en que se cancela la carta de nacionalización, y el propio Gobierno actual ha estimado que esos mismos jueces son capaces de discernir en una materia política tan polémica como la pérdida de la nacionalidad para los que en el extranjero hubieren atentado en contra de los intereses permanentes del Estado en alguna de las situaciones o casos que contemplan la Constitución

o la ley. Se le ha dado a la Corte Suprema la facultad de pronunciarse y ponderar un elemento esencialmente político, como la de si el Ejecutivo tiene o no tiene la razón en estos casos porque se trata de hechos políticos el que ha cometido fuera de Chile este chileno al que la Junta o el Gobierno pretende privarlo de la nacionalidad.

No cree, en consecuencia, que sea improcedente el que el Poder Judicial tenga siempre la facultad de rehabilitación, y no es partidario de establecer requisitos mecánicos para concederla, porque a su juicio es una materia que en definitiva tendrá que resolver la ley.

El señor Evans propone establecer en la Constitución que la rehabilitación corresponderá a la Corte de Apelaciones del domicilio actual del afectado; y en la ley, que serán las Cortes de Apelaciones, en cualquiera de los dos casos, las que rehabilitarán, previa apreciación en conciencia del conjunto de circunstancias de vida, de trabajo, de actitud ante la comunidad, etcétera, de la persona que solicite la rehabilitación y hagan presumir que no volverá a delinquir, y con ello se deja un amplio margen para la función jurisdiccional.

No ve por qué 30, 40 ó 50 Senadores van a estar más habilitados para resolver si un muchacho de 18 ó 19 años que cometió un delito contra el orden institucional y que a los 23 ó 24 años, después de haber cumplido su condena con otra visión de la vida, solicite su rehabilitación van ser más aptos para resolver la situación, ponderarla y fallarla, que tres Ministros de Corte.

Estima que los Ministros de nuestros Tribunales de Justicia han demostrado, siempre, cuando se ha tratado de situaciones políticas, estar muy al día en todo lo que está pasando en nuestro país, y han sabido ponderar con prudencia, con celo e interés y, en definitiva, con eficacia cuáles son los elementos políticos que juegan y cómo cada uno de ellos debe ser valorado a fin de resolver los conflictos que se han suscitado. Por ello sigue siendo partidario de entregar en las dos situaciones la rehabilitación a las Cortes de Apelaciones del actual domicilio del afectado.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que se une decididamente a lo que ha manifestado el señor Evans, por las razones que ha dado y, además, porque tal vez sea más conveniente alejar a un cuerpo político de una decisión que puede tener influencia en la vida ciudadana, tal como se ha alejado en materia de desafuero a las propias Cámaras, y además, porque resulta que en estos delitos contrarios al ideal de derecho que va a definir el legislador, también se ha pronunciado el propio órgano judicial ordinario. Es decir, existe la misma lógica. Además, en este tipo de delitos, la legislación, generalmente, dirá que se hará una serie de apreciaciones en conciencia, en la prueba y en la determinación, lo cual está demostrando el grado de confianza que tiene el constituyente y el legislador en el Poder Judicial, al que le va a corresponder precisamente la tarea de determinar si se ha infringido o no se ha infringido el ideal de derecho. De manera entonces que está dentro de la lógica, el de que en este tipo de delitos sea el propio

órgano judicial, que ha tenido la confianza de la colectividad, incluso para apreciar en conciencia una serie de antecedentes, el que, después, con las mismas características, pueda poner término a una situación producida con la condenación.

Además, justamente, por tratarse de un aspecto de ponderación de una serie de factores, la rehabilitación no debe ser condicionada a otros requisitos que el del buen criterio del órgano que va a decidirla y de ninguna manera estar señalando y llevando de la mano en el detalle al órgano para que determine en este caso si es así o no lo es, cuando precisamente debe ponderar una serie de antecedentes con miras al bien común general del país.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que también ha sido convencido por la opinión del señor Evans. Si bien es cierto que encontraba razón al señor Guzmán cuando señalaba que por tratarse de un delito político, lo lógico sería que fuera un organismo político quien conociera la rehabilitación, no es menos cierto que lo esencial en la apreciación de si se otorga o no se otorga la rehabilitación, en definitiva, va a ser el comportamiento humano, y el órgano político, por la experiencia que se tiene, va a apreciarlo con un sentido fundamentalmente político. En cambio, un tribunal, como la Corte de Apelaciones respectiva, actuando en conciencia, ponderando todos los antecedentes de la conducta de ese hombre, evidentemente que va a resolver en definitiva con mayor espíritu de justicia y equidad. En consecuencia, adhiere a la opinión de que sea la Corte de Apelaciones respectiva del domicilio del afectado quien conozca la solicitud de rehabilitación.

El señor GUZMAN estima que el problema, en el caso de delitos atentarios al régimen institucional, hay que enfocarlo no referido fundamentalmente a que lo que se va a enjuiciar es la conducta de la persona desde el punto de vista de la equidad.

En el primer tipo de delitos, aquellos que no tienen connotación de atentatorios contra el orden institucional, vale lo que el señor Presidente afirma. En el segundo, no porque hay que considerar no tanto la conducta del individuo cuanto la conducta o la característica que el individuo reviste en función de una serie de valores de naturaleza política, que hay que definir, ponderar y apreciar. Es esa determinación previa la que va a fijar el criterio para juzgar la conducta de un individuo: la apreciación y la ponderación de una serie de factores de naturaleza eminentemente política y el alcance que tiene para el país en un instante determinado la adopción de un criterio respecto de alguna determinada conducta o doctrina que ha quedado tipificada por la legislación penal correspondiente.

Expresa que en esta materia no tiene apego por ningún dogma, ya que para él no hay más cosas inmutables que las que se refieren al Derecho Natural, estando lo demás abierto a la evolución, a las necesidades de cada país y a la idiosincrasia de los pueblos.

No piensa que los Tribunales Ordinarios deban ser alejados por una doctrina inmutable de toda materia que tenga alcance o contenido político y que haya que sustraerlos o excluirlos de todo juicio que envuelva sentido o contenido político.

Cree que el problema hay que decidirlo en cada caso con absoluta libertad y amplitud de criterio. De modo que en ese sentido está de acuerdo con el señor Evans. Lo que pasa es que en este caso, encontrándolo muy discutible —reconoce que tiene dudas—, sólo cabe determinar qué es más conveniente. Por eso no sitúa el problema en el terreno de los principios abstractos o doctrinarios, porque estima que no están comprometidos para nada en esta materia. En este caso preciso hay que resolver qué es más conveniente: si entregarle esta facultad de naturaleza política a un órgano como el Senado o a un órgano como los Tribunales de Justicia.

En esta parte, desea plantear a la Comisión una inquietud que tiene y que no sólo se refiere a esta materia sino a muchas otras. Dentro de este mismo espíritu, el Constituyente de 1925 y de bastante antes, desde 1833, afianzó la idea de estimar al Senado como un órgano de alta jerarquía, que ejercía funciones consultivas en una serie de materias y que no era ni debía ser considerado una Cámara Política con las características de la Cámara de Diputados. Por eso se le entregó, hasta reformas constitucionales de este siglo, el conocimiento del desafuero de los parlamentarios, que después le fue sustraído y entregado a los Tribunales de Justicia. Por eso, se le entregó hasta el final del régimen pasado —consta en el texto actual de la Constitución— la facultad de conocer del juicio político, acusación constitucional en contra de Ministros de Estado y de otros funcionarios. Lo que ocurrió, a juicio del señor Guzmán, es que el Senado las ejerció mal, ajeno al espíritu de la Constitución y con un criterio de política partidista y no con un criterio de verdadero tribunal.

Es inconcebible o muy difícil de aceptar que todos los senadores de un partido vayan, cuando son llamados a ser jueces, a coincidir tan matemáticamente en una determinación. Por lo demás consta cómo las acusaciones constitucionales eran votadas en el Senado, siguiendo instrucciones que cada partido le daba a los senadores que militaban en él. De manera que el carácter del Senado como jurado se desvirtuó mucho. No hay duda de que si eso va a pasar con el nuevo Senado, si el Constituyente no es capaz de darle al Senado una composición, una estructura que lo preserve de lo que ocurrió en nuestra vida constitucional reciente, habría que crear algún organismo que tuviera esa alta jerarquía, como por ejemplo, un Consejo de Estado.

La parece que la facultad de rehabilitar la ciudadanía requiere de buen criterio en la apreciación de factores eminentemente políticos y sólo después de esto, una referencia de esos factores políticos apreciados en la conducta de un individuo. Pero primero la apreciación con buen criterio de factores de naturaleza política, que debe ser hecha por un tribunal de alta jerarquía.

Estima que es inconveniente que sean los mismos Tribunales Ordinarios de Justicia los que tengan competencia para conocer de las rehabilitaciones, porque no estima conveniente darles facultades que puedan tener alcance de connotación política y que debieran estar radicadas en otro órgano. Está claro que entre dárseles a los actuales Tribunales de Justicia o al Senado que se conoció en el último tiempo, los primeros dan más garantía. Pero cree que aquí existe un desafío que es el hecho de saber por qué falló el Senado dentro de la concepción que el Constituyente de 1925 tuvo de él y cómo se podría hacer para que el nuevo Senado no fallara y pudiera estar a la altura de las circunstancias para decidir estos problemas o si esto es imposible, qué otro tipo de organismos habría que crear para conseguir tal logro.

A título de ejemplo, podría señalarse que el criterio que hoy día tienen los demócratas chilenos frente al marxismo y a la forma de abordar su actuación en la vida cívica, no es el mismo de hace 10 años. Y no es que quienes sustentaban puntos de vista distintos del que hoy predomina, deban necesariamente ser juzgados como equivocados. No. Es que han pasado cosas en el país que han hecho cambiar de criterio a la gente. El día de mañana pudieran pasar cosas en el país y en el mundo que modificaran el criterio que hoy se tiene sobre cómo apreciar este problema concreto de la doctrina marxista y sus derechos cívicos.

No es que haya una contradicción entre las personas que votaron por la derogación de la ley de Defensa de la Democracia en 1957 y que ahora auspician o respaldan el hecho de que los partidos marxistas no sean admitidos en la vida cívica. No hay una contradicción necesariamente en este cambio, sino la apreciación que se hace de ciertos factores que no habían ocurrido hasta ese momento y que ocurrieron después, es lo que llevó a formarse un juicio de la realidad cívica del país distinto del que se tenía entonces, De modo que ésa apreciación de carácter política es la que cree que deba estar en juego en esta decisión.

No es que le tema a la Corte Suprema o a las Cortes de Apelaciones como organismos decisorios de este tipo de criterios. Se pregunta solamente si es la instancia más conveniente para entregar la decisión de estas materias a los más altos tribunales de la República.

También se pregunta si acaso no se debe afrontar y superar el desafío de contar con un órgano que, no siendo de jurisdicción ordinaria, sea capaz de estar al margen de la acción política partidista más contingente y combativa y esté en condiciones de resolver, no sólo este problema sino otro tipo de asuntos muy similares en que se va a requerir un juicio político elevado y, al mismo tiempo, siempre actual, ajustado a las circunstancias.

El señor SILVA BASCUÑAN desea plantear una moción de orden, porque no coincide en todo lo que ha dicho el señor Guzmán, y a su juicio la Comisión no se debe dejar llevar por la relación de ideas tan interesantes y profundas que señaló, porque de otra manera el debate se desvirtúa.

Estima que, por el momento sólo se debe tener presente que al final del trabajo constitucional, cuando se tengan configuradas todas las ideas en las cuales fundamentalmente exista acuerdo, se puede hacer una revisión final para ver si acaso determinadas atribuciones, que en este momento se han entregado a un órgano específico, se les confieran a otro, según los caracteres de los órganos que se vayan creando en el camino.

Sin perjuicio de recoger y meditar el planteamiento interesantísimo del señor Guzmán, le parece que la Comisión sólo como alternativa tiene que manifestar, frente a lo que cada uno sabe de la organización judicial chilena de lo que es una Corte de Apelaciones y frente a lo que se sabe y está inserto en la historia de lo que es el Senado, que en este instante, y por el momento, debe ser la Corte de Apelaciones la que resuelva la petición de rehabilitación de la ciudadanía en la forma mencionada.

El señor GUZMAN encuentra razón al señor Silva, pero pregunta si se podría consagrar el procedimiento de la rehabilitación, dejando al órgano que en definitiva la concederá, en suspenso a fin de decidirlo después, a pesar de que si no existe acuerdo no tendría inconveniente en precisarlo ahora.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que probablemente en el espíritu de la mayoría de la Comisión, por lo menos confiesa que en el suyo, influyó, para considerar más conveniente entregar el conocimiento de las solicitudes de rehabilitación de ciudadanía a un órgano jurisdiccional, el hecho de tener presente la experiencia de lo que fue el Senado. Es evidente, agrega, que frente a un nuevo Senado, como el que probablemente se irá a configurar, que podrá ser en parte representativo de las altas funciones de la nación de un Senado de gran jerarquía, habrá muchos menos inconvenientes y desde luego no tendría objeciones para que pudiera conocer de las rehabilitaciones.

Pero lo que sí le interesa preguntar es si en este evento, habría acuerdo para hacer la distinción entre el organismo que debe conocer de la rehabilitación cuando se trata de condenas a pena aflictiva por delitos comunes y cuando se trata de condenas por quebrantamiento del orden jurídico institucional. Lo que en ningún caso aceptaría el señor Ortúzar, sería entregarle al Senado, aún con la nueva configuración, la rehabilitación por condenas a pena aflictiva por delitos simplemente ordinarios.

Consulta el señor Guzmán si, en principio, estaría dispuesto a aceptar esta diferencia del tratamiento, porque puede ocurrir que más adelante, como señalaba el señor Silva Bascuñán, esta función, que provisionalmente se podría entregar a la Corte de Apelaciones respectiva, quedara radicada, al hacer la revisión definitiva del articulado, en el Senado o en un organismo que se pueda crear, como el Consejo de Estado.

El señor GUZMAN expresa que no tiene inconveniente en distinguir; pero que no ve la necesidad de hacerlo.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara provisionalmente y para no dejar materias en suspenso que la Comisión acuerda encomendarle esta función a la Corte de Apelaciones respectiva, con el voto en contra del señor Guzmán.

Naturalmente, señala, existe el mejor ánimo para reconsiderar tal medida, porque este acuerdo no es definitivo. Es evidente que después, y una vez que se hayan estudiado todas las disposiciones de la Constitución, se tendrá que hacer una revisión de todo el articulado.

El señor EVANS deja constancia para la historia de la reforma de que la Subcomisión de Inscripciones Electorales y Ley de Elecciones propuso que el órgano competente para pronunciarse sobre la rehabilitación de la ciudadanía no fuera el Senado sino uno de carácter jurisdiccional como la Corte Suprema.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que la primera parte del artículo relativo a la ciudadanía diría: "Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido 21 años de edad, que no hayan sido condenados a pena aflictiva..."

En seguida, agrega, la Subcomisión propone el siguiente requisito "o por delitos contrarios al régimen democrático y republicano de gobierno y al ideal de derecho definidos por esta Constitución".

Recuerda que el señor Guzmán ha presentado una indicación que dice: "...ni hayan sido condenados por delitos que atenten contra el ordenamiento institucional de la República en los casos y grados delictivos en que así lo determine una ley aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en actual ejercicio".

Prosigue diciendo que esta redacción tenía el inconveniente de que, en definitiva, dejaba entregada a la ley la determinación del requisito, y en consecuencia, si la ley no se dictaba, el precepto no iba a poder tener aplicación.

Por eso, recuerda que en la última sesión se hizo ver la conveniencia de buscar una redacción que permitiera que el precepto constitucional pudiera bastarse a sí mismo.

El señor SILVA BASCUÑA cree que no tiene mucha gravedad dejar esto entregado eventualmente a la decisión del legislador, porque es una cosa tan compleja y delicada, y porque, como ya está dicho, y es indiscutible, que la condenación a pena aflictiva importa una privación o falta de requisito habilitante, que el otro, que es tan delicado, tiene que ser entregado al legislador, ya que si éste no lo implementa, quiere decir que el ordenamiento jurídico no lo necesita.

El señor EVANS desea expresar que manifestó su oposición al establecimiento como requisito habilitante de la ciudadanía la no condena por este tipo de delitos, por las razones que señaló. En seguida, que, sin

embargo, adhirió a que fuera establecido como requisito habilitante, en razón de la idea, primero, del precepto y, después, de la redacción sugerida por el señor Guzmán, pues ella le daba suficientes garantías de que solamente se iba a establecer esta gravísima causal de inhabilitación para ejercer derechos ciudadanos en casos muy especiales, con penalidad muy alta. Porque recuerda haber señalado que le parecía absurdo que perdiera la ciudadanía una persona que podía ser condenada a penas de prisión, por ejemplo, por atentar en contra del ordenamiento institucional a los 18 años y estuviera en las mismas condiciones una persona condenada a veinte años por homicidio o delitos similares. Recuerda que se le contestó que no era ese el espíritu y que se trataba, en consecuencia, de tipificar cuándo y cuáles delitos serían acreedores a esa sanción. De manera que adhiere a la redacción propuesta por el señor Guzmán con algunas modificaciones: suprimiría la expresión "grados delictivos" y la reemplazaría por "grados de penalidad".

El señor SILVA RASCUÑAN propone reemplazarla por la frase "grados de delincuencia". Le parece que la penalidad es inherente al grado de delincuencia. Por ejemplo, la distinción entre simples delitos y faltas no dice relación con aquélla. La penalidad es diversa porque la gravedad también lo es. Como consecuencia de las graduaciones de la delincuencia pueden derivar grados de penalidad. Por otra parte, el grado delictivo se presta para considerar que se refiere al grado de participación, o sea, al grado del comportamiento del hechor. Entonces, estima que hay que referirse al "grado de delincuencia", porque la división, entre delitos, cuasidelitos y faltas, se relaciona con la gravedad de la delincuencia.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que el señor Silva Bascuñan tiene razón, pero añade que dentro de esa clasificación hay otras subclasificaciones y entiende que a ese grado de penalidad se ha referido el señor Guzmán. Puede ocurrir, por ejemplo, que un simple delito no lleve aparejada esa consecuencia en su grado mínimo, y sí, en cambio, en el máximo. Son grados de penalidad, no de delincuencia, advierte el señor Ortúzar.

En seguida, señala que la observación que quería formular, —la cree bastante importante, sobre todo, dentro del concepto que tuvo la mayoría para estimar que debía ser requisito habilitante de la ciudadanía no haber sido condenado por delitos contra el ordenamiento institucional de la República—, se relaciona con la parte final de la indicación.

A su juicio, habría necesariamente que suprimir la exigencia de que la ley que califique el delito como atentatorio al ordenamiento institucional haya sido aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en actual ejercicio, debiendo simplemente establecerse que ellos lo serán "en los casos y grados delictivos que determine la ley". De otra manera, si se implanta tal condición, el precepto no se aplicaría hasta después de dictada la Constitución, y se evita, precisamente, lo que el señor Guzmán plantea, en el sentido de que toda la gente que quebrantó el ordenamiento jurídico en forma grave llegue a ejercer el día de mañana derechos políticos.

Ante una pregunta del señor Evans de si acaso se condenaría con decretos leyes de efecto retroactivo, el señor Ortúzar responde negativamente.

En seguida, recuerda que el señor Evans adhirió a los presupuestos que se establecen en el precepto en debate y que incluso en esa oportunidad, formuló la observación de que implicaría, en cierto modo, aplicar sanciones con efecto retroactivo. La mayoría de la Comisión, en cambio, estimó que eran condiciones o requisitos habilitantes para tener la calidad de ciudadano ya que no se podría dar esta última el día de mañana a todas esas personas condenadas por delitos contra la democracia, la libertad y la soberanía de Chile. Resulta, entonces, que para cumplir realmente el propósito que se tuvo en vista sería necesario referirse a "los casos y grados delictivos que determine la ley". Naturalmente, el legislador actual es, entretanto, quien determinará cuáles son esos casos y grados.

El señor GUZMAN declara que sin saber si está en lo correcto entiende la solución de este problema de la manera siguiente: es preciso que la ley, dada la gravedad que reviste, requiera en este caso la mayoría calificada que ahí se señala.

El señor SILVA BASCUÑAN advierte que la ley debe estar promulgada antes del delito a que se refiere.

El señor GUZMAN señala que para el futuro no hay duda alguna: una vez que entre en vigencia la nueva Carta Fundamental, corresponderá al legislador, por mayoría calificada, establecer a que delitos se aplica y, consiguientemente, señalar la causal pertinente.

En seguida, el señor Guzmán pregunta: ¿qué pasa con las personas condenadas en el período intermedio? A su juicio, se requiere de un artículo transitorio de la Constitución, cuyo contenido deberá preservar la irretroactividad de la ley penal, como principio del Derecho Natural, y que no se oponga para nada con lo que sustentó en la sesión anterior. ¿Por qué? Porque la simple condena a pena aflictiva era y es, en nuestro ordenamiento actual, causal de pérdida de la ciudadanía, de manera que ese artículo transitorio debiera privar necesariamente del ejercicio de tales derechos, mientras no se constituyan los órganos legislativos correspondientes, a las personas que hayan sufrido semejante condena, quienes no podrán sostener que se les aplica una sanción no prevista cuando cometieron el delito, porque, en realidad, lo estaba. Se pretende evitar que ellas se beneficien con la destrucción de los registros electorales y, por lo tanto, de la circunstancia de que todos deberán acceder nuevamente a la ciudadanía, para librarse de una pena que tuvieron, tienen y habrían tenido de no mediar la interrupción del proceso de inscripción electoral y, en consecuencia, de detentación de la ciudadanía.

Cree que debería haber un artículo transitorio en la Carta Fundamental, el cual respetaría, en su redacción, el principio de la irretroactividad de la ley penal en la medida en que prive del requisito habilitante de la ciudadanía a

quienes hayan sido condenados a pena aflictiva. Es evidente que se violaría el principio de irretroactividad de la ley si se quita el ejercicio de la ciudadanía a los sancionados a penas menores que cometieron un delito cuando no existía la causal de pérdida de la misma por ese motivo.

El señor GUZMAN expresa que desea aclarar una cosa en forma muy sincera: lo que le preocupa es que no vuelvan a ser ciudadanos —a menos que fueren rehabilitados por razones ulteriores y sobrevinientes— los condenados a pena aflictiva por infringir el ordenamiento institucional de la República. No tiene inconveniente alguno en que las personas que, después de los acontecimientos que se han visto, y que hayan sido sancionados a penas menores que la señalada, accedan a la ciudadanía, porque, por algo, se les aplicó esa condena por tribunales militares y, todavía, por tribunales militares en tiempo de guerra, que son bastante enérgicos. De manera que no le preocupa respecto de ellos, pero, sí de los afectos a penas mayores.

Por eso, puede dictarse una disposición constitucional transitoria con vigencia jurídico-positiva muy sencilla, y legitimidad, desde el punto de vista del Derecho Natural, muy clara, que refleje el principio de la irretroactividad de la ley penal. Sin embargo, le parece que, para el futuro, la Constitución no puede entregar esa materia a una simple ley, sino a una ley aprobada por mayoría calificada.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que le complace y le tranquiliza enormemente la intervención del señor Guzmán, porque tenía temor de que lo que se trataba de sostener era que cualquier tipo de condena, respecto de delitos que un artículo transitorio de la Constitución pudiera considerar que infringían el ideal de derecho de esta última, importara la pérdida de un requisito de habilitación de la ciudadanía. Claro que, si se refiere nada más a quienes están condenados ejecutoriadamente a una pena aflictiva, le parece que no tendría nada de particular. Por consiguiente, está muy de acuerdo.

El señor GUZMAN solicita, en seguida, se consulte a un penalista sobre cuál es la mejor expresión para lo que se quiere decir: grado de penalidad, grado delictivo o grado de delincuencia, porque es un problema técnico.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que puede obviarse el problema diciendo, lisa y llanamente, que para ser ciudadano se requiere no haber sido condenado por delitos "que atenten contra el ordenamiento institucional de la República en los casos que determine una ley aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en actual ejercicio".

Es evidente que el legislador por esa mayoría va a tener que entrar a considerar cuáles son los factores que regirán al respecto. Entonces, se cumpliría esta finalidad, si se suprime la frase "en los grados delictivos", a la cual se refiere el señor Guzmán. Es lo que tendrá que hacer el legislador, evidentemente, con esa mayoría, en cuyo buen criterio hay que confiar.

Por lo tanto, propone redactar esta parte del precepto de la siguiente manera: “. . . que no hayan sido condenados por delitos que atenten contra el ordenamiento institucional de la República en los casos que determine una ley aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en actual ejercicio”.

—Así se acuerda.

En seguida, expresa que existe al parecer acuerdo para contemplar al mismo tiempo un artículo transitorio en la Constitución que salvara la situación de los que han sido condenados en este período intermedio a pena aflictiva, quienes naturalmente no tendrían la calidad de ciudadanos, por carecer de uno de los requisitos habilitantes.

El señor GUZMAN señala que la idea es que las personas que fueron condenadas a penas aflictivas por delitos que atenten contra el orden institucional de la República, no recuperen la ciudadanía por la simple circunstancia de haberse interrumpido el proceso de continuidad en el ejercicio de la ciudadanía y de sus derechos, sino que requieran la rehabilitación expresa. O sea, no accedan a la nueva ciudadanía que establecerá la nueva Constitución.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que el artículo transitorio puede hacerse extensivo a todos los casos de condena a pena aflictiva, ya que no tiene objeto limitarlo sólo a los casos de penas aflictivas por delitos contrarios al ordenamiento institucional.

—Así se acuerda.

El señor GUZMAN consulta si la palabra “rehabilitación” es correcta cuando se trata de “habilitar” a una persona para ser ciudadano.

A proposición del señor Evans, se acuerda postergar el estudio de esta materia para más adelante, una vez que se resuelva sobre la rehabilitación de la ciudadanía.

## 1.8 Sesión N° 72 del 23 de septiembre de 1974

*Prosigue el estudio del capítulo relativo a la ciudadanía. Se debate además lo relativo a derechos que confiere la calidad de ciudadano*

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que corresponde seguir ocupándose en el capítulo relativo a la ciudadanía.

En seguida, informa el señor Vicepresidente de la Subcomisión que estudia las leyes General de Elecciones y de Inscripciones Electorales y Estatuto de los Partidos Políticos, señor Patricio Barros, que la Comisión había aceptado, en principio, el esquema propuesto por la Subcomisión que él representa, en el sentido de contemplar en un precepto los requisitos habilitantes de la calidad de ciudadano y, en otro, señalar cuáles son los derechos que confiere esa calidad. Agrega que algunos de estos derechos, como los de elegir, de ser elegido, de participar en los plebiscitos y, naturalmente, el de figurar en el padrón electoral, estarán establecidos en la Constitución, y los otros se consignarán en la ley.

Añade que, posiblemente, el legislador establecerá el requisito de ser ciudadano para optar a determinados cargos públicos u otros, como los de director de diarios, revistas, estaciones de televisión, etcétera, en cuyo caso no será menester ser ciudadano con derecho a sufragio, sino que bastará con poseer la calidad de ciudadano. De manera que la Comisión ha aceptado, en principio, la idea que, en el fondo, propone la Subcomisión: la distinción entre ciudadano y ciudadano con derecho a sufragio.

Continúa explicando que en otro artículo se contemplará lo relativo al padrón electoral; en un cuarto, los casos en que se suspende el ejercicio del derecho de sufragio, o sea, las personas que no podrán figurar en el padrón electoral, y en el último artículo, los casos en que se pierde la ciudadanía y, por lo tanto, las personas que deben ser excluidas del padrón electoral.

Finalmente, expresa que el artículo propuesto por la Subcomisión, relativo a los requisitos habilitantes de la ciudadanía, cuyo texto se transcribe en seguida, fue objeto de las modificaciones que se señalan más adelante.

Su texto es el siguiente:

“Artículo 7º.— Son ciudadanos los chilenos que cumplan 21 años de edad, que sepan leer y escribir y que no hayan sido condenados a pena aflictiva o por delitos contrarios al régimen democrático y republicano de gobierno y al ideal de derecho, definidos por esta Constitución”.

Manifiesta que la Comisión le introdujo las enmiendas siguientes: 1) sustituyó la expresión “que cumplan” por “que hayan cumplido”; 2) suprimió el requisito de saber leer y escribir, y 3) reemplazó su parte final

desde donde dice "o por delitos contrarios..." por la siguiente: "ni por delitos que atenten contra el ordenamiento institucional de la República en los casos que determine una ley aprobada por la mayoría de los diputados y senadores en actual ejercicio".

En consecuencia, agrega, el texto aprobado por la Comisión es del tenor siguiente:

"Artículo ... — Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido 21 años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva ni por delitos que atenten contra el ordenamiento institucional de la República en los casos que determine una ley aprobada por la mayoría de los diputados y senadores en actual ejercicio".

El señor GUZMAN considera que la frase final "en los casos que determine una ley aprobada por la mayoría de los diputados y senadores en actual ejercicio" podría referirse tanto a los condenados "por delitos que atenten contra el ordenamiento institucional de la República" como a los condenados "a pena aflictiva", en circunstancias que el espíritu con que la Comisión aprobó la disposición fue que sólo se refiriera a los delitos que atenten contra el ordenamiento institucional de la República.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone agregar una coma (,) después de la palabra "aflictiva", dejándose constancia en actas de la intención de la Comisión.

El señor GUZMAN estima que también se debería colocar una coma (,) después de la palabra "República".

El señor SILVA BASCUÑAN propone la siguiente redacción: "... por delitos que atenten contra el ordenamiento institucional de la República definidos en una ley aprobada por la mayoría..." o "precisados en una ley", o "determinados por una ley".

El señor EVANS sugiere decir "por ley" en lugar de "una ley".

El señor GUZMAN propone suprimir las palabras "en los casos", dejando simplemente la frase "que determine una ley aprobada...".

El señor ORTUZAR (Presidente) acota que la misma indicación del señor Guzmán, la formuló en la sesión anterior.

El señor SILVA BASCUÑAN coincide con el señor Evans en el sentido de decir "por ley" en vez de "una ley", porque ya ha habido interpretaciones acerca de qué significa "una ley".

El señor BARROS recuerda que en el Memorándum elaborado por la Comisión de Reforma se dijo que las leyes complementarias de la Constitución, como por ejemplo, la Ley de Elecciones, deberían ser modificadas con quórum especiales; de manera que la frase "una ley

aprobada por la mayoría...” sería un adelanto, que más tarde, incluso, podría suprimirse cuando la Comisión estudie la formación de la ley y establezca que las leyes complementarias deben ser modificadas con quórum especiales y, en el fondo, toda reforma del Código Electoral tendrá que ser aprobada de esa manera.

Los señores EVANS y GUZMAN manifiestan que esta materia no estará incluida en el Código Electoral, sino dentro del Código de Seguridad del Estado.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que la idea es consagrar y definir más adelante un sistema de leyes orgánicas, distintas de las leyes ordinarias; entonces, se deja esta frase, que eventualmente puede ser suprimida.

El señor GUZMAN sugiere que, como no hay duda acerca del concepto, se faculte a la Mesa para precisar la redacción del artículo, considerando la coma (,) después de la palabra aflictiva y dejándose constancia expresa del sentido con que se aprueba la disposición. Asimismo, estima que en la frase “en actual ejercicio” debería suprimirse la palabra “actual”, ya que en el artículo relativo a la nacionalidad se habla de “diputados y senadores en ejercicio”.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que al acoger las sugerencias formuladas por los señores Evans, Guzmán y Silva Bascuñán, el artículo quedaría aprobado, en principio, en los términos siguientes:

“Artículo....— Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido 21 años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva, ni por delitos que atenten contra el ordenamiento institucional de la República en los casos determinados por ley aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en ejercicio”.

Asimismo, manifiesta que, en su oportunidad, la Comisión acordó en relación con esta materia, consignar un artículo transitorio que salva la situación de los ciudadanos que hayan sido condenados a pena aflictiva en el lapso en que estuvieron inutilizados los registros electorales, quienes no tendrán, entre tanto, el requisito habilitante de la ciudadanía.

En seguida, hace presente que correspondería ocuparse en el precepto relativo a la rehabilitación, o habilitación —como decía el señor Guzmán— de los ciudadanos que hayan sido condenados a pena aflictiva o por delitos contrarios al ordenamiento institucional. Agrega que hubo acuerdo en la Comisión para que esta rehabilitación fuera conocida y otorgada por la Corte de Apelaciones respectiva, en la forma que señala la ley.

El señor EVANS es partidario de estudiar ese aspecto una vez que se apruebe todo el estatuto de la ciudadanía, o sea, las causales de suspensión —si se colocan— y las causales de pérdida. Considera prematuro pronunciarse acerca de la rehabilitación, en el momento en que se está fijando el concepto de la ciudadanía, y en que hay que realizar todo un

sistema de preceptiva constitucional sobre la materia. Por eso, cree conveniente seguir el mismo orden usado para el estudio de la nacionalidad.

El señor SILVA BASCUÑAN coincide con lo expresado por el señor Evans y agrega que ahora deberían estudiarse los casos de suspensión de la ciudadanía, distinguiéndola de la suspensión del derecho a voto. Considera que son dos situaciones distintas, porque una persona procesada por delito, se encuentra, lisa y llanamente, suspendida de la ciudadanía; en cambio, una persona que no puede votar porque pertenece a las Fuerzas Armadas, por ejemplo, tiene suspendido su derecho a voto y no figurará en el padrón electoral.

Cree importante precisar la distinción: una es la falta, definitiva o transitoria —si se trata de suspensión, será transitoria—, de un requisito habilitante de la ciudadanía; pero, si los miembros de las Fuerzas Armadas, por ejemplo, no votan, no es porque no tienen un requisito de habilitación de la ciudadanía, sino porque accidentalmente están suspendidos del ejercicio del derecho de votar, que es uno de los derechos políticos.

El señor EVANS concuerda con el señor Silva Bascuñán en el concepto, pero no en el procedimiento. Cree, como él, que probablemente habrá que debatir si se distinguirá —conceptualmente, son cosas diferentes— entre la suspensión de la ciudadanía y la suspensión del derecho de sufragio en concreto; pero estima que tampoco deben tratarse por el momento, porque es necesario resolver previamente algunas materias, como el procedimiento o el sistema del rol o del padrón electoral, si se consignarán o no los derechos que confiere la ciudadanía, la disposición propuesta por la Subcomisión que dispone que “los extranjeros podrán participar en elecciones y plebiscitos y los nacionalizados chilenos podrán optar a cargos políticos y de representación popular, en las ocasiones y formas que señale la ley”.

El señor ORTUZAR (Presidente) acota que el orden sugerido por el señor Evans es el que propone también la Subcomisión.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que todo lo relativo al régimen de padrón o de inscripción electoral es, en cierta manera, una materia consecencial del régimen substantivo de la ciudadanía; el padrón electoral, que reemplazará a la inscripción, debe ser nada más que el reflejo de las condiciones substantivas de habilitación, de suspensión o de pérdida. Por eso, cree que no es conveniente tratar primero el padrón, cuando debe ser nada más que la concreción administrativa de todas las instancias de la habilitación, suspensión o pérdida de la ciudadanía.

El señor GUZMAN estima que dentro del concepto de ciudadanía, que se ha aprobado, entendida como un “status” que se otorga a determinados chilenos e independizándola de los derechos que confiere, el concepto de suspensión de la ciudadanía deja de tener vigencia, no tiene sentido, debe desaparecer. La ciudadanía es un “status” que sólo se puede perder, se pueden suspender los derechos que emanan de ella, pero no la ciudadanía

misma. Por eso, le parece conveniente determinar ahora cuáles son los derechos que confiere la calidad de ciudadano.

Agrega que si se piensa mantener la suspensión de la ciudadanía como una institución independiente de los derechos emanados de la calidad de ciudadano, habría que discutir lo primero. Desde ese punto de vista, concuerda con el señor Silva Bascuñán en el orden, pero no en su conclusión, precisamente por estimar que dicha institución debe desaparecer.

Por otra parte, si se inicia el debate sobre los derechos que emanan de la ciudadanía, cree que deben consagrarse inmediatamente en la Constitución los derechos fundamentales, o sea, aquellos que por su rango merecen estar en la Carta Fundamental, señalando además que la ley podrá conferir a los ciudadanos otros derechos; de manera que no será exhaustiva la enumeración de derechos que haga la Constitución, pues la ley podrá complementarla.

En su concepto, los derechos fundamentales son los propuestos por la Subcomisión, a los que habría que introducirles algunas enmiendas de redacción. Así, la calidad de ciudadano otorga el derecho de sufragio en las elecciones y plebiscitos; en cambio, la Subcomisión se refiere al derecho de participar, concepto que es muy vago e impreciso; participa en una elección, el que concurre a un mitin, o quien es secretario de una comisión de propaganda o quien pega un cartel. Se trata de establecer los derechos que confiere la calidad de ciudadano: el derecho a sufragio en las elecciones y plebiscitos, y el de optar a cargos de elección popular. Y si se quisiera consignar lo atinente a la integración de jurados, le parece que por su rango debería figurar también en la Constitución; lo demás se reserva a la ley.

En seguida, estima que también debería constar en la Carta Fundamental, como derecho que confiere la calidad de ciudadano, el de figurar en el padrón electoral, si se aprueba dicha idea. Porque, de lo contrario, se presentaría la situación prevista por el señor Evans en una sesión anterior; que no quedara claro que éste es un derecho que tiene la persona y que, por lo tanto, su impugnación y defensa pudieran hacerse difíciles.

Cree que esos son los derechos que deben consagrarse en la Constitución, agregando que la ley podrá conferir otros derechos a los ciudadanos y exigir la calidad de ciudadano para las funciones que estime del caso, que es la idea expuesta por el señor Presidente en sesiones anteriores.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que la proposición del señor Guzmán coincide plenamente con el esquema aprobado por la Comisión de Reforma, en el sentido de establecer claramente cuáles son los derechos que confiere la calidad de ciudadano, y de distinguir entre los de rango constitucional —como son el derecho de sufragio en las elecciones y plebiscitos, y el de optar a cargos de representación popular— y los demás derechos que pueda conferir el legislador, en los casos en que estime que la calidad de ciudadano debe ser requisito para optar a determinados cargos y

funciones; en seguida, habría que referirse al padrón electoral —porque uno de los derechos que confiere la calidad de ciudadano es el de integrar, como decía el señor Guzmán, el padrón electoral— y, finalmente, a los casos en que se suspende el ejercicio del derecho de sufragio y a los de pérdida de la ciudadanía.

El señor SILVA BASCUÑAN está de acuerdo en que se procure configurar la ciudadanía como un "status", de manera que algunos nacionales la tengan y otros no, y en que ella sea precisamente el medio para determinar quiénes tienen y quiénes no tienen la posibilidad de ejercer los derechos políticos; o sea, la ciudadanía debe ser la calidad de los nacionales que tienen derechos políticos.

Cree que no es necesario enumerar los derechos políticos en la Constitución; en ella deben figurar las normas que establezcan que para el ejercicio de ciertos derechos, o para la elección en ciertas funciones, o para la designación en determinados cargos, se requiere la ciudadanía. Le parece inoficioso definir exhaustivamente los derechos políticos en la Constitución si se considera que no sólo ésta sino también la ley, podrán establecer algunas exigencias relativas a la ciudadanía. Se trata de que en la Carta Fundamental quede consagrada la idea de que la ciudadanía es la situación de aquella persona que puede ejercer los derechos políticos; pero éstos estarán en todos aquellos preceptos de la Constitución o de la ley que exijan la calidad de ciudadano, precisamente, para su ejercicio o su adquisición.

El señor GUZMAN discrepa de la opinión del señor Silva Bascuñán, por estimar que la Constitución debe precisar en forma muy clara los derechos emanados de la ciudadanía, que tengan un rango suficiente como para consignarse en ella.

Agrega que dentro del esquema que propone el señor Silva Bascuñán, podría ocurrir que la Ley de Elecciones, por ejemplo, señalara que para ser elegido para determinado cargo o para elegir en cierta elección, se requiere ser ciudadano con más de tantos años de edad. Habría una evidente inconstitucionalidad en el espíritu; pero podría ser muy controvertida la existencia o inexistencia de una inconstitucionalidad de acuerdo con el texto, porque habría que determinar cuáles son los derechos indiscutidos de la ciudadanía. Es distinto el caso si la propia Constitución preceptúa más adelante, que para ser elegido Presidente de la República, por ejemplo, se requieren 30 años de edad. Añade que se trata de una norma especial, ubicada en la Constitución, que prevalece sobre la norma general que dispone que la calidad de ciudadano otorga el derecho de ser elegido en cargos de elección popular, pero debe decirlo la propia Carta Fundamental. Y ocurre que, dentro de la Constitución, no aparece actualmente —ni se ve la razón para que aparezca—, respecto de cada elección, quiénes pueden votar y quiénes pueden ser elegidos.

Continúa diciendo que, en ese sentido, considera altamente preferible consignar en la Constitución los derechos que se estimen fundamentales o

inherentes a la ciudadanía, precisamente para evitar la discusión de doctrina al permitir que se ponga en duda el día de mañana que la ciudadanía —cuando un artículo dado de la Carta Fundamental dispone que son ciudadanos tales personas— encierra y entraña la idea de elegir y de ser elegido, etcétera, y que, luego, no puede una ley preceptuar una edad mayor para ser elegido o establecer un requisito mayor para este efecto.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que coincide plenamente con el señor Guzmán y que incluso le parece casi una incongruencia definir lo que se entiende por ciudadano y no se señalen cuáles son los derechos que confiere ese "status". Agrega que la actual Constitución comprende el derecho fundamental de participar en las elecciones, al decir "Son ciudadanos con derecho a sufragio..."; de manera que se indica el derecho esencial de la calidad de ciudadano, que es el derecho de sufragio. Pero definir la calidad de ciudadano como los chilenos que hayan cumplido 21 años de edad, que no hayan sido condenados, etcétera, y no establecer qué derechos confiere ese status, le parece algo incongruente.

Continúa diciendo que es necesario establecerlo, sobre todo, porque más adelante se considerará obligadamente el padrón electoral, su organización y conformación. ¿Y cómo referirse a él sin haber dicho siquiera que la calidad de ciudadano confiere el derecho de elegir, de ser elegido y de figurar en el padrón electoral?

Por eso le parece lógico el procedimiento sugerido por el señor Guzmán, que, repite, corresponde exactamente al esquema aprobado por la Comisión, en el sentido de señalar en este precepto cuáles son los derechos que confiere la calidad de ciudadano, distinguiendo entre aquellos que tienen rango constitucional y los que podrá establecer el legislador.

Le parece que tienen rango constitucional aquellos que ya se han indicado: el derecho de sufragio en las elecciones y plebiscitos, y el de optar a cargos de elección popular. En cuanto al derecho de integrar jurados, no lo señalaría en la Constitución, porque todavía no se sabe a qué jurados se están refiriendo. Porque la Carta Fundamental no se refiere a los jurados, ni siquiera los Códigos; por excepción el Senado actúa como jurado. De manera que podría quedar ese requisito como materia de ley y no de la Constitución.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que está de acuerdo en que de la Constitución debe resultar cuáles son los derechos políticos y cuáles son las condiciones para la adquisición de un cargo o el ejercicio de cualquier derecho; pero no es partidario de enumerar los derechos políticos en la Constitución, porque, en primer lugar, sería una novedad en la tradición jurídica; en seguida, no corresponde a lo que la mayoría de las Constituciones señalan, a pesar de que en algunas se trata de definir lo que son los derechos políticos; por otra parte, será necesario precisar y determinar qué son los derechos políticos —que no es tarea sencilla— y se creará un problema que va más allá del cuadro de la Constitución, en el sentido de si la legislación va a exigir o no esos derechos. A su juicio, esta

materia provocará nuevos problemas, habrá que consagrar más preceptos y la Constitución resultará muy extensa.

Agrega que no sabe qué opinión habría manifestado el señor Ovalle respecto de este tema, si hubiese estado presente en la sesión, pues él ha sido contrario a los preceptos extensos dentro de la Constitución; naturalmente —añade— si hay mayoría en la Comisión, habrá que determinarlo, pero prevé proféticamente que se presentarán problemas porque hay una cantidad de movimientos en la vida jurídica que hacen difícil determinar si tienen o no carácter político y si corresponden o no exclusivamente a los derechos ciudadanos.

El señor BARROS señala que esa parte se supera estableciendo “y las demás facultades que determine la ley”.

El señor GUZMAN reitera que se trata de enumerar solamente los derechos de figurar en el padrón electoral, de sufragio en elecciones y plebiscitos y el de optar a cargos de elección popular, agregándose que, sin perjuicio de ello, la ley podrá exigir la calidad de ciudadano para otros efectos.

El señor SILVA BASCUÑAN estima que tendría que ser una ley orgánica, porque ese aspecto es trascendental; porque al reservar la calidad de ciudadano para determinados efectos, se establece la separación entre nacionales que son o no ciudadanos. Por eso es importante que el encargo que se le dé al legislador para crear nuevos derechos políticos, tenga una cierta defensa.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que no se trata de derechos políticos y agrega que, en realidad, tampoco es efectivo, en cierto modo, que la Constitución no señala cuáles son los derechos que emanan de la calidad de ciudadano, ya que están establecidos en el propio artículo 7º, en el derecho a sufragio, y en otras disposiciones que exigen como requisito para ser elegido la calidad de ciudadano.

La Comisión, añade, los ha refundido al establecer que la calidad de ciudadano otorga el derecho a sufragio en elecciones y plebiscitos y el de optar a cargos de representación popular. Asimismo, la mayoría de la Comisión entiende que no hay otros derechos políticos sustanciales, que tengan jerarquía constitucional y que deban figurar en la Carta Fundamental.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que le parece que la Constitución al consagrar la posibilidad de integrar partidos políticos, formarlos y actuar dentro de ellos, está reconociendo un derecho inherente a la calidad de ciudadano.

El señor BARROS hace presente que ese punto está contenido en el artículo siguiente y agrega que ha preparado un proyecto para la Subcomisión, que reemplaza el artículo 9º actual, y se refiere al caso planteado por el señor

Silva Bascuñán, aparte de la situación de los partidos políticos, como también lo que debe establecerse en la Constitución.

El señor SILVA BASCUÑAN pregunta si ese derecho quedará reservado a los ciudadanos.

El señor BARROS contesta afirmativamente.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que, entonces, será un derecho político y debería consignarse al definir los derechos políticos.

El señor EVANS manifiesta que es partidario de decir expresamente que entre los derechos políticos está el de integrar partidos políticos y patrocinar candidaturas.

El señor BARROS reitera que en reemplazo del actual artículo 99, propondrá a la Subcomisión un texto que incluye parte de dicho precepto constitucional y las metas contenidas en el Memorándum elaborado por la Comisión de Reforma.

En seguida, da lectura al referido proyecto, que es del tenor siguiente:

"La Constitución asegura el libre ejercicio de los derechos políticos dentro del sistema democrático y republicano. Los procesos electorales y plebiscitarios serán libres, con sufragio secreto, y con las más amplias y efectivas garantías para la expresión y difusión del pensamiento de los diferentes sectores que participen en ellos.

"Todos los chilenos pueden agruparse libremente en partidos políticos, los que deben organizarse y actuar conforme a los principios de la democracia, y mantener en su definición ideológica y en la conducta de sus afiliados una irrestricta y permanente adhesión al sistema democrático y republicano de Gobierno, a los principios y valores que constituyen la esencia del Estado de Derecho y al orden social e institucional definidos por esta Constitución. Están prohibidas y serán por tanto nulas, la formación y la actuación, en su caso, de cualquier partido político o bien de toda fracción, movimiento u organización de hecho, cuyo programa o acción no se atengan o vulneren lo antes señalado.

"La organización, el funcionamiento, la extinción y la nulidad de los partidos políticos, como asimismo todos sus derechos y obligaciones se sujetarán a las normas que se señalan en esta Constitución y en el Código Electoral.

"Los partidos políticos tienen el carácter de personas jurídicas de derecho público al inscribirse en el Registro de los Partidos Políticos que llevará el Director del Servicio Electoral de la República.

"Los partidos políticos se limitarán a actuar dentro de la órbita que les señala esta Constitución y el Código Electoral, y les está prohibido intervenir en la Administración Pública y en las elecciones o conflictos de carácter

gremial en universidades o establecimientos educacionales, en los gremios o sindicatos y en los colegios o agrupaciones profesionales”.

“Los partidos políticos tendrán libre acceso a los medios de difusión y comunicación social de propiedad estatal o controlados por el Estado en las condiciones que el Código Electoral determine sobre la base de garantizar una adecuada expresión de las distintas corrientes de opinión”.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que la proposición del señor Evans para que también se consigne expresamente entre los derechos políticos, el de integrar partidos políticos y patrocinar candidaturas, e inclusive, poder ser miembro de un partido político, es importante y debe ser analizada, porque significa que para ejercer estos derechos se requiere la calidad de ciudadano y tener 21 años de edad; además, guarda armonía y relación con el espíritu que ha animado a la Comisión, o sea, que dentro de lo posible se evite que la juventud se politice extemporáneamente.

El señor GUZMAN considera que es necesario determinar cuáles son los derechos fundamentales que emanan de la ciudadanía, reservando a la ley las facultades para exigir la ciudadanía como requisito para otros efectos, sin que éstos tengan que convertirse necesariamente en derechos políticos; de modo que si se requiere la calidad de ciudadano para ser director de un diario, no significa que constituya un derecho político, sino que la ley exige la ciudadanía.

El señor SILVA BASCUÑAN hace presente que si no se hacen inseparables la calidad de ciudadano con los derechos políticos, no sería necesario definir a éstos últimos y bastaría con definir la ciudadanía, entregando a la Constitución o la ley la facultad de exigirla en determinados casos.

El señor GUZMAN estima que no, porque del status de la ciudadanía emanan ciertos derechos que la ley no puede negar a quienes tienen ese status; sólo se los puede negar la propia Constitución por una disposición posterior, que tendría carácter especial frente a lo general y, por lo tanto, primaria. Pero la ley no puede negarle ese derecho a quien tiene el status de ciudadano; en cambio, la ley queda con libertad y amplitud para configurar y ampliar la exigencia de la ciudadanía para otros efectos. Ese es el sentido que, a su juicio, tiene consagrar meridianamente en la Constitución la inconstitucionalidad de una ley que pretendiera negar a quien tiene el status de ciudadano, el derecho a sufragar en elecciones y plebiscitos, a figurar en el padrón electoral y a optar a cargos de elección popular.

Añade que si se estableciera, por ejemplo, que si la Constitución no exige una edad determinada para ser elegido Diputado, Presidente de la República, o Senador, superior a la que se requiere para ser ciudadano, no podría la ley exigirla, porque sería inconstitucional.

Refiriéndose a la proposición del señor Evans, cree que ella abarca dos derechos concretos: el de fundar partidos políticos y el de patrocinar

candidaturas. De modo que no se trata de impedir que la juventud o los menores de 21 años formen parte de los partidos políticos, porque la proposición incluye la fundación e inscripción de partidos políticos y no el derecho de formar parte de uno de ellos, una vez que el partido ha adquirido vida legal.

Agrega que a pesar de haber planteado antes la conveniencia de sustraer de la actividad política contingente a la juventud, cree que no se puede impedir a los menores de 21 años formar parte de un partido político, si su vocación así se los indica; además, la disposición que lo pretendiera sería ineficaz, porque éstos, sin inscripción formal en los partidos, con igual facilidad o libertad, podrían formar grupos juveniles que en el hecho actuarían como tales en los partidos y cumplirían las funciones que se les impartiera.

Le parece que una disposición tendiente a fundar partidos políticos o inscribir candidaturas independientes corresponde a un rango inferior; en cambio, no ve inconveniente para que la Constitución establezca que los ciudadanos podrán formar partidos políticos y de esta manera entroncarlos con la ciudadanía, pero es evidente que el derecho de fundar partidos políticos corresponde a los ciudadanos.

Cree que el derecho de patrocinar candidaturas independientes debe ser materia de ley, en el supuesto que la ley será similar a la actual Ley Electoral.

En seguida, propone, en forma tentativa, una disposición relativa a los derechos fundamentales que emanan de la ciudadanía, del tenor siguiente:

“Artículo...— La calidad de ciudadano otorga el derecho a figurar en el Padrón Electoral, el derecho a sufragio en elecciones y plebiscitos y a optar a cargos de elección popular, sin perjuicio de las facultades de la ley para exigir la ciudadanía como requisito para otros efectos”.

Agrega que, más adelante, cuando se hable de los partidos políticos habrá que usar la expresión “ciudadanos”, para que quede en claro que es un derecho que se confiere a los ciudadanos; pero es de una entidad menor porque es un derecho que presuntivamente sólo lo ejercerán algunos ciudadanos; tiene una restricción mayor en cuanto a su aplicación práctica.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que coincide con el señor Guzmán y agrega que planteó el problema porque le parecía grave privar a los menores de 21 años del derecho de participar en un partido político, estando de acuerdo en que ese derecho debe reservarse a los ciudadanos con derecho a sufragio cuando se trata de formar partidos políticos y patrocinar candidaturas.

En todo caso, agrega, esta no es la mejor oportunidad para establecer ese derecho; en cuanto al derecho para fundar partidos políticos puede

considerarse cuando se trate el capítulo relativo a los partidos políticos, señalando que los ciudadanos tendrán este derecho.

Asimismo, expresa que coincide con el señor Guzmán en el sentido de entregar a la ley electoral propiamente tal el problema de patrocinar candidaturas.

El señor SILVA BASCUÑAN concuerda en que para la formación de partidos políticos y para la presentación de candidaturas independientes se requiere la calidad de ciudadano, tal como está en el actual ordenamiento jurídico y que no cabe duda que no se modificará; entonces, existe la alternativa que, al definir los derechos políticos, habría que poner lo que resulta de una disposición vigente como inherente a la calidad de ciudadano, porque, si no se pone, se llega a la conclusión de que, precisamente, lo mejor es no hacer una enumeración de los derechos políticos en la Constitución.

El señor ORTUZAR (Presidente) aclara que no se pretende hacer una enumeración.

El señor GUZMAN explica que al enumerar las calidades que emanan de la ciudadanía, no sólo se está confirmando a los ciudadanos determinados derechos sino que también se está excluyendo de los mismos derechos a los que no son ciudadanos, y ocurre que respecto de la formación e integración de partidos políticos, parece haber opinión predominante en cuanto a que los nacionales que no son ciudadanos, por no haber cumplido 21 años, puedan formar parte de ellos. Lo que parece evidente es que no pueden inscribir partidos políticos, de acuerdo con la fórmula que la ley actual prevé.

De manera, insiste, que hay que tener presente que al decir que la calidad de ciudadano otorga un determinado derecho, no sólo se otorga un derecho a los ciudadanos sino que también se priva de ese mismo derecho a los que no son ciudadanos. Y no cree que el pertenecer a un partido político deba ser un derecho del cual deban estar privados los nacionales que no son ciudadanos por no haber cumplido la edad de 21 años. Agrega que a los 18 años, a los 20 años y a cualquiera edad, se puede ser miembro de un partido político; cuestión aparte es que convenga o no convenga, y eso dependerá de las vocaciones de las personas y de las situaciones de cada época histórica.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que el error del señor Silva Bascuñán proviene de que, en realidad, el precepto no define ni enumera los derechos políticos, sino que simplemente señala algunos derechos que otorga la calidad de ciudadano; algunos con jerarquía constitucional —que no son todos, porque, probablemente, como sugería el señor Guzmán, al tratar los partidos políticos se dirá que los ciudadanos tienen derecho de formar partidos políticos— y otros derechos que establecerá la ley para determinados efectos.

El señor ORTUZAR (Presidente) informa, ante una pregunta del señor Silva Bascuñán, que está en discusión la proposición del señor Guzmán porque,

en realidad, expresa el sentir mayoritario de la Comisión. Su texto es del tenor siguiente:

“La calidad de ciudadano otorga el derecho a figurar en el padrón electoral, el derecho a sufragio en elecciones y plebiscitos y a optar a cargos de elección popular, sin perjuicio de la facultad de la ley para exigir la ciudadanía como requisito para otros efectos”.

El señor SILVA BASCUÑAN sugiere que se diga “y los demás —en lugar de “sin perjuicio”— que esta Constitución o la ley establezcan”.

El señor EVANS propone, para no emplear tantas veces la palabra “derecho”, la siguiente redacción:

“Los ciudadanos figurarán en el padrón electoral, podrán ejercer el sufragio y optar a cargos de elección popular. La ley podrá exigir la ciudadanía para ejercer otros derechos”.

Agrega que si la Constitución más adelante exige la ciudadanía, no es necesario decirlo en esta parte.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que la calidad de ciudadano no involucra necesaria e indefectiblemente estar inscrito en el padrón electoral, pues habrá ciudadanos que por circunstancias accidentales o definitivas no figurarán en el padrón electoral.

El señor GUZMAN expresa que en el texto que ha propuesto hay un “derecho” que puede estar de más, por lo que sugiere la siguiente redacción: “...el derecho a figurar en el padrón electoral, a sufragio en elecciones y plebiscitos”, o “a sufragar en elecciones y plebiscitos”, “y a optar a cargos públicos de elección popular”.

Agrega que, desde el punto de vista señalado por el señor Silva Bascuñán, prefiere esta redacción, porque si bien es cierto que entiende —y así lo manifestó— que estos derechos pueden ser exceptuados por una disposición especial de la propia Constitución, pero no de la ley, es evidente que la redacción propuesta por el señor Evans, siendo más escueta, hace más dura después la excepción que establece, pues dice: “los ciudadanos figurarán” y después, “no podrán figurar”.

Entiende que al empezar señalando “La calidad de ciudadano otorgar”, configura —como decía el señor Silva Bascuñán— una atmósfera, es decir, un marco, o sea, lo que normalmente tienen los ciudadanos; después la propia Constitución determinará quiénes no tienen esos derechos.

El señor EVANS manifiesta que su proposición tiene por objeto evitar algunas redundancias y repeticiones de la redacción propuesta por el señor Guzmán; no está en desacuerdo básico, de modo que se trata de perfeccionar la redacción.

El señor GUZMAN manifiesta que podría colocarse un punto (.) después de las palabras “elección popular” y substituir la frase final que sigue, por la propuesta por el señor Evans que dice “La ley podrá exigir la ciudadanía como requisito para otros efectos”.

El señor SILVA BASCUÑAN reitera su indicación para substituir la frase final desde donde dice “sin perjuicio...” por la siguiente: “y los demás que esta Constitución o la ley establezcan”, porque más adelante se reserva la fundación de partidos políticos y la presentación de candidaturas independientes a los ciudadanos, y si no se consigna en este precepto —lo que le parece lógico— por lo menos habrá que dejar abierta la armonía de la Constitución que mencione allí algunos derechos políticos y los demás que la Constitución o la ley establezcan.

El señor GUZMAN pregunta si se entiende claro el sentido cuando se dice “y los demás que esta Constitución o la ley establezcan” y si ¿es igualmente clara la aplicación de este precepto a la disposición legal que pudiera establecerse, en el sentido de que sólo los ciudadanos podrán ser directores, por ejemplo, de medios de comunicación? ¿No queda más claro señalar “la facultad de la ley para exigir la ciudadanía como requisito” en lugar de expresar “y los demás derechos”?

El señor SILVA BASCUÑAN considera que la frase que ha propuesto deja clara la inteligencia del texto, porque si una disposición de la ley o de la Constitución exige la ciudadanía como requisito para algo eso significa un derecho.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que teme que el día de mañana pudiera dictarse una ley que ampliara los requisitos de la edad para determinados cargos de representación popular, en circunstancias que la Constitución no hubiera fijado una edad específica y que, por lo tanto, debería entenderse que bastaba la edad de 21 años.

Pregunta si redactado el precepto en los términos “sin perjuicio de los demás derechos que la Constitución o la ley establezcan”, ¿podría el día de mañana sostenerse la constitucionalidad de una ley que establezca el requisito de 40 años para ser Diputado, por ejemplo?

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que la Constitución establece las bases fundamentales de la organización, y cuando precisa las bases, por ejemplo, en virtud de las cuales sólo se puede obtener un determinado cargo, el legislador, naturalmente, no puede, en una materia que está en la Constitución, exigir más requisitos que aquellos que ella misma establece. El legislador sólo podría hacerlo cuando la Constitución está abierta a ello; pero si la Carta Fundamental trata una materia y la desarrolla exhaustivamente sin dar ningún encargo al legislador, éste no puede alterar la Constitución colocando situaciones y requisitos que no están indicados en ella.

Agrega que cuando se propone consagrar una materia en la Constitución, implícitamente, se está prohibiendo al legislador, o a cualquier otro órgano, establecer más normas que aquellas que están indicadas en la Constitución; de eso no hay duda e insiste en agregar la frase "y los demás que la Constitución o la ley establezcan".

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que habría acuerdo para aprobar la proposición del señor Guzmán, redactada en los términos siguientes:

"La calidad de ciudadano otorga el derecho a figurar en el padrón electoral, a sufragar en elecciones y plebiscitos y a optar a cargos de elección popular".

El señor EVANS cree que es necesario evitar la repetición del término "elección".

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere reemplazar las palabras finales "de elección popular" por "de representación popular".

El señor GUZMAN manifiesta que los gobernantes no son representantes del pueblo, sino gobernantes.

El señor SILVA BASCUÑAN advierte que, desde la partida, esa redacción no concuerda armónicamente con aquella a la que parece se pretende llegar. Recuerda que en una sesión anterior se mencionó un caso que aclara mucho el problema: es perfectamente posible que se consagre en la Carta Fundamental que los miembros de las Fuerzas Armadas, mientras están en las filas, no tendrán derecho de sufragio y están totalmente de acuerdo en que, entretanto, no figurarán en el padrón electoral. De manera que, sobre esa base, ¿cómo va a ser lógica una redacción que determine que lo esencial de la ciudadanía es estar incluido en el padrón electoral, cuando precisamente se dirá que esos ciudadanos —que tienen la calidad de tales— no lo estarán, mientras tanto?

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que habría que entenderlo en el sentido de que la Constitución establece, en términos generales, que los ciudadanos tienen derecho a figurar en el padrón electoral y a continuación un artículo específico señalará en qué casos no estarán en él, pero siguen siendo ciudadanos.

El señor EVANS acota que a los Ministros de Estado puede exigírseles la ciudadanía, de modo que lo único que se les requiere, en ese caso, es ser chilenos, mayores de 21 años y no que figuren en el padrón electoral. Se da como un derecho, no como elemento constitutivo de la ciudadanía.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que en la sesión anterior el señor EVANS formuló una observación razonable —que la mayoría de la Comisión compartió— en el sentido de otorgar realmente al ciudadano el derecho de figurar en el padrón electoral. De modo que si ello se omite, sea

por error o por decisión arbitraria de la autoridad administrativa, el afectado tenga la facultad de obtener que se le incluya en el padrón.

El señor BARROS observa que la formación del padrón electoral está concebida como subproducto del Rol Unico Nacional, o sea, todo el proceso es administrativo y se tendrán presente en el Código Electoral ciertos plazos para interponer reclamaciones por exclusión o por inclusión.

El señor EVANS considera que todas esas reclamaciones que, a su juicio, son fundamentales y que no estarán en la Constitución, sino en la ley electoral, deben tener el respaldo de un derecho otorgado por la Carta Fundamental.

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere aprobar la primera parte de la redacción que dice así: "La calidad de ciudadano otorga el derecho a figurar en el padrón electoral, a sufragar en elecciones y plebiscitos y a optar a cargos de elección popular".

El señor EVANS propone emplear la expresión "derecho de sufragio" en lugar de hablar de "elecciones y plebiscitos" y se evita la repetición de la palabra "elecciones".

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que la única razón que justificaría referirse a "elecciones" sería para hacer el distingo entre éstas y los plebiscitos. Cree que ése es el objeto de la redacción, porque, de otra manera, como sugiere el señor Evans, podría decirse "derecho a sufragar" y se entiende que este último tendrá lugar tanto en elecciones como en plebiscitos.

El señor GUZMAN expresa que cuando se habla de "elecciones y plebiscitos" se subentiende que se refiere a aquellas que la Constitución establece; pero si se dice "a sufragar", es muy genérico: ¿a sufragar dónde, cuándo y en qué? En cambio, al hablar de "elecciones y plebiscitos" determina que quede más establecido que se trata de un ámbito amplio del cual la ley no puede sustraer al ciudadano.

El señor EVANS hace presente que el precepto correspondiente de la Constitución de 1925 —que no ha dado margen a problema alguno en esta materia— señala que "Son ciudadanos con derecho a sufragio", sin expresar "en elecciones y plebiscitos". En todo caso, agrega, si se considera que el "derecho a sufragar" es demasiado escueto se podría decir "el derecho a sufragio".

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta su acuerdo con la idea propuesta por el señor Evans y agrega que si se acepta su idea de no hacer una enumeración exhaustiva —porque no es aconsejable en la Constitución— sino decir "y los demás que la Constitución o la ley establezcan", se supera toda duda al respecto.

El señor ORTUZAR (Presidente) recaba el acuerdo de la Comisión para aprobar como inciso segundo del artículo relativo a los requisitos habilitantes de la ciudadanía, el siguiente:

“La calidad de ciudadano otorga el derecho a figurar en el padrón electoral, el de sufragio, el de optar a cargos de elección popular y los demás que esta Constitución o la ley establezcan”.

—Así se acuerda.

Asimismo, a petición del señor GUZMAN, se acuerda dejar constancia en el acta que los miembros de la Comisión entienden que la frase final “y los demás que la Constitución o la ley establezcan”, faculta a la ley para imponer la calidad de ciudadano como requisito habilitante para un determinado efecto.

## 1.9 Sesión N° 73 del 26 de septiembre de 1974

*Continúa la revisión de la temática relativa a la rehabilitación para ser ciudadano y a los derechos que otorga, así como lo relativo a la armónica redacción de las disposiciones sobre pérdida de la nacionalidad y ciudadanía por comisión de delito.*

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que corresponde continuar ocupándose en el artículo relativo a la ciudadanía, cuyos dos primeros incisos fueron despachados por la Comisión en la sesión anterior y son del siguiente tenor literal:

“Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido 21 años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva, ni por delitos que atenten contra el ordenamiento institucional de la República en los casos determinados por ley aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en ejercicio”.

“La calidad de ciudadano otorga el derecho a figurar en el Padrón Electoral; el de sufragio; el de optar a cargos de elección popular, y los demás que esta Constitución o la ley establezcan”.

A continuación, señala que quedó pendiente la situación de los extranjeros avecindados en Chile, con más de 10 años, que cumplieran los demás requisitos que contempla el inciso primero, a quienes la Comisión, en principio, acordó otorgar el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley. Agrega que al señor Guzmán se le solicitó la redacción de una proposición sobre esta materia.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que el inciso primero, no obstante su claridad, carece de armonía en cuanto a su redacción, y estima que en la frase final sería conveniente sustituir la expresión “en los casos determinados” por “así calificados”.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que con la indicación del señor Silva Bascuñán, el único problema que podría presentarse sería el de la eventual existencia de delitos contra el ordenamiento institucional de la República que, por su naturaleza fueran de tan escasa envergadura que, en realidad, no se justificara no tener la calidad de ciudadano por tal motivo.

Añade que la frase “en los casos” significa que pueden cometerse numerosos delitos contra el ordenamiento institucional de la República, pero no todos ellos darán lugar a la pérdida de la ciudadanía.

El señor SILVA BASCUÑAN cree que también podría expresarse “ni por delitos atentatorios al ordenamiento institucional de la República en los

casos...”, lo que permite reducir la frase final, que le parece es demasiado larga.

El señor OVALLE manifiesta que no tuvo oportunidad de participar en el debate acerca de esta disposición, y por esta razón es que hace abstracción de su parecer en el sentido de que el ciudadano, además, debe saber leer y escribir, pero, como ya se ha adoptado un acuerdo sobre este aspecto, agrega que, con todo, es partidario de que el artículo se refiera exclusivamente a los requisitos de orden positivo, y sólo exprese que son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido 21 años de edad, pues los otros requisitos constituyen causales de pérdida de la ciudadanía, que deberán consignarse en el artículo pertinente, conjuntamente con la posibilidad de rehabilitación del ciudadano que, sea por condena a pena aflictiva o por otro delito, haya perdido la ciudadanía. Añade que, para él, son ciudadanos quienes han cumplido 21 años de edad.

El señor SILVA BASCUÑAN señala que la observación del señor Ovalle se refiere, precisamente, a un problema que ya se ha analizado, cual es si se consideraba esta norma como requisito habilitante o como causal de pérdida de la ciudadanía, y agrega que, aunque se comprendió en todo su ámbito el alcance de dicha observación, hubo criterio mayoritario para establecerlo como requisito habilitante.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, vigente la nueva Constitución, por ejemplo, un ciudadano que tenga 20 años de edad y que es condenado por alguno de los delitos que se mencionan en el artículo en estudio, no podría perder la ciudadanía, pues no la habría adquirido. Agrega que en este momento no hay, prácticamente, ciudadanos con derecho a sufragio en razón de que no existen registros electorales, y aplicando el planteamiento del señor Ovalle, podría suceder que los chilenos que puedan delinquir desde este instante y sean condenados a pena aflictiva, podrían ser ciudadanos.

El señor OVALLE estima que la situación señalada por el señor Ortúzar deriva de una circunstancia transitoria, pero entiende que, en todo caso, el problema surge cuando la pena aflictiva se aplica al mayor de edad.

El señor GUZMAN manifiesta que esta situación se plantea ahora, además, por la circunstancia de que no hay ciudadanos con derecho a sufragio, desde el momento en que, entre los requisitos de la ciudadanía, se consulta uno que, en la práctica, se encuentra anulado, como es el de la suscripción en los registros electorales.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que, además de los casos que se han mencionado, cabe citar el de las personas que tengan de 18 a 21 años de edad.

El señor EVANS concuerda con el señor Ortúzar, porque quienes hayan delinquido antes de cumplir los 21 años de edad no podrán ser ciudadanos, por cuanto la misma circunstancia será causal de pérdida de la ciudadanía.

El señor OVALLE manifiesta que entiende perfectamente el razonamiento que se ha expuesto, pero cree, de todos modos, que las circunstancias mencionadas pueden ser resueltas en los respectivos preceptos constitucionales. Agrega que advierte cierta desarmonía entre este artículo y el siguiente, por cuanto del primero se infiere que todo individuo mayor de 21 años que ha sido condenado a pena aflictiva no es ciudadano, y en el artículo siguiente se prescribe que "El ciudadano se rehabilitará...", de lo que resulta, entonces, que ese individuo condenado a pena aflictiva es ciudadano porque obtuvo su rehabilitación, pero, sin embargo, de acuerdo con la aplicación estricta del artículo que se ha aprobado, no tendría tal calidad, lo que le permite afirmar que habrá ciudadanos que tendrán dicha condición no obstante haber sido condenados a pena aflictiva.

El señor GUZMAN disiente de la conclusión obtenida por el señor Ovalle.

El señor OVALLE reafirma su conclusión señalando que la situación que ha planteado es efectiva, por cuanto la rehabilitación tiene precisamente por objeto posibilitar a quien ha sido condenado a pena aflictiva, la recuperación o adquisición de la calidad de ciudadano.

El señor GUZMAN estima que el problema es de naturaleza diferente.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que la rehabilitación permite en este caso adquirir la calidad de ciudadano, pero en ningún caso readquirirla, y cree que es en este aspecto donde radica el error del razonamiento del señor Ovalle.

El señor OVALLE señala que si la rehabilitación proporciona la oportunidad de adquirir la calidad de ciudadano, habrá quienes tengan dicha calidad no obstante haber sido condenados a pena aflictiva.

El señor GUZMAN acota que podría producirse esa situación señalada por el señor Ovalle, siempre que tales personas hubieren sido rehabilitadas.

El señor OVALLE insiste en que existe desarmonía en el razonamiento que se ha expuesto, porque en el artículo que se ha aprobado se prescribe que son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido 21 años de edad y no hayan sido condenados a pena aflictiva.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que en el caso en discusión sucede algo similar a la dictación de una ley de amnistía, porque han desaparecido —si se acepta la expresión— los efectos del delito desde el momento en que se otorga la ciudadanía.

El señor OVALLE manifiesta su coincidencia con la opinión que ha vertido el señor Ortúzar, y agrega que por ese mismo motivo le parece que habrá ciudadanos que han sido condenados a pena aflictiva.

El señor GUZMAN cree que, efectivamente, se producirá la situación señalada por el señor Ovalle, pero, en tal caso, se requiere la rehabilitación.

El señor OVALLE insiste en que, por las razones que ha mencionado, se originará cierta desarmonía entre diversas disposiciones constitucionales.

El señor GUZMAN estima que tal desarmonía no se producirá si se actúa con el propósito de evitarla.

El señor OVALLE reitera que, a su juicio, habrá ciudadanos que han sido condenados a pena aflictiva, no obstante que el artículo aprobado prescribe, como requisito, que para adquirir dicha calidad se requiera no haber sido condenado a pena aflictiva.

El señor GUZMAN señala que se establecerá —quedó para segunda discusión si ello se mencionaba inmediatamente después de este primer inciso o al tratar la pérdida de la ciudadanía— que los requisitos de conducta exigidos como habilitantes de la ciudadanía son susceptibles de habilitación más que de rehabilitación por parte de una autoridad que todavía no se ha precisado. Agrega que los mencionados requisitos no constituyen solamente una causal de pérdida de la ciudadanía sino que, también, de adquisición de ella.

El señor OVALLE expresa que la situación expuesta por el señor Guzmán la comprende perfectamente y que no tiene otro propósito que dejar constancia de su punto de vista, aún cuando no sea compartido.

El señor SILVA BASCUÑAN acota que este aspecto del problema en estudio ha sido objeto de amplia discusión.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que no sólo comprende sino que, incluso, comparte la observación del señor Ovalle, en cuanto ella es razonable desde el estricto punto de vista del léxico y de la lógica, y agrega que, sin embargo, entre esta apreciación —que en verdad es muy sutil, pues su captación requiere de un afinamiento mental especial— y el punto de vista práctico, prefiere optar por este último, que, a su juicio, es más importante, pues, de otro modo, habría en el hecho personas que, no obstante haber delinquido y sido condenadas a pena aflictiva antes de cumplir los 21 años de edad, tendrían la calidad de ciudadanos, lo que estima contradictorio, por cuanto si esa circunstancia configura una causal de pérdida de la ciudadanía no existiría razón para que dicha calidad la adquiriera, precisamente, una persona que ha incurrido en una causal de pérdida de ella.

El señor GUZMAN señala que no ha pensado que exista contradicción en este aspecto, sino que considera que se trata de una norma de carácter general y de una excepción a ella, las cuales no se contraponen en forma alguna.

El señor OVALLE manifiesta que en la ocasión en que se analice el contexto del párrafo respectivo podrá observarse mejor la situación planteada, y presenta, en todo caso, sus excusas a los miembros de la Comisión por exponer sus apreciaciones con algún retardo, que, desde luego, es involuntario.

El señor EVANS expresa que a la redacción de la frase final del inciso primero del artículo en estudio le falta fluidez y armonía, por lo que sugiere sustituir los términos "en los casos determinados" por "calificados", quedando, por consiguiente, esa frase, redactada de la siguiente manera: "ni por delitos que atenten contra el ordenamiento institucional de la República calificados por ley aprobada por la mayoría...".

El señor SILVA BASCUÑAN propone consultar en el inciso primero del artículo en estudio, después de las palabras "por delitos", la expresión "que atenten contra el ordenamiento institucional de la República así calificados por ley aprobada por la mayoría... etcétera".

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que es más conveniente la indicación que sobre esta materia ha formulado el señor Evans.

El señor GUZMAN recuerda que en el N° 39 del artículo sobre pérdida de la nacionalidad, se estableció que la nacionalidad se pierde por sentencia judicial condenatoria por delitos contra la dignidad de la patria e intereses esenciales y permanentes del Estado, calificados de tal por una ley aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en ejercicio. Sugiere, por consiguiente, la posibilidad de adoptar para el inciso en discusión la misma redacción a que ha hecho referencia, o en su defecto, separarse deliberadamente de ella.

El señor OVALLE cree que sería conveniente perfeccionar la redacción del N° 3° mencionado por el señor Guzmán, pues, a su juicio, es inadecuada.

El señor GUZMAN estima que si se concediera preeminencia al aspecto estético de la redacción, sería necesario revisar la totalidad de los artículos despachados por la Comisión.

El señor OVALLE señala que no debería repetirse el error de emplearse la frase "calificados de tal" en la disposición en debate.

El señor GUZMAN manifiesta que le asisten dudas de si será o no conveniente emplear una redacción disímil en dos artículos de ubicación tan próxima, y agrega que ello podría ser conveniente para evitar dualidad de interpretaciones sobre la razón por la cual se ha utilizado una terminología diferente, e inconveniente desde el punto de vista de la repetición excesiva de una misma expresión.

El señor EVANS estima que el término "calificados" es suficiente, por cuanto se supone que el delito debe encontrarse contemplado en la ley, ya que, en caso contrario, no existe figura delictiva, y en consecuencia, la frase "establecido por ley" constituye, en su opinión, una simple redundancia. Añade de que si se emplea la expresión "calificados", sin los términos "así", "como tal" u otros, no existe duda alguna de que lo que se desea manifestar es que el legislador señalará el sentido y la dimensión de esta figura delictiva, respecto de atentados contra el ordenamiento institucional de la República, pues, de otro modo, la forma verbal "calificados" carecería de sentido.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa su concordancia con la proposición formulada por el señor Evans.

El señor OVALLE hace presente que le parece acertada la sugerencia del señor Evans, y agrega que, a su juicio, sería conveniente emplear esa misma redacción respecto del N° 3° del artículo atinente a la pérdida de la nacionalidad.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que, de acuerdo con la proposición formulada por el señor Evans, la frase final del inciso primero en discusión, quedaría redactada en la siguiente forma: "... ni por delitos que atenten contra el ordenamiento institucional de la República calificados por ley aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en ejercicio".

El señor SILVA BASCUÑAN pregunta si con la redacción a que ha dado lectura la Mesa se entiende que los delitos que en ella se mencionan deben ser calificados por una ley para considerarlos atentatorios contra el ordenamiento institucional de la República.

El señor EVANS cree que la idea a que se refiere el señor Silva Bascuñán se encuentra implícita en el precepto que se ha leído.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que con la redacción dada al inciso primero queda la posibilidad y surge la duda de que si en el futuro el legislador establece un Título que, eventualmente, pudiera denominarse "Delitos contra el ordenamiento institucional de la República", todos los comprendidos en dicho título, puedan tener la calificación suficiente como para ser causal, en cierto modo, de pérdida del requisito habilitante.

El señor EVANS considera que las expresiones "establecidos por ley" o "en los casos determinados por ley" son redundantes, por cuanto no existe otra forma de tipificar los delitos que no sea mediante la ley, salvo que se disponga que el legislador califica una determinada figura delictiva de acuerdo con el texto de la Constitución y le asigne los efectos que ésta pretende. Reitera que ese es el único sentido que tienen para él los términos "calificados por ley", "establecidos por ley" y otros similares.

El señor SILVA BASCUÑAN estima que, en todo caso, la frase "calificados por ley" es, a su juicio, más aceptable.

El señor OVALLE concuerda con la sugerencia del señor Silva Bascuñán, siempre que se elimine de ella el vocablo "así", con lo cual le parece que la redacción quedaría perfecta.

El señor ORTUZAR (Presidente) requiere el asentimiento de la Comisión para dar por aprobado el inciso primero del artículo sobre ciudadanía, sustituyéndose la expresión "en los casos determinados" por "calificados".

—Acordado.

A continuación, hace presente que corresponde considerar el inciso segundo del mismo artículo, cuyo texto es el siguiente: "La calidad de ciudadano otorga el derecho de figurar en el Padrón Electoral; el de sufragio; el de optar a cargos de elección popular, y los demás que esta Constitución o la ley establezcan".

El señor OVALLE consulta si se estima adecuada la forma verbal "figurar" que contiene el precepto leído por la Mesa.

El señor BARROS cree que dicho término se encuentra empleado adecuadamente, porque el Padrón Electoral será el resultado del Rol Único Nacional, sobre la base del domicilio de la persona, y no existirá inscripción ni voluntad de inscribirse o de registrarse. Agrega que podría pensarse, entre otras posibilidades, en recurrir al vocablo "inscrito", pero no le parece acertado, pues involucra la idea de una acción voluntaria del individuo.

El señor GUZMAN manifiesta que, con relación al texto que se ha aprobado del inciso primero del artículo sobre ciudadanía, personalmente se inclinaría por la sugerencia del señor Silva Bascuñán, es decir, por la expresión "así calificados", pues, si bien es cierto que en este aspecto le asiste razón al señor Evans, piensa que su proposición deja un pequeño resquicio a la interpretación en el sentido de que pudiera estimarse que el vocablo "calificados" es sinónimo de "aprobados", o lo que es igual, que la ley debería ser aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en ejercicio.

Cree, en cambio, que la frase "así calificados" es de mayor claridad, aún cuando ante la duda estaría totalmente de acuerdo con la interpretación que el señor Evans ha dado al término "calificados". Considera conveniente que se evite la posibilidad de dudas para los abogados, tratadistas e intérpretes que buscan resquicios para posibles interpretaciones, y en consecuencia, le agrada más la expresión "así calificados" en el precepto a que ha hecho referencia. Agrega que concuerda con el señor Ovalle respecto de la sugerencia que ha formulado en orden a emplear la misma redacción en el N° 3° del artículo sobre pérdida de la nacionalidad, es decir, colocar la frase

“así calificados” y reemplazar la expresión “por una ley” por el término “por ley”.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que, de acuerdo con las sugerencias que se han formulado, el inciso primero del artículo relativo a la ciudadanía, quedaría redactado en la siguiente forma:

“Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido 21 años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva ni por delitos que atenten contra el ordenamiento institucional de la República, así calificados por ley aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en ejercicio”.

Expresa que, a su vez, en el N° 3° del artículo atinente a la pérdida de la nacionalidad, se emplearían los mismos términos anteriormente mencionados, quedando, en consecuencia, dicho número redactado de la siguiente manera:

“3°. Por sentencia judicial condenatoria por delito contra la dignidad de la patria o los intereses esenciales y permanentes del Estado, así calificados por ley aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en ejercicio”.

—Acordado.

El señor EVANS propone, como una forma de perfeccionar la redacción, usar en el N° 3° del artículo sobre pérdida de la nacionalidad, el número plural en la parte inicial del precepto, y expresar, por consiguiente, “por delitos contra la dignidad de la patria o los intereses esenciales...”.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara aprobada, con la anuencia de la Comisión, la sugerencia formulada por el señor Evans relativa al N° 3° del artículo sobre pérdida de la nacionalidad.

## 1.10 Sesión N° 74 del 30 de septiembre de 1974

Se plantea la necesidad de consagrar en la Constitución causales de suspensión de la ciudadanía, independientemente de las causales de suspensión del derecho a sufragio.

El señor SILVA BASCUÑAN estima que antes de considerar la proposición relativa al artículo referente al padrón electoral y las circunstancias del voto, es preciso resolver otro problema que, a su juicio, lo precede. Cree que el padrón electoral debe ser nada más que el reflejo administrativo —como lo ha dicho otras veces— de la sustantividad establecida por la Constitución en relación a la ciudadanía. Por lo tanto, es inherente al artículo que trata del padrón electoral el determinar en qué casos, accidentalmente, una persona que sea ciudadano y tenga todos los requisitos puede no tener derecho a figurar en el padrón electoral, y, en consecuencia, no intervenir en el proceso electoral. Le parece que falta una disposición sustantiva que debe ser anterior a ésta y que debe recoger el precepto de la actual Constitución, estableciendo la suspensión de la ciudadanía, porque, realmente, es un punto de vista temático y sustancial distinto el estar suspendido de la ciudadanía del de no figurar en el padrón electoral.

Piensa que, considerando las causales de suspensión existentes en la Constitución actual, ellas deben constar siempre en la Carta Fundamental, pero tiene que diferenciarse de la accidental circunstancia de que una persona, por la función que está desempeñando, no pueda participar en el proceso electoral, como es el caso de los miembros de las Fuerzas Armadas.

En consecuencia, es preciso distinguir el caso de una persona que no tenga vigente su calidad de ciudadano, por las circunstancias que establece la Constitución actual; o sea, por estar procesada por delito que merezca pena aflictiva o por estar en una situación personal, física o moral que no le permita, accidentalmente, estar en ejercicio de la ciudadanía.

Por lo anterior, sugiere analizar la conveniencia de reproducir el artículo pertinente de la Constitución vigente, porque sin él se produce una desarmonía. Si el texto actual ofrece ventajas, debe ser colocado antes del padrón electoral y distinguirlo perfectamente de la circunstancia de que en un momento dado puede una persona, con plena habilitación, de la ciudadanía, no participar en el proceso electoral por efecto de la función que está ejerciendo en las Fuerzas Armadas u otras actividades.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera razonable lo expresado por el señor Silva Bascuñán. Si el único derecho que otorgara la calidad de ciudadano fuera el de ejercer el derecho de sufragio, no tendría ninguna justificación tal observación, porque bastaría decir que se suspende el ejercicio del derecho de sufragio y no podrán figurar en el padrón electoral

las personas afectadas. Pero hay otros derechos, además del de figurar en el padrón electoral, que están involucrados en la calidad de ciudadano.

El señor BARROS pregunta, a continuación, ¿qué sucede en el caso de los militares específicamente? ¿Pueden ser elegidos? Puntualiza que lo que se quiere es que los miembros de las Fuerzas Armadas no intervengan en la elección misma, lo que no obsta a que se les incluya en el padrón electoral.

El señor GUZMAN estima que un militar en servicio activo no puede postular a un cargo de elección popular.

El señor EVANS consulta la razón de ello, ya que, en su opinión, al personal de las Fuerzas Armadas no le afecta ninguna inhabilidad constitucional.

El señor GUZMAN dice, entonces, que un militar en servicio activo, puede postular a un cargo de elección popular.

El señor BARROS recuerda que conforme a la Constitución actual, solamente no podían intervenir en la política contingente.

En seguida, el señor ORTUZAR (Presidente) agrega que los miembros de las Fuerzas Armadas pueden, de acuerdo con el actual texto constitucional, ejercer el derecho de sufragio.

El señor BARROS no cree que sea la intención negarle a nuestras Fuerzas Armadas el acceso a la elección, ya que, por ejemplo, cualquier soldado puede abrigar deseos de postular al cargo de Presidente de la República y, entonces, ¿se les podría decir que no tienen capacidad para ser elegidos?

El señor GUZMAN piensa que si un militar quiere postular como candidato en una elección popular, debe acogerse a retiro. Entiende que ésta ha sido siempre la interpretación que se ha dado pues no visualiza cómo va a formar parte de un cuerpo armado y simultáneamente postular a un cargo de ese tipo.

El señor EVANS declara no conocer ninguna inhabilidad constitucional vigente para que un militar sea elegido en un cargo de elección popular.

El señor BARROS señala que solamente los miembros de las Fuerzas Armadas no pueden deliberar.

El señor EVANS estima que ser candidato no implica necesariamente deliberar en los cuarteles. Puede ser que un militar opte a un cargo de elección popular ya que, —repite— no existe inhabilidad. Tampoco cree que sean constitucionales las inhabilidades que establezca la ley. De modo que, no estando en la Constitución una inhabilidad, la ley no la puede crear. Lo que sucede es que jamás se producirá la situación de que un militar va a estar en el cuartel en situación de regidor, diputado o senador, porque lo afectaría la incompatibilidad del actual artículo 29 y tendría que optar entre

su grado de militar y su cargo de parlamentario. Esta es la situación que se produciría respecto de los miembros de las Fuerzas Armadas.

El señor SILVA BASCUÑAN advierte que en este debate, se está considerando una situación nueva, que habrá que implementar adecuadamente en el nuevo texto constitucional. Se ha creado una calidad de ciudadano que no tiene derecho de sufragio, como es la de los miembros de las Fuerzas Armadas que, expresamente, han preferido desprenderse de ese derecho que les otorgaba la Constitución de 1925. No obstante, en su opinión, los uniformados podrán acceder a todas las funciones de la vida pública, sin otra restricción que la señalada. Por lo mismo, la lógica indica que esa limitación debe consagrarse como una inhabilidad para ser elegido, porque en ella está precisamente la razón que, por estar colocado el ciudadano accidentalmente en una postura de gran influencia o determinante del resultado de una elección, el militar que está en el ejercicio de sus funciones tiene en sus manos un instrumento contundente para configurar el resultado que desee en las urnas. De modo que no es una mera incompatibilidad, sino una inhabilidad para ser elegido y la situación jurídica lógica es la que ha manifestado el señor Guzmán.

Le parece que el uniformado, en cualquier momento que desee entrar a la vida política y a la contienda cívica, en calidad de ciudadano, debe retirarse de las Fuerzas Armadas, porque de otra manera resultaría distorsionada y con gran peligro la democracia, ya que al mismo tiempo que se tienen las armas, se pueda entrar al combate cívico.

El señor EVANS recuerda que en 1927, don Carlos Ibáñez del Campo fue elegido Presidente de la República siendo militar en servicio activo y ejerció dicho cargo en tal calidad. Estaba recién promulgada la Constitución de 1925 y nadie objetó la constitucionalidad de la elección. Se le podrán objetar otros defectos a la gestión o al origen del Gobierno de Ibáñez, pero no su constitucionalidad pues no había una inhabilidad de ninguna especie.

En seguida, declara que en el problema de fondo, puede estar de acuerdo con el señor Silva, pero la consulta se refería a qué pasaría en un régimen constitucional normal.

El señor GUZMAN piensa que el problema que plantea el señor Silva Bascuñán es más amplio y se refiere a si procede o no consagrar de inmediato, causales de suspensión de la ciudadanía, porque algunos de los derechos que de ella emanan, son aquellos que se derivan de figurar en el padrón electoral, o son anexos a él, como el de sufragar y el de ser elegido. Pero hay otros, que son los que se han consignado en la frase genérica: "los demás que esta Constitución o la ley establezcan", que no tienen ninguna relación con el padrón electoral. Entonces, tiene sentido considerar la institución de la suspensión de la ciudadanía como algo diferente de figurar o no en el padrón electoral, desde el momento en que la ley o la Constitución podrán exigir el requisito de la ciudadanía para otros efectos. A su juicio, el problema está en determinar qué causales serían las que debieran generar esta institución, para saber si es conveniente o no

mantenerla. En el caso de que no se encontraran causales apropiadas y procedentes, habría que descartarla por falta de contenido positivo y sustancial. Estima que, de las enumeradas por la Constitución, no cabe la menor duda de la inutilidad de mantener la primera, que dice: “.....que impida obrar libre y reflexivamente”, porque es una causal difícil de probar, sumamente genérica, excepcional en su ocurrencia, y cree que de establecerse habría que configurarla a través de una interdicción por causa de demencia u otra que tuviera que dictar un juez y notificar de su resolución a la autoridad administrativa. De lo contrario, no tiene aplicación práctica ya que es excepcional e irrelevante y no reviste mayor gravedad.

Respecto a la segunda causal, que dice: “Por hallarse procesado el ciudadano como reo de delito que merezca pena aflictiva”, tiene dudas sobre la conveniencia de mantenerla. Por una parte se resiste a la mantención de esta disposición, porque cree que el ciudadano, mientras está procesado no es culpable; es cierto que ha sido declarado reo y que, además, sobre él hay presunciones fundadas de que puede ser autor, cómplice o encubridor de un delito, pero no hay pronunciamiento judicial definitivo. Estima que en el ánimo popular ha existido la errónea magnificación de lo que significa ser encargado reo. Simplemente, es ser sometido a proceso y, en general, en la opinión pública hay la impresión de que por el hecho de ser encargado reo una persona, poco menos que hay respecto de ella una resolución contraria de la justicia y que está en una situación incómoda, idea que se ha ido reforzando por todas las disposiciones legales que suspenden a la persona en el momento en que es encargada reo y que está sometida a proceso. Por otra parte, hay un argumento positivo para mantenerla, porque no hay duda de que la encargatoria de reo supone una presunción fundada y naturalmente que ello algo indica.

Por lo anterior, declara que respecto de esta segunda causal, tiene grandes vacilaciones y, por lo mismo, prefiere escuchar los puntos de vista de los demás miembros de la Comisión, porque considera que hay argumentos para las dos tesis. Es difícil pesar en la balanza cual sea la mejor.

El señor EVANS es partidario de suprimir el precepto relativo a la suspensión de la ciudadanía. Estima que es inconveniente mantenerlo por que incide en una calidad que ahora revestirá mayor jerarquía que la que tenía en el texto de 1925; y las dos causales que la constituían, en su opinión, no tienen méritos suficientes que justifiquen su inserción en la nueva Carta.

La primera, esto es la que establece que se suspende la calidad de ciudadano por estar impedido de obrar libre y reflexivamente, carece de todo significado. Expresa no saber si realmente ha tenido, alguna vez, aplicación práctica y recuerda que cuando era alumno de Derecho Constitucional, su profesor, don Carlos Estévez, decía que los ciegos estaban en una situación clara de ineptitud física para emitir el sufragio, puesto que no podían llegar al recinto electoral, no podían dar a conocer su preferencia, etcétera. Y resulta que años después, a esos que eran los

únicos a los cuales se les podía encontrar obviamente una circunstancia que los colocara dentro del precepto constitucional, se les dicta una ley especial que les abre las puertas del sufragio y se establece para ellos una cartilla especial. De manera que no ve ninguna importancia ni relevancia para que este precepto se mantenga.

Respecto de la segunda causal "Por hallarse procesado el ciudadano como reo de delito que merezca pena aflictiva", también es partidario de suprimirla. Cree que el que está procesado, está enfrentando a la justicia, al orden, al poder jurisdiccional, en calidad de individuo vinculado presuntivamente a un hecho delictuoso. No es un hombre al que la justicia haya condenado y por razones de defensa social lo haya marginado. En seguida, manifiesta desconocer si hay estadísticas que prueben el número de individuos que, de procesados, pasen a ser condenados a pena aflictiva. En este orden, ha visto con sorpresa y desazón que tres obreros agrícolas de Padre Hurtado han estado dos meses en calidad de detenidos e incomunicados, acusados de homicidio, hasta que la Brigada respectiva, encargada por la Juez de Talagante de investigar los hechos, descubrió al verdadero culpable. La Juez, de oficio, revocó el auto encargatoria de reo.

Por lo anterior, y atendida la circunstancia de los muchos errores judiciales que se pueden cometer en la etapa del sumario, declara no advertir la gravedad que significa el que un ciudadano procesado quede marginado de ejercer los derechos que la Constitución y las leyes le confieren, porque ¿cuáles son los otros derechos que va a ejercer éste? Patrocinar candidaturas con otros miles de personas. No se puede pensar que habrá dos mil procesados que van a patrocinar una candidatura, sino uno o dos. Patrocinar la inscripción de partidos políticos, lo mismo. Aspirar a cargos públicos: el individuo está procesado y no hay sentencia en su contra. El día que se dicte sentencia, lo más probable es que sea el propio fallo el que establezca su inhabilidad para ejercer cargos públicos y si es condenado no lo podrá seguir ejerciendo. A continuación, declara que incluso hay disposiciones del Estatuto Administrativo que establecen la cesación del cargo cuando se produce una sentencia condenatoria privativa de libertad. De manera que no advierte cuál es la importancia real que tiene el mantener al individuo procesado suspendido de la ciudadanía.

Le parece que hay causales de suspensión del derecho de figurar en el padrón electoral. Estima que eso debe establecerse; pero mantener las dos causales que figuran actualmente en el texto constitucional es irrelevante.

El señor ORTUZAR (Presidente) coincide con la opinión manifestada por el señor Evans, sobre todo si se tiene presente que la Comisión ha considerado que la calidad de ciudadano va a otorgar otros derechos diferentes a los de emitir sufragio y ser elegido. Y realmente puede ser de gravedad privar de esos derechos, en un momento determinado, a un ciudadano por encontrarse en el caso de algunas de las circunstancias a que se refiere el artículo 9º del proyecto de la Subcomisión. Si se analizan estas causales en relación con esos otros derechos, se llega a la conclusión de que no es necesario ni es indispensable establecer la suspensión de la

calidad de ciudadano. Por ejemplo: los que padezcan de enfermedades mentales que les impidan obrar libre y reflexivamente. Es evidente que si una persona sufre tal anomalía, no será designada para un cargo público, ni tampoco será director de un diario o revista, ni en general será nominada para cualquier función respecto de la cual la ley requiera la calidad de ciudadano.

En seguida, "Los que se hallaren procesados por delitos que merezcan pena aflictiva". Estima que, por el sólo hecho de encontrarse procesado, es fuerte concluir que el individuo pierde su empleo, lo que significa privarle de sus medios de subsistencia a él y a su familia, pues si en este caso se le suspende la calidad de ciudadano, automáticamente se le suspende de la función que está ejerciendo, y en consecuencia, de su remuneración.

El único caso que podría tener cabida, pero que se puede solucionar de otra forma, es el de los que no hayan cumplido sus obligaciones militares. Sin embargo, la ley puede establecer, como requisito para desempeñar una determinada función, el haber cumplido con el servicio militar.

Entonces, resulta que, realmente, el único derecho substancial que otorga la ciudadanía y que sí debe suspenderse en los casos a que se refiere esta disposición, es el relativo al ejercicio del derecho de sufragio.

Por eso concuerda con la opinión del señor Evans —a la cual parece inclinarse también el señor Guzmán, si bien es cierto que manifestó tener dudas—, en el sentido de que se podría prescindir de establecer un artículo que contuviera causales de suspensión de la ciudadanía y consignar, únicamente, un precepto que suspendiera el ejercicio del derecho de sufragio en los casos a que se refiere esta disposición y que acordara la Comisión.

A continuación, el señor SILVA BASCUÑAN se declara partidario de mantener el actual precepto de la Constitución, ya que, en primer lugar, su contenido lo contempla no sólo nuestra Constitución, sino muchas otras, en forma similar.

El señor ORTUZAR (Presidente) solicita una interrupción al señor Silva Bascuñán a fin de expresarle que la Constitución habla de que se suspende el ejercicio del derecho de sufragio y no la ciudadanía.

La Constitución vigente no considera, como requisito para el ejercicio de otros derechos, la calidad de ciudadano. Pero aquí se trata de que va a suspenderse además el ejercicio de otros derechos, que no están contemplados actualmente en la Constitución.

Al señor SILVA BASCUÑAN le parece que, si no se coloca esta disposición substantiva de la Constitución, al confeccionarse el padrón electoral y excluirse, lógicamente, a los ciudadanos que estén afectados a estas disminuciones, se creará un problema jurídico sumamente grave, porque

debe figurar en la Constitución la razón por la cual, con uno u otro motivo, no figurarán en el padrón electoral.

Está convencido de que no deben integrar el padrón electoral, ni ejercer sus demás derechos ciudadanos, las personas que estén en la situación considerada en el actual artículo de la Constitución que establece la suspensión de la ciudadanía, la que no está relacionada sólo con el sufragio.

Estima que, desde luego, hay varios motivos de inhabilitación de la calidad ciudadana que no sólo se refieren al derecho de sufragio, sino a todos los demás derechos. Especialmente, cree que debe mantenerse la causal de suspensión debida a la declaración de reo por delito que merezca pena aflictiva, porque esa suspensión se debe al propio tribunal, que considera que hay presunciones fundadas respecto de una persona en relación con un delito y que por eso se le va a seguir proceso. Si es cierto que pueden producirse errores judiciales, sobre todo si acaso las confesiones no son obtenidas con la espontaneidad y la libertad debidas, no hay que considerar que ese peligro es una situación normal. Sobre la base de que las confesiones no se presionan, los errores judiciales deben ser sumamente reducidos, a pesar de que siempre hay lugar a ello, por cierto. Además, muchas veces se piensa en la declaración de reo individual por un delito particular; pero, en un momento dado, puede haber una declaración de reo que afecte a un número considerable de personas, que puede tener mucha importancia en la determinación de un resultado electoral.

Por lo tanto, piensa que los motivos actuales de suspensión de la calidad de ciudadano no pueden traducirse sólo en una suspensión del ejercicio del derecho de sufragio. Debe tratarse de una suspensión de la ciudadanía; o sea, de todos los derechos inherentes a ella, y no sólo del de sufragio. Incluso, debe considerarse el de las designaciones. No es conveniente que la Constitución permita que las designaciones en cargos públicos, que pueden ser de relevante importancia, sean posibles respecto de personas que estén declaradas reos por el propio ordenamiento jurídico.

En definitiva, considera que guarda mucho más armonía un sistema en el que las causales de suspensión de la ciudadanía se distingan de las de suspensión exclusiva del derecho de sufragio, y en el que el padrón electoral sea nada más que el reflejo, por un lado, de las condiciones determinantes de la substancia de la ciudadanía y, por otro, de los motivos explícitos que se consagren en el texto respecto de la persona que, plenamente habilitada en su calidad ciudadana, esté accidentalmente privada de su derecho de sufragio.

El señor EVANS desea, para penetrar más en el problema y poder resolver con mayor conciencia, preguntar al señor Silva cómo explica su proposición de establecer causales de suspensión de la ciudadanía, frente al texto constitucional que empleó un lenguaje absolutamente diferente para decir "se suspende el ejercicio del derecho de sufragio" y "se pierde la calidad de ciudadano". Es decir, en las dos causales que el señor Silva está defendiendo como de suspensión de la ciudadanía, el propio texto

constitucional en que él se basa, habla de suspender el ejercicio del derecho de sufragio, y no de suspender la ciudadanía.

En cambio, el artículo siguiente del proyecto, el 10 —hoy es artículo único—, habla de la pérdida de la calidad de ciudadano.

¿Por qué quiere el señor Silva incorporar un concepto tan novedoso, que no está en el texto de la Constitución: el de la suspensión de la ciudadanía?

La suspensión del ejercicio del derecho de sufragio, continúa, es una idea que el resto de la Comisión desea consagrar; pero, a través de la fórmula de decir que no podrán figurar en el padrón electoral ciertas categorías de personas, lo cual parece razonable si habrá un padrón electoral en que incorporará de oficio a los ciudadanos.

Entonces, no ve cómo puede el señor Silva fundarse en el texto constitucional cuando este mismo distingue, con una redacción absolutamente diversa, la situación de suspensión del ejercicio —ni siquiera del derecho— del sufragio y la pérdida de la calidad de ciudadano.

El señor GUZMAN considera que el padrón electoral debe estimarse como la confluencia práctica de dos derechos: el de sufragio y el de ser elegido. A su juicio, quien no esté en el padrón electoral —quien no tenga derecho a estar en el padrón electoral, para ser más exacto—, no podrá tener ninguno de esos dos derechos.

Por lo tanto, si se establecen en la Constitución causales por las cuales una persona, que teniendo en principio los requisitos para ser ciudadano, no figurará en el padrón electoral, inmediatamente se le está suspendiendo a esa persona, para esos dos efectos, los derechos que emanan de la ciudadanía.

Los demás derechos que emanan de la ciudadanía no están precisados, sino que su determinación se reserva o se deja a la Constitución y a la ley. Cree que esos mismos preceptos constitucionales y legales que más adelante establecieran el requisito de ser ciudadano, deberían ser los que analizaran, en función de qué cargos, de qué disposición, de qué medida que se esté adoptando, si debe agregarse o no, además, la exigencia de tener las calidades que habilitan para figurar en el padrón electoral; esto es, si además de exigir la calidad de ciudadano, se exigirá que la persona tenga todos o algunos de los requisitos con los cuales queda habilitada para figurar en el padrón electoral.

Al efecto, cita como ejemplo que suponiendo el caso de que la ley exija la calidad de ciudadano para ser director de un órgano de comunicación social, seguramente estimará inhabilitado no sólo al que no sea ciudadano, sino al que esté procesado por delito que merezca pena aflictiva o al que no haya cumplido con sus deberes militares. En cambio, no estimará como inhabilitado al miembro de las Fuerzas Armadas en servicio activo, porque, por la naturaleza del cargo, esa causal no se hará necesaria.

De manera que prefiere dejarles al constituyente —en los artículos siguientes que regulan esta materia— y al legislador, pronunciarse sobre la conveniencia de agregar los demás requisitos que se establecerían para la ciudadanía activa —por así llamarla—, dentro de las exigencias que se han formulado.

En seguida, recuerda que hay que tener presente que lo anterior, a su juicio, entronca mejor con el concepto de que la ciudadanía es un “status” que confiere derechos. Ahora, lo que se puede suspender son los derechos que emanan de un status, pero el status mismo, por definición, da una calidad que se puede perder pero no suspender. En este sentido está claro que los tres derechos —uno de los cuales es instrumental: el padrón electoral— están en la Constitución, y se tratará expresamente en el artículo siguiente o en el subsiguiente quiénes serán excluidos de esos derechos, no obstante tener las calidades iniciales o fundamentales de ciudadano, y el resto de las disposiciones establecerán, en cada caso particular, según la disposición y el género de la norma de que se trata, si extienden o no estas exigencias.

El señor ORTUZAR (Presidente) comparte la opinión del señor Guzmán. En seguida, expresa que le hace fuerza la argumentación del señor Silva, porque, precisamente, se refirió al único caso en que cobra validez: el encontrarse una persona procesada por delitos que merezcan pena aflictiva, lo que la hace indigna de ser designada en una función pública de importancia.

Evidentemente el señor Silva tiene razón, pero, no divisa inconveniente alguno para que sea la misma ley que exija como requisito para el desempeño de alguna función pública tener la calidad de ciudadano, la que preceptúe que se suspende en el ejercicio de sus funciones si llega a ser procesado por delito que merezca pena aflictiva.

El señor ORTUZAR (Presidente) sobre lo mismo, concuerda, plenamente con el señor Guzmán en el sentido de que es conveniente que sea la ley la que establezca que las personas que se encuentren procesadas por delitos que merezcan pena aflictiva no pueden ser designadas en un cargo para el cual la misma ley o la Constitución exigen como requisito el de ser ciudadano. En definitiva no es menester contemplarlo en la Constitución, sino que debe ser entregado al legislador. De manera que la única razón poderosa que ha dado el señor Silva tendría la solución que propone el señor Guzmán. Por eso se inclina a pensar que no es conveniente establecer la suspensión de este status de la ciudadanía, sino únicamente la suspensión del ejercicio del derecho de sufragio en los casos que se van a analizar. Probablemente, cree que habrá que distinguir, también, el caso específico de los miembros de las Fuerzas Armadas y consignarlo tal vez en forma separada, porque en los demás casos los individuos que no pertenezcan a las Fuerzas Armadas van a estar privados del ejercicio del derecho de sufragio y no figuraran en el padrón electoral; vale decir, no podrán ser elegidos ni optar a cargos de representación popular, ni tampoco ejercer el derecho de sufragio. En

cambio, en el caso de las Fuerzas Armadas, entiende que sólo estarán privados del ejercicio del derecho de sufragio.

En seguida, el señor GUZMAN manifiesta estar en desacuerdo con la idea recién planteada.

Estima que un principio fundamental es que una persona que no está en el padrón electoral no puede votar ni ser elegido y, al contrario, cree razonable que un ciudadano esté en condiciones de emitir sufragio y no ser elegido, como es el caso de los miembros de las Fuerzas Armadas, los cuales, si desean ser elegidos en cargos de elección popular, deben acogerse a retiro.

El señor OVALLE declara que siempre ha sostenido que la institución de la suspensión de la ciudadanía era simplemente una creación de la Cátedra. Si la calidad de ciudadano se identifica con el derecho de sufragio exclusivamente, podría hablarse de suspensión de la ciudadanía. Pero siendo el derecho de sufragio uno de los derechos que concede la calidad de ciudadano, evidentemente que lo que corresponde es la posibilidad de ejercitar este derecho.

Ahora bien, manifiesta haber sido contrario a la enumeración de los derechos que confiere la calidad de ciudadano, porque advertía que esta enumeración carecía de importancia práctica desde el momento en que los derechos que confiere la calidad de ciudadano, fundamentalmente, no van a estar destacados en la enumeración que se contengan en el artículo que se discute, sino más bien en la generalidad de las leyes y en el resto de la Constitución. Entre las razones que tiene para dar esta opinión, está la de que el derecho de sufragio es un derecho complejo, que no implica sólo la facultad de votar, sino que lleva implícita también la facultad de ser elegido. En seguida, afirma que el señor Guzmán tenía razón cuando expresaba que el derecho a ser elegido supone, obviamente, la facultad de poder votar.

A su vez, el señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que en la Constitución de 1925, como señalaba el señor Evans, es perfectamente posible que un individuo pueda ser elegido y no tener capacidad para votar. Esto sucede tratándose de los miembros de las Fuerzas Armadas que carecen de derecho a voto.

El señor OVALLE señala que el problema es distinto, porque la limitación establecida en la ley con respecto a determinadas personas que estaban inhabilitadas de sufragar era inconstitucional.

El derecho de sufragio, continúa, debe tenerlo toda persona capaz de discernir sobre los problemas públicos o toda persona no inhabilitada en razón de su profesión o de alguna condición especialísima que la prive de participar en el proceso político. Pero si no se le permite participar en él, es obvio que tampoco puede ser elegida. Ahora bien, no se concede el derecho de sufragio al personal uniformado de las Fuerzas Armadas porque no se quiere que participen en deliberaciones que son propias de la actividad

política. Todo ello, en atención a que no es concebible la participación en las deliberaciones de carácter político de una persona que está optando a un cargo, cuyas críticas, opiniones y planteamientos tienen relación no sólo con la estabilidad del régimen, sino con la existencia misma. Por eso es que el sufragio implica ambos derechos.

Ahora, con respecto a la suspensión, estima que ella opera, en doctrina, en el derecho de sufragio, para quienes no lo pueden ejercer, ya sea porque carecen de habilidad física, mental o moral. Y se puede agregar un cuarto grupo: los que tengan inhabilidad funcionaria, y esos son quienes no pueden ejercer el derecho de sufragio ni, obviamente, ser elegidos.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta, a continuación, que las exposiciones anteriores lo han convencido: por una parte, lo que ha dicho el señor Guzmán, en el sentido de que la ciudadanía es un status; y, por otra, lo expresado por el señor Ovalle en cuanto a que las causales que actualmente importan la suspensión de la ciudadanía se formularán como motivos para no figurar en el Padrón Electoral; porque si no figuran estas causales de suspensión de la ciudadanía, como motivos para no ser incluido en el padrón electoral, el legislador no tendría la posibilidad de impedir que esas personas inhabilitadas figuraran en él. Le parece que esta disposición debe estar en la Constitución, para que funcione bien el padrón electoral, tanto más cuanto que importa una educación cívica en orden a poner de relieve que el ejercicio del derecho de sufragio sólo puede quedar reservado a aquellas personas que tienen una dignidad en todo sentido y que les permite decidir en las cuestiones generales del país.

En vista de estas consideraciones, se adhiere a la opinión de la mayoría.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que, en consecuencia, la Comisión, en esta materia, acuerda no contemplar un artículo relativo a la suspensión de la ciudadanía, y considera que es un status que no se suspende. La ley verá en qué casos los derechos que ella misma confiere, u otros derechos que la Constitución otorga, podrán suspenderse. Por lo anterior, se limitará el precepto única y exclusivamente a la suspensión del ejercicio del derecho de sufragio, y, por lo tanto, a no figurar en el padrón electoral.

En seguida, sugiere que antes de iniciar el estudio de este artículo relativo a las causales en virtud de las cuales se suspende el ejercicio del derecho de sufragio y el de ser elegido, se analicen las disposiciones sobre el padrón electoral y el precepto que figura con el número 8 en el proyecto que ha propuesto la Subcomisión.

*Fruto del debate planteado, se propone un texto del artículo. Véase la intención que existió en cuanto a la supresión en esta norma de la referencia a la existencia del padrón electoral.*

En seguida, el señor ORTUZAR (Presidente) expresa que con respecto al primer artículo de este esquema le merece dudas si dentro del planteamiento del señor Guzmán cabe o no la sugerencia que formulará y que el señor Evans la admite siempre que se consigne en la norma relativa al padrón electoral: cree que el artículo habría que dejarlo tal como está, suprimiendo sólo la referencia al derecho de integrar el padrón electoral, precisamente porque va a figurar en la disposición relativa al citado padrón. Y, como se trata de un mecanismo adjetivo, de una forma de poder ejercer el derecho de sufragio, no estima conveniente que figure en el primer artículo referente a la ciudadanía.

El señor OVALLE señala que también habría que suprimir esa referencia en lo que respecta a los extranjeros.

El señor ORTUZAR (Presidente) se manifiesta de acuerdo con la observación del señor Ovalle. En virtud de lo anterior, el texto sería el siguiente:

“Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido 21 años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva, ni por delitos que atenten contra el ordenamiento institucional de la República así calificados por ley aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en ejercicio.

“La calidad de ciudadano otorga el derecho de sufragio, el de optar a cargos de elección popular, y los demás que esta Constitución o la ley establezcan.

“Con todo, los extranjeros avecindados ininterrumpidamente en Chile por más de 10 años que cumplan con los requisitos señalados en el inciso anterior, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley”.

A continuación, se consignaría un segundo artículo, relativo al derecho de sufragio y sus características, y luego, un tercer precepto que establecería que en el padrón electoral serán necesariamente incluidos los ciudadanos y extranjeros que cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior. Con ello se les está otorgando precisamente el derecho de integrar el padrón electoral, pero en el lugar en que corresponde. Porque, en realidad, no es un derecho propiamente sustantivo, sino un mecanismo, un procedimiento adjetivo para hacer valer el derecho de sufragio.

Insiste que en el primer artículo del capítulo relativo a la ciudadanía sólo suprimiría la referencia al derecho de integrar el padrón electoral, para hacerla luego, con el mismo énfasis y con igual fuerza, al tratar del padrón electoral, como consecuencia del derecho de sufragio y del derecho de optar a cargos de representación popular.

A continuación, el señor SILVA BASCUÑAN se manifiesta de acuerdo con la proposición del señor Ortúzar.

El señor GUZMAN opina que para un mejor desarrollo de redacción del texto, es conveniente establecer la referencia al derecho de integrar el

padrón electoral en el primer artículo del párrafo sobre la ciudadanía; todo ello con el objeto de evitar repeticiones innecesarias en el texto constitucional. Considera más práctica su sugerencia, sobre todo si ello no involucra, como se ha visto, una discrepancia de fondo.

El señor ORTUZAR (Presidente) respondiendo al señor Guzmán, expresa que su proposición obedece a que no es conveniente anunciar, desde ya, una institución como el padrón electoral, que aún no se ha perfilado en todas sus características. Además, ofrece la ventaja que, consagrada en otra disposición, tendrá la misma fuerza que si se estableciera en el primer artículo de este párrafo, pero contemplada como una consecuencia del derecho de sufragio.

A su vez, el señor EVANS señala que hablar de un mecanismo que aún no se ha establecido no parece lógico.

El señor GUZMAN refiriéndose a la observación del señor Evans, manifiesta que en varias oportunidades la Constitución anuncia instituciones sin detallar sus características. Se ha hablado, por ejemplo, de Diputados y Senadores en ejercicio, y sin embargo no se ha redactado la norma específica relativa a ellos. Y en ningún caso se preceptuará en la Carta Fundamental acerca de los Diputados y Senadores antes de haberlos nombrado, sino después, en la forma que se estime conveniente.

En seguida, el señor ORTUZAR (Presidente) señala que el ejemplo no es válido, porque todos tienen una noción clara de lo que es un Diputado o Senador, en tanto que el padrón electoral es un concepto novedoso.

El señor OVALLE afirma que es menester elaborar una Constitución que se entienda, que sea correcta, pero, además, clara desde el punto de vista teórico y razonable desde el ángulo de la deducción de las cosas tratadas en ella.

En seguida, se declara partidario de la tesis del señor Ortúzar, porque deja las cosas claras, aparte de que se debe tratar de ser precisos y de hacer bien las cosas en la Constitución, porque el trabajo de esta Comisión será hurgado desde todo punto de vista y, a veces, no con buena disposición. De modo que hay que afirmar lo macizo, lo puramente teórico y hasta lo formal y cree que, desde ese punto de vista, la proposición del señor Presidente es acertada.

Finalmente, el señor ORTUZAR (Presidente) cree que la razón más fuerte está en que el derecho a integrar el padrón electoral es una consecuencia del derecho de sufragio y, por lo tanto, no puede aparecer antes el efecto y la consecuencia que la causa. Entonces, parece lógico que, después de haber consagrado el derecho de sufragio en el artículo relativo al procedimiento, se establezca el derecho de integrar el padrón electoral, como consecuencia del derecho sustantivo.

En seguida, sugiere aprobar el artículo 1º relativo al párrafo de la ciudadanía, en los mismos términos, suprimiendo sólo la referencia al padrón electoral.

—Aprobado.

## 1.11 Sesión N° 75 del 03 de octubre de 1974

En esta sesión, comienza a ajustarse la redacción final de la norma relativa a quienes son ciudadanos, incluyendo lo relativo al contenido del futuro artículo 14, sobre el ejercicio del derecho de sufragio de los extranjeros.

El señor ORTÚZAR (Presidente) manifiesta que corresponde seguir ocupándose en los artículos relativos a la ciudadanía. Están prácticamente despachados dos de ellos, pero les dará lectura, porque se han formulado ciertas sugerencias de redacción —si se quiere, de muy poca monta— que vale la pena que la Comisión considere.

La primera de las disposiciones dice: “Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido 21 años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva”. La observación consiste en que hay dos expresiones verbales “hayan”. En consecuencia, sugiere señalar, si le parece a la Comisión, que “Son ciudadanos los chilenos que han cumplido 21 años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva...”. De ese modo se evita la forma verbal potencial “que hayan cumplido” y se soluciona la primera observación formulada.

El señor BARROS (Vicepresidente de la Subcomisión de Inscripciones Electorales) señala que, en realidad, por lo complejo de la materia —especialmente en lo relativo al tiempo de antelación con que debe confeccionarse el padrón electoral— es muy difícil definir bien el requisito relativo a la edad de los 21 años, porque, en el fondo, deberá establecerse un término para integrarse al padrón, porque con dos años de anticipación, por lo menos, a la primera elección general, comenzará el proceso y los reclamos por exclusión o inclusión en él. De manera que deberá redactarse cuidadosamente la ley, pues puede ocurrir, una vez cerrada la confección del padrón electoral dos o tres meses antes por ejemplo, de las elecciones generales, que en el momento de efectuarlas haya ciudadanos que, en ese período, cumplieron la edad requerida, y que, sin embargo, no podrán cumplir su obligación de sufragar. En consecuencia, le parece que habría que dejar, al Código Electoral la determinación de esa parte del problema.

El señor EVANS cree que esa observación —muy valedera— puede salvarse en el artículo que se estudiará a continuación, que se refiere específicamente al padrón electoral, abriendo ahí la posibilidad para que la ley recoja en forma adecuada la dificultad que plantea el señor Barros.

El señor ORTÚZAR (Presidente) señala que la segunda observación se refiere al inciso segundo, que dice: “La calidad de ciudadano otorga el derecho de sufragio, el de optar a cargos de elección popular y los demás que esta Constitución o la ley establezcan

Expresa que parecería mejor señalar: "La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que esta Constitución o la ley establezcan".

Manifiesta que el reparo se basa en que, al emplear la expresión "los demás" no se entendería bien que la disposición se refiere a "los derechos", según la observación del Redactor don Antonio Palominos. Incluso, le hizo presente que faltaba la preposición "a", pues pensó que la norma se refería al derecho de optar a "cargos de elección popular a los demás —cargos— que esta Constitución o la ley establezcan". Naturalmente, el señor Ortúzar advirtió que el precepto se refería a "los demás derechos" y no a "los demás cargos". Pero, como se usa el singular, esto es, el derecho de sufragio, el de optar a cargos de elección popular y "los demás", habría que agregar "y los demás derechos que esta Constitución o la ley establezcan", repitiendo la expresión "derechos", o bien, usar el plural, al comenzar el inciso, diciendo que "La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que esta Constitución o la ley establezcan".

El señor GUZMÁN señala que, en todo caso, para disipar esa duda, sería conveniente poner una coma (,) después de "popular", porque sigue manteniéndose la posible interpretación equívoca.

El señor OVALLE manifiesta que la forma verbal es la inapropiada en lo relativo a los derechos, porque los cargos se establecen: los derechos se confieren. Si se dijera "y los demás que esta Constitución o la ley confieran", no cabría duda alguna de que la referencia es a los derechos. Cree que, ya que se está revisando la redacción, la dificultad nace de la forma verbal empleada, la que habría que corregir.

El señor ORTÚZAR (Presidente) expresa que la disposición diría: "La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que esta Constitución o la ley confieran".

El señor GUZMÁN insiste en colocar una coma después de "popular".

El señor ORTÚZAR (Presidente) declara en definitiva, aprobado el inciso segundo en los siguientes términos: "La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular, y los demás que esta Constitución o la ley confieran".

Ante una consulta del señor Barros acerca de la conveniencia de usar la expresión "confieren" en lugar de "confieran" los señores Ortúzar, Ovalle y Silva, declaran que debe emplearse el condicional "confieran", porque no se sabe cuáles son los derechos que la Constitución o la ley conferirán en el futuro, y con la proposición del señor Barros se le estaría prohibiendo a la ley conferir derechos que no existen en este momento.

El señor ORTÚZAR (Presidente) declara que el inciso tercero quedaría redactado en los mismos términos. Es decir: "Con todo, los extranjeros avecindados ininterrumpidamente en Chile por más de diez años que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley".

A indicación del señor Guzmán se acuerda intercalar una coma (,) después de la expresión "diez años" y otra a continuación de "inciso primero".

El señor ORTÚZAR (Presidente) declara que el inciso tercero queda redactado en los siguientes términos: "Con todo, los extranjeros avecindados ininterrumpidamente en Chile por más de diez años, que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley".

## 1.12 Sesión N° 81 del 24 de octubre de 1974

En seguida, el señor ORTÚZAR (Presidente) manifiesta que, de acuerdo con la petición formulada por el señor Evans, la Secretaría de la Comisión ha elaborado el texto completo del capítulo II del proyecto, relativo a la Nacionalidad y Ciudadanía.

- o -

El señor ORTÚZAR (Presidente) continúa con la lectura del siguiente artículo:

“Artículo. . .— Son ciudadanos los chilenos que han cumplido 21 años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva, ni por delito que atente contra el ordenamiento institucional de la República así calificado por ley aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en ejercicio. Los condenados podrán obtener su rehabilitación en la forma prescrita en el N° 2 del artículo...”.

Con respecto a este inciso, el señor SILVA BASCUÑÁN expresa agradecerle más, desde el punto de vista de la armonía de la redacción, la expresión “calificado así” que “así calificado”.

El señor ORTÚZAR (Presidente) propone a la Comisión que acepte la última indicación del señor Silva.

A su vez, el señor OVALLE estima procedente sobre este mismo inciso, colocar una coma a continuación de la palabra “República”, tanto porque ello implica establecer una cláusula absoluta como porque es muy extensa la frase.

A continuación, y en virtud de las indicaciones propuestas, el señor ORTÚZAR (Presidente) sugiere aprobar este inciso en los siguientes términos: “Son ciudadanos los chilenos que han cumplido 21 años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva, ni por delito que atente contra el ordenamiento institucional de la República, calificado así por ley aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en ejercicio. Los condenados podrán obtener su rehabilitación en la forma prescrita en el N° 2 del artículo...”.

— Así se acuerda.

En seguida, se da lectura al segundo y tercer incisos de este artículo y artículos siguientes:

“La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular, y los demás que esta Constitución o la ley confieran”.

"Con todo, los extranjeros avecindados ininterrumpidamente en Chile por más de diez años, que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley.

- o -

En seguida, el señor ORTÚZAR (Presidente), retrotrayendo el debate al inciso primero del artículo relativo a los recursos habilitantes de la ciudadanía, expresa que se le ha hecho presente, por la Secretaría, que tal vez sería improcedente la coma (,) que se ha acordado colocar a continuación de la palabra "República", ya que podría entenderse que la calificación que hará la ley aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en ejercicio, se refiere tanto a los delitos que atenten contra el ordenamiento institucional como a los casos de los individuos que hayan sido condenados a pena aflictiva.

El señor OVALLE estima que ello no es así porque ya se ha establecido una coma (,) después de la expresión "pena aflictiva", por lo cual la duda no surgirá en ningún caso, aun cuando es una frase muy larga.

En el mismo orden, y acogiendo la observación del señor Ovalle, el señor ORTÚZAR (Presidente) advierte que, además, el término "calificado" no puede ser predicado de la frase anterior, como se deduce de su sola lectura: "Son ciudadanos los chilenos que han cumplido 21 años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva, ni por delito que atente contra el ordenamiento institucional de la República, calificado así...". Es evidente que la calificación que hará la ley se refiere exclusivamente a los casos de delitos que atenten contra el ordenamiento Institucional de la República.

Con todo, el señor EVANS se declara partidario de eliminar la coma (,) en esta parte del inciso.

A su vez, el señor OVALLE estima necesaria la referida coma (,) porque ella es gramaticalmente correcta y, además, porque el término "calificado" no puede referirse a los casos de condena a pena aflictiva, sino a los delitos atentatorios contra el ordenamiento institucional. En seguida, después de la palabra "aflictiva" hay una coma (,), con lo cual se elude toda posibilidad de duda.

El señor EVANS expresa que, en su opinión, dicha coma (,) es innecesaria porque el delito atentatorio contra el régimen institucional y la calificación que de él hará la ley, forman una sola unidad en la frase.

El señor OVALLE señala que esa coma (,) no rompe la unidad a que se ha referido el señor Evans.

A su vez, el señor EVANS declara que no obstante lo señalado por el señor Ovalle, esa coma es innecesaria desde el punto de vista de la gramática.

El señor GUZMÁN estima que si se elimina la coma (,), es preferible mantener la redacción anterior: “así calificado”.

A continuación, y en virtud del debate suscitado, el señor ORTÚZAR (Presidente) sugiere aprobar el siguiente texto:

“Son ciudadanos los chilenos que han cumplido 21 años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva, ni por delito que atente contra el ordenamiento institucional de la República así calificado por ley aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en ejercicio”.

— Así se acuerda.

### 1.13 Sesión N° 83 del 31 de octubre de 1974

*Debate y texto final del artículo aprobado por la Comisión. Véase que el inciso final de esta norma corresponde aproximadamente al actual artículo14.*

TEXTO DEL CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO APROBADO POR LA COMISIÓN DE REFORMA CONSTITUCIONAL

#### CAPÍTULO II

#### NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

- o -

ARTÍCULO 12. — (14). Son ciudadanos los chilenos que han cumplido 21 años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva, ni por delito que atente contra el ordenamiento institucional de la República así calificado por ley aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en ejercicio. Los condenados podrán obtener su rehabilitación en la forma prescrita en el N° 2 del artículo 15 (17).

La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular, y los demás que esta Constitución o la ley confieran.

Con todo, los extranjeros avecindados ininterrumpidamente en Chile por más de diez años, que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley.

## 1.14. Sesión N° 407 del 09 de agosto de 1978

### La Comisión continúa el estudio del Informe preparado por la Mesa sobre las ideas precisas del anteproyecto de nueva Constitución Política del Estado

El señor GUZMÁN se declara partidario de agregar en lo relativo a la edad mínima para votar —después del inciso primero del párrafo N° 38— una razón que fue aceptada como válida por la Comisión, pero que no está consignada en el informe que, a su juicio, es una de las más importantes para retornar al requisito de la edad de 21 años. Agrega que el informe se refiere a dos temas: uno, a no politizar prematuramente a la juventud, y, otro, a las dificultades que acarrea respecto de la edad de la conscripción militar. En su concepto, hay una razón más profunda que las anteriores, y es por ello que sugiere agregar el siguiente texto: “La Comisión considera que con todo lo difícil que es resolver materias de suyo variables, por regla general, los jóvenes menores de 21 años, si bien poseen una madurez intelectual que les permite discernir plenamente, carecen de la madurez ante la vida que es lo que fundamentalmente se requiere para adoptar decisiones políticas. La circunstancia de que gran parte de la juventud entre 18 y 21 años aún no haya afrontado en plenitud las responsabilidades de la propia mantención, y dependa al respecto, al menos en alguna medida, de sus padres, los puede llevar a ser fácilmente tentados por soluciones o candidatos que ofrezcan aventuras o programas irrealizables, en los cuales la demagogia se presente con apariencias idealistas”.

A mayor abundamiento, expresa que el hecho de politizar a la juventud prematuramente y el problema de la edad de la conscripción militar, son dos argumentos subordinados al último, y más fundamental cual es a qué edad la persona tiene la madurez ante la vida que lo habilite para intervenir en las decisiones políticas del país, a la vez de que no se niega la madurez intelectual del joven de 18 años, y que es otra la razón por la que se le priva del derecho a voto. Añade que ello es perfectamente concordante con una referencia que hace la Mesa al porqué se otorga el derecho a voto a los analfabetos, que sí tienen madurez ante la vida.

El señor BERTELSEN afirma que sostener que los jóvenes tienen madurez intelectual, pero, no madurez ante la vida no es muy propio porque, a su juicio, lo primero no se produce aún, y es cosa de apreciarlo a nivel universitario, aparte que ello da pie para pensar de que en un tiempo más se les concedería el derecho a voto considerando que tendrían madurez intelectual y que se madurará ante la vida mucho más rápido que en la actualidad. Cree que lo esencial a este respecto es, primero, que a esa edad parte de la juventud está estudiando aún y, segundo, que es la edad de la conscripción militar, y deja constancia de su oposición al argumento sustentado por el señor Guzmán, aun cuando dice no oponerse a que la Comisión lo haga suyo.

El señor GUZMÁN, haciéndose cargo de las expresiones del señor Bertelsen, dice haber usado la expresión "que tienen madurez intelectual que les permite discernir plenamente...", considerando la circunstancia de que se dice que si a los 18 años tienen responsabilidad penal, por qué no son aptos para sufragar, cuando la responsabilidad penal deriva de que se estima incuestionable el hecho de que si un joven tiene madurez intelectual puede obrar con pleno discernimiento.

El señor BERTELSEN responde que lo penal dice relación a lo moral, al hecho de discernir entre el bien y el mal, que a los 18 años se estima que la persona tiene plena responsabilidad, pero que en Chile no se da mayoría de "edad civil" a los 18 años.

El señor GUZMÁN dice haber dado ese argumento por ser el que la Comisión estimó válido en su oportunidad, y es el mismo que ha esgrimido en entrevistas y explicaciones sobre la materia, y el que más fuerza le hace para restituir la edad de 21 años como edad mínima, porque considera que entre los 18 y los 21 es muy fácil dejarse llevar por aventuras y programas irrealizables porque, por regla general, en Chile las personas de esa edad aún no poseen la plena responsabilidad de su mantención y tienen sólo una responsabilidad parcial, de colaboración dependiendo en gran medida de los padres, lo que es diferente de una persona de 21 años, que ya enfoca la vida de manera más personal y realista.

El señor LORCA estima que lo real es el hecho de politizar prematuramente a la juventud, y de que ésta se encuentra en edad de la conscripción militar.

El señor ORTÚZAR (Presidente) agrega otro argumento cual es que la legislación civil no considera suficientemente maduro a un joven de 18 años para administrar sus bienes, y que si no lo estima así para los propios, menos lo puede considerar hábil para intervenir en la tramitación de los bienes públicos y en los asuntos generales del país.

El señor GUZMÁN recuerda que a ese argumento siempre se responde con el problema penal y de que la "edad civil" debe rebajarse a los 18 años.

El señor CARMONA prefiere no introducir modificaciones. Basado en que éste será uno de los puntos controvertidos, cree conveniente reservar algunos argumentos, y cita el atinente a la relación que debe existir entre la edad requerida para ser ciudadano y la exigida, por ejemplo, para ser Diputado, tanto más cuanto que la facultad de elegir lleva envuelta la de ser elegido.

— A proporción del señor Guzmán, quien retira su indicación, se acuerda eliminar el Inciso cuarto del número 38 y redactar el inciso quinto en los siguientes términos: "Por éstas y otras consideraciones, la Comisión piensa que sólo los chilenos que hayan cumplido los veintiún años de edad deben tener derecho a sufragio en las elecciones y plebiscitos".

El señor BERTELSEN, haciendo resaltar que no intervino en el estudio pertinente, pide dejar constancia de su oposición a la idea contenida en el párrafo N° 39. Sostiene que si la enseñanza básica está consagrada como deber constitucional, el incumplimiento de la obligación de al menos saber leer y escribir debe acarrear la imposibilidad de tener la ciudadanía.

El señor ORTÚZAR (Presidente), luego de puntualizar que al Estado le cabe cierta responsabilidad en la materia, en cuanto no tiene toda la posibilidad y flexibilidad económica para alfabetizar, señala que la Mesa dejará constancia de la posición del señor Bertelsen.

El señor GUZMÁN solicita hacer constar que se tuvo en consideración el argumento dado por el señor Bertelsen y que en definitiva se estimó que, si se quería ser congruente con él, había que exigir como requisito de la ciudadanía la enseñanza básica y no simplemente el de saber leer y escribir.

El señor BERTELSEN dice no oponerse a que se exija la enseñanza básica.

El señor GUZMÁN añade que eso se estimó excesivo e inadecuado, optándose finalmente por no hacer referencia a los analfabetos en la Constitución.

El señor BERTELSEN, por otro lado, pregunta qué se decidió en cuanto a las personas que han tenido una conducta anticonstitucional.

El señor GUZMÁN indica que durante cinco años pierden el derecho a elegir y ser elegidas.

El señor BERTELSEN considera necesario precisar al respecto.

Pregunta, en seguida, refiriéndose al requisito de ciudadanía sobre el alcance de la frase "la ciudadanía como está".

El señor ORTÚZAR (Presidente) precisa que se consideró que la ciudadanía era un estado, al igual que el civil, con la posesión y ejercicio de ciertos derechos, entre los cuales figuran los políticos, es decir de sufragar y de ser elegido, sin perjuicio de otros que pueden ser otorgados por la ley. Añade que, siendo un estado, no puede' suspenderse el ejercicio de los derechos que tal estado confiere.

El señor BERTELSEN advierte una contradicción, porque si una persona tiene la ciudadanía ésta no podría ser suspendida en caso alguno. Pregunta qué pasa, por ejemplo, con la persona encargada reo, cuya declaración implica una de las causas tradicionales de pérdida de la ciudadanía.

El señor ORTÚZAR (Presidente) señala que se suspende el ejercicio del derecho.

El señor GUZMÁN dice que la solución en el caso citado por el señor Bertelsen o de aquella persona sancionada por el Tribunal Constitucional, la entiende en el sentido de que se mantiene para esas personas la calidad de ciudadano, pero se le suspende los derechos emanados de la ciudadanía. Añade que el precepto tiene importancia significativa para los miembros de las Fuerzas Armadas, porque sería violento e injusto decir que éstos no son ciudadanos, no obstante reconocer que están privados del ejercicio del derecho de elegir y ser elegidos. Dice que, por ello, se habla de "ciudadanos con derecho a sufragio" y de "ciudadanos sin derecho a sufragio".

El señor BERTELSEN estima que la situación entonces es todavía más complicada, porque los mutares que comienzan su carrera a temprana edad, para llegar a ser ciudadanos, deberían inscribirse...

El señor ORTÚZAR (Presidente) apunta que ello no es efectivo, por cuanto deberían hacerlo sólo para tener el ejercicio del derecho a sufragio; y en cambio, las leyes pueden requerir la calidad de ciudadano para otros efectos, como para ocupar determinados cargos en la Administración Pública.

Informa que, para los efectos de votar, habrá un padrón electoral, en el cual aparecerán inscritos, de oficio, todos los ciudadanos con derecho a sufragio. Añade que habría un sistema de computación que derivará del Rol Único Nacional (RUN) y del cual va a surgir la inscripción en ese padrón o registro electoral, quedando entregado todo lo anterior, en definitiva, a lo que determine la ley.

El señor GUZMÁN informa que, además, no es un requisito habilitante de la ciudadanía el estar inscrito, sino que podría serlo para ejercer los derechos que emanan de esta última.

El señor BERTELSEN cree que, con los cambios de domicilio, se recurrirá a cualquier cosa para sacar y no sacar elegidos a determinados candidatos.

El señor ORTÚZAR (Presidente) señala que los técnicos estiman que el padrón electoral, con las características anotadas, es el sistema más adecuado para evitar fraudes electorales.

El señor BERTELSEN reitera su inquietud en relación con la persona encargada reo y pregunta si queda suspendida o no de sus derechos ciudadanos.

El señor LARRAÍN (Prosecretario) informa que la calidad de ciudadano sólo se pierde por pérdida de la nacionalidad chilena y por condena a pena aflictiva.

El señor ORTÚZAR (Presidente) da a conocer que, por su parte, el derecho a sufragio sólo se suspende por hallarse la persona procesada por delito que merezca pena aflictiva.

El señor BERTELSEN estima que, con lo anterior, se vuelve al complicado sistema establecido por la Constitución del 33, conforme a la cual había ciudadanos con derecho a sufragio y ciudadanos sin él.

El señor ORTÚZAR (Presidente) puntualiza que de eso precisamente se trata.

El señor BERTELSEN se declara contrario a ello, porque siempre entendió que la ciudadanía es la capacidad o aptitud que habilita para ejercer derechos políticos, entre los cuales están el de elegir y el de ser elegido. Añade que, por tal razón, le parece contradictorio el que una persona tenga la aptitud, pero que no pueda ejercerla.

El señor ORTÚZAR (Presidente) anota que mucho más grave sería privar de la calidad de ciudadanos a personas que carecen del derecho a sufragio, como los miembros de las Fuerzas Armadas, por el hecho de estar impedidos de ejercer ese derecho. Agrega que, precisamente, se ha querido innovar y establecer que esa calidad es un estado que confiere determinados derechos, otorgados por la Constitución y las leyes, entre los cuales están los de elegir y de ser elegido.

El señor LORCA advierte que no hay otros. Señala que la facultad que se desprende del status de ciudadano es la de elegir y de ser elegido; y que, si no tiene las dos calidades inherentes a tal status, éste no existe.

El señor GUZMÁN considera que la norma tiene una importancia psicológica y moral muy grande, al reconocer la calidad de ciudadanos a los miembros de las Fuerzas Armadas.

El señor LORCA estima respetable el argumento del señor Guzmán, y que en tal virtud votará afirmativamente.

El señor GUZMÁN dice que en el primer inciso del párrafo 43 dice lo siguiente: "El anteproyecto contempla un precepto en virtud del cual el personal militar de las Fuerzas de la Defensa Nacional, en servicio activo, no podrá ejercer el derecho de sufragio". Pregunta si no convendría agregar lo siguiente: "ni el de ser elegido para cargos de votación popular".

El señor CARMONA estima que eso sería complicar las cosas. Añade que él estaba pensando precisamente en el caso de los Comandantes en Jefe que terminan su servicio activo el 31 de diciembre y el 1º de enero del año entrante se renueva el Senado y que no hubieran alcanzado a inscribirse ni a cumplir con los requisitos para tener derecho a sufragio.

El señor ORTÚZAR (Presidente) señala que es preferible, entonces, no decirlo.

El señor BERTELSEN conviene en que las elecciones parlamentarias de 1973 no fueron un modelo de corrección, ni mucho menos, pero estima exagerado e inexacto aseverar, como se dice en el párrafo 46, al tratarse del padrón electoral, que constituyen "el mayor fraude que registra la historia".

El señor ORTÚZAR (Presidente) expresa que, por haberle tocado intervenir muy de cerca en esta materia, pudo imponerse de que el fraude fue del orden de los cuatrocientos mil votos.

El señor BERTELSEN sostiene que en el siglo pasado se cometieron en el país irregularidades mucho peores.

El señor CARMONA propone decir "un fraude escandaloso".

El señor GUZMÁN sugiere agregar a lo propuesto por el señor Carmona: "y sistemáticamente organizado".

— Se acuerda substituir, en el primer inciso del párrafo 46, "el mayor fraude que registra la historia" por "un fraude escandaloso y sistemáticamente organizado".

El señor GUZMÁN consulta si el Tribunal Calificador de Elecciones, a que se hace referencia en el último inciso del párrafo 46 se seguirá llamando así o se denominará en definitiva "Tribunal Electoral Supremo" o "Tribunal Electoral Nacional".

El señor ORTÚZAR (Presidente) responde que se ha estimado que no hay ninguna razón para cambiar el nombre a un Tribunal al que todo el mundo identifica como el encargado de calificar las elecciones políticas de Presidente de la República y de parlamentarios.

El señor BERTELSEN estima más propio hablar de "causa", y no de "causal", como se hace en la letra b), N° 1 del párrafo 47, al tratarse de la pérdida de la nacionalidad chilena.

El señor GUZMÁN piensa que no cabe hablar de "pérdida de la ciudadanía" cuando ella es temporal y por plazo fijo. Por ello, juzga necesario precisar, que los declarados responsables por el Tribunal Constitucional por acto que atente contra el ordenamiento institucional de la República no pierden la ciudadanía, sino que sólo sufren la suspensión, por cinco años, de los derechos emanados de ella.

El señor ORTÚZAR (Presidente) indica que en el número 3 de la letra i) del párrafo 47, se dice: "Por haber sido declarado responsable por el Tribunal Constitucional por acto que atente contra el ordenamiento institucional de la

República. Los que por esta causa hubieren perdido la ciudadanía quedarán habilitados al término de cinco años, contados, desde la declaración del Tribunal”.

El señor BERTELSEN no ve por qué razón se suprimió del texto constitucional la figura de la “suspensión de la ciudadanía”. Después de recordar que en la letra h) del párrafo 47 se dice que “el derecho de sufragio sólo se suspende”, entre otras causas, “por hallarse la persona procesada por delito que merezca pena aflictiva”, asegura a la Comisión que algún día se planteará en el derecho chileno el problema de si una persona en esta situación puede ser elegida para un cargo de elección popular.

El señor ORTÚZAR, (Presidente) aduce que, para ser elegido, se requiere, como condición habilitante, estar en ejercicio del derecho de sufragio.

El señor BERTELSEN señala la necesidad de ser más directos a fin de evitar que se diga que la norma es especial y que prima sobre la otra.

El señor ORTÚZAR (Presidente) da lectura a la otra norma, que dice específicamente: “Se requiere estar en el ejercicio del derecho de sufragio”, lo que significa que el procesado no puede ser elegido por estar privado del ejercicio del derecho de sufragio.

Añade que el tema se debatió largamente en su oportunidad, y que hubo asentimiento unánime en considerar la ciudadanía como una especie de estado, por resultar muy fuerte privar de la calidad de ciudadanos a personas que por otras razones que no implican inhabilidad moral están impedidas para ejercer el derecho, como es el caso de los miembros de las Fuerzas Armadas.

El señor GUZMÁN propone hacer una corrección en el párrafo 47, ya que las personas declaradas responsables por el Tribunal Constitucional no pierden la ciudadanía, sino que se les suspende el derecho de sufragio, y en consecuencia, el de ser elegidas.

Agrega que pierden la ciudadanía siempre que sean judicialmente condenadas a pena aflictiva.

El señor LARRAÍN (Prosecretario) da lectura a la disposición como ha quedado, que dice: “Son ciudadanos los chilenos que han cumplido 21 años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva. Los condenados a pena aflictiva podrán obtener su rehabilitación por el Senado”.

Luego, señala que el N° 3, de la letra i), debe ser trasladado como N° 4, a la letra h), quedando como sigue: “El derecho de sufragio sólo se suspende:

1. — Por interdicción en caso de demencia;

2. — Por hallarse la persona procesada por delito que merezca pena aflictiva;
3. — Por encontrarse el ciudadano en situación de incumplimiento de sus obligaciones militares; y,
4. — Por haber sido declarado responsable por el Tribunal Constitucional por acto que atente contra el ordenamiento institucional de la República. Los que por esta causa hubieren perdido el derecho de sufragio, lo recuperarán al término de cinco años, contados desde la declaración del Tribunal”.

El señor GUZMÁN propone agregar: “sin que en dicho lapso proceda forma alguna de rehabilitación”.

El señor ORTÚZAR (Presidente) sugiere adoptar los acuerdos, encomendándole la redacción a la Mesa, con el objeto de agilizar el estudio del informe.

Hace presente que la Mesa ha sabido responder en la redacción de los acuerdos que se adoptan y que, por lo tanto, sugiere, a fin de no entrar hasta los últimos detalles, que se adopten los acuerdos y que la Mesa asuma la responsabilidad de interpretarlos, porque de lo contrario no se va a poder salir adelante con el trabajo.

## 1.15 Sesión N° 411 del 06 de septiembre de 1978

### La Comisión discute y afina texto final del artículo.

El señor ORTÚZAR (Presidente) señala que en el artículo 14, la señora BULNES, propone reemplazar la expresión "Son ciudadanos los chilenos que han cumplido 21 años de edad" por "Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido 21 años de edad". Recuerda que la primera de ellas se discutió en su oportunidad, y tuvo por objeto permitir que quienes cumplieran la edad requerida pudieran inscribirse en el padrón en el curso del año.

- Se acuerda mantener la disposición en la misma forma.
- A proposición del señor Bertelsen, y por las mismas razones dadas anteriormente, se acuerda suprimir en el último inciso de este artículo el vocablo "ininterrumpidamente".

El señor GUZMÁN solicita dejar constancia de que, en ningún caso, el avecindarse en Chile significa permanencia física, sin interrupción alguna, ni la prohibición de salir al exterior, aunque sea por poco tiempo.

En seguida, el señor ORTÚZAR (Presidente) señala que la señora Bulnes formuló indicación para agregar al inciso final, N° 4 del artículo 17, la frase "y de acuerdo a lo que establezca la ley".

El señor CARMONA se manifiesta contrario a la proposición por estimar que se trata de una sanción que debe tener carácter constitucional.

- Se acuerda mantener la disposición en su forma original.

## 1.16. Sesión N° 413 del 20 de septiembre de 1978

Texto final del anteproyecto de Constitución Política de la República, propuesto por la Comisión Constituyente. A pesar de su numeración (artículo 14), sus dos primeros incisos corresponden aproximadamente al actual artículo 13. El inciso final, corresponde aproximadamente al actual artículo 14.

### ARTÍCULO 14

Son ciudadanos los chilenos que han cumplido 21 años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva.

La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular, y los demás que la Constitución o la ley confieran.

Con todo, los extranjeros avecindados en Chile por más de diez años, que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley.

## 2. Actas Oficiales del Consejo de Estado

### 2.1 Sesión N° 57 del 05 de diciembre de 1978

#### Pronunciamiento del Consejo de Estado sobre consulta de anteproyecto que modifica la Constitución Política del estado

El Señor Presidente somete a consideración el artículo 13, que señala quiénes son ciudadanos.

El Señor Figueroa subraya que el precepto es diferente del actual que dice "son ciudadanos con derecho a sufragio", de manera que el nuevo texto da a lugar a una cuestión muy sutil de marginar de la ciudadanía chilena a los menores.

Al respecto, tanto el Señor Ortúzar como el Señor Hernández hacen notar que, en tal caso, se está ante dos conceptos diferentes, uno, el de nacionalidad y, otro, el de ciudadanía.

En seguida, se suscita un extenso debate sobre la edad con que se inicia el derecho a sufragio. El Señor Philippi acota que a los 18 años la juventud actual está preparada e informada para ejercer ese derecho, pues posee la madurez de que carecieron generaciones anteriores. Advierte que, si así se estimase, habría que redactar de nuevo el inciso segundo, el cual no podría ser aplicado íntegramente a los menores de 21 años y mayores de 18. Agrega que, además, desde un punto de vista político no resulta adecuado lo propuesto por la comisión redactora.

Por otra parte, señala el Señor Philippi, y a mayor abundamiento, la tendencia general del derecho es reducir la edad para los efectos de la capacidad, lo que se manifiesta ya en algunas disposiciones vigentes del Código Civil y otras en actual estudio.

El Señor Ortúzar explica que la comisión redactora tuvo presente, entre otras, las siguientes consideraciones para proponer que la edad mínima fuere de 21 años: primero, una cuestión de principio, cual es la de evitar que la juventud sea politizada, máximo si se considera que a los 18 años los jóvenes están formándose y terminando sus estudios medios o iniciando los universitarios; segundo, no pareció lógico conceder el derecho a los que, precisamente a los 18 años, están cumpliendo con la obligación del servicio militar, en circunstancias de que el personal militar carece de él, y, tercero, la Secretaría Nacional de la juventud declaró ser partidaria de los 21 años, sobre la base de que los jóvenes tienen hoy inquietudes más acordes con su vida estudiantil que con los problemas políticos o en el ejercicio del sufragio. Por último, señala que no parece conveniente otorgar capacidad para administrar los bienes de la nación a los solteros menores de 21 años y mayor de 18, si a los mismos, si en las reformas proyectadas respecto del

Código Civil, a los cuales se ha referido el señor Philippi, se les reconoce capacidad para administrar sus propios bienes.

Los Señores Ibáñez y Cáceres manifiestan su preocupación por que las luchas políticas se trasladen a los colegios y universidades. El Señor Ibáñez agrega que el voto a los 18 años tiene una connotación demagógica y que, por eso, no le agrada; no obstante que la rebaja del requisito constitucional favoreció ciertamente a las juergas políticas que él representaba.

El Señor Philippi replica que la lucha política se llevó a los colegios mucho antes de que se bajara la mayor edad de los 25 a los 21 años, y ello se debe a que los partidos políticos siempre pretenderán ganarse a las generaciones futuras, tengan o no, derecho a voto en un momento determinado. Insiste en la idea de mantener la edad de 18 años, por tener confianza en la juventud, la que conoce en razón de sus largos años como profesor en la universidad. A su Juicio, negar el derecho a voto a los muchachos de 18 años, que ya lo poseen, aparte de involucrar un error político desde el punto de vista de la sana influencia futura, representa también una injusticia, pues las generaciones jóvenes son las que están formando el país y, por lo tanto, tienen derecho a pronunciarse políticamente. Recuerda que, conforme a la legislación común, el hijo de familia puede administrar por sus propios medios su peculio tanto profesional como adventicio. La suficiente madurez de los jóvenes para discernir ha llevado, por lo demás, a que varias constituciones modernas hayan disminuido la edad límite para el ejercicio de los derechos políticos. Ante la acotación del Señor Ortúzar, en el sentido de que esas constituciones establecen la mayoría de edad como condición para ejercer esos derechos, el Señor Philippi agrega que la legislación civil, al bajar el límite de la mayor edad, no hace sino ponerse a tono con un fenómeno de carácter mundial. Por lo tanto, procede de otro modo es ir en contra de la corriente natural de las cosas.

El Señor Coloma considera que sería un error privar del derecho a elegir el destino de su patria a gente que lo hizo en un momento determinado, vivió un proceso, y que ahora tiene entre 18 y 21 años. Señala, además, lo contradictorio que resulta que a los jóvenes se les permita votar la nueva constitución y que en ella misma se les niegue el derecho hacia el futuro.

El Señor Ortúzar explica que iba a ser demasiado fuerte privar del derecho a participar en el plebiscito constitucional a algunos que pudieron pronunciarse en la consulta nacional del 4 de Enero de 1978. Añade que, respecto de la norma permanente, los adversarios de la democracia y de la libertad estarán preocupados de que la juventud se movilice en el sentido que a ellos les interesa, preocupación que no tendrá la gente de orden, por lo menos con la misma fuerza.

El Señor Izurieta estima que no es posible intentar una marcha atrás, sobre todo cuando ahora la juventud es mucho más precoz a causa del desarrollo de los medios masivos de comunicación. Subraya que el número de universitarios representa una minoría de los jóvenes y que, en todo caso,

por los años que duran los estudios, siempre habría, cualquiera que sea la edad límite, estudiantes con derecho a voto, es decir susceptibles a la política, cuyos votos procurarán atraerse los políticos.

El Señor Urrutia es de opinión que el derecho a voto a los 18 años constituyendo un honor, siendo ahora el momento de enmendarlo.

El Señor González Videla se manifiesta partidario de mantener los 18 años, opinión en la que concuerda, también, la Señora Ezquerro, agregando que esos jóvenes pueden tener mayor madurez que muchos semialfabetos de cualquier edad y que una medida de este tipo sería perjudicial políticamente para el gobierno.

El Señor Philippi hace hincapié en que es fácil mover a la juventud en contra de la aprobación de la constitución con solo enfatizar la suspensión de un derecho ya ejercido, sector en el cual, según apunta el Señor Coloma, el gobierno tiene el máximo apoyo.

Por último el Señor Presidente somete a votación la cuestión planteada.

Fundamentando sus respectivos votos, el Señor Ibáñez señala que se decide favorablemente por los 18 años, para evitar una grave contradicción en la Constitución; el Señor Huerta manifiesta que, frente a un conflicto de principios y de valores, es preciso optar, sacrificando algunos, y que por ello se inclina en el mínimo sentido; los Señores Hernández y Alessandri se abstienen porque no obstante estar de acuerdo con la posición de la comisión redactora, políticamente esa fórmula es un punto vulnerable en la constitución; el Señor Cáceres vota por el texto del anteproyecto por considerar que el principio de que la juventud deba formarse antes de entrar a la lucha política hay que resguardarlo en la mayor medida posible, y propone que también se exija 21 años para el plebiscito al cual se someta el proyecto en estudio, a fin de que exista concordancia.

El Señor Figueroa, por su parte, expresa ser partidario de no innovar respecto de la norma actual, de suerte que vota por la edad límite de 18 años, pero se abstiene respecto de la redacción del artículo por estimar preferible la redacción del artículo 7° de la constitución actual.

—Finalmente la votación, se aprueba el inciso primero y se acuerda, por 12 votos a favor (de los Señores González Videla, Izurieta, Barros, García, Huerta, Carmona, Figueroa, Philippi, Señora Ezquerro, y Señores Ibáñez, Medina y Coloma), 3 en contra (de los Señores Ortúzar, Urrutia y Cáceres) y dos abstenciones (de los Señores Alessandri y Hernández), determinan la edad límite para tener la calidad de ciudadano en los 18 años, en lugar de 21.

—Como consecuencia del acuerdo anterior, se modifica el mismo seguido, el cual queda con la siguiente redacción:

“La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y otros, todo de acuerdo a lo que prescriban la constitución y la ley”.

—Se acuerda aprobar el inciso final.

### 3. Publicación de texto original Constitución Política. Texto aprobado

#### 3.1 DL. N° 3464, artículo 13

Biblioteca del Congreso Nacional

---

Identificación de la Norma	: DL-3464
Fecha de Publicación	: 11.08.1980
Fecha de Promulgación	: 08.08.1980
Organismo	: MINISTERIO DEL INTERIOR

APRUEBA NUEVA CONSTITUCION POLITICA Y LA SOMETE A RATIFICACION POR PLEBISCITO

Núm. 3.464.- Santiago, 8 de Agosto de 1980.- Visto: Lo dispuesto en los decretos leyes Nos. 1 y 128, de 1973; 527 y 788, de 1974; y 991, de 1976,

La Junta de Gobierno de la República de Chile, en ejercicio de la potestad constituyente, ha acordado aprobar como nueva Constitución Política de la República de Chile, sujeta a ratificación por plebiscito, el siguiente

DECRETO LEY:

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

CAPITULO II {ARTS. 10-18}

Nacionalidad y ciudadanía

Artículo 13.- Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva.

La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

**Ley N° 20.050****1. Primer Trámite Constitucional: Senado.****1.1. Informe Comisión de Constitución.**

Senado. Fecha 06 de noviembre, 2001. Cuenta en Sesión 12, Legislatura 345.

**DISCUSION PARTICULAR**

La Comisión realizó la discusión particular de las enmiendas propuestas siguiendo el orden del articulado de la Carta Fundamental.

En el mismo orden, se trataron las indicaciones presentadas durante el debate.

En los casos en que ello es pertinente, se deja constancia de otras iniciativas radicadas con anterioridad en el Congreso, que dicen relación con los temas abordados y que, en esta oportunidad, fueron consideradas.

**VOLUNTARIEDAD DEL SUFRAGIO**

**La proposición presentada por el proyecto de los Partidos de la Alianza por Chile consiste en suprimir el párrafo segundo del inciso primero del artículo 15.**

**ANTECEDENTES CONSIDERADOS POR LA COMISION****1) Derecho Comparado****Alemania**

Según la Ley Federal vigente, en Alemania el sufragio es universal, directo, libre, igual y secreto. Tienen derecho a elegir todos los alemanes mayores de 18 años que se encuentren en el territorio nacional como mínimo desde tres meses antes de los comicios y no estén excluidos del derecho de voto.

**Brasil**

En forma muy singular y excepcional, en Brasil se consagra la voluntariedad del sufragio para las personas entre 16 y 18 años de edad y para aquéllas mayores de 70.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

**Colombia**

Es, junto a Nicaragua y Cuba, la excepción que confirma la regla del voto obligatorio en América Latina. A diferencia de los otros dos países, en su historia ha sido siempre facultativo el ejercicio del derecho de sufragio.

**Cuba**

Tanto en la Constitución como en la Ley Electoral vigente se establece que el voto es libre, igual y secreto. Se consagra la libertad de votar, ya que no existe ningún mecanismo legal que obligue a ello, ni se contemplan sanciones para los que no lo hagan. El sufragio se considera un derecho del ciudadano y no una obligación.

**España**

En la Constitución vigente, el sufragio se establece como un derecho fundamental de libre ejercicio, desapareciendo la concepción que de él se hacía en leyes electorales anteriores, al tratarlo como un derecho-deber de ejercicio obligatorio.

**Estados Unidos de Norteamérica**

En esa nación, el sufragio es voluntario.

**Francia**

El sufragio tiene el carácter de voluntario. La inscripción en el Censo Electoral se hace previa solicitud del elector.

**Nicaragua**

Siempre hubo obligatoriedad del voto hasta las elecciones de 1994. Desde ese año, sólo se mantuvo la obligatoriedad de la inscripción en los registros electorales

**2) Otras iniciativas radicadas anteriormente en la Comisión**

En relación al tema en análisis, se tuvo en consideración otras mociones radicadas en la Comisión.

Estas son las siguientes:

**a) Moción del H. Senador señor Ruiz-Eskide  
(Boletín N° 1.848-07)**

Consta de dos proposiciones:

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

1. Intercalar en el inciso primero del artículo 13, entre la palabra "edad" y la conjunción "y", la frase, precedida de una coma (,): "que estén inscritos en los registros electorales", y

2. Intercalar en el inciso primero del artículo 18, entre la palabra "público" y el punto que la sigue, el término "obligatorio".

**b) Moción de los HH. Senadores señores Díez y Larraín**

(Boletín N° 1.849-07)

"Suprimir el párrafo segundo del inciso primero del artículo 15 de la Constitución."

**c) Moción de los HH. Senadores señora Frei y señor Matta**

(Boletín N° 2.179-07)

Formula dos propuestas:

1. Reemplazar el inciso primero del artículo 13 por el siguiente:

"Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva, los que deberán ser inscritos en los registros electorales.", y

2. Sustituir el inciso primero del artículo 15 por el siguiente:

"En las votaciones populares el sufragio será personal, no obligatorio, igualitario y secreto."

**3) Historia del establecimiento de la norma**

La obligatoriedad del sufragio se debatió en la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, en sesión 73<sup>a</sup>, celebrada el 26 de septiembre de 1974. Participaron en ella los señores Guzmán, Ovalle, Ortúzar, Silva Bascañán, Evans y Barros.

El señor Guzmán expuso que el sufragio no debe tener carácter obligatorio, en primer lugar, porque la experiencia ha demostrado su ineficacia práctica, ya que quien no desea votar no lo hace, sin que sea posible aplicarle sanciones por las dificultades de orden práctico que existen para ello, lo que es una realidad conocida por todos los que han vivido bajo el sistema de sufragio obligatorio.

Consideró que si una persona no desea sufragar se debe a que carece de interés en hacerlo, y en cuanto a la posibilidad que emita el voto en blanco, cree que nunca lo hará de esa manera, ya que forzada a decidir, resuelve en una forma determinada. Argumentó que el voto en blanco es casi antinatural y constituye una excepción, y en ese caso

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

el voto emitido carece de sentido de responsabilidad. Agregó, que forzar a una cantidad apreciable de ciudadanos que no tienen opinión formada ni mayor interés en sufragar sería inducirlos a emitir un voto carente de seriedad, meditación y peso. Añadió que este no es un planteamiento definitivo. Por lo tanto, planteó que se revisara en términos amplios la conveniencia de establecer el sufragio obligatorio.

El señor Ovalle se declaró partidario del voto obligatorio para todos los chilenos, por razones de orden lógico y práctico derivadas de la experiencia política nacional. En el orden lógico, hizo presente que quienes se desentienden del ejercicio de este derecho son los grupos ciudadanos que están satisfechos con la estructura jurídica, política y social que tiene el Estado, desinterés que no atañe a lo profundo de la cosa pública o al problema de la conducción del país, sino que trasunta una actitud de satisfacción con el régimen social y político, es decir, se trata de ciertos ciudadanos que, en un plano general, prefieren disfrutar de un día de recreación o descanso antes de realizar el mínimo sacrificio de concurrir a expresar su opinión, en la que se encuentra involucrado algo más que una mera decisión intelectual, como es la manifestación de su actitud frente a la sociedad de que forma parte. Sostuvo que el voto está determinado no por un proceso intelectual de orden filosófico o ideológico, sino por un factor más consustancial a la naturaleza animal del hombre, como es su posición derivada de circunstancias de orden material e inmaterial muy complejas frente a la sociedad.

Señaló que por estas consideraciones los ciudadanos tienen la obligación de expresar su posición, porque si el sufragio no fuera obligatorio, significaría dejar abierta la posibilidad a los activistas de siempre, que siendo minoría en las colectividades políticas democráticas, las manejan conforme a su voluntad, ante la inercia, la inoperancia y el desinterés de quienes debieran defenderlas, que son precisamente aquellos que se encuentran conformes con la sociedad, de lo que resulta que una forma de constreñirlos a manifestar esa satisfacción es, justamente, no sólo inducirlos a sufragar sino compelerlos a ello.

En el orden práctico, la experiencia demuestra que aun en elecciones muy reñidas, la ineficacia de la antigua legislación para hacer efectiva la imperatividad del sufragio, impulsó a muchos a no cumplir con su deber de defender la democracia en la cual tenían fe, confiados en que los demás lo hicieran en número adecuado para evitar el peligro que se cernía sobre los chilenos, y agregó que en una actitud extraordinariamente cómoda, prefirieron la recreación y el descanso antes de concurrir a expresar su posición de rechazo frente a un grupo que, con audacia y recursos, no obstante su reducido número, alcanzaría el poder en el país, con las nefastas consecuencias de todos conocidas.

Consideró que el problema es distinto, pues no se discute la obligatoriedad, sino la ineficacia para controlarla y al respecto existen medios para hacerlo como la confección de una cartilla en la cual quien recibe el voto, deje constancia de ese hecho, exigiéndose el

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

cumplimiento de este deber para el ejercicio de determinados derechos. Por lo tanto, el problema provenía de una legislación inadecuada para vigilar el cumplimiento de una obligación elemental.

El señor Ortúzar expresó que no le merece duda alguna que el voto, en los casos de los nacionales, debe ser obligatorio y todavía más, consideraría extraordinariamente grave que la Constitución estableciera que el sufragio implica una facultad, porque ello sería reconocer, en principio, que a los chilenos puede serles indiferente la suerte de su país. Desde un punto de vista ideológico tampoco le mereció duda que debe consagrarse el voto obligatorio. Compartió los fundamentos de índole práctica aportados por el señor Ovalle. Consideró efectivo –como lo señalara el señor Guzmán– que en muchas ocasiones es difícil obtener que los ciudadanos cumplan con el deber de sufragar, reconociendo también que si no fuera obligatorio sería mayor el número de ciudadanos que no se interesaría en la cosa pública dejando el campo abierto para los que deseen la destrucción del sistema institucional.

El señor Silva Bascuñán consideró gravísimo para el orden social que el voto no sea obligatorio. Sostuvo que el sufragio puede ser facultativo para quienes integran grupos o sociedades en que están comprometidos valores simplemente facultativos u optativos a su respecto, como, por ejemplo, en el caso de una persona a quien puede atraerle la música en mayor o menor grado y que pertenece a una sociedad de compositores, en la cual es libre de actuar o no porque se trata de un valor que no representa la sustancia de su personalidad. En cambio, cuando el voto de esa persona concierne a la sociedad política, están comprometidos los valores más fundamentales, obligatorios y necesarios, acerca de los que debe pronunciarse, pues su propio desarrollo humano se encuentra involucrado en ello.

Expuso que sería la contradicción más absoluta con el reconocimiento de la trascendencia de la sociedad política que allí donde están en juego, precisamente, los valores más sustanciales para el desarrollo de la persona, no se obligue a determinar el curso que llevará dicha sociedad. Además, dejar entregado el sufragio a la libre voluntad del ciudadano significa volver a una concepción que podría explicarse en una sociedad puramente aristocrática o de "élite", pero de ningún modo en una democracia en la que todos sus integrantes están llamados a participar, lo que contribuiría a desatar, en último término, una lucha entre los polos opuestos, que sienten con gran fuerza y energía las condiciones extremas de la sociedad y que jamás se abstendrán de votar. Señaló que lo anterior significaría polarizar la vida política nada más que en aquellos grupos que se encuentran más afiebrados con ciertas situaciones y planteamientos ideológicos, hecho que sería, a su juicio, profundamente grave.

Consideró, por otra parte, que la historia política chilena demuestra que si los líderes políticos han actuado, en muchas oportunidades, con muy torcida o equivocada concepción del bien común, ha sido generalmente la masa de ciudadanos – en la misma proporción en

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

que se le ha obligado a votar – la que ha determinado el grado necesario de resistencia, y en consecuencia, no le cabe duda alguna de que sería gravísimo no dar carácter obligatorio al sufragio.

El señor Evans expresó que otorgar al voto la calificación de mera facultad, que puede o no ejercerse, es debilitar de tal manera la concepción contemporánea de lo que es una sociedad libre, abierta y democrática y toda la estructura que en ella descansa en lo esencial, que encontraría muy débiles sus bases de sustentación si el ordenamiento jurídico permitiera a los chilenos interesarse o no en los procesos electorales.

Hizo presente que las dos objeciones que se han escuchado son fácilmente replicables, añadiendo que con respecto de la formulada por el señor Guzmán en el sentido de que no le atribuía más mérito ni jerarquía moral y cívica al sufragio de quien vota porque se lo impone el ordenamiento jurídico, puede manifestarse en las motivaciones para que una persona decida en el campo de la elección a votar blanco, negro o amarillo, cuando las posibilidades son numerosas, revisten tal naturaleza que resulta absolutamente imposible entrar a calificar la mayor o menor bondad, en el plano ético o moral, de la decisión de una persona. Esta puede concurrir a votar en forma entusiasta y facultativa y, sin embargo, la motivación que la impulsa puede carecer de la relevancia o del respaldo ideológico, personal, moral, cívico o patriótico que, por último, puede tener la decisión de quien, impelido a votar, resuelve pronunciarse por determinada alternativa. Afirmó que no se puede saber si acierta más frente a una coyuntura histórica el que concurre facultativamente y vota A, o el que va impelido a sufragar y vota B. Estimó que ni la historia puede juzgar el valor intrínseco que tiene el sufragio de determinada persona, ni mucho menos, el de millones de personas, de modo que ese argumento no le convence.

En cuanto a la objeción referida a la ineficacia que habría tenido en Chile el establecimiento del sufragio obligatorio, en el sentido de que no habría producido la concurrencia a las urnas que debió originarse con disposiciones de carácter imperativo, afirmó que tal situación no tiene por causa que el sufragio obligatorio sea un error, sino que se debe a que no se han encontrado los mecanismos adecuados para que la obligatoriedad sea efectiva, recordando que existen numerosos procedimientos para que aquélla pueda cumplirse.

Se declaró no sólo ardiente partidario, sino también un convencido de que el sufragio obligatorio es consustancial a todo régimen democrático, para que éste sea efectivamente sólido y perdurable, y constituya una escuela de educación cívica poderosa para una comunidad determinada.

El señor Barros manifestó que concordaba con todas las razones expuestas a favor de la obligatoriedad del sufragio y estimó que el problema radica en que la Ley Electoral calificó de obligatorio

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

el sufragio, pero el Estado no tuvo capacidad física para sancionar la abstención. Piensa que es necesario establecer sanciones para el caso de incumplimiento.

El señor Guzmán declaró que sólo había manifestado una inquietud sobre la materia en discusión y puntualizó que en ningún momento ha dudado que los ciudadanos tienen la obligación de interesarse en la cosa pública y el deber moral de sufragar. En el orden del "deber ser", para él no existe la duda sobre el problema, y su inquietud ha estado y subsiste respecto a que si en el orden del "ser" -de la realidad-, existe un grupo de ciudadanos que no se interesa por expresar su opinión, es o no conveniente para el destino cívico del país forzarlo a adoptar una decisión. Que el sufragio sea obligatorio es un medio para que las personas se interesen por los asuntos públicos, por una parte, pero también, en el otro lado de la balanza, puede suceder que llegado el día de un pronunciamiento electoral un grupo de ciudadanos no esté interesado en adoptar una decisión porque ése y otros medios no fueron suficientes para preocuparlos, y aún así el ordenamiento jurídico los obligue a pronunciarse. Ese es el dilema en que se encontraba.

En relación con las consideraciones del señor Evans respecto a la jerarquía moral del voto, no le cupo duda que éste la tiene, pero podría afirmarse, aclaró, que la última de ellas es la de aquel que no se interesaría en votar si ello no fuera obligatorio. Mantuvo sus dudas acerca de quiénes se quedan sin votar voluntariamente o de quiénes son presionados a hacerlo, porque en ese aspecto estima que las razones prácticas que se han expuesto son muy discutibles; tanto las del señor Ovalle, que pensaba que los que no votan son aquellos que se encuentran conformes con el sistema imperante, como las del señor Silva Bascuñán, que considera que los que no votan son quienes pertenecen a los extremos de la sociedad.

A su juicio es muy difícil saber quiénes se quedan sin votar y, en este aspecto, expresó que le asistía una inquietud, cual es que aquellos que no votan son los menos interesados y, por lo tanto, quienes tienen menor grado de preocupación por tomar una decisión frente al problema, con menos elementos de juicio, con menor compromiso con la vida cívica del país, y reiteró que en este sentido dudaba si acaso era mejor no compelerlos a votar.

Terminó diciendo que su duda aún subsiste, pero que el peso de la balanza ha determinado un cambio en su posición, motivo por el cual no tiene inconveniente en sumarse al criterio de la mayoría de la Comisión.

Al señor Ortúzar le resultó evidente que si el sufragio fuera facultativo, aumentaría considerablemente el número de ciudadanos que se desinteresaría por cumplir con ese deber moral. A su juicio, se trata de un factor de comodidad y de la "ley del esfuerzo mínimo",

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

de ahí la importancia de compeler a las personas a votar y de sancionarlas en el caso que no cumplan con este deber.

En definitiva, se aprobó la idea de que el voto tenga carácter obligatorio y secreto.

#### **4) Informes recibidos sobre esta materia**

En relación a las tres iniciativas antes transcritas, la Comisión recabó las siguientes opiniones:

##### **a) Opinión del Ejecutivo**

El señor Ministro del Interior, mediante oficio N° 0363, de fecha 21 de julio de 1998, expresó que concordaba con la idea central de la moción del H. Senador señor Ruiz-Esquide, por cuanto propone establecer un sistema obligatorio de inscripciones electorales. Concretamente, planteó que, en su opinión, este sistema debería materializarse a través de la inscripción automática de los ciudadanos.

A este respecto, señaló que el Gobierno se encuentra estudiando la factibilidad técnica de un sistema de esta naturaleza.

En cuanto a la moción de los HH. Senadores señores Larraín y Díez, estimó positiva la idea de introducir en nuestro sistema el sufragio voluntario. No obstante, acotó que dicha modificación debe ir necesariamente acompañada, para una adecuada coherencia de nuestras instituciones políticas, de un sistema de inscripciones que asegure la incorporación de todos los potenciales ciudadanos al padrón electoral.

Concluyó manifestando que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, la moción de los HH. Senadores señora Frei y señor Matta, sin perjuicio de los perfeccionamientos que pudiera estimarse necesario introducirle, parece enfocar el tema en forma más integral, al contemplar aquellas modificaciones referidas a ambas cuestiones expuestas.

##### **b) Opinión del Profesor señor Guillermo Bruna Contreras**

En primer término, formuló algunos planteamientos de índole general. El voto o sufragio, dijo, puede considerarse como un derecho o como una función. En el primer caso, su ejercicio será voluntario y en el segundo, obligatorio. Afirmó que las democracias más antiguas y consolidadas adhieren al primer concepto, en tanto que las más nuevas, necesitadas de incorporar al quehacer público a las capas socialmente ascendentes de la sociedad, en períodos iniciales de independencia política y de estructuración de sus instituciones republicanas, adhieren al segundo.

Explicó que en Chile se logró el sufragio universal tras larga evolución, ligada a procesos de mejoramiento cultural, económico

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

y cívico, que pasaron de regímenes restringidos a la posesión de bienes o rentas, o al grado de cultura de las personas, varones exclusivamente primero, a grados más liberales como el actual, en que las exigencias para ser ciudadano son mínimos en edad y nulas en rentas o educación, pues hasta los analfabetos poseen tal condición y ninguna diferencia se hace entre hombre y mujer.

Incorporada a la condición de ciudadano el máximo posible de la población, sostuvo que nada justifica mantener una obligación que sólo tendía a lograr esa meta. Por el contrario, se incurre en un absurdo al pretender obligar a las personas a ejercer un derecho que, como tal, debe ser voluntario. Sólo su arbitrio y buen criterio deberán determinarle a votar o no cuando quiera, o cuando las circunstancias le aconsejen hacerlo, porque quiera influir en ciertas decisiones o en la designación de sus representantes.

Puso de relieve que la obligación que hoy existe de votar para quienes voluntariamente se han inscrito sin que puedan retirar su inscripción, ha provocado un alto y creciente número de personas que concurren a emitir su sufragio sin interés y votan en blanco o anulan su papeleta. Otros, a riesgo de ser sometidos a procesos judiciales con las molestias subsecuentes, simplemente no votan. En conjunto, una quinta parte de los electores adopta estos comportamientos.

Estimó que a estas alturas y con estos antecedentes, todo aconseja dotar de la máxima libertad a un pueblo que se ha ganado la confianza de todos por su responsabilidad y seriedad en el ejercicio del sufragio.

Frente a las mociones consultadas, opinó que la del H. Senador señor Ruiz-Eskide resulta ser contraria a lo expuesto anteriormente por él, por cuanto busca hacer obligatoria la inscripción y el voto. En consecuencia, a su juicio, debe desecharse.

En cambio, el proyecto contenido en el Boletín 1848-07, que se limita a proponer la eliminación de la obligatoriedad de votar que pesa sobre los ciudadanos, merece su plena adhesión. No obstante, cree que sería del todo conveniente introducir explícitamente la condición de "voluntario" del voto como manifestación constitucional expresa, quedando el artículo 15, inciso primero, así: "... el sufragio será personal, igualitario, voluntario y secreto".

En cuanto al proyecto contenido en el Boletín 2179-07, manifestó que exigir la inscripción para ser ciudadano no le parece aceptable en el contexto constitucional. La condición de tal se adquiere de pleno derecho al cumplir la edad mínima exigida, y sólo para ejercer el sufragio se requiere la inscripción, pero pudiera ser que en un futuro no lejano tal circunstancia no fuera necesaria por avances tecnológicos y simplemente el ciudadano pudiera pulsar una tecla y emitir su voto, sin inscripción previa alguna. Además, le formuló una observación de

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

redacción. En cuanto a la expresión "no obligatorio" que se propone, cree mejor usar la expresión "voluntario", ya mencionada.

**c) Informe del señor Eduardo Valenzuela C.**

El Profesor informante, Director del Instituto de Sociología de la Pontificia Universidad Católica de Chile, expresó, en primer lugar, que estima aconsejable mantener la obligatoriedad del voto para ciudadanos inscritos en los registros electorales. Sin perjuicio de ello, afirmó que la validación del derecho a sufragio a través de la inscripción electoral debe ser voluntaria, acotando que, de esa forma, se salvan las objeciones de principios planteadas en la moción de los HH. Senadores señores Diez y Larraín, que estima enteramente pertinentes.

No obstante, dijo, el ejercicio de un derecho libremente escogido, como ocurre con muchos actos que provienen de la libertad de cada cual, puede traer consigo un conjunto de obligaciones y deberes, sin que haya incoherencia o falta en ello. En este sentido, recalcó que el uso responsable del derecho a sufragio puede contemplar por ello la obligatoriedad del voto para quienes han libremente consentido en el ejercicio de ese derecho (a través de una inscripción voluntaria en el registro electoral), así como contempla expresamente otros deberes, como servir de testigo de un proceso electoral.

Indicó que la Constitución actual hace obligatorio el sufragio para todos los ciudadanos, estén o no inscritos en el registro electoral; en consecuencia, la modificación del artículo 13 en el sentido propuesto por el H. Senador Ruiz-Esquide podría resolver este inconveniente y hacer compatible el articulado constitucional con el orden actual de las cosas. La posibilidad de revocar la inscripción electoral sin expresión de causa (contenida en la moción de los Senadores Diez y Larraín) le pareció también enteramente compatible con el ejercicio responsable del derecho a sufragio.

En relación a las dificultades administrativas que provienen de la obligatoriedad del voto, que fundamentan la moción de la H. Senadora señora Frei y del H. Senador señor Matta, concordó en que son efectivamente insoslayables, aunque podrían encontrarse mecanismos más ligeros de fiscalización y sanción. El ejercicio de la responsabilidad política, sin embargo, le pareció un bien público que debe resguardarse; la obligatoriedad del voto no es una carga excesivamente pesada para nadie y protege, por el contrario, cierta conciencia de los deberes cívicos que equilibran y validan los derechos que legítimamente se pueden hacer valer frente a la comunidad política.

Se manifestó contrario a la tendencia actual a favorecer derechos a expensas de los deberes, lo que políticamente puede conducir a legitimar definitivamente la abstención, la indiferencia y el desinterés público como algo normal y aceptable. Indicó que el voto tiene poco valor funcional (aunque cumple con la importante tarea de cautelar la

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

representatividad del sistema político), pero tiene, aun cuando su carácter sea algo compulsivo, un valor pedagógico que debe considerarse ya que ofrece para muchos la única oportunidad de atender, informarse y decidir seriamente en alguna materia pública; constituye, añadió, la instancia más importante de conversación y socialización política dentro de la familia y es todavía una de las principales fuentes de legitimación y credibilidad de los liderazgos institucionales.

Tal vez algunas razones de prudencia puedan aconsejar también perseverar en el uso actual, agregó. Datos de opinión pública recopilados a través de una encuesta DESUC-COPESA sobre una muestra representativa de personas mayores de 18 años de las ciudades de Antofagasta, Valparaíso-Viña del Mar, Santiago Concepción-Talcahuano y Temuco, ofrecen información relevante para el estudio de esta materia.

Elas muestran la opinión que tienen las personas respecto de la obligatoriedad del voto algunas semanas después de la elección municipal de 1996, repitiéndose la pregunta unas semanas antes de la elección parlamentaria de 1997.

Ambos registros muestran coherentemente una inclinación en favor de la voluntariedad del voto en una proporción de 2 a 1 que se concentra significativamente en el estrato medio y, sobretudo, bajo, y en los jóvenes, vale decir, en las categorías políticamente menos activas. Considerando solamente a las personas electoralmente activas (aquellas que votaron en la elección municipal y las que declaran que votarán en las parlamentarias) la opinión en favor del voto voluntario desciende ligeramente.

Informó que la encuesta referida provee también información acerca del comportamiento probable de los electores en el caso que el voto fuera voluntario. En el caso de la elección municipal de 1996, cerca de un 30% de los que efectivamente votaron no lo habrían hecho (con un porcentaje de indecisos del 7%). Para la elección parlamentaria de 1997, cerca de un 25% de las personas dispuestas a votar no lo haría en caso que el voto fuera voluntario (con un porcentaje de indecisos que crece al 9%).

Según estos datos, el voto voluntario ocasionaría una pérdida que oscila entre un cuarto y un tercio del electorado actualmente activo. Es razonable pensar que en esta pérdida estén incluidos en una medida importante los electores que votan blanco o nulo, lo que reduciría el impacto del voto voluntario sobre el voto válidamente emitido en una proporción que desgraciadamente no es posible calcular.

El voto voluntario tiende a retirar electores del estrato medio y bajo en proporciones similares (mientras el estrato alto permanece casi enteramente dentro del cuerpo electoral), al tiempo que hace descender la tasa de participación electoral de los jóvenes a un cuarto del total, aunque la deserción de estos es menor que en otras edades

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

puesto que la abstención se produce en este caso por no inscripción en el registro electoral.

Señaló que agregando la deserción potencial que arrojaría el voto voluntario con la abstención realmente declarada en ambas votaciones (no votaron en la elección municipal y no votarán en la elección parlamentaria), la magnitud del cuerpo electoralmente activo habría alcanzado cifras de 50% en la elección municipal y 55% en la elección parlamentaria, con un margen adicional de indecisos que fluctúa entre 5% y 10% para ambas votaciones, respectivamente.

Estos datos predicen, por lo tanto, una disminución considerable de la actividad electoral, que nos acercaría a las tasas norteamericanas de abstención política, en tanto que el estándar chileno ha sido habitualmente parecido al europeo, que consigue, sin embargo, este resultado con voto voluntario.

Sostuvo que los riesgos de la abstención han sido motivo de mucha controversia, primero sobre la credibilidad del sistema político (aunque regímenes con alta abstención institucionalizan la regla "el que calla, otorga": nadie que no haya votado puede poner en duda la legitimidad democrática de la persona electa), y segundo, sobre su representatividad, que se contrasta con la presunción de que los que no votan se comportan aproximadamente de la misma manera que los que votan.

Dijo que sólo bajo estos supuestos la abstención no ofrece mayores dificultades, aunque raramente se cumplen a cabalidad. Usualmente, la abstención retira confianza pública sobre las instituciones e introduce alguna distorsión en las pautas de representación política. Estos datos, expresó, no permiten calcular con exactitud la magnitud y sentido de estos efectos.

En términos generales, afirmó que los datos presentados permiten concluir que el voto voluntario cuenta con el favor de la opinión pública, pero trae consigo los riesgos propios de aumentar la abstención electoral. ¿Pueden esperarse en el futuro tasas razonables de participación electoral con voto enteramente voluntario? A este respecto, se inclinó por un pronóstico pesimista.

Expresó que la abstención actual, principalmente de los jóvenes, y la deserción probable que ocasionaría el voto voluntario, principalmente en la clase baja, tienen las características de una abstención estructural que es muy insensible a las interpelaciones de la clase política, cuya convocatoria actual está, por lo demás, disminuida, y a las coyunturas, con la excepción quizá de una elección presidencial que comúnmente eleva la participación electoral.

Finalizó diciendo que la institucionalización del voto voluntario aceleraría o consolidaría una tasa relativamente constante y

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

alta de abstención electoral, cuyas consecuencias políticas son todavía inciertas.

**d) Informe del Profesor señor Carlos Hunneuss**

Expresó que los tres proyectos transcritos manifiestan su preocupación por las consecuencias de la caída de la participación electoral, lo cual repercute en el mayor trabajo que deben realizar los Juzgados de Policía Local, que aplican las sanciones a quienes no votaron, y Carabineros, que debe notificar a los miles de afectados.

Sin desconocer la importancia del asunto, señaló, que no se debe perder de vista el hecho de que este es un problema político-administrativo, susceptible de perfeccionamientos organizativos y legales que no son muy complejos. Lo peor que se puede hacer, indicó, es tratar de corregir un problema político-administrativo afectando una de las bases de la democracia, como es el sufragio universal y la obligatoriedad del voto. El remedio puede terminar siendo peor que la enfermedad.

Señaló que su posición es claramente a favor de la mantención de la obligatoriedad del voto. Para que ello sea viable, el Estado debe estar en condiciones de proporcionar una inscripción automática que no sea voluntaria, como es en la actualidad en nuestro país. Lo que procede hacer, dijo, es lo propuesto por el H. Senador Ruiz-Esquide: terminar con la contradicción existente entre voluntariedad en la ciudadanía y la obligatoriedad de ejercer el derecho a voto para quienes han optado por inscribirse en los registros electorales.

Superar esa contradicción, argumentó, pasa por la obligatoriedad de la inscripción, la que debe ser, antes que nada, una obligación para el Estado de proporcionar una inscripción automática. En las últimas elecciones parlamentarias, prosiguió diciendo, si bien es cierto el 71% de los inscritos emitió válidamente su voto, ello fue sólo el 59% entre las personas de 18 y más años de edad, alcanzando porcentajes bajísimos en ciertas comunas como La Pintana, 34,8%, y Concepción, 35,9%. Cabe tener presente que en los estudios comparativos de participación electoral se calcula sobre el total de la población habilitada para ser ciudadano, independientemente de si está inscrita o no.

Advirtió que la modernización del Estado en que está empeñada la autoridad debiera contemplar este paso como uno de sus objetivos.

En segundo lugar, manifestó que si bien es cierto que en términos teóricos se puede plantear la voluntariedad del voto, tal posición no es compartida por los principales estudiosos de la democracia y del comportamiento electoral y no ha sido planteada por nadie en los países que tienen problemas de participación política.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Afirmó que la oportunidad de la propuesta en Chile no puede ser menos adecuada, en momentos en que la ciudadanía es crítica de las instituciones políticas, tiene un bajísimo nivel de confianza en los políticos y no hay una amplia satisfacción con el desempeño de la democracia a pesar del éxito de la transición y del crecimiento económico. La voluntariedad del sufragio, recalcó, en vez de contribuir al fortalecimiento de la democracia, puede producir el efecto contrario de perjudicar un sistema político que no está suficientemente fuerte como para asumir ese cambio.

Tres fueron sus argumentos a favor de la mantención del voto obligatorio y en contra del voto voluntario. En primer lugar, la introducción del voto voluntario va en contra de una de las bases de la democracia que es el sufragio universal, el cual supone el voto obligatorio para que exista igualdad en la participación política, la cual se resume en la afirmación un hombre, un voto.

En segundo lugar, producirá una disminución en la participación electoral, lo cual tendrá dos graves efectos en la democracia: debilitará su legitimidad porque sus representantes serán elegidos por cada vez menos ciudadanos y, además, establecerá una desigualdad política en perjuicio de los sectores populares, que son los que menos interés político tienen, concediendo un beneficio en favor de los sectores acomodados y de sus partidos, que son los que muestran más interés en votar.

En tercer lugar, el voto voluntario producirá un aumento de la influencia del dinero en la política porque habrá una mayor necesidad de disponer de recursos para movilizar a los ciudadanos hacia las urnas, lo cual constituye una fuente peligrosa de corrupción que puede provocar un gravísimo daño a la democracia.

Enseguida, reiteró que la obligatoriedad del voto es un componente esencial del sufragio universal y de la igualdad del voto: todos deben votar y cada ciudadano tiene la misma influencia en el secreto de la urna. Plantear la voluntariedad del voto es poner en tela de juicio el sufragio. Las condiciones del voto son que éste sea "universal, igual, secreto, directo, libre y obligatorio". Agregó que hay distintas justificaciones de la obligatoriedad del sufragio.

La más antigua es que el voto es una obligación cívica, pues, como dice Nohlen, "participar en la designación de la representación política es sinónimo de deber cívico". También hay otros motivos que son mencionados por el citado especialista que tienen que ver con el interés de aumentar la participación e impedir la manipulación electoral que se puede producir cuando el sufragio es universal. Informó que el impacto de la obligatoriedad del voto en el aumento de la participación electoral ha sido clarísimo: en Bélgica subió del 48% en 1892, al 95% en 1984; en Australia, del 59% en 1922, a más del 91% en 1925.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Expuso sus argumentos contra la moción de concebir el derecho a voto como una facultad, de la cual se puede prescindir sin mayores consecuencias.

Dijo que no es bueno que una democracia joven como la que tiene Chile debilite los deberes y obligaciones de los ciudadanos, porque ello tiene consecuencias muy negativas en su propia naturaleza política, provocando no sólo una discriminación de la participación electoral, sino que también otras consecuencias adversas. No es conveniente que se promueva el relativismo en las obligaciones constitucionales y legales al establecer que el voto es una facultad, pues ese argumento puede servir de justificación en favor de una cierta permisividad hacia ciertos temas políticos y sociales y al individualismo en las relaciones sociales y políticas.

La permisividad, agregó, está detrás del aumento de diversos problemas políticos que tiene nuestro país en estos momentos, el principal de los cuales es la delincuencia, pero también tiene un efecto negativo en las relaciones sociales al fortalecer la primacía del individualismo. El ciudadano abandona la Iglesia, no participa en su junta de vecinos, colegio profesional o sindicato, sólo está preocupado de defender su propio interés. Es necesario fomentar nuestros deberes y el cumplimiento de nuestras obligaciones para que la democracia tenga una mayor capacidad de integración social y política.

Resaltó que tan importante es el voto obligatorio como parte del sufragio universal que no está en ninguna de las agendas de las reformas electorales que se han planteado en el mundo. En las nuevas democracias en Europa del Este surgidas en los años 90, todas establecieron el voto obligatorio; ninguna optó por el sufragio voluntario.

Añadió que los países que han terminado con el voto obligatorio e introducido el voto voluntario son una excepción. Holanda terminó el voto obligatorio en 1970, antes hizo lo mismo Australia y Venezuela lo hizo en los años 80. En todos estos casos se produjo una importante caída de la participación electoral. Si se quieren hacer perfeccionamientos del sistema electoral, que serían muy convenientes, ello debe ir por una revisión del sistema mayoritario existente en nuestro país y por la introducción del sistema proporcional, que estimula más la participación política que el mayoritario.

Enseguida, recordó el segundo motivo argumentado en contra de la eliminación de la obligatoriedad del voto, que consiste en que, de introducirse esta reforma, se producirá el aumento del abstencionismo político y menos personas irán a votar. Esa ha sido la consecuencia en los países que tomaron esa decisión. En Holanda, la reforma electoral produjo una caída de 10%, en Australia el impacto fue aún mayor y se calcula en más de 28%. En Venezuela fue cerca de 30 puntos, cayendo el promedio de participación electoral de 90,2% al 60,2%. Lijphart indica que los propios analistas están sorprendidos de la gran

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

importancia que tiene la obligatoriedad del voto, a pesar de que las sanciones son bajas.

Es por eso que el mismo experto concluye que "el voto obligatorio es el único mecanismo institucional que puede asegurar, casi por sí mismo, una alta participación".

Prosiguió diciendo que no es indiferente la disminución de la participación electoral, pues se crea una desigualdad entre los que votan, que son aquellos que tendrán poder e influencia, y aquellos que se quedan en su casa, que se ven privados de esos bienes políticos.

Los estudios electorales en el mundo demuestran de manera contundente que esa desigualdad favorece a los estratos económicamente acomodados, que son los que tienen más conciencia del deber de votar por el doble motivo de tener más educación y tener más intereses que defender. Agregó que esta desigualdad afecta el principio de la igualdad del voto, que es uno de los pilares del sufragio universal, pues habrá unos grupos que tendrán más influencia que otros.

Esto quiere decir que los beneficiados son los candidatos y los partidos de centro-derecha y de derecha y los perjudicados, los de centro-izquierda e izquierda.

Afirmó que si Chile tiene problemas de participación política, lo que corresponde hacer es promover el interés por votar y no relativizar el sufragio. El hecho mismo que exista voto obligatorio y baja participación demuestra que hay problemas políticos que deben corregirse, lo que no debe pasar por la eliminación de su obligatoriedad.

Su tercer argumento en favor de la mantención de la obligatoriedad del voto se relaciona con la disminución de la influencia del dinero en las elecciones. Indicó que este es uno de los aspectos más delicados en las democracias con exitosas economías de mercado, sobre lo cual cuesta que se comience a hablar, pero la oportunidad obliga a mencionarlo. Cuando una economía crece, los intereses económicos en juego en cada elección son muy importantes y hay distintas posiciones sobre los impuestos, la protección al medio ambiente, las regulaciones y otras materias.

Informó que la creciente influencia del dinero en la política es un problema que está siendo tratado en las democracias avanzadas y fue uno de los puntos desarrollados en la defensa de la obligatoriedad del voto por el Presidente de la principal organización académica de la ciencia política, la Asociación Norteamericana de Ciencia Política, el profesor holandés Arend Lijphart, quien es uno de los más destacados especialistas en el mundo en estudios electorales. Sostuvo que cuando todo el mundo vota, no se necesitan inmensas cantidades de dinero

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

para estimular a los ciudadanos a concurrir a las urnas, de manera que "las elecciones son menos costosas, más honestas y más representativas".

Añadió que no se puede desconocer el hecho que en todas las democracias existen empresarios que apoyan a candidatos de todos los partidos con el fin de establecer una relación especial con ellos. Sin embargo, el canal institucional pertinente para articular las relaciones entre el empresariado y las autoridades son los grupos de interés (las asociaciones empresariales), que están llamadas a velar por la defensa de los intereses comunes del empresariado y no por algunos en particular.

Informó que por estos motivos las democracias avanzadas establecen mecanismos abiertos de financiamiento privado, para saber quién apoya a qué partido o candidato, habiendo un financiamiento público mínimo para los partidos y las campañas y normas claras para limitar los gastos en las mismas.

Sostuvo que el aumento explosivo de los costos de las campañas electorales es un tema que tiene enormes consecuencias en la democracia y que Chile no puede constituir una excepción. Dos son los principales efectos perturbadores de la creciente influencia del dinero en la política.

En primer lugar, crea una desigualdad entre los candidatos y los partidos que tienen más posibilidad de conseguir financiamiento económico y que en una economía de mercado son los que están más cerca de los empresarios. Las campañas electorales han demostrado esos desequilibrios, favoreciendo la elección de quienes tienen más fondos.

En segundo lugar, se puede constituir en una fuente de corrupción política al establecerse relaciones entre los intereses económicos que apoyan a los candidatos y éstos, que puede afectar su independencia en el desempeño del cargo. Y a medida que aumenta el desinterés por la política, se requieren más recursos económicos para movilizar a los ciudadanos, es decir, se produce una mayor dependencia del poder político respecto del poder económico. La experiencia de otras democracias sobre esta dependencia son dramáticas y bien conocidas.

Opinó que hay un común interés por revertir la caída de la participación política, con el fin de fortalecer la democracia. Se busca incluso promover la participación a nivel comunal a través de plebiscitos sobre temas locales. Dijo que la obligatoriedad del voto es uno de los mecanismos que consigue aumentar la participación y que hay otras medidas que se pueden tomar en esa dirección.

En primer lugar, debe facilitarse la inscripción electoral, promoviendo a mediano plazo una inscripción automática y, en el corto plazo, estableciendo mecanismos eficientes para conseguir la inscripción de los jóvenes.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

En segundo lugar, los estudios electorales demuestran que el sistema de representación proporcional estimula la participación, mientras que el mayoritario la inhibe. Ciertos estudios han calculado que la participación aumenta entre 9 y 12 puntos.

Sostuvo que Chile tiene un sistema mayoritario que castiga a los partidos que no pertenecen a alguno de los dos conglomerados más numerosos, Concertación y Pacto Unión por Chile. Tampoco hay muchos incentivos para votar para los partidarios de ambas coaliciones que no estén de acuerdo con los candidatos nominados, pues ellos tienen una altísima posibilidad de ser elegidos, independientemente de la votación que reciban, si su compañero de lista tiene un altísimo apoyo. Adujo que Chile tuvo tradicionalmente el sistema proporcional y que no hay razones para no volver a introducirlo, con los necesarios correctivos para impedir la fragmentación del sistema de partidos.

En tercer lugar, prosiguió, hay que evitar lo que se llama "la fatiga electoral" que se produce con numerosas elecciones, cada una de las cuales se hace en distintos momentos. Los estudios también demuestran que hay más participación en las elecciones "de primer orden", presidenciales y parlamentarias en los regímenes parlamentarios. Y es menor en las de "segundo orden", como son las regionales y municipales. La simultaneidad de elecciones de primer y segundo orden estimula la participación, lo que sería en el caso de Chile hacer coincidir las elecciones presidenciales con las parlamentarias, como ocurrió en 1989 y 1993.

En cuarto lugar, señaló que algunos países establecen el voto por correo y realizan las elecciones durante en fin de semana y no en días de trabajo. Un estudio de 29 naciones demostró que la participación electoral puede aumentar 5 a 6 puntos cuando la elección es en fin de semana y 4 puntos con el voto por correo en elecciones "de primer nivel".

Por las razones explicadas, declaró estar a favor de la obligatoriedad del voto, siempre que el Estado asuma el compromiso de facilitar la inscripción en los registros electorales, lo cual implica avanzar hacia la inscripción automática.

### **3. 5. Informe del Ingeniero señor Ricardo Wilhelm P.**

Consideró que en las tres propuestas se advierte una inquietud por la falta de crecimiento de los Registros Electorales, por el aumento de la abstención y de los votos nulos y blancos y por las obligaciones del ciudadano inscrito y del no inscrito, la penalización y sus consecuencias.

Con el objeto de profundizar en dichos temas, aportó algunos antecedentes históricos que permiten reflexionar sobre la materia en debate.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

## Crecimiento de los Registros Electorales

**Período 1925-1973**

Señaló que una breve visualización de la evolución de los registros electorales desde la instauración de la Constitución del año 1925 demuestra que estos se iniciaron con un 7% de la población, remontando al 47%. En su evolución, dijo, se aprecian claramente los efectos de disposiciones legislativas como el derecho a sufragio de la mujer en los años 50, la inscripción obligatoria en los 60 y la extensión del derecho a sufragio a partir de la edad de 18 años en los 70.

Un análisis más correcto debiera considerar estas relaciones sobre la población mayor de 21 y 18 años en los períodos correspondientes. Por otra parte, agregó, eventos políticos como elecciones de tipo confrontacional también influyen en estos procesos, como puede observarse en los años 1964 y 1970.

**Período 1988-1997**

Informó que el reinicio de las actividades electorales con la actual normativa debutó con un universo electoral de inscritos del 58% sobre la población total, cifra excepcionalmente alta incluso a nivel internacional, para la composición de edad vigente a esa fecha. Este valor se conserva invariable hasta el presente.

Agregó que es interesante destacar que la población con derecho a voto mayor de 18 años estructura un padrón electoral con una cifra aún más insólita del 92%, para caer al 84% ocho años más tarde, en el año 1997.

Podría concluirse, comentó, que el universo electoral inscrito es razonable con una afectación preocupante en el segmento de la población de 18 a 27 años, que, sin duda, si no se toman medidas correctivas, irá en aumento. Consideró conveniente destacar que en países desarrollados la preocupación por concurrir a las urnas se ha diferido a edades mayores, en la medida en que los problemas sociales son percibidos con mayor intensidad.

## Abstenciones y votos nulos y blancos

**Período anterior a 1973**

Informó que la abstención ha sido una constante en nuestra historia electoral y que bien puede considerarse como un partido más, con comportamientos correlacionados con hechos políticos relevantes.

La cifra de abstención históricamente se ubica en el orden del 25%, bajando significativamente frente a eventos políticos

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

trascendentes como fueron las elecciones presidenciales de 1964 y 1970 donde se redujo al 13 y al 17%, respectivamente. Los votos nulos y blancos se mueven en el orden del 3 al 4%.

**Período 1988-1997**

Afirmó que la normalización de las actividades electorales trajo nuevos comportamientos. La abstención se redujo al 0% en una elección trascendental en 1989 y se estabilizó en el 13% en eventos posteriores. Sin embargo, los votos nulos y blancos comenzaron a incrementarse en un valor razonable de 5%, para culminar con un 18% en las recientes elecciones parlamentarias.

Abstención, votos nulos y blancos medidos sobre los inscritos en 1997, alcanzan el mismo valor del 29% tradicional del período democrático de las décadas del 60 y 70. Indicó que podría establecerse como referente un concepto de "población políticamente activa" medida a través del voto válido para cuantificar su incidencia sobre la población total y sobre el segmento con derecho a voto.

Ello, destacó, permite observar que su participación sobre la población total del orden del 30% fue remontando hasta el 39% en el año 1973 y luego de alcanzar un máximo del 52% en 1989, declinó a un 41% en 1997. Añadió que su participación medida sobre la población con derecho a voto está en el 57%, valor superior a lo de antaño, pero preocupante en cuanto a su brusco descenso de un máximo alcanzado del 82% en 1989.

Estimó que muchas especulaciones políticas y sociales se han hecho y se seguirán haciendo sobre este fenómeno.

Podría estimarse que la actual ley electoral con su sistema binominal y la permisividad de pactos limita exageradamente las diversas alternativas u opciones a las que aspira el elector. Dijo que un derecho voluntario pasa a ser obligatorio, pero con una oferta de opciones limitadas y con una artificialidad en la nominación de gran parte de los actores.

No se puede desconocer tampoco la particularidad de que las dos últimas elecciones, con un alto índice de votos nulos y blancos, no han ido aparejadas con elecciones presidenciales, que naturalmente son más atractivas para la población.

Podría concluirse que la abstención agregada a los votos nulos y blancos no se escapa dramáticamente de valores conocidos y más bien podría interpretarse como una situación puntual de excepción que malacostumbró a la opinión pública.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Una información reciente, expresó, ilustra como en las elecciones en Japón, frente a una situación especial, la concurrencia a las urnas se eleva de un 44% a un 59% del electorado.

## Ciudadanos inscritos y no inscritos, penalización y consecuencias

El término "ciudadano" de acuerdo a su definición tradicional, lleva implícito el concepto de gozar, ejercer y cumplir con los derechos y deberes cívicos. No es suficiente tener el derecho, sino el poder ejercerlo permanentemente, como sería el caso del derecho a sufragio.

Comentó que de la opinión a viva voz se ha pasado a procedimientos más complejos que culminarán en un futuro no lejano con votaciones electrónicas, lo que obliga a legislar para establecer normas, reglamentos y procedimientos ágiles, efectivos y cómodos para el electorado.

Estas normas deberían compatibilizar la voluntad de ejercer un derecho con la obligatoriedad y las penalizaciones por no hacerlo.

De los antecedentes expuestos, señaló, queda en evidencia que en nuestro país gustan las elecciones. Las Constituciones han establecido que el sufragio es obligatorio, de manera que el incumplimiento de la obligación es penalizada y no amparada por una sistemática amnistía a las multas como ocurría en el pasado. Agregó que el temor a la multa limitaría las inscripciones y que los no inscritos irían constituyendo una sociedad de ciudadanos marginados de un derecho esencial, favorecidos por no estar expuestos a sanciones, y que el temor afectará mayoritariamente al ciudadano de menos recursos.

Podría concluirse, sostuvo, que el ejercicio de un derecho humano llegó a ser incómodo por las disposiciones legales y reglamentarias que lo regulan y que el control de esta situación y el éxito de un proceso electoral sólo será posible a través de un sistema de inscripción acorde a los tiempos y a la generación de un padrón eficiente.

Como conclusiones, enumeró las siguientes:

1.- La inscripción debería ser obligatoria, planificándose hacia el futuro su automaticidad.

2.- La voluntad de emitir el sufragio no necesariamente tiene que ser regulada a través de la penalización; pero sí registrada. El ciudadano que aspire a ser un buen servidor público o a servir cargos de relevancia debe demostrar un mínimo de cumplimiento de sus deberes cívicos.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

3.- Los eventos políticos de relevancia siempre estimularán el interés público e inducirán a la actualización de los padrones electorales.

4.- La obligatoriedad de la inscripción exige un padrón realista y permanentemente actualizado, lo que facilita el conocimiento del interés cívico del ciudadano con derecho a voto.

**DEBATE DE LA COMISION**

En la discusión de la enmienda propuesta, la Comisión contó con la participación del **señor Director del Servicio Electoral, don Juan Ignacio García.**

En primer término, manifestó que los temas en discusión constituyen, en la actualidad, una preocupación tanto de la autoridad como de la ciudadanía en general. En efecto, agregó, el Servicio Electoral, conjuntamente con el Servicio de Registro Civil, se encuentra analizando la viabilidad de establecer en nuestro país un sistema automático de inscripción electoral.

Abordando las mociones en estudio desde un punto de vista global, expresó que se observa a nivel mundial un proceso decreciente de participación de los ciudadanos en los actos electorarios.

Sin perjuicio de lo anterior, explicó que se constata también una fuerte tendencia a concebir el sufragio como un derecho de las personas y no como una carga u obligación.

Sin embargo, señaló que se aprecia que la idea de la voluntariedad del sufragio no necesariamente ha acarreado una disminución significativa de la participación ciudadana en las elecciones, según lo indican las estadísticas disponibles. Lo que pasa, afirmó, es que el factor determinante de dicha participación no radica en la obligatoriedad del voto, sino en la importancia que el respectivo acto electoral representa para los votantes.

Sobre el particular, señaló que los resultados de estudios que muestran la participación en elecciones de países con voto obligatorio alcanzan un promedio que desciende en muy pocos puntos porcentuales en aquellas naciones que consagran sistemas de votación voluntaria.

Asimismo, indicó que en los países donde el sufragio se mantiene con carácter imperativo se observa de manera generalizada la dificultad o, incluso, la imposibilidad de sancionar el incumplimiento de esta obligación.

En atención a ello, las legislaciones han optado por soluciones diversas. Algunas sencillamente no contemplan sanción para

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

quien no sufraga, en tanto que otras consagran una serie de excepciones a este deber que favorecen a grupos de ciudadanos tales como los ancianos; los enfermos; los que se hallan a una determinada distancia del lugar en que se debe sufragar; quienes deben desempeñar, en esa oportunidad, funciones de jueces, militares, encargados del resguardo del orden y seguridad, etc.

Destacó, asimismo, que para incentivar la participación, en algunos países se ha llegado a ofrecer estímulos de distinta índole como, por ejemplo, rebajar en un cierto lapso el servicio militar. Manifestó que si, en definitiva, en Chile se optara por establecer la fórmula del voto voluntario, lo previsible es que la participación en los procesos electorales, en alguna medida, disminuya.

En otro orden de ideas, señaló que la experiencia adquirida en su desempeño en el Servicio Electoral, le permite advertir que en la generalidad de las naciones se han ido implementando progresivamente sistemas automáticos de inscripción de los ciudadanos en los registros electorales, aspecto en el cual nuestro país estaría en una situación de atraso. Reiteró que en Chile actualmente se están llevando a cabo los estudios técnicos pertinentes, a fin de determinar si es posible poner en práctica un sistema de esta naturaleza. Hizo notar, sin embargo, que uno de los mayores obstáculos para avanzar en él consiste en que no está registrado el domicilio de alrededor de un millón y medio de personas - potenciales electores-, requisito indispensable para asegurar el funcionamiento del referido método.

Finalizó su exposición informando que el Ministerio del Interior planea enfrentar estos temas propiciando la búsqueda de una fórmula que tienda hacia la voluntariedad del voto, acompañada de la inscripción automática de los ciudadanos en los registros electorales. Indicó que es probable que un nuevo tipo de cédula de identidad pueda facilitar este objetivo en el futuro.

Como observación adicional, opinó que el actual sistema de conformación de las mesas de votación está absolutamente superado y que la realidad muestra que la carga pública de ser vocal se ha tornado casi insostenible. Agregó que Chile es prácticamente el único país en que esta fórmula permanece y que en democracias tan estables como la uruguaya, los vocales son empleados públicos a los cuales se les compensa con tres días de licencia, mientras que en otras naciones la desempeñan de partidos políticos.

**El H. Senador señor Moreno** sostuvo que, según su parecer, en esta materia es menester considerar cuatro aspectos. El primero, si la inscripción es o no obligatoria; el segundo, cuáles son las sanciones si no se sufraga; el tercero, las obligaciones adicionales al sufragio, y el cuarto, los incentivos para ser vocal de mesa. Recordó que el sistema italiano ha establecido una remuneración para quienes colaboran en el acto eleccionario, aspecto que se vincula a que en ese país las elecciones

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

se realizan los días domingo y lunes y que se concede permiso por este último día a quienes integran las mesas de votación.

**El H. Senador señor Hamilton** consideró que la idea del sufragio voluntario inevitablemente supone que la correspondiente inscripción sea automática. Connotó que el actual sistema, aun cuando tenga defectos, ha funcionado bien y que Chile ostenta altas tasas de participación ciudadana en todo tipo de elecciones.

Señaló que la inscripción podría ser automática antes que obligatoria. Agregó que el voto es una de las pocas obligaciones ciudadanas que tienen los chilenos y que la alta participación en los actos eleccionarios otorga mayor legitimidad a las autoridades electas que en otras partes del mundo. El problema, acotó, radica en las sanciones para quienes no asisten a sufragar, que son muy difíciles de aplicar, lo que de algún modo también incentiva a no cumplir este deber. Debe evitarse, advirtió, la inscripción obligatoria o automática y el sufragio voluntario. Ello provocaría una brusca baja en la participación, colocando a las autoridades electas en la posición más débil que se ha tenido en la historia de nuestro país.

Hizo presente, además, que, a través de los años, en Chile se ha ido ampliando la base electoral con la incorporación de las mujeres, los jóvenes, los analfabetos, etc., lo que hoy arroja como resultado un electorado de unos ocho millones de personas. En síntesis, sostuvo, podría pensarse en fórmulas para permitir una mayor liberalidad de modo que el ciudadano pueda votar o no, pero siempre sobre la base de que el sufragio sea obligatorio.

**El señor Director del Servicio Electoral** estimó conveniente considerar otros aspectos.

Informó que el Estado tiene un enorme e inútil gasto por concepto de denuncia de quienes no votan. Como ejemplo, indicó que en 1997 se realizaron 975.000 denuncias por esta causa, a lo que se suma la circunstancia de que a la estructura actual de los juzgados de policía local le es imposible cobrarlas. Además, agregó, las leyes de amnistía también influyen para que las personas piensen que, en definitiva, no van a pagarlas. Sin embargo, explicó, aun así, hay una considerable cantidad de personas que va a votar ante el temor de una multa. Son aspectos, resaltó, que no deben perderse de vista en este análisis.

**El H. Senador señor Böeninger** indicó que, según su parecer, lo que interesa es que la mayor cantidad de gente vote, sea que se mantenga como una obligación o que se generen incentivos y facilidades para que las personas efectivamente tengan más motivación para hacerlo. Sin embargo, añadió que no parece posible pensar en el voto voluntario sin que haya un sistema de inscripción automática y, según se ha explicado en debates anteriores de esta Comisión, éste no está en condiciones de implementarse, como tampoco otras facilidades o incentivos

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

cívicos que impidan un desplome de la participación. En estas condiciones, se manifestó partidario de no innovar por ahora en esta materia.

**El H. Senador señor Chadwick** coincidió con el H. Senador señor Böeninger en cuanto a que la idea de plantear el voto voluntario va vinculada a la de disponer de un sistema de inscripción automática. Destacó, no obstante, la necesidad de modernizar el sistema electoral chileno, preguntándose, incluso, sobre la factibilidad de implementar el voto electrónico.

**El señor Director del Servicio Electoral** destacó ciertos aspectos del sistema de inscripción automática en aquellos países en que existe. Dijo que en ellos, la persona cumple 18 años y aparece inscrita en un registro electoral domiciliario. El registro electoral, en este contexto, es un registro domiciliario, de manera que la persona debe fijar un domicilio.

En Costa Rica, informó, no se obtiene cédula de identidad antes de los 18 años. Cumplida esa edad, se concurre a un registro y se fija un domicilio. Sin embargo, dijo, allí se ha producido que un 30% de los inscritos no ha ido a cambiar su domicilio, o sea, el problema de la no inscripción deja lugar al del no cambio de domicilio. Argentina, por su parte tiene inscripción automática y existe un 30% de personas que ya no tienen el mismo domicilio y no lo han actualizado.

La inscripción automática, connotó, exige un domicilio electoral de que en Chile aún no se dispone por cuanto el Registro Civil no tiene el domicilio codificado como para producir la correspondiente nómina. Ese, dijo, es el punto técnico que entraba la inscripción automática en nuestro país, que se salvaría con un proceso de refiliación. Este, a su vez, informó, podría producirse con motivo de la aplicación del nuevo tipo de cédula de identidad que está elaborando el Registro Civil, en la cual podría figurar el domicilio electoral de la persona. La otra alternativa, manifestó, consistiría en hacer una nómina con los dos millones de personas que no están inscritas y buscar una manera de volver a refiliarlos, con el fin de que se les asigne un domicilio.

A mayor abundamiento, explicó que el Registro Civil dispone de algunos datos sobre el domicilio de estos dos millones de personas no inscritas, de modo que podría confeccionarse un registro domiciliario aun cuando incompleto, pero ello, advirtió, ofrece el inconveniente de que estos individuos no sepan dónde tienen que concurrir a votar, además de la consiguiente desconfianza de aquellos a quienes habría que imponerles un domicilio. Por eso, argumentó, la inscripción automática no parece aún fácil de materializar.

Atendiendo a la inquietud del H. Senador Chadwick en cuanto al sistema de voto electrónico, explicó que en Latinoamérica, éste se aplica solamente en Brasil en las zonas urbanas y que en Europa se utiliza únicamente en Holanda y Bélgica. Sostuvo que esa

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

fórmula ofrece inconvenientes muy serios para las personas de culturas rurales o menos computarizadas y requiere de un verdadero proceso educacional y técnico para que funcione eficientemente. Concluyó informando que en Perú la gente simplemente no sabía como votar, razón por la cual el método fracasó.

**El H. Senador señor Silva** expresó que en esta discusión no debe olvidarse el inciso final del artículo 1.º de la Carta Fundamental, en virtud del cual es deber del Estado asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional. Al respecto, dijo, la única manera del Estado de asegurar este derecho es implementando el sistema de inscripción electoral automática.

Indicó que los inconvenientes planteados por el señor Director del Servicio Electoral son perfectamente superables y que lo esencial es reconocer el auténtico sentido de la citada norma, por cuanto esa es la única disposición de la Constitución que realmente consagra el derecho de los ciudadanos a participar. En consecuencia, agregó, es deber del Estado habilitar todos los medios necesarios para posibilitar su ejecución, posibilitando que el sujeto que cumple de 18 años quede automáticamente inscrito en los registros electorales.

**El H. Senador señor Hamilton** consideró que el voto representa una carga social de la cual no corresponde eximirse. Además, agregó, el voto facilita las campañas electorales sin que ello implique un mayor costo para el Fisco. Por otra parte, aseveró que nuestro país se puede honrar de haber ido aumentando a través del tiempo la participación ciudadana en las elecciones, ante lo cual, establecer la voluntariedad del sufragio podría fomentar el desinterés por esta participación. En estas circunstancias, resumió, sería partidario de la inscripción automática, dejando para una discusión posterior si el ciudadano inscrito quedará o no obligado a votar.

**El H. Senador señor Aburto** afirmó que la idea de suprimir el voto obligatorio condicionado a la implantación de un sistema de inscripción automática, equivale a hacer una reforma constitucional sujeta al cumplimiento de una condición, lo que no le parece posible.

Desde otro punto de vista, expresó ser partidario de que no se altere el actual sistema, que ha funcionado siempre bien.

El atraer a la juventud para que participe más no es un problema de carácter ciudadano o político, sino netamente educacional, aseveró. A los jóvenes hay que incentivarlos desde que ingresan al colegio, inculcándoseles el cumplimiento de estas obligaciones fundamentales para el funcionamiento del sistema democrático. En ese sentido, explicó, el sufragio debe seguir siendo obligatorio, salvo que, de acuerdo con los adelantos técnicos, se pudiera implantar un sistema de voto electrónico, que en estos momentos, por lo que se ha manifestado, no parece posible en un plazo cercano.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

**El H. Senador señor Silva** coincidió con el H. Senador señor Aburto en cuanto a la inconveniencia de una reforma constitucional sujeta a una condición. En cambio, reiteró la procedencia de establecer la inscripción automática en el registro electoral como consecuencia natural del deber del Estado de asegurar a las personas el derecho a la participación, lo que supone que éste arbitre los mecanismos para que esa inscripción automática no se retrase.

Poniendo término a la discusión, **el Presidente de la Comisión, H. Senador señor Díez**, recordó que la H. Cámara de Diputados rechazó con una alta votación la iniciativa a que se hizo mención anteriormente, que planteaba una proposición análoga. A la vez, puso de manifiesto que del debate se infiere que no estarían dadas las condiciones para reformar el sistema.

**ACUERDOS DE LA COMISION**

Concluida la discusión, unánimemente la Comisión acordó desestimar en esta oportunidad la enmienda propuesta, dejando constancia de su criterio en cuanto a la conveniencia de avanzar hacia la implementación de un sistema automático de inscripciones electorales, el cual, una vez establecido, podría dar lugar a la aplicación del principio de la voluntariedad del sufragio.

A la vez, por la misma unanimidad, se acordó poner de relieve la responsabilidad que cabe al ciudadano en la realización de los actos electorales, sin perjuicio de la necesidad de reconsiderar el mecanismo de integración de mesas receptoras de sufragios.

## BOLETIN INDICACIONES

**1.2. Boletín de Indicaciones.**

Boletín de Indicaciones. Fecha 23 de abril, 2002. Indicaciones de S.E. El Presidente de la República y de Senadores.

**Al Artículo 13**

59.- De los HH. Senadores señores Flores y Viera-Gallo, y  
60.- de los señores Gazmuri, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez y Ominami, para intercalar, a continuación del N° 6, el siguiente, nuevo:

nuevo: "... Agrégase, al artículo 13, el siguiente inciso

"La ley regulará la organización y funcionamiento de un sistema de participación directa de la ciudadanía en los asuntos públicos, a través del plebiscito, el referéndum y la iniciativa popular de ley."."

## SEGUNDO INFORME COMISION CONSTITUCION

### 1.3. Segundo Informe Comisión de Constitución

Senado. Fecha 18 de marzo, 2003. Cuenta en Sesión 36, Legislatura 348.

#### *Sobre quórum de aprobación, modificación o derogación de normas*

Por su parte, los números 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 42 y 47 del **artículo único permanente** y las **disposiciones transitorias** primera, segunda, tercera, cuarta, sexta, inciso primero, y séptima, inciden en los Capítulos II Nacionalidad y Ciudadanía; IV Gobierno; V Congreso Nacional; VI Poder Judicial, VI-A Ministerio Público, IX Contraloría General de la República y XIII Gobierno y Administración Interior del Estado. En consecuencia, en conformidad a la norma citada en el párrafo anterior, para su aprobación es menester el voto conforme de las **tres quintas partes de los señores Senadores en ejercicio**.

#### *Constancia Reglamentaria acerca de resultado de indicaciones presentadas*

**6.- Indicaciones declaradas inadmisibles:** sobre este particular, cabe hacer presente que el criterio definido por la Comisión para declarar la inadmisibilidad de las indicaciones consistió en considerar como tales aquéllas que versan sobre materias no contempladas en los proyectos originales ni debatidas en la Comisión al elaborarse el primer informe. La declaración de inadmisibilidad la efectuó el Presidente, Honorable Senador señor Chadwick, y su decisión fue compartida por la unanimidad de los restantes miembros, Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Moreno y Silva. En aplicación de este predicamento, son inadmisibles las indicaciones números 1, 2, 14, 15, 38, 44, **59, 60**, 61, 62, 64, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78, 79, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 106, 109, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 128, 130, 131, 133, 145, 146, 153, 184, 185, 191, 196, 217, 218, 220, 221, 222, 223, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 234, 235, 236, 273, 274, 280, 281, 300, 301, 302, 304, 306 (salvo en cuanto a la primera oración del primer inciso propuesto), 307 (salvo en cuanto a la primera oración del primer inciso propuesto), 308, 311, 316, 336, 337, 338, 342, 343 y 344.

#### **DISCUSIÓN DE LAS INDICACIONES FORMULADAS**

#### **ARTÍCULO 13**

## SEGUNDO INFORME COMISION CONSTITUCION

En el texto aprobado en el primer informe no se proponen modificaciones al artículo 13 de la Carta Fundamental. Sin embargo, se presentaron dos indicaciones a este precepto.

El texto de esta disposición es el siguiente:

"Artículo 13. Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva.

La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran."

**Las indicaciones números 59, de los Honorables Senadores señores Flores y Viera-Gallo, y 60, de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez y Ominami, agregan al artículo 13, el siguiente inciso nuevo:**

"La ley regulará la organización y funcionamiento de un sistema de participación directa de la ciudadanía en los asuntos públicos, a través del plebiscito, el referéndum y la iniciativa popular de ley."

**ACUERDOS DE LA COMISIÓN**

**Como se señaló en el cuadro resumen de las indicaciones, al comienzo de este informe, las indicaciones números 59 y 60 fueron declaradas inadmisibles.**

## DISCUSION SALA

**1.4. Discusión en Sala**

Senado. Legislatura 352, Sesión 04. Fecha 12 de octubre, 2004. Discusión particular. Queda pendiente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- La Mesa desea poner en discusión lo relativo a la nacionalidad y ciudadanía, tema que forma parte del Acuerdo Político. De manera que esa materia podría ser informada, para que en seguida dos señores Senadores expusieran algunas inquietudes. Luego de ello se procedería a votar.

El señor CHADWICK.- Sin debate, señor Presidente.

El señor FERNÁNDEZ.- Sin intervenir.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Pero se podría exponer una fundamentación.

Si le pareciera a la Sala, se permitiría hacerlo a dos señores Senadores.

El señor CHADWICK.- ¡No, señor Presidente!

El señor NÚÑEZ.- ¡No!

El señor MORENO.- ¡No, señor Presidente!

El señor LARRAÍN (Presidente).- Entonces, se hará la relación del asunto y luego se procederá a votar.

¿Ése sería el acuerdo, señores Senadores?

El señor COLOMA.- ¡Dónde están los derechos de los Parlamentarios, señor Presidente...!

El señor LARRAÍN (Presidente).- Estoy tratando de defenderlos, Su Señoría; pero la Sala, no.

El señor GAZMURI.- Prorroguemos el Orden del Día, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se procederá a informar lo que corresponde votar.

Si no hay objeciones, se prorrogará el Orden del Día hasta despachar esta materia.

Acordado.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- En la letra b) del N° 5 del proyecto se propone sustituir el número 3° del artículo 10 de la Carta por el que se indica. En sesión anterior, esa norma fue rechazada. En el número 1 de la letra A del Acuerdo se plantea el reemplazo del número 3° del artículo 10 de la Constitución Política por el siguiente:

"3.º Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero;"

**Y el número 2 de la letra A del Acuerdo propone agregar en el artículo 13, el cual no había sido objeto de modificación, el siguiente inciso tercero:**

"Tratándose de los chilenos a que se refieren los números 3º y 5º del artículo 10, el ejercicio de los derechos que les confiere la ciudadanía estará sujeto a que hubieren estado avocindados en Chile por más de un año."

## DISCUSION SALA

El señor LARRAÍN (Presidente).- En consecuencia, éstas son las dos disposiciones que habría que discutir. Por cierto, hay que votarlas en forma separada.

En la primera de ellas se elimina, en el número 3º del artículo 10 de la Carta, el requisito de avecindarse por más de un año en el país, para ser nacional, a los hijos de padre o madre chilenos nacidos en territorio extranjero.

En seguida, se agrega, en el artículo 13, un nuevo requisito para ejercer los derechos que emanan de la ciudadanía: estar avecindado en Chile por más de un año.

En discusión.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación, en primer lugar, el...

El señor GAZMURI.- Pido la palabra.

El señor LARRAÍN (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, quiero fundamentar el voto.

El señor CHADWICK.- ¡No!

El señor GAZMURI.- ¡Cómo que no, si tengo derecho a hacerlo!

El señor LARRAÍN (Presidente).- Así es, señor Senador.

**--(Durante el fundamento de voto).**

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, voy a votar a favor, puesto que se trata de asuntos que forman parte del Acuerdo Político.

Sin perjuicio de ello, deseo expresar también mi reserva sobre el hecho de que la limitación a la ciudadanía –que, en el fondo, es la limitación al ejercicio del derecho a voto- haya quedado en la Constitución. Sobre esta materia hubo posiciones distintas. Considero que no es útil que eso quede en la Carta. Pudo haberse consignado en otra normativa.

Ya que el Acuerdo no fue posible sino en estos términos, quiero dejar constancia de esta opinión.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, en la lógica de los acuerdos políticos, éstos están para respetarse. Así lo asumo, y siempre hemos procedido con ese criterio.

Sin perjuicio de lo anterior, deseo dejar establecidos los efectos de la cuestión que nos ocupa, que no son menores, por lo menos en la historia republicana.

Entendamos que invariablemente en Chile ha existido, como concepto de nacionalidad, el llamado “jus soli”. Planteamos esto en la discusión anterior. O sea, básicamente, lo relevante para los efectos de la nacionalidad ha sido la consideración del territorio.

Ésa ha sido la norma, sea por avecindamiento o por nacimiento, conforme a una serie de consideraciones contempladas desde 1833 en adelante. Porque ahora he escuchado a algunos señores Parlamentarios sostener que ésta es una maniobra, en circunstancias de que la disposición viene de Mariano Egaña, en 1833, y fue ratificada durante el Gobierno de Arturo Alessandri, en 1925, a lo que se agrega el aporte hecho a la Carta de 1980 por los destacados constitucionalistas señores Silva Bascañán y Enrique

## DISCUSION SALA

Evans, que básicamente son los autores intelectuales de la actual normativa en materia de nacionalidad.

¿Cuál ha sido la cuestión de fondo? Aquí, básicamente, algunos señores Parlamentarios plantearon la dificultad que se producía con algunos niños que, al haber nacido en el extranjero y por existir allí el llamado "jus sanguinis", carecían del derecho a pasaporte.

Esto fue marcado en varias intervenciones. Es un tema real, que de alguna manera afecta a diversos compatriotas o hijos de compatriotas que se fueron al extranjero o fueron obligados a irse al extranjero.

Sobre esa base, entiendo que éste es el acuerdo que se buscó para dar solución a tal problema y a algunos otros adicionales. Pero también se debe considerar que hay una lógica distinta respecto de los derechos políticos, que es una cuestión diferente.

Por mi parte, rescato lo que es el jus soli en el sentido de ejercer los derechos con un mínimo de conocimiento respecto de lo que se está dando en una comunidad determinada. Y, a pesar de ser partidario de ese principio, voy a apoyar con fuerza la norma respectiva. El Acuerdo, en este caso específico, se tradujo en una excepción.

Comprendo, también, que justamente se están restringiendo los derechos políticos en cuanto a la exigencia del avecindamiento. Y aquí está la clave. No es que a las personas que hayan adquirido la nacionalidad chilena por esa vía se les impida ejercer derechos políticos, sino que para ello se les exige un año de avecindamiento en nuestro país.

Me parece razonable, atendida la historia del precepto; y en lo personal, lo considero un avance. Si no lo fuera, no aprobaríamos nada y cada uno quedaría planteando sus respectivos puntos de vista.

Insisto: considero sensato que a un boliviano, a un peruano o, en general, a cualquier americano que haya adquirido nuestra nacionalidad por tener un abuelo chileno se le exija, para el ejercicio de los derechos políticos, avecindarse por lo menos un año en el territorio. Ésa es la esencia del Acuerdo.

Todos coincidimos en que hay que enfrentar con sentido de país el problema que significa excepcionar del jus soli a determinadas personas. Y la restricción del avecindamiento para el ejercicio de derechos políticos se enmarca dentro de lo que ha sido la tradición chilena. No podemos decir que es un cambio.

Algunos países -como los europeos, por ejemplo- valoran más el jus sanguinis. En Suiza se acaba de rechazar un plebiscito que permitía el ejercicio de derechos políticos a quienes hubieran vivido en esa confederación por tres generaciones consecutivas. Y se rechazó porque allá prima el jus sanguinis por sobre el jus soli. La tradición chilena es exactamente la inversa: lo que importa es el jus soli.

## DISCUSION SALA

El número 3º debe entenderse como una excepción justificada, entonces, según concordaron los suscriptores del Acuerdo -que respeto-, por una situación de hecho. Pero también entiendo que existe una protección en el sentido de que los derechos políticos serán ejercidos por quienes conozcan el país a lo menos un año.

Me parece una disposición que apunta en el sentido correcto. Únicamente espero que todos estemos empujando el mismo carro. No vaya a ser cosa que 24 horas después se comience a desconocer en forma parcial el Acuerdo, que en lo personal no me fue fácil aceptar, no obstante que lo acato, porque siempre cumplo los compromisos adoptados.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En votación el número 3º del artículo 10 contenido en el Acuerdo Político, que elimina la parte final de la disposición vigente, relativa a la exigencia del avecindamiento.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

**--Se aprueba la proposición (44 votos a favor y uno en contra), dejándose constancia de que se reúne el quórum constitucional exigido.**

**Votaron por la afirmativa** los señores Arancibia, Boeninger, Bombal, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Matthei, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz, Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés).

**Votó por la negativa** el señor Zurita.

El señor LARRAÍN (Presidente).- A continuación, el Senado debe pronunciarse en cuanto a agregar un inciso tercero al artículo 13 de la Constitución, conforme al número 2 de la letra A del Acuerdo Político, en virtud de lo cual se exigiría un año de avecindamiento para el ejercicio de derechos políticos a los chilenos que hayan adquirido la nacionalidad a través de los números 3º y 5º del artículo 10.

En votación.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

**--Se aprueba la proposición (44 votos a favor y 2 abstenciones), dejándose constancia de que se reúne el quórum constitucional exigido.**

**Votaron por la afirmativa** los señores Arancibia, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Matthei, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-

DISCUSION SALA

Esquide, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega,  
Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Viera-Gallo,

**Se abstuvieron** los señores Naranjo y Ominami.

## OFICIO DE LEY

**1.5. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora.**

Oficio de Ley. Comunica texto aprobado. Fecha 11 de noviembre, 2004. Cuenta en Sesión 20, Legislatura 352. Cámara de Diputados.

**PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:**

“Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

6. Agrégase, al artículo 13, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Tratándose de los chilenos a que se refieren los números 3.º y 5.º del artículo 10, el ejercicio de los derechos que les confiere la ciudadanía estará sujeto a que hubieren estado vecindados en Chile por más de un año.”.

## PRIMER INFORME COMISION CONSTITUCION

## 2. Segundo Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

### 2.1. Primer Informe Comisión de Constitución

Cámara de Diputados. Fecha 16 de marzo, 2005. Cuenta en Sesión 55, Legislatura 352.

ANTECEDENTES.

2.- El Acuerdo Político en materia de reformas constitucionales.

El 6 de octubre de 2004, los partidos políticos que integran los dos conglomerados con representación parlamentaria, alcanzaron, por medio de un acuerdo en el que participaron ocho Senadores y el Ministro del Interior, el compromiso de introducir las siguientes reformas a la Constitución Política.

a) En el Capítulo II, referente a la nacionalidad y ciudadanía, acordaron modificar los artículos 10 N° 3, y 13, para considerar chilenos, suprimiendo la exigencia de avecindamiento en el país por más de un año, a los hijos de padre o madre chilenos nacidos en el extranjero, y para reconocer a éstos y a los que hubieren obtenido, por especial gracia, la nacionalización por ley, los derechos ciudadanos una vez que hubieren enterado más de un año de avecindamiento en Chile.

### SÍNTESIS DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

#### 2) Capítulo II. Nacionalidad y ciudadanía.

c.- Por la tercera se agrega un nuevo inciso al artículo 13 para reconocer los derechos ciudadanos a los hijos de chilenos nacidos en el extranjero y a quienes hubieren obtenido la nacionalidad por gracia, una vez que hubieren enterado más de un año de avecindamiento en el país.

Texto propuesto por la Comisión a la Corporación para su aprobación en general

#### PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

6. Agrégase, al artículo 13, el siguiente inciso tercero, nuevo:

---

PRIMER INFORME COMISION CONSTITUCION

“Tratándose de los chilenos a que se refieren los números 3.º y 5.º del artículo 10, el ejercicio de los derechos que les confiere la ciudadanía estará sujeto a que hubieren estado avecindados en Chile por más de un año.”.

## DISCUSION SALA

## 2.2. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura 352, Sesión 55. Fecha 23 de marzo, 2005. Discusión general. Se aprueba.

La señora **ALLENDE** (doña Isabel).-

Sé que esto no goza de simpatía en la Oposición, pero debo reiterar una cuestión básica: la política se hace por principios y valores, no por regla de cálculo electoral. Si tuviéramos una democracia moderna, como ocurre en la mayoría de las democracias del mundo, los ciudadanos chilenos radicados en el exterior debieran tener derecho a participar en las elecciones presidenciales. El derecho a votar está consagrado en casi todas las democracias. Existen, incluso, los medios electrónicos para ello. No veo ninguna razón válida para impedirlo, salvo las pequeñas razones de cálculo electoral de la Oposición para no dar su visto bueno a la reforma en este sentido.

Aunque por fin hemos logrado que los hijos de chilenos nacidos en el exterior no tengan que avocindarse un año en el país para ser chilenos, no entiendo que para ser ciudadanos deban cumplir con ese requisito. Me parece que ahí hay una contradicción y espero que se supere por la vía de la indicación.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra la diputada señora Ximena Vidal.

La señora **VIDAL** (doña Ximena)

- o -

Frente a la frustración de lo que queda por hacer, está la energía para seguir trabajando, que no se agota, pero las diferencias y dificultades que nos impiden avanzar más no están en el Senado, en la Cámara o en el Gobierno, como se ha dicho, sino que en la Constitución del 80. Urge la aprobación no sólo de estas transformaciones -que seguramente hoy aprobaremos-, sino que de todas las que todavía no nos permiten construir el país que queremos, como lo han dicho otros diputados, por ejemplo, en materia de nacionalidad y ciudadanía. Se debe permitir que los chilenos tengan el derecho a ejercer ciudadanía desde otro país. No se entiende de otra manera esta aldea global en que vivimos.

He dicho.

## SEGUNDO INFORME COMISION CONSTITUCION

**2.3. Segundo Informe Comisión Constitución.**

Cámara de Diputados. Fecha 18 de mayo, 2005. Cuenta en Sesión 79, Legislatura 352.

*Indicaciones rechazadas por la Comisión*

8.- La de los Diputados señores Bustos, Ceroni, Pérez Lobos y señora Soto para agregar los siguientes incisos tercero y cuarto al artículo 13 de la Constitución;

“La ley regulará la organización y funcionamiento de un sistema de participación directa de la ciudadanía en los asuntos públicos, a través del plebiscito, el referendun, la revocatoria y la iniciativa popular de ley.

La ley asegurará el derecho a una buena administración, derecho de acceso a documentos públicos y el acceso a os servicios de interés público.”.

9.- La de los Diputados señores Girardi y Tarud para suprimir el nuevo inciso tercero propuesto por el Senado para el artículo 13 de la Constitución.

10. La de la Diputada señora Allende para agregar un inciso tercero al artículo 13 del siguiente tenor:

“Los ciudadanos chilenos residentes en país extranjero podrán ejercer el derecho a sufragio. La autoridad respectiva adoptará las medidas y procedimientos para hacer efectivo este derecho en el lugar en que residan.”.

*Texto propuesto por la Comisión para discusión particular*

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

ARTÍCULO 1º Introdúcense las siguientes modificaciones en la Constitución Política de la República:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

7.- Agrégase al artículo 13, el siguiente inciso tercero, nuevo:

## SEGUNDO INFORME COMISION CONSTITUCION

“ Tratándose de los chilenos a que se refieren los números 3º y 5º del artículo 10, el ejercicio de los derechos que les confiere la ciudadanía estará sujeto a que hubieren estado avecindados en Chile por más de un año.”.

## DISCUSION SALA

**2.4. Discusión en Sala**

Cámara de Diputados. Legislatura 352, Sesión 79. Fecha 18 de mayo, 2005. Discusión particular. Queda pendiente.

*Relación de proyecto por diputado informante*

El señor **ASCENCIO** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Ceroni.

El señor **CERONI**.- Señor Presidente, en representación de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, paso a informar, en segundo trámite constitucional y segundo reglamentario, sobre el proyecto de ley de reformas a la Constitución Política.

- O -

En relación con quienes tienen la calidad de ciudadanos, a que se refiere el artículo 13, se agregó el siguiente inciso tercero, nuevo: "Tratándose de los chilenos a que se refiere los números 3º y 5º del artículo 10, el ejercicio de los derechos que les confiere la ciudadanía estará sujeto a que hubieren estado vecindados en Chile por más de un año.". Es decir, los hijos de padre o madre chilenos nacidos en territorio extranjero y los que obtuvieron especial gracia de nacionalización por ley deben haber estado vecindados en Chile por más de un año.

El señor **ASCENCIO** (Presidente).- Cerrado el debate.

*-Con posterioridad la Sala se pronunció sobre este proyecto en los siguientes términos:*

El señor **ASCENCIO** (Presidente).- Corresponde votar la reforma constitucional, originada en moción, que modifica la composición y atribuciones del Congreso Nacional, la aprobación de los tratados internacionales, la integración y funciones del Tribunal Constitucional y otras materias que indica, el que se encuentra en segundo trámite constitucional.

Se votarán en primer lugar las siguientes disposiciones que no fueron objetos de indicaciones ni modificaciones:

En el artículo 1º los números 3, que requiere de 74 votos para su aprobación; 6 letra b), que requiere 67 votos para su aprobación; 7, que requiere 67 votos para su aprobación; 10, que requiere 67 votos para su aprobación; 14, que requiere 67 votos para su aprobación; 19, que requiere 67 votos para su aprobación; 20, que requiere 67 votos para su aprobación; 37, que requiere 67 votos para su aprobación; 41, que requiere 67 votos para su aprobación; 42, que requiere 67 votos para su aprobación; 50, que

## DISCUSION SALA

requiere 74 votos para su aprobación; 54, que requiere 67 votos para su aprobación; 56, que requiere 74 votos para su aprobación; y 59 N<sup>os</sup>. 2, 6 y 7, que requiere 67 votos para su aprobación.

El señor **INSULZA** (ministro del Interior).- Pido la palabra.

El señor **ASCENCIO** (Presidente).- Tiene la palabra el ministro del Interior, señor José Miguel Insulza.

El señor **INSULZA** (ministro del Interior).- Señor Presidente, tengo entendido que los números 5, letra b), y 7 del artículo 1<sup>o</sup> se someterán a un informe complementario.

El señor **ASCENCIO** (Presidente).- Señor ministro, los números 2 y 5 del artículo 1<sup>o</sup> están para el informe complementario.

El señor **INSULZA** (ministro del Interior).- Señor Presidente, quiero explicar brevemente esta situación.

El número 7 del artículo 1<sup>o</sup> dice: Agrégase al artículo 13, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Tratándose de los chilenos a que se refieren los números 3<sup>o</sup> y 5<sup>o</sup> del artículo 10, el ejercicio de los derechos que les confiere la ciudadanía estará sujeto a que hubieren estado vecindados en Chile por más de un año.”.

Eso es parte del acuerdo político. Por lo tanto, llamo a votarlo a favor. Pero en la Comisión se planteó la posibilidad, a través del número 5, letra b), de sustituir el número 3<sup>o</sup>, del artículo 10 por el siguiente:

“3<sup>o</sup> Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero. Con todo se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primero o segundo grado haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1<sup>o</sup>, 4<sup>o</sup> y 5<sup>o</sup>.”.

El Ejecutivo hizo presente que el número 3<sup>o</sup> que acabo de leer no estaba en el acuerdo político, pero que estábamos disponibles para aceptar uno de los dos. Es decir, o se acepta la ascendencia de dos grados o el vecindamiento de los hijos de chilenos para los efectos de ejercer la ciudadanía, pero señalamos taxativamente que no estábamos dispuestos a aceptar ambos números.

Por lo tanto, me parece procedente votar los números 5 y 7 en conjunto. Hemos dicho que es uno u otro, pero en ningún caso aprobar uno ahora y dejar el otro para después.

Gracias, señor Presidente.

El señor **ASCENCIO** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Darío Paya.

El señor **PAYA**.- Señor Presidente, es sobre un planteamiento hecho hoy por el Ejecutivo, en el sentido de incorporar entre las materias que quedarán sujetas a un informe complementario exclusivamente lo que está consignado en el número 5. Ahora, en el fondo, está vinculado con el número 7 y, en ese sentido, el ministro tiene razón.

## DISCUSION SALA

Lo que no cuestionamos es la posibilidad de eliminar el requisito de vecindamiento en Chile por más de un año. Si al ministro le parece razonable, no tenemos inconveniente en que el número 7 también se incluya en el informe complementario, si ello implica abrir la puerta a que también sea modificado. Pero nosotros lo dábamos por despachado por ser parte del acuerdo político.

En consecuencia, no hay oposición para incluirlo, aunque me parece contradictorio con el acuerdo político.

He dicho.

El señor **ASCENCIO** (Presidente).- Entonces, ¿habría acuerdo de la Sala para incluir el número 7 en el informe complementario?

Acordado.

## INFORME COMPLEMENTARIO COMISIÓN CONSTITUCIÓN

## 2.5. Informe Complementario Comisión de Constitución

Cámara de Diputados. Fecha 22 de junio, 2005. Cuenta en Sesión 10, Legislatura 353.

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en emitir, en segundo trámite constitucional y segundo reglamentario, un informe complementario a su segundo informe sobre la materia señalada en la referencia, en cumplimiento del mandato entregado por la Corporación en sesión 79ª. Ordinaria, de fecha 18 de mayo recién pasado.

De conformidad a dicho mandato, el señalado informe complementario debe referirse a los números 2), 5), letra b, 7) , 46), 47), 48), 59) N° 5 y 59) N° 8, todos del artículo 1º.

### QUÓRUM DE APROBACIÓN PARA LAS NORMAS EN CONSULTA.

De conformidad a lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Política, el quórum de aprobación para los números de que trata este informe, es el siguiente:

- los números 5, letra b), 7, 59 N° 5 y 59 N° 8 que se refieren a los artículos 10, 13 y disposiciones cuadragésima quinta y cuadragésima octava transitorias, requieren un quórum de tres quintos de los Diputados y Senadores en ejercicio.

### Discusión de las disposiciones en análisis.

#### **Número 7.-**

Modifica el artículo 13, norma ubicada en el mismo capítulo sobre Nacionalidad y Ciudadanía, la que establece que son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva.

Su inciso segundo agrega que la calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran .

El Senado propuso agregar a este artículo un nuevo inciso tercero para establecer que:

“Tratándose de los chilenos a que se refieren los números 3º y 5º del artículo 10, el ejercicio de los derechos que les confiere la ciudadanía estará sujeto a que hubieren estado avecindados en Chile por más de un año.”.

## INFORME COMPLEMENTARIO COMISIÓN CONSTITUCIÓN

La Comisión, por unanimidad, coincidió con este nuevo inciso, asimismo, dentro del llamado acuerdo político, considerando indispensable exigir un vecindamiento mínimo como expresión de interés en las cosas del país, que habilite para ejercer en él los derechos políticos.

- O -

Conforme a lo señalado, la Comisión, acorde al mandato entregado por la Sala, propone el siguiente texto para los números del artículo 1º, objeto de este informe complementario:

7.- Agrégase al artículo 13, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“ Tratándose de los chilenos a que se refieren los números 3º y 5º del artículo 10, el ejercicio de los derechos que les confiere la ciudadanía estará sujeto a que hubieren estado vecindados en Chile por más de un año.”.

## DISCUSION SALA

## 2.6. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura 353, Sesión 10. Fecha 22 de junio, 2005. Discusión particular. Se aprueba.

### Relación de diputado informante, el señor CERONI.-

Por el número 7 se modifica el artículo 13, norma ubicada también en el capítulo II, sobre nacionalidad y ciudadanía, que establece: "Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva.

"La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran".

El Senado propuso agregar a este artículo un inciso tercero del siguiente tenor: "Tratándose de los chilenos a que se refieren los números 3º y 5º del artículo 10, el ejercicio de los derechos que les confiere la ciudadanía estará sujeto a que hubieren estado avecindados en Chile por más de un año".

La Comisión acordó por unanimidad aprobar el texto tal como venía del Senado.

El señor **NAVARRO** (Vicepresidente).- Tiene la palabra la diputada señora María Pía Guzmán.

La señora **GUZMÁN** (doña Pía).- Señor Presidente, este informe complementario tiene que ver con cinco materias importantes: la regionalización, la nacionalidad, la ciudadanía, el Tribunal Constitucional -el gran nudo que tuvimos- y la creación del Ministerio de Seguridad Pública.

En cuanto a la regionalización, para Renovación Nacional siempre ha sido un tema muy importante. Aunque la norma que contiene este informe es meramente declarativa, considera que es un gran avance el señalar que el Estado promoverá el fortalecimiento de la regionalización y el desarrollo equitativo y solidario entre las regiones, provincias y comunas de nuestro territorio. Manifiesta así, nuestra visión de Estado y también de los grandes objetivos en pro del bien común de la población.

En cuanto a la nacionalidad, creemos que, más allá de lo que señala el informe, es importante la norma que establece que son chilenos sin más requisitos los hijos de padre o madre chilenos nacidos en territorio extranjero, hasta el segundo grado en línea recta, es decir, hasta los nietos.

En relación con la ciudadanía, para que estas personas, es decir, los hijos de padre o madre chilenos nacidos en el extranjero, así como quienes hayan recibido la carta de nacionalización puedan votar, se requerirá un año de avecindamiento en el país.

## OFICIO DE LEY AL EJECUTIVO

### **3. Trámite Finalización: Cámara de Origen.**

#### **3.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo.**

Oficio de Ley a S.E. el Presidente de la República. Comunica texto aprobado por el Congreso Nacional para efectos de ejercer la facultad de veto. Fecha 16 de agosto, 2005.

#### **PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL**

#### **“Artículo 1º. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:**

6. Agrégase, al artículo 13, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Tratándose de los chilenos a que se refieren los números 3.º y 5.º del artículo 10, el ejercicio de los derechos que les confiere la ciudadanía estará sujeto a que hubieren estado avecindados en Chile por más de un año.”.

## TEXTO ARTÍCULO

## 4. Publicación de Ley en Diario Oficial

### 4.1. Ley N° 20.050, Artículo 1° N° 6

Biblioteca del Congreso Nacional

---

Identificación de la Norma : LEY-20050  
Fecha de Publicación : 26.08.2005  
Fecha de Promulgación : 18.08.2005  
Organismo : MINISTERIO SECRETARIA  
GENERAL; DE LA PRESIDENCIA

LEY NUM. 20.050  
REFORMA CONSTITUCIONAL QUE INTRODUCE DIVERSAS  
MODIFICACIONES A LA CONSTITUCION POLITICA DE LA  
REPUBLICA

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha  
dado su aprobación al siguiente

Proyecto de reforma constitucional:

"Artículo 1°: Introdúcense las siguientes modificaciones a  
la Constitución Política de la República:

6. Agrégase, al artículo 13, el siguiente inciso  
tercero, nuevo:

"Tratándose de los chilenos a que se refieren los  
números 3.° y 5.° del artículo 10, el ejercicio de los  
derechos que les confiere la ciudadanía estará sujeto a  
que hubieren estado avecindados en Chile por más de un  
año.".

## TEXTO VIGENTE ARTÍCULO

**TEXTO VIGENTE ARTÍCULO 13****1. Publicación de Ley en Diario Oficial****1.1 Decreto Supremo N° 100, Artículo 13**

Biblioteca del Congreso Nacional

---

Identificación de la Norma: DTO-100

Fecha de Publicación: 22.09.2005

Fecha de Promulgación: 17.09.2005

Organismo: MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Última Modificación: LEY-20245 10.01.2008

FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

Núm. 100.- Santiago, 17 de septiembre de 2005.-

Visto: En uso de las facultades que me confiere el artículo 2° de la Ley N° 20.050, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 32 N°8 de la Constitución Política de 1980,

Decreto:

Fíjase el siguiente texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República:

Artículo 13.- Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva. La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran.

Tratándose de los chilenos a que se refieren los números 2° y 4° del artículo 10, el ejercicio de los derechos que les confiere la ciudadanía estará sujeto a que hubieren estado avecindados en Chile por más de un año.